



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**LOS REGIMENES ESPECIALES DE
TRIBUTACION FISCAL**

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE EN OPCION AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A:
FRANCISCO JAVIER RIOS VERA

PROFESOR BENITO YAMAZAKI ENDO

1 9 8 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.

CAPITULO I

Antecedentes y generalidades de los regímenes especiales de tributación

- 1.- En la época de la independencia. 1
- 2.- Durante el porfiriato. 6
- 3.- En los gobiernos revolucionarios. 11
- 4.- Razones actuales que justifican su existencia 35

CAPITULO II

Ramas de la actividad económica sujeta a estos regímenes.

- 1.- Comercio. 49
- 2.- Transporte. 53
- 3.- Pesca. 60
- 4.- Agrícola. 63
- 5.- Ganadería. 76

CAPITULO III

Forma de operar los regímenes especiales de tributación.

- 1.- Impuesto sobre la renta. 89
- 2.- Impuesto al valor agregado. 121
- 3.- 1% sobre remuneraciones. 122

CAPITULO IV

Causantes menores.

- 1.- Antecedentes y generalidades. 127
- 2.- Obligaciones. 141
- 3.- Forma actual de pago del Impuesto sobre la renta. 146
- 4.- Forma actual de pago del Impuesto al valor agregado. 151
- 5.- Forma actual de pago del 1% sobre remuneraciones. 154

CAPITULO V

Sistemas de contabilidad en estas empresas.

- 1.- Control interno. 155
- 2.- Facturación. 160
- 3.- Registros Contables. 163
- 4.- Declaraciones. 175

Conclusiones 187

Bibliografía 201

Anexos 203

INTRODUCCION.

El tema de los impuestos es siempre de actualidad ya que cotidianamente estamos pagando éstos; desde el momento que adquirimos un bien, hasta el momento de elaborar nuestra declaración de pago o recibir nuestro salario.

Constituye un aspecto de particular importancia en la formación del licenciado en contaduría, ya que el público en general espera de él al especialista; dada la actual legislación respectiva y de no tratarse como todavía se recuerda de consultar un listado de actos y saber la cantidad a pagar, como se hacía en la antigua Ley del Timbre.

Saber que existen personas morales y físicas que tal vez no necesiten declarar sus ganancias para pagar sus impuestos en la actualidad como cualquier ciudadano, por el hecho de dedicarse a cualquier rama de la producción suena inequitativo por parte de nuestras autoridades este tratamiento especial.

La finalidad de este trabajo de investigación es conocer estos regímenes especiales y demostrar que no tienen razón de existir y que el régimen general de tributación debe ser el único.

Mediante un acercamiento a nuestro sistema tributario desde su inmediato antecedente "El Papel Sellado" hasta nuestros días nos será posible conocer más a fondo este tema, y un pequeño análisis

al régimen de causantes menores nos ampliará el panorama de lo que significan estos regímenes dentro del sistema tributario actual.

El tema es de gran interés puesto que de los regímenes de tributación se derivan una serie de aspectos, como son entre otros: los registros contables y las obligaciones frente a terceros como retenedores. De ahí que es importante saber si son indispensables en la actualidad y se dan como estímulos a esas ramas de la actividad económica, o para facilitar su control de parte de las autoridades hacendarias por incapacidad de fiscalizarlas como a cualquier empresa; y en términos generales si facilitan la recaudación fiscal o al contrario propician su evasión y tal vez la falta de registros contables adecuados, herramienta básica para la administración y la toma de decisiones en cualquier negocio.

Es conocido el hecho de que personas como las que se contemplan en estos regímenes de tributación, solo llevarían registros contables si fueran exigibles por Ley; por tal motivo en la parte final de este trabajo se hará un análisis de este aspecto importante, dando por hecho que la elaboración de un sistema contable en el sentido estricto, sería materia de un trabajo enfocado a cada caso en particular.

C A P I T U L O

I

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACION.

- 1.- En la época de Independencia.
- 2.- Durante el porfiriato.
- 3.- En los gobiernos revolucionarios
- 4.- Razones actuales que justifican su existencia.

1.- EPOCA DE INDEPENDENCIA.

La tributación exigible a las ramas de la actividad que en la actualidad lo hacen bajo regímenes especiales era mediante el PAPEL SELLADO, sistema heredado del gobierno español y que estuvo en vigor a partir del 1 de enero de 1640. Al promulgarse la independencia se cambió únicamente el sello por el del gobierno mexicano.

El papel sellado estuvo en vigor hasta el año de 1872, año en que entra en vigor la Ley del Timbre. A continuación un breve análisis del sistema de PAPEL SELLADO de la Ley del 14 de febrero de 1856.

Art. 1o. El papel sellado se divide en cinco clases, denominadas: 1a. de Despachos, 2a. de Actuaciones, 3a. Especial para aduanas marítimas y de frontera, 4a. de Libranza y 5a. de Cuentas Facturas y Recibos, con subdivisiones.

Art. 2o. Habrá cinco sellos de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1o.	20	pesos
" 2o.	15	"
" 3o.	8	"
" 4o.	4	"
" 5o.	2	"

El uso de estos sellos comprendía los títulos de personas expedidos, como: empleados civiles, eclesiásticos, doctores, profesores, agentes de negocios, honoríficos, etc. y según el sueldo o premio a percibir es el sello que debe de llevar el papel.

Art. 14o. Habrá seis sellos para el papel de Actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1o.	8 pesos
" 2o.	4 "
" 3o.	4 reales
" 4o.	1 real
" 5o.	6 granos
" 6o. de oficio para las causas criminales en los tribunales y Juzgados	

El uso de estos sellos en general comprendía: Pedimentos para la carga de buques, títulos de tierras, testamentos, donaciones, cesiones, dotes, fianzas, según el monto. En los sellos 3o., 4o. y 5o. se incluyen actuaciones que no manifiesten en forma forzosa su monto, como: Protocolización, comprobantes de bautismos, casamientos (cuya calificación estaba a cargo de los mismos párrocos), licencias para diversiones públicas y privadas, pedimentos para traslado de mercancías en el interior, testamento de los "notoriamente pobres", avisos al público, etc.

Art. 24o. Se usará un sello con valor de dos reales para el

despacho de las aduanas marítimas y de frontera.

Este sello se usa para el despacho de mercancías, fianzas provisionales de los comerciantes para cubrir el pago de derechos de los puertos, etc.

Art. 290. Habrá dos sellos para las libranzas con los precios siguientes:

Sello 1o. \$ 1. 00

Sello 2o. \$ 2.00

El sello primero se usa para las letras que se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

El sello segundo para las letras giradas hasta el monto de \$2,599.00; así como libranzas giradas por los comerciantes para el pago de derechos en puertos, cualquiera que sea su cantidad.

Art. 32o. El papel de facturas, cuentas y recibos, llevarán tres tipos de sellos, en hoja cada uno; a los precios siguientes:

1o. con valor de . . . \$1.00

2o. " " de . . . \$2.00

3o. " " de . . . \$6.00

El sello primero lo deberán llevar las facturas o recibos cuya cantidad amporen sea de tres mil pesos en adelante en la primer hoja; el sello segundo aquellos cuya cantidad sea de cien a tres mil en adelante exceptuando la primera; y el sello tercero los comprobantes de veinte pesos a novecientos noventa y nueve.

Al equivocarse en el uso de un sello se podrá corregir

mediante el pago de cierta cantidad estipulada también en esta Ley. Cada bienio el papel que les sobrara a los particulares podía ser cambiado por sus respectivas clases sin ninguna exhibición durante el mes de enero de la nueva circulación.

Con objeto de simplificar el pago de las contribuciones y aumentar su recaudación nació la ley del TIMBRE en el año de 1871 durante el gobierno de Benito Juárez, que viene a revolucionar el sistema tributario. El antecedente inmediato de este impuesto se encuentra en el Decreto del 9 de febrero de 1863 por el mismo Benito Juárez, que estableció un derecho de Timbre del 1% pasadero sobre el valor de todas las escrituras públicas, pagarés, vales, libranzas y en general todas las obligaciones de pago, incluso los documentos provenientes del extranjero en vía de cobro judicial; este impuesto sería pasado a través de timbres expedidos en las oficinas de Papel Sellado y eran de seis clases con valor de: cien, diez, cinco y un peso; y cuatro y dos reales.

Esta primera Ley del Timbre de 1871 que realmente entró en vigor hasta 1875 ya se vio prorrogada en varias ocasiones por diferentes motivos, se limitó a sustituir el Papel Sellado dejando para después extenderse a otros motivos como veremos. Las estampillas se dividieron en dos clases: para documentos y libros y las de contribución federal.

Por lo tanto esta Ley contiene 123 motivos de causación donde incorpora todos aquellos actos de que se valían las personas para sostener sus relaciones jurídicas de esta época. Se

establecen tres sistemas para la aplicación del pago: por hoja, por cuota fija y por valor.

La llamada Contribución Federal es un tributo adicional de un 25% del valor del impuesto del timbre cubierto. De este tributo estaban exentos las contribuciones de los mercados, los portes de correos, las alcabalas de los efectos de primera necesidad cuyo precio no llegara a dos pesos, los cubiertos en asuntos militares, las contribuciones del timbre hasta cincuenta centavos, reintegros y depósitos.

En esta Ley se encuentra ya un impuesto especial para LOTERIAS que consistía en tres centavos por cada cien pesos del total de billetes vendidos.

La Ley del Timbre de 1875 establece algunos cambios como: Las estampillas sólo tienen valor en el año expresado en ellas y no dos como anteriormente, se empiezan a gravar los Jabones, cosméticos y medicinas. Durante el mes de enero se podían cambiar las estampillas vencidas por las del año en curso; lo mismo se dispuso para las de correos.

2.- DURANTE EL PORFIRIATO.

Al triunfar la revolución de Tuxtepec a finales de 1875 la Ley del Timbre no fué derogada como esperaba, ya que su derogación había servido de bandera: sino que reconoció los recursos que esta Ley generaba.

La Ley de 1875 tuvo modificaciones durante el año de 1877 a 1878 con el fin de hacerla más aceptable, sin embargo para 1880 el timbre gravaba artículos de lujo como: vinos, aguardientes, tabaco, fósforos, conservas alimenticias, fotografías, naipes, hilados y tejidos de algodón extranjero, boletos de ferrocarril urbano y objetos de arte. Se introduce el uso de lo que ahora es el MARBETE y fajilla fiscal y como se ve por primera vez el término de "artículos de lujo".

En mayo de 1881 se amplió la gravación de mercancías con un impuesto sobre cigarros, para los puros con dobles cuotas para los de origen extranjero. Para el año de 1884 se duplicaron casi todas las cuotas, casi todos los títulos profesionales, todos los billetes de banco, acciones, bonos, cupones, sellos metálicos y de plomo para el servicio de aduanas.

El 29 de enero de 1885 se expidió un apartado de la Ley para gravar solamente mercancías, llamado RENTA INTERIOR DEL TIMBRE que viene a ser un antecedente del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. A los causantes se les obligó a expedir facturas,

notas, listas o cualquier otro documento para adherir las estampillas correspondientes. En materia de las responsabilidades al comprador y vendedor que encubran un delito se les castigaría por igual. Se establece el pago de CUOTA FIJA para actividades regidas por contratos de entregar y recibir diariamente una cantidad, tomando como base una anualidad en las operaciones.

Se establece en este apartado un procedimiento especial para los causantes del impuesto sobre espectáculos públicos, que consista en fijar las estampillas en boletas expedidas por la Secretaría, a razón del 2% sobre el valor de las entradas. A los ferrocarriles urbanos se les cobra a esta fecha un 4% sobre el producto del pasaje. Obviamente los timbres de Contribución Federal también se establecieron por separado para la Renta Interior del Timbre.

La Ley de 1887 trae numerosas innovaciones: se crean cuatro clases de timbres: para documentos y libros, para la contribución federal, para la renta interior del timbre y para aduanas marítimas y fronteras. Las Loterías causan 0.10 por cada cien pesos o fracción menor, las ventas de Ranchos y Haciendas causan el impuesto interior del timbre sobre las ventas de sus productos teniendo la opción de hacer un CONVENIO con los administradores del timbre de pagar en igualas por el año fiscal y una vez aprobada ésta se harán enteros bimestrales cancelando estampillas en una boleta proporcionada por la oficina del timbre. El impuesto sobre movimientos de pasajeros en

ferrocarriles urbanos y rurales se causará por anualidades a razón del 2% sobre los ingresos declarados en el último año, se les autoriza a aumentar el importe al precio del pasaje. La cuota sobre diversiones públicas se aplica mediante una manifestación de los ingresos probables del causante al anunciar la función, ésto a razón del 2%.

Entre otros cambios también cabe mencionar que se hizo una distinción entre comercio al mayoreo a al menudeo, liberando del pago a los comerciantes en menor con ventas hasta de cien pesos el mes. En las ventas a plazo el impuesto se paga cancelando los timbres en pagarés que se deberán existir al comprador, además de las que se cancelan en la factura. Derivación de esta Ley se encuentra la disposición del pago de un 5% sobre billetes premiados de Lotería para el año de 1889.

Para la Ley de 1893 la expedición de timbres son de las clases siguientes:

- A) Los comunes
- B) Los destinados a gravar mercancías
- C) Los de contribución federal

Esto para evitar confusiones, creadas en la ley de 1887. En esta ley se obligó a los causantes menores a presentar en el mes de junio de cada año una manifestación por triplicado del importe probable de ingresos, tomando como base el año anterior; así como avisar por escrito cuando iniciará actividades. Con esto se pensó dar facilidades a dichos causantes para hacer sus pagos en forma

bimestral y establecer un control fiscal a estos causantes.

Se establece en esta ley un impuesto a los metales de oro y plata, a los introductores de estos metales en las Casas de Moneda a razón de \$0.03 por cada 5 pesos sobre el valor de los metales según su ley, cancelando las estampillas en el certificado que expidiese.

Se establece también impuesto de timbre para los introductores de ganado a razón de:

- Introducción de ganado para el abasto	0.50
- Por cada cabeza de ganado lanar	0.02
- Por cada cabeza de ganado de cerda	0.05
- Por cada cabeza de ganado mayor	0.10

Los introductores presentarán diariamente una manifestación a la Oficina del Timbre declarando el número de cabezas y su clase, en la cual cancelarán las estampillas respectivas.

Un capítulo especial se destinó para el tabaco labrado, bebidas alcohólicas y los naipes.

Para el pago de boletas premiadas en Loterías y Rifas los administradores deberán presentar una manifestación a la Oficina del Timbre dentro de los 3 primeros días posteriores a la rifa, pagando el 5% sobre el importe del premio a reserva de descontarlo a los favorecidos a medida que se presentaran a cobrar el premio.

En la Ley del Timbre de 1906 las estampillas son de 3 clases: Comunes de la Renta General para actos, documentos y

contratos especificados en la Ley; de Contribución Federal a razón del 25% sobre el importe del entero y de Impuestos especiales.

En el ramo de Loterías y Rifas en esta Ley se causa el impuesto también sobre los reintegros expresados en la manifestación presentada.

Los impuestos especiales recaudados en forma de timbre se hacen con una Ley especial para cada actividad y son:

- A) Impuesto anual sobre Minas.
- B) Impuesto sobre Oro y Plata.
- C) Impuesto a la Hilaza y Tejidos e Algodón.
- D) Impuesto a Tabacos Labrados.
- E) Impuesto sobre Bebidas Alcoholicas obtenidas por destilación.
- F) Impuesto a las dinamitas y explosivos.
- G) Derechos de patentes de invención.
- H) Derechos de Marcas.
- I) Derecho de Pesas y Medidas.

De esta manera el timbre fue extendiéndose a otros gravámenes específicos llamandoles Impuestos Especiales.

3.- GOBIERNOS REVOLUCIONARIOS.

Al triunfo del gobierno constitucionalista lejos de derogarse la Ley del Timbre como lo pedían algunos congresistas, ésta se fué ampliando y creando leyes especiales en adición a la Ley de 1906, de tal manera que para 1919 existían los siguientes:

A) Impuesto General del Timbre sobre actos, documentos y contratos conforme a la Ley de 1906; reglamentos y decretos de 1907, 1909, 1916 y 1917.

B) Contribución sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras conforme al decreto del 9 de Junio de 1917 y disposiciones correlativas.

C) Impuesto especial del timbre sobre oro y plata y demás metales o que procedan de otros países.

D) Impuesto especial del timbre sobre petróleo crudo de producción nacional.

E) Impuesto especial del timbre sobre ventas de primera mano de licores, alcoholes, tequilas, mezcal y demás bebidas alcohólicas de producción nacional, vinos y cervezas de

producción nacional y similares que procedan del extranjero.

F) Impuesto especial del timbre sobre tabacos labrados.

G) Impuesto especial del timbre sobre pertenencias mineras.

H) Impuesto especial del timbre sobre hilaza y tejidos de alsodón.

I) Impuesto especial del timbre sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

J) Impuesto especial del timbre sobre botellas cerradas que contengan bebidas alcohólicas, licores, vinos y cervezas que sean de producción nacional o extranjera.

K) Impuesto especial del timbre sobre consumo de luz y fuerza eléctrica.

L) Impuesto especial del timbre sobre ventas de primera mano de pulque y tlachique.

M) Impuesto especial del timbre sobre ventas de primera mano de cerillos.

N) Impuesto especial del timbre sobre teléfonos.

O) Impuesto especial del timbre sobre pago de créditos hipotecarios.

P) Impuesto especial del timbre sobre avisos y anuncios.

Q) Impuesto especial del timbre sobre capitales que administran las instituciones de beneficencia privada.

R) Derechos de patentes de inversiones y marcas.

S) Impuesto por autorización y verificación de pesas y medidas.

a) Impuesto adicional de un peso papel infalsificable por cada peso oro nacional que se cause por impuestos al oro y plata y demás metales y sobre petróleo crudo de producción nacional.

b) Derechos de Fundición, afinación y ensaye.

c) Derechos de amonedación y de timbre sobre metales que se envían a la casa de moneda.

d) Renta Federal sobre usos y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación.

Esta segregación de la Ley del Timbre se debió a que había absorbido tantas fuentes de causación que resultaba un enorme y complicado aparato tributario.

La Ley del Timbre fué columna vertebral durante una extensa época como se puede ver, a partir de 1924 va dejando su lugar de importancia a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en forma paulatina hasta su completa desaparición en 1980, año en que se abroga.

La primera Ley del Impuesto Sobre la Renta implantada el 21 de febrero de 1924 tiene como antecedente la "Ley del Centenario del 20 de Julio de 1921", impuesto implantado con carácter extraordinario por una sola vez que gravó los ingresos del mes de agosto de ese año. La ley de 1924 nació con el nombre de "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas". Sus disposiciones contenidas en 41 artículos de 4 capítulos que fueron:

- A) Impuesto sobre Sueldos, Salarios y Emolumentos
- B) Impuesto sobre Utilidades de las sociedades y empresas.
- C) Manifestaciones, recaudación y Disposiciones Diversas.
- D) Sanciones.

En el primer grupo quedaron comprendidos los que percibieran

como se comprende: sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o cualquier pago por retribución.

En el segundo grupo estuvieron comprendidas utilidades de las Sociedades mercantiles, civiles, asociaciones, agencias o sucursales extranjeras, y de personas físicas donde se gire un capital; con la excepción de las asociaciones agrícolas que pertenecieran a particulares. según su reglamento estos últimos deberían presentar durante el mes de Julio de cada año una manifestación estimativa provisional y a los que no estuvieran en condiciones de hacerla se les permitiría declarar ganancias del año anterior deduciendo a éstas hasta un 30% y calcular sobre la mitad el impuesto como pago provisional.

Además esta Ley no consideraba ganancias gravables las obtenidas de loterías, entre otras como donaciones, herencias, etc.

El pago del impuesto se debía hacer mediante timbres.

La Ley del 18 de marzo de 1925, ahora sí con el nombre de "Ley del Impuesto Sobre la Renta" quedó dividida en siete cédulas y 57 artículos.

El pago se estableció en timbres, en efectivo o cualquier otra forma que determinara el reglamento.

En la cédula III ahora se gravó a los causantes que explotaran algún negocio agrícola.

En la cédula V se gravaron las percepciones provenientes

de la explotación del subsuelo y de concesiones otorgadas por los gobiernos federales o estatales o por los municipios.

Entre otros cambios importantes estuvo la obligación a los causantes de llevar libros de contabilidad, con excepción de los causantes que obtuvieran sueldos, pensiones, etc. de la cédula VI; así como la obligación de practicar un balance anual y de retener el impuesto a los de la cédula VI, estableciendo también la responsabilidad solidaria.

Del 27 de agosto de 1925 al 29 de diciembre de 1933 se expedieron 131 decretos reformando artículos de la ley y su reglamento y hasta el 31 de diciembre de 1941 apareció una nueva ley.

En esta Ley de 1941 se separó a los causantes de la Cédula I con ingresos inferiores a \$100,000.00 y se les gravó con una tasa especial donde se les clasificó por ejros de actividad. A los profesionistas se les agrupó en 7 categorías dentro de la cédula V y se les gravó con una cuota fija por cada categoría. Se redujeron las cédulas a 5 al agruparse en la I los ingresos del comercio, la industria y la agricultura.

Por decreto del 13 de enero de 1943 se agregaron a las listas de exentos las empresas dedicadas a edición de libros y establecimientos de enseñanza.

A partir de Julio de 1945 se gravó a los productores de películas cinematográficas y otros negocios relacionados con

el ramo que antes se consideraban exentos.

En 1948 se creó la "Taza de Utilidades Excedentes" con objeto de aumentar la recaudación y se dividieron los causantes en dos grandes grupos: el primero para personas físicas y el segundo para sociedades, estas últimas fueron las obligadas a pagar este impuesto, vigente hasta 1954.

En la Ley de 1954 se volvió al sistema de dividir las fuentes de causación en 7 grupos o cédulas; separando nuevamente las actividades del comercio, industria y agricultura, con el fin de estimular la agricultura y la ganadería; las cuales se gravaron con sólo el 50% de la tarifa.

La Ley de 1956 entre otros cambios otorgó tratamiento especial a la minería en cuanto a la deducción por "Agotamiento" de los fondos en base a las reservas de mineral calculadas técnicamente, de la misma manera las amortizaciones y depreciaciones de todas las inversiones de activos fijos relacionadas con la extracción del mineral. Dió opción de considerar los gastos de exploración como gastos del ejercicio o partidas por amortizar.

A los causantes menores se les dejó en libertad de presentar declaración normal o no presentar nada y considerar un 2% como pago definitivo liberándolos de llevar libros de registro.

Para 1959 a las empresas constructoras se les fijaron 2

tipos de formas para determinar la utilidad gravable siendo optativa la elección de una.

Para 1962 se introdujo por primera vez la "Depreciación Acelerada" que no tuvo una aplicación práctica.

En 1963 se bajó del 2% al 1% el pago provisional por cuenta de los ganaderos por concepto de cédula III que debía enterarse por medio de timbres en las facturas de venta. El ISPT se calcularía anualmente reteniendo cada mes el impuesto como se venía haciendo pero ahora con carácter de pago provisional y consecuentemente se estableció la obligación de presentar una declaración anual por parte de quienes hicieran estas retenciones y pagos para efectuar los cálculos anuales del impuesto, autorizándose a su vez que se compensaran las diferencias.

La Ley de 1964 estableció por primera vez la obligación de entregar un 1% para quienes hicieran pagos a causantes de cédula IV, llamándole "tasa complementaria del 1% sobre remuneraciones al trabajo personal".

A partir de 1965 entró en vigor una Ley del Impuesto Sobre la Renta con las siguientes características:

- A) Se cambia el sistema cédular por el impuesto global y divide a los causantes de la siguiente manera:
 - a) Empresas (personas morales y personas físicas)
 - b) Personas físicas

B) El gravamen quedó dividido en:

- a) Impuesto al ingreso global de las empresas.
- b) Impuesto al ingreso de las personas físicas.
 - 1.- ISPT.
 - 2.- Impuesto sobre Productos de Capital.

Para 1968 se suprimió la exención total a causantes dedicados a la edición de libros y los dedicados a la enseñanza, que ahora pagarían un 50% de la tarifa.

En noviembre de 1972 se establecen bases especiales de tributación a la Unión Mexicana de Fotógrafos de Ceremonias Sociales y Oficiales, a solicitud por dicha Unión; para lo cual se les clasificó en categorías y estableciendo cuotas anuales de impuesto por cada categoría.

En noviembre de 1973 se establecen bases especiales de tributación a los miembros del Sindicato Nacional de Guías de Turistas y Similares de la República Mexicana para los años 1972 y 1973. Se les asigna una cuota fija por concepto de Impuesto Sobre Productos del Trabajo.

También en 1973 se establecieron bases especiales de tributación opcional a las Editoras de Periódicos y Revistas para pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, aplicando un porcentaje al valor de las compras de papel para determinar sus ingresos.

En noviembre de 1974 se establecen bases especiales de

tributación para la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de México para pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto Sobre Productos del Trabajo y 1% sobre remuneraciones al trabajo personal. El monto de cada impuesto es determinado de acuerdo al número de hectáreas cosechadas y de acuerdo al tipo de cultivo y separando las de riego y temporal.

En el mismo año se establecen bases especiales de tributación a la Unión de Comerciantes en Frutas y Legumbres de la Ciudad de México A.C., en las cuales se establecen cantidades determinadas por camión de legumbres descargado para determinar sus ingresos anuales.

En enero de 1975 se establecen bases especiales de tributación a los taxistas que exploten solo un vehículo. Se les asigna una cuota anual por los años de 1974 y 1975 por concepto de Impuesto Sobre Productos del Trabajo y Impuesto de 1% sobre remuneraciones.

En abril de 1975 se establecen bases especiales de tributación a los integrantes de la Confederación Nacional Ganadera para pago de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto Sobre Productos del Trabajo y el 1% sobre remuneraciones. Se publican tarifas para el pago de estos impuestos de acuerdo al número de cabezas vendidas a los ganaderos, el número de colmenas a los apicultores y de acuerdo al número de aves vendidas a los avicultores.

En Junio de 1975 se establecen bases especiales de tributación a las personas dedicadas al giro de autotransporte de carga y pasajeros para el pago de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas. Se establecen cuotas anuales por asiento en los casos de la explotación de autobuses y cuotas por vehículo en los casos de automóviles de alquiler de las personas que exploten más de uno y los dedicados al autotransporte de carga regular.

En agosto de 1975 se establecen bases especiales de tributación a los propietarios de molinos de nixtamal y/o tortillas para el pago de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas. Se establecen porcentajes de venta para determinar sus ingresos gravables.

En este mes se establecen bases especiales de tributación a las personas dedicadas al aerotransporte internacional extranjero para pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

Se determina su ingreso gravable aplicando el factor de utilidad de todo el sistema internacional.

En este año se establecen bases especiales de tributación a las constructoras para pago de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas. La cantidad a pagar es la de aplicar a los ingresos brutos un 3%.

En este año se establecen bases especiales de tributación a las gasolineras para pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas. Se determina su ingreso gravable aplicando el porcentaje de 1.95% a sus ingresos brutos.

En este año se establecen bases especiales de tributación a los vendedores de billetes de lotería para pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas. Para determinar su ingreso gravable se aplicará un 5% al 10% del valor de los billetes recibidos de la Lotería Nacional y de los demás ingresos.

Para 1979 la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo séptimo transitorio que sólo podrán optar por pagar el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas conforme a bases especiales de tributación las constructoras, que se dediquen a la ejecución de las siguientes obras:

- Cimentaciones y Estructuras.
- Casas y Edificios en general.
- Terracería y terraplenes.
- Plantas industriales y eléctricas.
- Bodegas.
- Carreteras, Puentes y Caminos.
- Vías Férreas.

- Presas y Canales.
- Gasoductos, Oleoductos y Acueductos.
- Perforaciones de pozos.
- Obras viales de urbanización de drenaje y de desmonte.
- Puertos, Aeropuertos y Similares.

El impuesto a pagar será el 3.75% de los ingresos totales recibidos.

Así mismo en su artículo octavo transitorio se autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir bases especiales de tributación en los siguientes casos:

- A) Agricultura, Ganadería y Pesca.
- B) Permisarios y Concesionarios de Autotransportes de Carga y Pasajeros.

No obstante lo establecido anteriormente, para el mes de enero de 1979 se renuevan las bases especiales de tributación para gasolineras por el año de 1979, quienes determinarán su ingreso gravable aplicando un porcentaje del 1.8% a sus ingresos por este concepto.

Así mismo en el mes de marzo de este año se renuevan las bases especiales de tributación para los causantes dedicados al giro de molinos de nixtamal y/o tortillerías y en el mes de mayo para los expendedores de billetes de lotería.

El 30 de diciembre de 1980 se publica en el Diario Oficial un régimen de transición para que los contribuyentes que se dedican

a la construcción de obras, que se encuentran en el régimen general de la Ley. El primer ejercicio dentro del régimen general comprenderá del 10. de enero al 31 de diciembre de 1982.

El 31 de diciembre de 1981 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió las siguientes reglas para regular esta etapa de transición:

A) Presentarán a más tardar el 30 de abril de 1982 ante la dirección General Técnica o de Administración Fiscal Regional que les corresponda los estados financieros que se indican, los cuales deberán ser firmados por el representante legal y por el contador de la empresa:

- a) Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1981.
- b) Estado de Resultados por el período comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981.
- c) Estado de cambios en el capital contable al 31 de diciembre de 1981 comparativo con el del 31 de diciembre de 1980.

En la formulación del Estado de posición financiera, deberán observar las reglas siguientes:

- a) Amparar con documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales las inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en períodos preoperativos. También se podrá comprobar con los asientos contables y datos del proveedor del bien.

- b) Consignar en el activo circulante o en cuentas específicas, las partidas relativas a estimaciones por cobrar aceptadas, preestimaciones por avance de obra, reclamaciones en proceso, fondos de garantía de contratos de obra; o cualquier otro concepto que a partir de 1982 dé lugar a percepción de ingresos por obras ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 1981.
- c) Consignar las inversiones en activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos efectuados hasta el 1o. de enero de 1982 por su monto original, el que se obtendrá de acuerdo a lo que dispone el artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Al monto original se le aplicará los porcentos máximos de deducción autorizados a partir de la fecha en que se inició su utilización o del ejercicio fiscal siguiente, como si hubiera tributado bajo el régimen general de ley.
- d) Levantar un inventario físico del total de existencias al 31 de diciembre de 1981, debiendo consignar como costo el valor que corresponda a las últimas adquisiciones efectuadas.
- e) Registrar en cuentas de orden la existencia de materiales, maquinaria y equipo cuya propiedad no les corresponda, indicando el nombre y domicilio del propietario, así como las razones por las cuales obran en su poder.
- f) Practicar inventario de obras en proceso al 31 de diciembre de 1981 que será valuado a precio de costo.

B) Los ingresos que obtengan los contribuyentes a partir del 10. de enero de 1982 estarán sujetos al régimen siguiente:

- a) Los provenientes de estimaciones por cobrar aceptadas, prestaciones por avances de obra, reclamaciones en proceso, fondos de garantía de contratos de obra, supervisión de obras o cualquier otro concepto que dé lugar a la percepción de ingresos en efectivo, en bienes o servicios, por trabajos ejecutados con anterioridad al 10. de enero de 1982, estarán sujetos al régimen de bases especiales de tributación que estaba vigente cuando se realizó la obra.
- b) Los que se perciban por obras ejecutadas a partir del 10. de enero de 1982 serán acumulables y estarán sujetos al régimen general de Ley, aún cuando provengan de contratos celebrados con anterioridad. También serán acumulables los provenientes de obras en proceso al 31 de diciembre de 1981, cuyas obras se concluyan con posterioridad a esa fecha.
- c) Los demás ingresos que perciban los contribuyentes serán también acumulables y sujetos al régimen general que señalan la Ley de la Materia y su Reglamento.

C) De los ingresos efectivamente recibidos, provenientes de construcción de obras en el ejercicio de 1982, no procederán las deducciones por concepto de:

- a) Devoluciones, descuentos o bonificaciones, costos, gastos, pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, créditos

incobrables, penas convencionales, indemnizaciones o intereses o cualquier otro concepto que corresponda a erogaciones por obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de enero de 1982, así como los intereses por financiamiento para cubrir pasivos destinados a dichas obras.

b) Pérdidas contables ocurridas en ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1982.

c) Reserva para fondos de pensiones o Jubilaciones del personal, complementarias a la Ley del Seguro Social, primas de antigüedad o cualquiera otra reserva que hubiera sido creada con anterioridad al 1o. de enero de 1982.

D) Las deducciones deberán reunir los requisitos que señala la Ley de La Materia y su Reglamento y se sujetarán a las reglas que enseguida se señalan:

a) Podrán deducir las inversiones en activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como los gastos preoperativos efectuados antes del 1o. de enero de 1982, mediante la aplicación de los porcentos máximos autorizados por la Ley al monto original de las inversiones y por los ejercicios que falten por redimir dichos montos, con las limitaciones en deducciones que en su caso marque la Ley o disposiciones que otorsuen estímulos fiscales.

b) Durante 1982 podrán utilizar cualquiera de los métodos de valuación de inventarios a que se refiere la fracción III del artículo 58 y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- c) Podrán deducir el costo de las obras en proceso al 31 de diciembre de 1981, siempre y cuando lleven cuenta por separado de los materiales, mano de obra y gastos indirectos en que ocurrieron a esa fecha y correspondan a ingresos percibidos en 1982.
- d) Podrán deducir las erogaciones efectuadas en el ejercicio aún cuando la documentación comprobatoria carezca de requisitos fiscales hasta por el 4% del monto de los ingresos percibidos provenientes de la construcción de obras ejecutadas en 1982.
- e) Podrán deducir hasta un monto del 30% del total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio siempre que la documentación reúna cuando menos los siguientes requisitos:
- 1) Fecha, nombre y domicilio del proveedor, prestador de servicios o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes; lugar, concepto e importe de la operación.
 - 2) Nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa constructora.
 - 3) Cuando el proveedor, prestador de servicios o quien otorgue el uso o goce temporal de bienes sea persona física, que por las características de las razones o medio en que opere no este en posibilidad de expedir documentación comprobatoria, ésta será elaborada por las empresas constructoras con los datos que se indican en

los párrafos anteriores, señalándose además en su caso, la marca, modelo y número de placas del vehículo en que les fueron entregados los materiales adquiridos.

4) El importe de las listas de raya de los trabajadores sólo será deducible cuando hubieran sido efectivamente pagadas y se haya efectuado la retención y dentro del impuesto por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

5) La documentación comprobatoria será firmada por el representante de la constructora o por su contador, debiendo constar en la misma la firma o huella digital del proveedor de los materiales, prestador de servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de bienes.

f) Las empresas constructoras solo estarán obligadas a pasar el Impuesto al Valor Agregado que les trasladen las personas físicas que les enajenen bienes, les presten servicios o les otorguen el uso o goce temporal de bienes, cuando dicho gravamen aparezca en forma expresa y por separado del precio en la documentación comprobatoria que expidan esas personas, satisfaciendo los requisitos fiscales que establecen la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento. En ningún caso las empresas constructoras podrán acreditar el Impuesto al Valor Agregado que, no conste en documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales.

Las empresas constructoras podrán efectuar las

deducciones que se indican en los incisos 4 y 5 de este apartado, aún cuando en la documentación comprobatoria no conste en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

g) Podrá deducir los intereses que se devenguen en el año de 1982, en tanto que los financiamientos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 1981, se hayan destinado a inversiones que en el primer año citado sean deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Para el efecto, las operaciones relacionadas con los financiamientos obtenidos, los intereses devengado y las inversiones efectuadas, deberán estar asentadas en sus registros autorizados de contabilidad. También serán deducibles los intereses devengados en 1982 que provengan de financiamientos aplicados en este año a otros conceptos siempre y cuando se cumpla con los requisitos de deducibilidad que señalan la Ley de la Materia y su Reglamento, con excepción de los intereses señalados en el apartado III inciso 1, de este punto.

h) Las demás deducciones que efectúen las empresas constructoras se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

E) Para el pago del impuesto, los contribuyentes procederán como se indica a continuación:

a) Los ingresos percibidos en efectivo en bienes o en servicios

provenientes de obras realizadas con anterioridad al 1o. de enero de 1982, a que se refiere el inciso 1 del apartado II de este punto, se efectuará llevando a cabo los pagos provisionales y del ejercicio, las personas que realicen pagos a los contribuyentes de que se trata continuarán obligadas a retener y enterar el impuesto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las bases especiales de tributación que estuvieron vigentes cuando se realizaron las obras.

- b) A cuenta del impuesto del ejercicio efectuarán tres pagos provisionales a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, de los meses de mayo y septiembre de 1982, y enero de 1983, mediante declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 3% de los ingresos acumulables percibidos en el cuatrimestre anterior, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y disposiciones contenidas en este punto.
- c) Los contribuyentes que no deseen apearse a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán optar por determinar el monto de los pagos provisionales que deberán efectuar en las fechas ya señaladas conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas; para lo cual considerarán como utilidad fiscal la que resulte de revertir

el impuesto pagado en 1981, a las tarifas establecidas en los artículos 131 y 141 de la misma Ley, según corresponda.

d) Para la determinación y pago del ejercicio de 1982, deberán apegarse a los que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y las disposiciones contenidas en este punto.

F) En el caso de fusión de sociedades en 1982, sólo será aplicable lo dispuesto en este punto cuando hayan estado sujetas a bases especiales de tributación durante el año de 1981.

G) Las empresas constructoras de que se trata deberán observar además de lo señalado en los párrafos anteriores lo siguiente:

- Presentarán anexa al estado de posición financiera que se indica en el apartado número 1 inciso a), relación de los contratos de obras vigentes al 31 de diciembre de 1981.

También presentarán relación de las inversiones realizadas al 31 de diciembre de 1981, en la que se señalarán: fecha e importe de la factura; nombre y Registro Federal de Contribuyentes de proveedor, concepto o descripción de los bienes, monto original de la inversión; año en que empezó la utilización de los bienes; importe de la deducción al 31 de diciembre citado y saldo a deducir. En su caso, en esta relación se consignará la fecha de adquisición, descripción y características de los bienes así como el nombre del proveedor e importe total, asentados en los registros contable autorizados a que se hace referencia en el apartado I, subinciso

1. de este punto.

- Estas relaciones se presentarán en formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

H) Se otorga a los contribuyentes plazo al 30 de abril de 1982 para que actualicen sus libros y registros contables o bien para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les autorice nuevos libros. Los libros deberán contener como asientos iniciales o de apertura, los saldos que muestren las cuentas del estado de posición financiera que presenten al 31 de diciembre de 1981.

Para que se autoricen los nuevos libros será necesario que los contribuyentes presenten ante las autoridades los anteriores para su cancelación.

La autorización de nuevos libros no libera a los contribuyentes de la obligación que tenían de llevarlos hasta el 31 de diciembre de 1981, conforme a lo dispuesto por la Ley de la Materia y su Reglamento.

I) Deberán llevar registro por separado de los ingresos que se deriven de obras ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 1981, de los demás que obtengan en 1982.

J) Para los efectos de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas por el ejercicio de 1982, se procederá como se indica:

a) Por los ingresos provenientes de obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de enero de 1982, se aplicará el procedimiento establecido por la fracción II del artículo 6o.

de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

b) Por lo que respecta a los ingresos sujetos al régimen general de la Ley, se aplicarán las disposiciones de la misma y de su Reglamento, y en su caso, las normas contenidas en el apartado IV incisos 4 y 5 de este punto.

4.- RAZONES ACTUALES QUE JUSTIFICAN SU EXISTENCIA

En este inciso se encuentra una síntesis de lo que el gobierno actual ha establecido acerca de los regímenes especiales de tributación cronológicamente.

Así tenemos que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1982 su artículo 18o. transitorio establece reglas especiales aplicables a partir de este año para las empresas constructoras, que son las siguientes:

Los contribuyentes que hayan optado por las bases especiales de tributación por el ejercicio anterior, observarán lo siguiente:

- De los ingresos percibidos efectuarán las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos comprobantes podrán reunir las condiciones y requisitos que para determinados porcentajes de deducciones o montos de éstas, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

- Podrán deducir de sus ingresos totales las erogaciones efectuadas en el ejercicio, hasta por un monto del 4% de sus ingresos, aún cuando la documentación comprobatoria no reúna requisitos fiscales.

- Al resultado obtenido de los dos párrafos anteriores aplicarán la tarifa del artículo 13 de la Ley. Los

contribuyentes, personas físicas, acumularán dicho resultado a sus demás ingresos y calcularán su impuesto en términos del Capítulo XII del Título IV de esta Ley.

- Los ingresos que obtengan, correspondientes a obras efectuadas durante 1981, estarán sujetos al régimen de tributación que estuvo vigente en ese año.

- Efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto por 1982 a más tardar el día 15 o el siguiente día hábil si aquel no fuere de los meses de mayo y septiembre de 1982 y enero de 1983. El pago provisional será el 3.75% de los ingresos efectivamente recibidos en el cuatrimestre anterior.

En el artículo 37o. transitorio de esta Ley de 1982 se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en el ejercicio de 1982 mediante reglas generales establezca bases para determinar la unidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería y pesca, así como a permisionarios y concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros y al servicio de transporte prestado por ejidos o ejidatarios.

No pueden acogerse a bases especiales los permisionarios y concesionarios de autotransporte de carga en los siguientes casos:

A) Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio.

B) Las sociedades que presten servicios de transporte a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea

accionista o alguno de sus propios socios.

De esta manera el 28 de abril de 1982 se publican bases especiales de tributación para personas físicas dedicadas a la introducción y venta de pescados y mariscos en el país así como para las que se dedican a la actividad de introducción de ganado y aves en el país.

Para 1983 la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 27o. transitorio, estableció que para 1984 las empresas agrícolas, ganaderas o de pesca estarán sujetas al régimen general de la Ley; sólo se podrán establecer bases especiales de tributación a las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a esas actividades.

Se consideran pequeñas o medianas empresas para el ejercicio de 1984 dedicadas a la agricultura y ganadería o pesca a los contribuyentes cuya totalidad de ingresos en el ejercicio de 1983 provengan de estos conceptos y se encuentren en los siguientes:

C) Tratándose de los dedicados a la agricultura o a la ganadería bovina cuando sus ingresos de 1983 no excedan de 70 veces el salario mínimo del Distrito Federal al 1o. de enero de 1984 multiplicado por 365.

D) En los demás casos cuando sus ingresos de 1983 no excedan de 35 veces la cuota diaria del salario mínimo del Distrito Federal al 1o. de enero de 1984 multiplicada por

365.

A los contribuyentes, empresas agropecuarias y pesqueras con régimen de Ley a partir de 1984 o que opten por tributar conforme al régimen general de Ley deberán levantar inventario de semovientes y vegetales de explotación al 31 de diciembre de 1983 y presentar aviso ante las autoridades fiscales informando el valor de éstas en los tres primeros meses de 1984.

Los semovientes o vegetales se deducirán en el ejercicio en que se enajenen o perezcan; en el caso que se recupere alguna cantidad, ésta se debe acumular en los términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Podrán reducir sus inversiones en maquinaria y equipo aplicando los porcentajes autorizados por la ley al monto original de las inversiones. En estos casos no serán deducibles las cantidades que les hubiera correspondido deducir durante el tiempo transcurrido entre su adquisición y el ejercicio en que comiencen a tributar conforme al régimen general de la ley.

Cuando el contribuyente carezca de la documentación comprobatoria de la adquisición de semovientes y vegetales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer bases para determinar el valor de éstas mediante disposiciones de carácter general.

Estos contribuyentes en el primer ejercicio dentro del régimen general de Ley, deberán efectuar pagos provisionales en las mismas fechas que les corresponde de acuerdo con la Ley y su

monto será una tercera parte del impuesto pagado en el ejercicio inmediato anterior.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1983 en su artículo 30b. transitorio, establece que para este año se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ordene bases especiales de tributación a los contribuyentes dedicados a las siguientes actividades:

- A) Aerofumigación agrícola.
- B) Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- C) Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- D) Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- E) Exendedores de revistas y periódicos.
- F) Exendedores de billetes de lotería.
- G) De agencias de pronósticos deportivos.
- H) De molinos de nixtamal.
- I) De tortillerías.
- J) Porteadores de equipaje.
- K) Músicos y trovadores ambulantes.
- L) Fotógrafos ambulantes.
- M) Vendedores ambulantes de billetes de lotería.

De ésta manera en febrero de 1983 se publican bases especiales de tributación para permisionarios y chóferes de automóviles de alquiler dedicados al transporte de pasajeros.

En Julio de 1983 se publican las bases especiales de tributación para los agricultores, personas físicas que se dediquen

a esta actividad en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

En el mes de agosto de ese año de 1983 se publican bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a:

- A) Agentes de pronósticos deportivos.
- B) Ganadería y avicultura.
- C) Cunicultura y apicultura.
- D) Transportes de carga y pasajeros.
- E) Expendedores de billetes de lotería nacional.

En el mes de Octubre de 1983 se publican bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a:

- A) Comisionistas y mediadores en ganado y pieles en crudo.
- B) Introducción de pescados y mariscos.
- C) Introducción de ganado y aves.
- D) Actividades agrícolas con excepción de las que se realizan en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora y dedicadas al cultivo del café y henequén.

En Diciembre de 1983 se publican bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a:

- A) Pesca que no sea camarón.

En el mes de enero de 1984 se publican bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a:

- A) Servicios de Taxis.

En el artículo 30o. transitorio antes mencionado, se indica que a partir de 1984 las actividades siguientes estarán sujetas al régimen general de Ley:

- A) Aerofumigación agrícola.
- B) Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- C) Comisionistas en ganadería y pieles en crudo, y
- D) Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.

Asimismo hace mención que para 1984 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer bases especiales de tributación para los contribuyentes dedicados a:

- A) Expendedores de revistas y periódicos.
- B) Expendedores de billetes de lotería.
- C) De agencias de pronósticos deportivos.
- D) De molinos de nixtamal.
- E) De torillerías.
- F) Porteadores de equipaje.
- G) Músicos y trovadores ambulantes.
- H) Fotógrafos ambulantes y
- I) Vendedores ambulantes de billetes de lotería.

Para 1984, la Ley del Impuesto Sobre la Renta de este año marca nuevos topes de ingresos para los contribuyentes dedicados a la agricultura y ganadería o pesca, para ser considerados medianas o pequeñas empresas susceptibles de tributar bajo régimen especial de tributación:

- A) Los dedicados a la agricultura o ganadería bovina cuyos

ingresos del año de 1983 no excedan de 400 veces el salario mínimo del Distrito Federal al 1o. de enero de 1984 multiplicado por 265 veces.

- B) Los demás casos cuando sus ingresos de 1983 no excedan de 200 veces el salario mínimo del Distrito Federal al 1o. de enero de 1984 por 365 veces.

Para este año subsiste el régimen especial para transportistas según lo dice el artículo 30b. transitorio con las salvedades siguientes:

- A) Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten asimismo el servicio del transporte de carga.
- B) Cuando presten servicio de carga a alguno de sus socios o a alguna otra sociedad de la cual sea accionista alguna de sus propios socios.
- C) Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el que se percibe por el servicio de transporte.

Este artículo marca que para 1985 estos contribuyentes deberán tributar bajo el régimen general de ley.

Para los contribuyentes dedicados a la aerofumigación agrícola la Ley del Impuesto Sobre la Renta en este año establece la opción de tributar en el régimen general o bajo las siguientes bases:

- A) Determinaran su utilidad física restando del total de sus ingresos las deducciones autorizadas por la ley cuyos comprobantes podrán reunir los requisitos que para

determinados porcentos de deducción o montos de éstas señale la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

Además podrán deducir las erosaciones hasta por un monto del 4% de sus ingresos aún cuando la documentación comprobatoria no reúna requisitos fiscales.

B) Podrán deducir por concepto de inversiones en equipo adquiridas entre el 1o. de Enero de 1980 y el 31 de Diciembre de 1983 la cantidad que resulte de aplicar al monto original el factor que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

Año de Adquisición	Factor
1980	1.42
1981	1.10
1982	0.85
1983	0.45

C) Efectuar tres pagos provisionales en los meses de mayo, septiembre, enero del siguiente año, y su monto será el 4% de sus ingresos del cuatrimestre anterior sin deducción alguna. Estos contribuyentes no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

D) Presentar a más tardar en el mes de abril de este año, aviso ante la autoridad fiscal de su domicilio donde optan por este régimen o por el régimen general de Ley.

En el artículo 33o. transitorio se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca bases especiales para los contribuyentes dedicados al servicio de taxi.

En el mes de Febrero se publican las bases especiales para contribuyentes dedicados a:

- A) Agentes de pronósticos deportivos.
- B) Expendedores de billetes de lotería nacional.

Para el mes de mayo se publicaron las bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a:

- A) Pesca del camarón en los litorales del Golfo de México; Océano Pacífico, costas de Yucatán, Quintana Roo y aguas interiores; como miembros de sociedades cooperativas de producción pesquera.
- B) Agricultores, personas físicas dedicadas al cultivo del henequén en Tamaulipas y Yucatán.
- C) Servicio de transporte de carga y pasajeros.

En el mes de Junio se publican las bases especiales para:

- A) Agricultores dedicados a estas actividades en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

En el mes de Julio se publicaron las bases especiales de tributación para contribuyentes dedicados a:

- A) Actividades agrícolas con excepción de las realizadas en Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora; así como los dedicados al cultivo de café y henequén.
- B) Actividades ganaderas, avícolas, apícolas y cunícolas.

En el mes de Noviembre se publican bases especiales para:

- A) Comisionistas de ganadería y pieles en crudo.
- B) Introdutores de pescados y mariscos.
- C) Introdutores de ganado y aves.

Para 1985 la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción VII del artículo 8o. transitorio establece que las pequeñas y medianas empresas dedicadas a agricultura, ganadería o pesca, continuarán pagando el impuesto en los mismos términos que en 1984. Para determinar el concepto de pequeña o mediana empresa se estará a lo dispuesto por la propia Ley para 1984.

Tratándose de contribuyentes dedicados a la avicultura se considerarán pequeñas o medianas empresas cuando sus instalaciones permiten su explotación hasta 100,000 aves de manera permanente.

En contribuyentes dedicados a la porcicultura se consideran pequeñas o medianas empresas cuando sus instalaciones permiten la explotación hasta de 5,000 cerdos de manera permanente.

Para el caso de sociedades conyugales o copropiedades se considerará la capacidad instalada en conjunto sin rebasar los límites establecidas.

Los contribuyentes dedicados a la aerofumigación agrícola podrán optar por llevar su contabilidad de manera simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como determinar su utilidad de la misma forma que 1984 excepto por deducciones de inversiones en equipo, que deberá ser de la forma siguiente:

Año de Adquisición	Factor
1981	1.79
1982	1.39
1983	0.70

Las adquisiciones de 1980 no podrán seguir deduciendo en este año.

Presentarán su declaración anual en el mes de Marzo de 1985 y en 1986 en el mismo mes lo correspondiente al presente año.

Los contribuyentes dedicados al transporte podrán seguir tributando en las mismas bases de 1984 con el único cambio de que las cuotas de impuesto se incrementarán en un 50%.

Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas generales establezca bases para determinar el impuesto sobre la Renta durante este año de 1985 a los contribuyentes dedicados a:

- A) Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- B) Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- C) Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- D) Expendedores de revistas y periódicos.
- E) Expendedores de billetes de lotería.
- F) De agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública.
- G) De molinos de nixtamal.
- H) De tortillerías.
- I) Porteadores de equipaje.
- J) Músicos y trovadores ambulantes.

K) Fotógrafos ambulantes.

L) Vendedores ambulantes de billetes de lotería.

M) Servicio de taxi.

En el mes de Enero de 1985 se publican bases especiales para:

A) Agricultores dedicados al henequén y café.

B) Agricultores de los estados de Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

En el mes de febrero se publican bases especiales para agricultores de la República Mexicana excepto los de los estados de Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

En el mes de marzo se publican bases especiales para:

A) Transportistas.

En el mes de mayo se publican bases especiales para:

A) Taxistas.

B) Comisionados y mediadores en ganado y pieles en crudo.

En el mes de junio se publican bases especiales para:

A) Introdutores de ganado y aves.

Quienes opten por tributar bajo estos acuerdos deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Estar al corriente en el pago de los impuestos que abarca el acuerdo correspondiente hasta el año anterior a su vigencia.

B) Si no están inscritos en el Registro Federal de Causantes deberán presentar la opción mediante la presentación del formato HRIC-1 en la oficina extractora que les corresponde en un plazo.

de quince días a partir de esta publicación.

C) Quienes ya se encuentren inscritos y en el año anterior cumplieron en el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para este año deberán tributar bajo estos acuerdos, deberán presentar el formato HRF-4.

Quienes en el ejercicio pasado ya tributaron en el régimen especial y desean seguir haciéndolo bajo estos acuerdos no presentarán aviso alguno.

Y los causantes que en el ejercicio pasado tributaron en el régimen especial y para este ejercicio desean tributar en el régimen general de Ley; presentarán el formato HRF-4 ante la autoridad oficial que les corresponda.

Cuando el contribuyente incurra en violaciones o incumplimientos a estos acuerdos no surtirán efecto y deberán cumplir con el régimen general de tributación de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

CAPITULO

II

RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

SUJETAS A ESTOS REGIMENES.

- 1.- Comercio.
- 2.- Transporte.
- 3.- Pesca.
- 4.- Agrícola.
- 5.- Ganadería.

1.- Comercio

Se encuentran comprendidas las siguientes actividades:

A) Agentes de Pronósticos Deportivos.

Bases especiales de tributación publicadas el 20 de Febrero de 1984 mediante reglas generales; se citan las siguientes:

- Estas bases especiales de tributación son de carácter optativo a los contribuyentes dedicados a Agentes de Pronósticos Deportivos.
- Son objeto de impuesto el 10% del valor de los pronósticos deportivos vendidos.
- Los agentes de pronósticos deportivos que tengan trabajadores a su servicio, deberán participarles de las utilidades obtenidas; de conformidad con el Artículo 123 fracción IX, inciso e) del apartado "A" de la Constitución, y los Artículos 117 y 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación no deberá ser inferior a lo establecido en la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva las facultades de vigilancia, fiscalización y liquidación que le confieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
- El presente acuerdo surtirá efectos del 1o. de Enero al 31 de

Diciembre de 1984.

- Las cantidades de Impuesto Sobre la Renta que hayan enterado los contribuyentes en 1984 de acuerdo a las bases publicadas en 1983 se tomarán a cuenta de los pagos provisionales de este año.

B) Expendedores de Billetes de la Lotería

Nacional.

Bases especiales de tributación publicadas el 20 de Febrero de 1984 mediante reglas generales, se citan las siguientes:

- Son reglas con carácter optativo para las personas físicas que se dediquen a esta actividad.
- Para efecto de estas reglas los ingresos objeto del impuesto es el 10% del valor de los billetes vendidos.
- Los organismos que agrupan a los expendedores de billetes de la Lotería Nacional, deberán presentar a más tardar el último día hábil de Marzo de 1985 una relación de los vendedores ambulantes con los que hayan operado sus asremiados durante 1984 ante la Dirección Técnica de Ingresos, Dirección de Servicios al Contribuyente, Departamento de Bases Especiales de Tributación, sito en Netzahualcóyotl No. 120-9o. piso, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, México, D.F. Esta relación debe contener:
 - a) Nombre completo del vendedor ambulante.
 - b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
 - c) Domicilio.

- d) Billetes entregados para su venta (valor nominal).
- e) Nombre completo del propietario y número del expendio en el que operó el vendedor ambulante.

Los expendedores que no se encuentren agrupados en algún organismo y que opten por estas reglas, tendrán la obligación de presentar la relación de referencia.

Los contribuyentes que tengan trabajadores a su servicio, deberán participarles de las utilidades obtenidas de conformidad con el Artículo 123 fracción IX inciso e) del apartado "A" de la Constitución y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. La participación nunca deberá ser menor de lo establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva las facultades de vigilancia, fiscalización y liquidación que le confieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

El presente acuerdo surtirá efectos del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1984.

- Las cantidades de Impuesto Sobre la Renta que hayan enterado los contribuyentes en 1984 conforme a las reglas generales de tributación vigentes en 1983, se tomarán a cuenta de los pagos provisionales que deban efectuar conforme al presente acuerdo.

2.- Transporte

Se encuentran comprendidas las siguientes actividades:

A) Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros.

r75 Bases especiales de tributación publicadas el 7 de Marzo de 1985 mediante disposiciones de carácter general; se citan las siguientes:

- Son objeto del Impuesto Sobre la Renta por actividades empresariales los ingresos percibidos provenientes de la prestación de este servicio.
- Los contribuyentes agrupados en organismos podrán presentar los avisos señalados en los requisitos a través de la agrupación, la cual presentará una relación a la que deberá anexar los avisos respectivos en la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio y una copia de la relación a la Administración Fiscal Regional correspondiente. La relación deberá contener los datos siguientes:
 - a) Título: "Relación de Solicitudes de inscripción y aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales en el giro de transporte para el pago del Impuesto Sobre

la Renta por actividades empresariales correspondientes al ejercicio de 1985".

b) Datos de la agrupación:

1. Clave de Registro Federal de Contribuyentes.
2. Nombre Completo.
3. Domicilio.

c) Datos de los transportistas relacionados en forma tabular.

1. Clave de Registro Federal de Contribuyentes.
2. Nombre completo.
3. Domicilio.

d) Al calce de la relación se asentará la leyenda: "En mi carácter de representante legal y a nombre de los propietarios que integran la agrupación comunico que las personas antes citadas, aceptan sujetarse a las bases especiales de tributación establecidas en el Artículo Octavo Fracc. X de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1984, asimismo me obligo a retener y enterar el impuesto

correspondiente, manifestando ser solidariamente responsable del pago del mismo".

e) Lugar y fecha.

f) Nombre y firma del representante legal.

- Se entiende por servicio suburbano el que presten uniendo varias poblaciones de un mismo municipio o de distintos municipios.
- Llevarán recibos o en su caso talones, o cartas de porte foliados en forma progresiva, sellados o perforados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que contengan los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio, clave de Registro Federal de Contribuyentes.
 - b) Folio.
 - c) Nombre y domicilio del consignatario y del destinatario.
 - d) Cantidad y clase de mercancía transportada.
 - e) Importe del servicio.
 - f) Fecha de operación.
- Cuando expidan recibos amparando servicios no prestados o por cantidad inferior a la cobrada, se les revocará la opción, aplicándoles el régimen

- general del Impuesto Sobre la Renta y haciéndose acreedores a las sanciones que procedan.
- En materia de libros y registros contables, así como de otras obligaciones, deberán cumplir con las disposiciones generales de Ley.
 - Quienes tengan trabajadores a su servicio deberá participarles de las utilidades, de conformidad con el Artículo 123, fracción IX inciso e) del apartado "A" constitucional, y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación nunca deberá ser menor a los establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.
 - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva las facultades de vigilancia, fiscalización y liquidación que le confieren la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
 - No podrán acogerse a estas bases en los siguientes casos:
 - a) Cuando se presten a sí mismos el servicio

de transportes.

b) Cuando presten el servicio a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la sociedad prestadora.

c) Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de transporte.

B) Permisarios de automoviles de alquiler dedicados al transporte de pasajeros.

Bases especiales de tributación publicadas el 15 de Mayo de 1985 mediante reglas generales, se citan las siguientes:

- Son sujetos de estas reglas los permisionarios dedicados a la actividad.
- Objeto de estas reglas son:
 - a) Por el Impuesto Sobre la Renta.
 - 1. Por actividades empresariales los ingresos obtenidos por la explotación de la unidad.
 - 2. Por salarios los ingresos percibidos por los choferes que presten sus servicios a bordo de los automóviles ed alquiler.
 - b) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, las cantidades cubiertas por los permisionarios a los choferes que operan las unidades por concepto de sueldos y salarios.
- Los permisionarios que no presten el servicio en forma directa y obtienen ingresos por conceder a terceros el uso de las unidades, concesiones, permisos o derechos, deberán tributar conforme a lo dispuesto en el título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Los contribuyentes que se acojan a este acuerdo deberán conservar la documentación comprobatoria de los impuestos pasados durante 5 años a partir de la fecha de presentación de

la declaración de dicho pago.

- Quienes tengan trabajadores a su servicio deberá participarles de las utilidades, de conformidad con el Artículo 123, fracción IX inciso e) del apartado "A" constitucional, y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación nunca deberá ser menor a los establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.
- Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de este acuerdo y los permisionarios están obligados a proporcionar la información que las autoridades crean pertinentes.
- Este acuerdo será aplicable a las operaciones realizadas del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1984.
- Las cantidades que los contribuyentes hubieran enterado con base en el acuerdo correspondiente al año de 1983 a cuenta de este año de 1984, se tomarán a cuenta de las que deban efectuar de acuerdo a las reglas del presente acuerdo.

3.- Pesca

Se encuentran comprendidas las siguientes actividades:

A) Miembros de Cooperativas Pesqueras

dedicados a la captura de camarón en los Litorales del Golfo de México, Océano Pacífico, Costas de los Estados de Yucatán, Quintana Roo y aguas interiores.

Bases especiales de tributación a estas sociedades cooperativas publicadas el 9 de Mayo de 1984, mediante reglas generales. Se citan las siguientes:

- Se establecen estas reglas generales de carácter optativo en materia del Impuesto Sobre la Renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
 - Son objeto de estas reglas los rendimientos que obtengan los socios cooperativistas por la captura del camarón.
 - Estas sociedades cooperativas están obligadas a expedir facturas por las ventas que realicen, estos documentos deberán contener:
 - a) Número progresivo.
 - b) Nombre de la cooperativa.
 - c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) Nombre y domicilio del comprador.
 - e) Detalle del camarón vendido en: cantidad, calidad, precio unitario, importe total y forma de pago.
- Deberán conservar copia de esta facturación, así como la

documentación referente a: compra de equipo, materiales, combustibles, refacciones, así como de cualquier erogación normal que realice propia de su actividad durante 5 años.

- Las sociedades cooperativas de referencia que tengan trabajadores asalariados a su servicio deberán participarles de las utilidades generadas de conformidad con el Artículo 123 constitucional en su apartado "A" y los artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Esta participación no deberá ser menor a los establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial del 14 de Octubre de 1974.
- Deberán llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Su Reglamento. Para efectos del Impuesto al Valor Agregado deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 32 del IVA y 46 de su Reglamento.
- Las autoridades fiscales vigilarán el cumplimiento de este acuerdo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva las facultades de vigilancia, comprobación y liquidación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- El presente acuerdo estará vigente a partir del 1o. de Enero y hasta el 31 de Diciembre de 1984.
- Las cantidades enteradas por concepto de Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas por salarios y en general por la

prestación de su servicio personal subordinado con base al acuerdo de tributación vigente en 1983 y con anterioridad a la publicación de este acuerdo; se considerarán a cuenta de los pagos provisionales que deban enterar en este año.

Las diferencias se cubrirán sin recargos ni sanciones mediante la presentación del formato de declaración aprobado por las autoridades en la Oficina Federal de Hacienda que les corresponda dentro de 30 días hábiles siguientes a esta publicación.

4.- Agrícola

Se encuentran comprendidas las siguientes actividades:

A) Personas físicas dedicadas a las

actividades agrícolas del país, con excepción de las que realizan en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, así como las dedicadas al cultivo de café y henequén.

Se publican las bases especiales de tributación el 15 de febrero de 1985. Establecidas mediante reglas de carácter general, se citan las siguientes:

- Podrán ejercer este acuerdo las personas físicas dedicadas a la siembra, cultivo, cosecha y venta de los productos agrícolas obtenidos.

- Son objeto de estas reglas:

a) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas:

1) Por actividades empresariales, los ingresos percibidos por los agricultores en la venta de los productos cosechados.

2) Por salarios y en general por la prestación de su servicio personal subordinado, los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios por los trabajadores dependientes de los agricultores en su carácter de peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores que prestan sus servicios en el campo en las labores de siembra, cultivo y cosecha de productos

agrícolas.

b) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las cantidades cubiertas por los agricultores a los peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores en su calidad de trabajadores del campo, aún cuando éstas no excedan del salario mínimo.

- Los agricultores dedicados a la explotación de flores cultivadas en invernadero quedan excluidos de estas bases especiales; por lo tanto deben cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos señalados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
- Los contribuyentes están obligados a expedir documentos que acrediten las ventas, los cuales deben reunir los siguientes requisitos:
 - a) Número progresivo.
 - b) Lugar y fecha.
 - c) Nombre y domicilio del agricultor.
 - d) Registro Federal de Contribuyentes.
 - e) Descripción de la operación.
 - f) Precio unitario e importe total.

Deberán recabar comprobantes de compras de semillas, insecticidas, refacciones, combustibles, maquinaria y demás insumos de su actividad.

Deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales la

documentación relacionada con la actividad durante 5 años.

- Los agricultores organizados en asociaciones, cámaras, uniones o confederaciones, están obligados a obtener de éstas constancia en su declaración anual sobre los datos en ella consignados, sin este requisito no les serán recibidas por las oficinas rentísticas.
- Los agricultores que tengan trabajadores a su servicio deberán participarles de las utilidades obtenidas en el ejercicio, de conformidad con el Artículo 123, fracción IX inciso e) del apartado "A" constitucional, y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación nunca deberá ser menor a los establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.
- Las autoridades fiscales vigilarán el cumplimiento de este acuerdo, con facultades de solicitar al agricultor o las agrupaciones a que pertenezca, los datos mencionados en el mismo, otros informes o documentación que estimen pertinentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Gobiernos Estatales y el Distrito Federal se reservan las facultades de vigilancia y comprobación y podrán determinar los impuestos omitidos en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
- Este acuerdo surtirá efectos en el período del 1o. de Enero al

31 de Diciembre de 1985.

- Las cantidades de impuesto observadas en este acuerdo que el agricultor hubiera enterado en términos del acuerdo vigente en 1984 correspondientes a este ejercicio con anterioridad a esta publicación se considerarán a cuenta de los pagos provisionales que deban efectuar.

Los pagos así determinados así como las diferencias a cargo se cobrirán sin recargos ni sanciones mediante la presentación del formato aprobado por las autoridades dentro de 30 días a partir de esta publicación.

B) Personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

Se publican las bases especiales de tributación el 28 de Enero de 1985, mediante reglas generales; se citan las siguientes:

- Podrán acogerse a estas bases las personas físicas dedicadas a la siembra, cultivo, cosecha y venta de productos agrícolas en los Estados de la República mencionados.
- Son objetos de estas reglas:

a) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas:

- 1.- Por actividades empresariales, los ingresos percibidos por los agricultores por venta de los

productos agrícolas cosechados.

2.- Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos por sueldos y salarios de los trabajadores dependientes de los agricultores en carácter de peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores que presten sus servicios en las labores de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas.

b) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, los pagos por este concepto aún cuando no excedan el salario mínimo, cubiertos por los agricultores a los peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores.

- Los agricultores están obligados a expedir documentos que acrediten las ventas efectuadas, estos documentos deberán tener los datos siguientes: número progresivo, lugar y fecha, nombre del agricultor, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes, descripción de la operación, precio unitario e importe total. Asimismo deberán exigir de sus proveedores comprobantes de las compras de semillas, fertilizantes, insecticidas, refacciones, combustibles, maquinaria y demás insumos de la actividad.
Deberán conservar durante 5 años toda la documentación a disposición de las autoridades fiscales.

- Los agricultores que están organizados en asociaciones, uniones, cámaras o confederaciones, están obligados a obtener de éstas, constancia en su declaración anual de los datos que ésta contiene, sin este requisito no serán recibidas por las oficinas rentísticas.
- Los agricultores que tengan trabajadores a su servicio deberán participarles de las utilidades obtenidas en el ejercicio, de conformidad con el Artículo 123, fracción IX inciso e) del apartado "A" constitucional, y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación nunca deberá ser menor a los establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.
- Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de este acuerdo y el agricultor o las agrupaciones están obligados a darles la información o documentos que éstas les soliciten. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa se reservan las facultades de vigilancia y comprobación y la determinación de impuestos omitidos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
- Este acuerdo estará vigente del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1985.

- Las cantidades de impuestos considerados en este acuerdo que los agricultores hubieran enterado con anterioridad a la publicación de este acuerdo por el presente año con base en el acuerdo establecido en 1984, se consideraran a cuenta de los pagos provisionales que deben efectuar.
- Los pagos así determinados y diferencias que resulten a cargo en el presente ejercicio se cubrirán sin recargos ni sanciones presentandolas en un formato aprobado por las autoridades fiscales dentro de 30 días siguientes a la fecha de esta publicación.

C) Personas físicas que operan en forma individual o bajo el régimen de copropiedad dedicados al cultivo del henequén en los estados de Tamaulipas y Yucatán.

Se publican mediante reglas generales las bases especiales de tributación el día 29 de Enero de 1985, se citan las reglas siguientes:

- Podrán acoserse a este acuerdo las personas físicas que individualmente o en copropiedad en los estados de Tamaulipas o Yucatán se dediquen a la siembra, cultivo, cosecha y venta de henequén, y que además presten servicio de maquila en la desfibración del mismo.
- Son objeto de este acuerdo:
 - a) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.

1) Por actividades empresariales, los percibidos por la venta de primera mano de este producto, así como de la venta de fibra, hojas y bagazo y por los servicios de maquila.

2) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos por sueldos y salarios por los trabajadores dependientes de los agricultores en su carácter de peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y cosecha del henequén, así como de trabajadores de las plantas desfibradoras en forma directa en el proceso de desfibración de este producto.

b) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las cantidades cubiertas por los agricultores a los peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores en su calidad de trabajadores de campo, y a los trabajadores de las plantas desfibradoras que en forma directa intervienen en la desfibración del henequén; aún cuando éstas no excedan el salario mínimo.

- Cuando se trate de copropiedades, las personas que lo integran deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes por separado y calcular el impuesto en forma individual. Asimismo deberán designar a uno de ellos como representante común para cumplir con estas obligaciones.

- Deberán expedir documentos por cada venta que realicen, los cuales deberán contar con los datos siguientes:

- a) Número progresivo.
- A) Lugar y fecha.
- c) Nombre del agricultor.
- d) Clave de Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Descripción.
- f) Precio unitario e importe total.

Asimismo deberán exigir comprobantes de compras de: semillas, fertilizantes, insecticidas, refacciones, combustibles, maquinaria y demás insumos. Deberán conservar toda la documentación por lo menos 5 años a partir de la fecha de presentación de sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

- Los agricultores organizados en asociaciones, uniones, cámaras o confederaciones, están obligados a obtener de éstas, constancia en su declaración anual de los datos en ella consignados; sin este requisito no les serán recibidas por las oficinas rentísticas.

- Los agricultores que tengan trabajadores a su servicio deberán participarles de las utilidades obtenidas en el ejercicio, de conformidad con el Artículo 123, fracción IX inciso e) del apartado "A" constitucional, y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación nunca deberá ser menor a los establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los

Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.

- Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de este acuerdo, quedando obligado el agricultor y sus asociaciones a proporcionar la información y documentos que les sean requeridos por las mismas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Tamaulipas y Yucatán se reservan las facultades de vigilancia y comprobación, en su caso; asimismo podrán determinar diferencias de impuestos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
- Este acuerdo estará vigente del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1985.
- Las cantidades enteradas por los agricultores a cuenta de impuestos considerados en este acuerdo por 1985 con base en el acuerdo de 1984, se tomarán a cuenta de los pagos que deban efectuar conforme a estas reglas.

Los pagos que así se determinen y diferencias a pagar, se cubrirán sin recargos ni sanciones mediante la presentación del formato aprobado por las autoridades fiscales en las oficinas rentísticas que les corresponda dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de esta publicación.

D) Personas físicas y pequeñas y medianas empresas dedicadas al cultivo del café.

Se publican las bases especiales de tributación el 28 de Enero de 1985. Se citan las siguientes reglas:

- Son sujetas de este acuerdo las personas físicas dedicadas a la siembra, cultivo, cosecha y venta de café en el territorio nacional.

- Son objeto de este acuerdo:

a) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.

1) Por actividades empresariales, los ingresos percibidos en la venta de café por parte de los agricultores dedicados a su cultivo.

2) Por salarios y en general de la prestación de servicio personal subordinado, los ingresos por sueldos de los trabajadores subordinados de los agricultores en su carácter de peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola, veladores que prestan sus servicios en el campo en labores de siembra, cultivo y cosecha del café.

b) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las cantidades cubiertas por los agricultores, aún cuando no excedan del salario mínimo a los peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores.

- Los agricultores están obligados a expedir documentos que acrediten las ventas realizadas los cuales deberán contener los datos siguientes: número progresivo, lugar y fecha, nombre y

domicilio, clave de R.F.C., descripción de la operación, precio unitario, importe total, nombre y R.F.C. del comprador.

Asimismo deberán exigir comprobantes de las compras realizadas de semillas, fertilizantes, combustibles, etc., relativas a la actividad.

Deberán conservar la documentación respectiva de su actividad a disposición de las autoridades fiscales durante cinco años contados a partir de la fecha de presentación de sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

Los agricultores que pertenezcan a asociaciones, cámaras o confederaciones, están obligados a recabar constancia de estos organismos sobre los datos consignados en su declaración anual, sin este requisito no serán recibidas por las oficinas rentísticas.

- Los agricultores que tengan trabajadores a su servicio deberán participarles de la utilidades obtenidas de conformidad con el Artículo 123, fracción IX, inciso e) del apartado "A" de la Constitución Política y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. La participación no deberá ser menor a lo establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.

Las autoridades fiscales vigilarán el cumplimiento de este acuerdo y están facultadas para solicitar al agricultor o

agrupaciones, informes o documentación que estimen pertinentes como: permisos de riego, constancias de tenencia de tierra, etc. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos Estatales se reservan las facultades de vigilancia, comprobación y determinar impuestos omitidos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

- Este acuerdo surte efectos a partir del 1o. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1985.
- Los impuestos que los agricultores hayan enterado durante 1985 con base en el acuerdo de 1984 se consideran a cuenta de los pagos que deban efectuar conforme a estas reglas. Los pagos que así se determinen y diferencias de impuesto se pagarán sin multas ni recargos mediante formato autorizado por las autoridades fiscales en las oficinas rentísticas de la localidad dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este acuerdo en el diario oficial de la federación.

5.- Ganadería

Se encuentran comprendidas las siguientes actividades:

A) Ganaderos y avicultores, personas físicas y sociedades mercantiles, así como los apicultores y cunicultores personas físicas, dedicados a las actividades ganaderas, apícolas, avícolas y cunícolas.

Bases especiales de tributación publicadas el 3 de Julio de 1984, mediante reglas generales; se citan las siguientes:

- Podrán optar por este régimen los ganaderos y avicultores personas físicas y sociedades mercantiles, los apicultores y cunicultores personas físicas, dedicados a la cría, reproducción, engorda, explotación de ganado, aves, abejas, conejos y venta de primera mano de los productos obtenidos de estos animales.
- Son objeto de estas reglas los siguientes gravámenes:

a) Por el Impuesto Sobre la Renta:

1.- De las Sociedades Mercantiles: los ingresos percibidos por la venta de primera mano de ganado y aves de corral; de los productos obtenidos de los animales citados, así como de la prestación de servicios en pasteurización de leche.

2.- De las Personas Físicas:

a) Por actividades empresariales: los ingresos percibidos por la venta de primera mano de ganado, aves de corral, conejos; de los productos obtenidos

de las abejas y demás animales mencionados; así como la prestación de servicios en pasteurización de leche.

b) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado: los ingresos de los trabajadores por sueldos y salarios en su calidad de trabajadores dependientes de los ganaderos, apicultores, avicultores y cunicultores provenientes de las tareas de cuidado, manejo, aseo y conservación del ganado, aves, abejas, conejos y los productos obtenidos de ellos.

b) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. Las cantidades cubiertas a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios por los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores.

- No podrán optar por este acuerdo los siguientes:

a) Los ganaderos dedicados a la explotación de ganado lechero, maquilen o traten sanitariamente leche de terceros y cuenten con plantas de pasteurización cuya capacidad exceda de 5,500 litros diarios de leche.

b) Los ganaderos que utilicen leche como materia prima en algún proceso de industrialización.

c) Los avicultores dedicados a la incubación de huevo.

d) Las empresas que vendan animales, productos pecuarios y avícolas que no hayan sido criados u obtenidos en sus

instalaciones bajo su atención o en instalaciones por ellos alquiladas.

e) Los apicultores constituidos en sociedades mercantiles y las personas físicas que tengan en explotación al año más de 6,000 colmenas, así como los cunicultores constituidos en sociedades mercantiles.

- Deberán expedir facturas por cada venta que hagan, estas facturas deberán contener los siguientes datos:

a) Número progresivo.

b) Clave de Registro Federal de Contribuyentes.

c) Denominación o razón social del que expide y su domicilio.

d) Nombre y domicilio del comprador.

e) Lugar y fecha de expedición.

f) Descripción completa de la Operación, especificando en su caso si son: novillos, vacas, aves, etc.

g) Lugar de paso e importe.

Los contribuyentes tienen la obligación de conservar copia de las facturas expedidas, así como la de compras de ganado, aves, medicinas, maquinaria, equipo, refacciones, etc., relacionado con la operación; en tanto no caduque la acción fiscal.

- Están obligados a obtener constancia de los datos consignados en su declaración anual de las asociaciones, uniones, cámaras o confederaciones a que pertenezcan. Estas asociaciones, uniones, cámaras o confederaciones no podrán certificar los

datos ni otorgar guías de tránsito por las distintas clases de ganado o aves sin que previamente comprueben que los animales están debidamente clasificados en las facturas y los contribuyentes al corriente en el pago de impuestos a que este acuerdo se refiere.

- Los sanaderos, avicultores, apicultores y cunicultores que tengan trabajadores a su servicio, deberán participarles de las utilidades obtenidas en el ejercicio de conformidad con el Artículo 123 fracción IX inciso e) del apartado "A" constitucional y los Artículos 117, 120 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación no deberá ser menor a lo establecido en la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1974.

- Los contribuyentes constituidos en sociedades mercantiles deberán llevar su contabilidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

Las personas físicas sujetas a tasa 0% de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán llevar como mínimo un libro de ingresos y egresos debidamente autorizado; que contendrá:

1. En la Columna de Ingresos: fecha de operación y concepto, especificando en cada caso el importe.
2. En la Columna de Egresos: el monto de compras y gastos, fecha de operación y el Impuesto al Valor Agregado pagado.

- Los ganaderos y avicultores constituidos en sociedades mercantiles deberán retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por dividendos y en general por las ganancias distribuidas a los socios, en los términos del Capítulo VII del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
- Las autoridades fiscales vigilarán el estricto cumplimiento de este acuerdo y los contribuyentes están obligados a proporcionar los datos, informes o documentos que éstos les requieran. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal se reservan las facultades de vigilancia y comprobación y en su caso, determinación de impuestos omitidos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.
- Este acuerdo surte efecto del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1984.
- Las cantidades de impuestos contemplados en este acuerdo que los contribuyentes hubieran enterado con base en las disposiciones del régimen especial 1983 en 1984 hasta la fecha de publicación de este acuerdo, se consideran a cuenta de los pagos que deban efectuar conforme a estas reglas. Los pagos así determinados y diferencias a pasar que resulten se cubrirán sin recargos ni sanciones mediante declaración en el formato autorizado por

las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esta publicación ante las oficinas rentísticas de su domicilio, si son personas físicas o ante la Oficina Federal de Hacienda del domicilio de las sociedades mercantiles.

B) Personas físicas comisionadas y mediadoras en

ganado y pieles en crudo.

Bases especiales de tributación publicadas el 31 de Mayo de 1985 mediante reglas generales, se citan las siguientes:

- Son sujetos de este acuerdo las personas físicas dedicadas al giro de comisión y mediación en las operaciones de compra-venta de ganado y pieles en crudo exclusivamente.

- Objeto de este acuerdo son:

a) Por el Impuesto Sobre la Renta:

1. Por actividades empresariales, los ingresos provenientes de comisiones y mediaciones de los sujetos.

2. Por salarios, los ingresos de los trabajadores que prestan sus servicios a los comisionistas y mediadores en forma directa en el manejo de los animales y pieles.

b) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal las cantidades cubiertas por los comisionistas y mediadores por concepto de sueldos y salarios.

- Si los contribuyentes realizan actividades de introducción de ganado para su sacrificio o realizan venta de carne en canal, deberán cumplir con el Acuerdo que contiene las bases para tributación de los Introdutores conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. Si realizan venta de carne al detalle deberán cumplir con las obligaciones

fiscales en los términos generales de la citada Ley.

- Deberán exigir que las facturas que les expidan los ganaderos cuenten con los requisitos de Ley. O en su caso, el acuerdo de reglas generales para ganaderos.
- Están obligados a obtener de las agrupaciones a que pertenezcan, certificación sobre los datos de sus declaraciones.
- Los contribuyentes que tengan trabajadores a su servicio deberán participarles de las utilidades obtenidas en el ejercicio de acuerdo con el Artículo 123 fracción IX, inciso e) del apartado "A" constitucional y los Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; la cual no deberá ser menor a lo establecido en las Resoluciones de la Segunda y Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación del 14 de Octubre de 1974 y 4 de Marzo de 1985.
Para lo anterior los contribuyentes obligados, deberán considerar como venta gravable base de reparto, el ingreso gravable que corresponda al Impuesto Sobre la Renta pagado en el ejercicio.
- Los contribuyentes que opten por este acuerdo deberán llevar su contabilidad y registros de acuerdo con las disposiciones que establecen la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
- Las autoridades fiscales vigilarán el cumplimiento estricto de

este acuerdo y el comisionista o mediador deberá proporcionarles los documentos o informes que le soliciten en forma expresa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los gobiernos estatales y del Distrito Federal se reservan las facultades de vigilancia y comprobación y podrán determinar los impuestos omitidos.

- Las cantidades que los contribuyentes hubieran enterado en el presente año por concepto de los impuestos enumerados de acuerdo con bases especiales de 1984, se tomarán a cuenta de los pagos provisionales que debían enterar. Los pagos así determinados y las diferencias que resulten a cargo deberán ser enterados en las oficinas rentísticas, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación mediante los formatos aprobados por las autoridades fiscales.

C) Personas físicas dedicadas a la Introducción de ganado y aves.

Bases especiales de tributación publicadas el 4 de Junio de 1985, se citan las siguientes reglas del acuerdo:

- Son sujetos de este acuerdo las personas físicas que introduzcan ganado y aves a los centros de sacrificio y posterior venta de carne en canal y los subproductos obtenidos.
- El objeto es:
 - a) Por el Impuesto Sobre la Renta:
 - 1. Por actividades empresariales, los ingresos obtenidos por los introductores por concepto de venta de carne en canal, aves sacrificadas y subproductos obtenidos.
 - 2. Por salarios, los ingresos de los trabajadores dependientes de los introductores que se dediquen a labores de cuidado de los animales, manejo de carne en canal, de las aves sacrificadas y de los subproductos obtenidos.
 - b) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las cantidades cubiertas por los introductores por concepto de sueldos y salarios.
- Los introductores que tengan ranchos o granjas en explotación, los animales que provengan de dichos ranchos pagarán los impuestos correspondientes tanto por esa actividad como por la

introducción.

Queda claro que este acuerdo no comprende las operaciones de venta de carne al detalle que los introductores pudieran realizar.

- Deberán recabar comprobantes de compra del ganado o aves que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o por las reglas generales para avicultores y ganaderos. En caso de no recabarlas en su plazo máximo de 15 días de que le sean requeridas, cubrirán el impuesto correspondiente al ganadero o avicultor. Asimismo deberán tener cuidado de que se anoten los casos de animales de desecho y se consigne constancia de la agrupación a que pertenezca el ganadero o agricultor de que se trata de esa clase de animales, ya que sin este requisito el introductor pagará el impuesto que corresponde al vendedor.
- Están obligados a obtener de las asociaciones que los agrupan, constancia de los datos consignados en las declaraciones de impuestos.
- Quienes tengan trabajadores a su servicio, deberán participarles de las utilidades obtenidas en cumplimiento con el Artículo 123, fracción IX, inciso e) del apartado "A" constitucional y Artículos 117, 120 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Dicha participación no deberá ser menor a lo establecido en la Segunda y Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las

Empresas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1974 y 4 de Marzo de 1985.

Para tal efecto deberán considerar como ventagravable base del reparto, el ingreso gravable que corresponde al Impuesto Sobre la Renta pagado en el ejercicio.

- Deberán llevar su contabilidad y registros de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
- Las autoridades fiscales vigilarán el cumplimiento de estas reglas y los contribuyentes deberán proporcionar los documentos e información que se les solicite en forma expresa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal se reservan las facultades de vigilancia y podrán determinar los impuestos omitidos.
- Este acuerdo surtirá efectos del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1985.
- Las cantidades que los contribuyentes hayan enterado por concepto de impuestos de 1985 con base en el acuerdo de 1984, se tomarán a cuenta de los pagos provisionales que deban enterar ahora.

Los pagos así determinados y las diferencias de impuestos que deban enterar, deberán hacerlo, en un plazo de 30 días siguientes a esta publicación sin multas ni recargos en las oficinas rentísticas de su domicilio utilizando los formatos aprobados por las autoridades fiscales.

C A P I T U L O

III

FORMA DE OPERAR DE LOS REGIMENES
ESPECIALES DE TRIBUTACION.

- 1.- Impuesto Sobre la Renta.
- 2.- Impuesto al Valor Agregado.
- 3.- 1% Sobre Remuneraciones.

1.- I.S.R.

El Impuesto Sobre la Renta varía en cada rama de actividad. En esta oportunidad se explica la manera de cómo se paga este impuesto en las actividades mencionadas:

Impuesto aplicado a Contribuyentes
de Pronósticos Deportivos y
Medicados como Expendedores de
Lotería Nacional.

La base para determinar el impuesto correspondiente a las actividades mencionadas es el resultante de multiplicar el valor de los billetes de Lotería vendidos por el porcentaje del 5%.

El impuesto anual se obtiene aplicando a la base la tarifa del Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, si se trata de sociedades mercantiles o la tarifa del Artículo 141 de esta Ley si se trata de personas físicas.

Pagos Provisionales.

Los contribuyentes deberán cubrir 3 pagos provisionales durante los primeros tres meses de Junio, Agosto y Octubre en el formato establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto de cada pago será 25% del total del impuesto correspondiente al ejercicio de 1983.

En caso de presentación extemporánea se cubrirán los recargos correspondientes de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

Quienes inicien operaciones en 1984 no presentarán pagos provisionales, sino que cubrirán el impuesto en una sola exhibición al presentar la declaración del ejercicio.

- Declaración anual.

Presentarán la declaración del ejercicio durante marzo de 1985 las sociedades mercantiles y en abril del mismo año las personas físicas, deduciendo los pagos provisionales efectuados a cuenta.

En caso de presentación extemporánea deberán cubrir los recargos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación.

- Cuando los contribuyentes perciban ingresos por otras actividades sujetas a reglas generales y bases especiales de tributación, determinarán la base de impuesto de acuerdo a los tratamientos respectivos y la sumarán a la obtenida en este procedimiento.

En caso de que obtuvieran además otros ingresos gravados por el régimen general del Impuesto Sobre la Renta, sea por actividades empresariales o los contemplados en el Título IV de esta Ley como personas físicas u otros ingresos, las sociedades mercantiles deberán calcular la base de impuesto de acuerdo a lo que dispone dicha Ley.

A la suma de estas bases se aplicarán la tarifa respectiva, sea del Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las sociedades mercantiles, o del Artículo 141 cuando se trate de personas físicas. De este impuesto anual se acreditarán los pagos provisionales que se hayan efectuado.

B) TRANSPORTE

a) Procedimiento para los contribuyentes

dedicados al transporte de carga y pasajeros.

- La base para determinar el impuesto lo constituyen el número de unidades que posee cada transportista.

- El impuesto anual se cubrirá en tres parcialidades iguales, que se determinarán de la siguiente forma:

Determinarán el impuesto total multiplicando el número de unidades por la cuota de impuesto que les corresponda de acuerdo a la tarifa correspondiente. (Ver Tarifas en Anexo).

- El importe que resultó se divide entre tres que será el número de pagos que se efectúen.

Los pagos serán enterados en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio durante mayo y septiembre de 1985 y enero de 1986.

- Quienes opten por estas bases de tributación quedan relevados de efectuar pagos provisionales y declaración anual en los términos de los Artículos 10, 12, 111, 58 y 139 de la Ley ISR.

Quienes inicien operaciones con anterioridad a esta.

publicación y deseen optar por estas bases, calcularán su impuesto de la siguiente manera:

1. Dividirán el impuesto anual entre 365.
2. El resultado obtenido lo multiplicarán por los días transcurridos entre la fecha de iniciación y el 31 de diciembre de 1985.

Los que inicien operaciones con posterioridad a esta publicación deberán cubrir el impuesto en una sola exhibición durante enero de 1986.

- En caso de que obtengan otros ingresos grabados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta provenientes de giros distintos al de transportistas, deberán pagar el impuesto de acuerdo a los ordenamientos que les correspondan.
- Los transportistas que tengan trabajadores a su servicio deberán retener y enterar los impuestos de acuerdo al régimen general de la Ley, así como lo relativo al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al trabajo personal.
- Para la determinación de las cuotas de impuesto señaladas, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:
 1. En caso de cambio de vehículo, el impuesto pagado por el primero cubrirá el de quien lo substituya, previa comprobación de los avisos de alta y baja presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y ante las autoridades locales.
 2. Se consideran transporte de carga especializada los

vehículos cuyo permiso así lo especifique, por ejemplo: grúas sándola, nodriza, transporte refrigerado, materiales para construcción, etc.

3. En los casos de vehículos con remolque, la base del impuesto será la capacidad de carga total o sea, sumando la de la unidad y la del remolque.
4. Cuando un transportista opte por estas bases, deberá cubrir el impuesto de esta manera por todos los vehículos que posea.
5. Se entiende como Servicio Suburbano el que se presta uniendo varias poblaciones del mismo municipio o de distintos municipios.
6. La cuota de impuesto por servicio de paquetería deberá pagarse independientemente del impuesto que le corresponde a la unidad por servicio foráneo de pasaje.
7. En caso de que perciban otros ingresos distintos a los de transporte y se encuentren gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este impuesto deberá calcularse de acuerdo a sus ordenamientos, así como cumplir con las obligaciones de su régimen.

b) Procedimiento para permisionarios de automóviles de alquiler.

- La base para el pago del impuesto será el automóvil con permiso, autorización o concesión, al cual se le aplicarán las cuotas respectivas. Los automóviles denominados "amparados" o

"tolerados" pagarán las mismas cuotas.

- Las cuotas anuales por cada unidad que deben pagar son:

1) Automóviles con capacidad de hasta 5 plazas.

a) Impuesto por Actividades Empresariales \$6,314.00.

b) Impuesto Salarios \$1,650.00.

2) Otros vehículos que prestan el servicio en forma colectiva distintos a camiones o autobuses y los mencionados anteriormente:

a) Impuesto por Actividades Empresariales \$ 15,153.00.

b) Impuesto por Salarios \$ 1,650.00.

Quienes opten por este acuerdo deben de pagar las cuotas por cada unidad que tengan o no chofer y quienes utilicen más de un chofer sumarán por cada uno que empleen, la cuota por unidad lo correspondiente a la fracción II a la cuota de la fracción I. En caso que hayan obtenido la concesión con posterioridad al mes de Julio de 1984 podrán pagar de manera proporcional probando su situación a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- El pago será definitivo y deberá ser en el mes de mayo de 1985, en:

1. En la Oficina Federal de Hacienda que les corresponda a permisionarios del Interior de la República.

2. En la Oficina Federal de Hacienda No. 2, a permisionarios cuyas placas sean del número 1 a la 6,250.

3. En la Oficina Federal de Hacienda No. 6, a

permisionarias cuyas placas sean del número 6,251 a la 12,500.

4. En la Oficina Federal de Hacienda No. 8, a permisionarias cuyas placas sean del número 12,501 a la 18,750.

5. En la Oficina Federal de Hacienda No. 10, a permisionarias cuyas placas sean del número 18,751 a la 25,000.

6. En la Oficina Federal de Hacienda No. 14, a permisionarias cuyas placas sean del número 25,001 a la 31,250.

7. En la Oficina Federal de Hacienda No. 15, a permisionarias cuyas placas sean del número 31,251 a la 37,500.

8. En la Oficina Federal de Hacienda No. 20, a permisionarias cuyas placas sean del número 37,501 a la 43,750.

9. En la Oficina Federal de Hacienda No. 22, a permisionarias cuyas placas sean del número 43,751 en adelante.

10. En la Oficina Federal de Hacienda que les corresponda a propietarios de automóviles denominados "amparados" o "tolerados".

- A falta de formatos autorizados los pago se harán mediante un escrito que contenga: nombre, clave de R.F.C., domicilio,

número de automóviles de su propiedad, número de placas o permisos, ejercicio fiscal, desglose de impuestos y cantidad a pagar. En el caso de tolerados o amparados deben señalar la agrupación a que pertenecen anexando copia del permiso provisional.

Acumulación de Ingresos.

Los contribuyentes acumularán a los ingresos provenientes de transporte de pasajeros, los obtenidos por cualquiera de los conceptos señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y presentando una declaración final, utilizando los formatos aprobados y descontando del impuesto total los pagos efectuados mediante este acuerdo.

C) PESCA

a) Procedimiento aplicado a miembros de

Sociedades Cooperativas Pesqueras dedicadas a la
captura del camarón.

- La base para pago del Impuesto Sobre la Renta por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que las sociedades cooperativas deben retener enterar, será el valor del camarón consignado en la factura o en el reporte de elaboración.
- El impuesto se calcula multiplicando el valor del camarón consignado por el factor de 0.023, en caso de que el valor este expresado en dólares, se tomará el tipo de cambio controlado.
- Pagos Provisionales.
Efectuaran el pago provisional calculado de la manera anterior dentro de los 5 días hábiles después de la fecha del reporte de elaboración de la expedición de la factura.
- Se consideran pagos definitivos los pagos provisionales si los ingresos anuales no exceden el equivalente a 5 veces el salario mínimo general que corresponde al Distrito Federal elevado al año.
- Declaración Anual.
En caso que los ingresos anuales por cada cooperativista excedan el monto mencionado anteriormente, presentará durante el mes de abril de 1985 declaración anual de acuerdo al Capítulo

I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Las sociedades cooperativas entregarán a más tardar el 31 de enero de 1985 en la Oficina Federal de Hacienda que les corresponda, un resumen de la producción alcanzada durante 1984, así como una relación de claves de R.F.C., nombres y domicilios de los socios activos que participaron así como el monto recibido por cada uno y el impuesto retenido.
- Los socios de las sociedades cooperativas, contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta por salarios, acumularán a los ingresos por la captura de camarón, los obtenidos por cualquiera de los conceptos señalados en el título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

D) AGRICOLA

a) Agricultores dedicados al cultivo del henequén en los Estados de Tamaulipas y Yucatán.

- La base para cálculo del Impuesto Sobre la Renta por actividades empresariales serán los ingresos obtenidos en la venta de fibra y hojas de henequen, así como por la venta de bagazo y servicios de maquila.
La base para cálculo del impuesto por salarios será el total de kilogramos de fibra de henequén vendido o maquilado, el millar de hojas vendidas, así como el total de kilos de bagazo vendido.
- Declaración Anual.

El cálculo del impuesto anual por actividades empresariales se empezara aplicando los coeficientes de utilidad que se indican:

- Por la venta de fibra 15%
- Por la venta de bagazo. 25%
- Por maquila 10%
- Por la venta de hojas 10%

- A la cantidad obtenida se le aplicará la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deduciendo el 40% de acuerdo a la fracción I del Artículo 143 de la misma ley.

- El cálculo del impuesto anual por salarios se hará aplicando las anuales a la cantidad de kilos de fibra vendida o maquilada, total de kilos de bagazo o millar de hojas vendidas según tarifa del ANEXO I (Ver Tarifa en Anexos).

- Presentarán su declaración anual por actividades empresariales en los meses de febrero y abril de 1985 ante las oficinas rentísticas que correspondan a su domicilio, utilizando los formatos autorizados.

- Pasos Provisionales.

Efectuará pasos a cuenta del impuesto anual por actividades empresariales durante mayo y septiembre de 1985 y enero de 1986, en las oficinas rentísticas que les correspondan, tomando como base el número de kilos de fibra de henequén o el millar de hojas multiplicado por las cuotas siguientes:

Por kilo de fibra vendido \$0.1124

Por millar de hojas vendidas. . . . \$1.25

- A falta de formatos aprobados por las autoridades fiscales se hará mediante un escrito que contenga los datos siguientes: Nombre completo, R.F.C., domicilio, pago que se efectúa, número de kilos de fibra de henequén vendidos o maquilados, de basazo vendidos o millar de hojas vendidas, desglose del impuesto y cantidad a pagar.

- Acumulación de ingresos.

Quienes perciban ingresos por otros conceptos además de los señalados en este acuerdo, deberán presentar una declaración final donde determinaran el impuesto a su cargo, procediendo de la manera siguiente:

1. Al resultado de aplicar los coeficientes de utilidad estimados del 15%, 10%, 25% a los ingresos por venta de fibra, hojas, etc. Se acumularán los siguientes:
2. El resultado fiscal de otras actividades sujetas a bases especiales de tributación calculado conforme al acuerdo respectivo de cada actividad o giro.
3. El resultado fiscal de actividades no sujetas a bases especiales de tributación, determinado conforme a reglas generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
4. El resultado fiscal de otros de los ingresos señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calculado conforme a este Título.
5. A la suma total se aplicará la tarifa del Artículo 141 de

la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto total será la cantidad determinada menos el importe que resulte con motivo de la reducción que por actividades empresariales le corresponda conforme al Artículo 143 fracciones II y III de la misma Ley y 162 de su Reglamento.

El impuesto así calculado deberá pagarse una vez descontados los pagos provisionales del año durante febrero y abril de 1986 en las oficinas autorizadas.

b) Agrícolas de los Estados de Baja

California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

- La base de Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas por actividades empresariales será la que resulte de aplicar a los ingresos por venta de los productos agrícolas, los siguientes coeficientes:

Maíz, frijol, trigo y otros granos	5 %
Alpiste, arroz y sorgo	8 %
Soya, garbanzo, berenjena, calabacita, chicharo, chile verde, ejote, papa, pepino, tomate y otras hortalizas.	10 %
Ajonjolí, cártamo y girasol.	11 %
Alfalfa y otras forrajeras, algodón, cacahuate, linaza y otras oleaginosas; berenjena, calabacita, chicharos, chile verde, ejote, papa, pepino, tomate y otras horta -	

lizas de exportación	13 %
Melón y sandía	13 %
Flores, frutas - excepto melón y sandía - así como otros productos no especi- fica- dos.	15 %

- Para el impuesto por salarios será el total de hectáreas cosechadas.
- Los causantes por actividades empresariales podrán deducir de sus ingresos antes de aplicar los coeficientes, los gastos de comercialización, tales como: fletes, impuestos de exportación, maniobras y comisiones; excepto mano de obra por selección y empaque, así como los materiales para empaque y embarque. Estos gastos deberán estar debidamente amparados por documentación comprobatoria y sujeta a verificación por partes de las autoridades fiscales.
- Declaración Anual.
El impuesto anual se calculará de la siguiente manera:
 - Por actividades empresariales se aplicará la base obtenida la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al importe se le reducirá el 40% de acuerdo a lo que establece la fracción I del Artículo 143 de la misma Ley.
 - Por sueldos será la cantidad que resulte de multiplicar el número de hectáreas cosechadas por las cuotas señaladas en la tarifa respectiva. (Ver Anexos).

- Presentarán los meses de febrero y abril de 1986 en las oficinas rentísticas que les corresponda declaración anual del impuesto de las personas físicas por actividades empresariales.
- Quienes cultiven huertos y la totalidad de árboles estén en crecimiento deberán retener y cubrir el Impuesto Sobre la Renta por salarios de acuerdo a la tarifa respectiva, en atención al cultivo y Entidad Federativa; incluyendolas en su declaración anual.
- Pagos Provisionales.
La base de pagos provisionales del impuesto por actividades empresariales serán la tonelada de producto cosechado y vendido al cual se le aplicarán las cuotas de la tarifa respectiva. Estos pagos deberán efectuarse al momento de realizar la venta o traslado del producto cosechado.
- A falta de formatos aprobados por las autoridades fiscales, se harán los pagos mediante escrito con los siguientes datos: Nombre completo, clave de R.F.C., domicilio fiscal, pago que efectúa, nombre del cultivo, clase de tierra, número de hectáreas cosechadas, volumen de producto obtenido y desglose de impuestos a pagar.
- Acumulación de ingresos.
Quienes perciban ingresos por otros conceptos además de los señalados en este acuerdo, deberán presentar una declaración final siguiendo el procedimiento descrito en el acuerdo para

agricultores dedicados al henequén en su parte final.

c) Agricultores personas físicas dedicadas al cultivo del café.

- La base del impuesto será:

I. Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas por actividades empresariales los ingresos percibidos en ventas del producto al exterior o en el interior, tomando como base los datos anotados en las facturas respectivas.

II. Por el Impuesto Sobre la renta de las personas físicas por salarios, será el total de hectáreas cosechadas en el año.

Declaración Anual.

Calcularán su impuesto anual del impuesto por actividades empresariales:

1. Aplicarán a los ingresos obtenidos los coeficientes de utilidad siguientes:

Por venta de café para uso industrial -
y/o consumo nacional 10%
Por venta de café para exportación . . 14%

2. A la cantidad obtenida se le aplicará la tarifa del Artículo 141 y se le reducirá el 40% de acuerdo con el artículo 143 en su fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Calcularán el impuesto por salarios multiplicando el número de hectáreas cosechadas en el año por la cuota correspondiente, según tarifas anexas. (Ver Anexas).

Presentarán su declaración anual tanto del impuesto por actividades empresariales como por salarios en los meses de febrero y abril de 1986.

Pagos Provisionales.

La base para determinar los pagos provisionales por actividades empresariales es el kilogramo de producto cosechado al cual se le aplica la tarifa correspondientes. (Ver Anexos).

Será enterado en las oficinas rentísticas que corresponden al momento de vender el producto o efectuar su traslado.

- A falta de formatos aprobados por las autoridades fiscales se harán las declaraciones respectivas mediante escrito que deberá contener lo siguiente: nombre completo, clave de R.F.C., domicilio ejercicio fiscal, pago que se efectúa, número de hectáreas, clasificación, kilogramos cosechados y desglose de impuesto a pagar.

- Acumulación de Ingresos:

Los agricultores que además de los ingresos por café reciban otros ingresos distintos a los de este acuerdo, deberán presentar una declaración fiscal para determinar el impuesto a su cargo de la siguiente manera:

1. Determinarán el resultado fiscal por la actividad de cultivo de café aplicando los coeficientes de utilidad determinados a los ingresos obtenidos.
2. Una vez determinado lo anterior seguirán con el procedimiento descrito para los agricultores dedicados al

cultivo de henequén en su parte final.

d) Agricultores personas físicas no mencionadas en los incisos a), b) y c).

- La base para determinar el impuesto anual será el total de hectáreas cosechadas, al que habrán de aplicarse las cuotas señaladas en las tarifas respectivas. (Ver Anexos).
- El impuesto se obtiene multiplicando el número de hectáreas cosechadas por las cuotas de cada cultivo según tarifas tomando en consideración la Entidad Federativa, el cultivo y la clase de tierra que corresponda.
- Quienes cultiven dos o más productos en el año deberán acumular los que tengan el mismo número de clave, según se indica en las tarifas; el total que resulte será para determinar cuál es la cuota por hectárea.
- Declaración Anual:
Deberán presentar declaración anual durante febrero y abril de 1985 mediante formatos aprobados por las autoridades fiscales.
- Los agricultores que cultiven huertas con árboles en período de crecimiento deberán presentar declaración anual del impuesto a las personas físicas por salarios, conforme a las cuotas de impuesto contenidas en las tarifas respectivas.
- Pagos Provisionales.
La base para efectuar pagos provisionales será la tonelada de producto cosechado a la cual se le deberá aplicar la tarifa

mencionada, los cuales se deben pagar al momento de realizar la venta o traslado del producto cosechado mediante formatos autorizados.

- Los agricultores dedicados a floricultura no efectuarán pagos provisionales.
- A falta de formatos, las declaraciones provisionales y anuales se harán mediante escrito que deberá contener los siguientes datos: nombre completo, clave del R.F.C., domicilio, ejercicio fiscal, pago que se efectúa, nombre del cultivo, clase de tierra, número de hectáreas cosechadas, en su caso, nombre del producto y volumen cosechado, deslise de impuestos y cantidad a pagar.
- Acumulación de ingresos.

Los agricultores que reciban ingresos por otros conceptos deberán presentar una declaración final donde determinarán el impuesto a las personas físicas a su cargo, de la manera siguiente:

I. Determinarán el impuesto anual según este acuerdo aplicando la tarifa al cultivo de que se trate, impuesto que ya incluye la reducción del 40% por la actividad agrícola. Determinarán el resultado fiscal multiplicando el impuesto obtenido por 1.666 para obtenerlo a 100%, el cual se llevará a la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y localizarse en la columna: "Cuota Fija", la cantidad menor que más se le aproxime, que restará de su impuesto, la

diferencia se multiplica por 100 y el resultado lo divide entre la cantidad señalada en la columna denominada "Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" para concluir deberá sumarse el resultado anterior con la cantidad correspondiente a la columna límite inferior.

- Una vez obtenido el resultado fiscal anterior deberá seguirse con el procedimiento descrito en el acuerdo para agricultores dedicados al henequén en su parte final.

E) GANADERIA

Procedimiento para los ganaderos y

avicultores personas físicas y sociedades

mercantiles, así como a los apicultores,

vinicultores personas físicas, dedicadas a las

actividades ganaderas, avícolas, apícolas y

cunícolas.

La base para determinación de impuestos será:

- 1) En la cría, reproducción y engorda de animales para su venta: el número de cabezas de ganado, aves, y conejos.
- 2) En la explotación de ganado lechero: el número de vacas de vientre en explotación.
- 3) En vacas de campo: el número de animales de vientre destinadas a la reproducción de ganado de carne.
- 4) En el trato sanitario de leche: el total de litros manejados durante el año. se deberá sumar la producida por el

ganado propio más la maquilada o adquirida a terceros.

5) En la explotación de gallinas y patas productoras de huevo fértil y para platillo: el número de aves mayores de 6 meses, incluyendo las que estén en período de pelea explotadas durante el año. El número de aves en explotación será el promedio mensual en producción durante el año.

6) En la cría y venta de pollar y patas desarrolladas para producción de huevo fértil y para platillo: el número de aves vendidas.

7) En la apicultura: el número de colmenar en explotación.

Para calcular el impuesto se observará lo siguiente:

1) En cría, reproducción y engorda de animales para su venta: se multiplicará el número de cabezas por la cuota total de las siguientes tarifas (Ver Anexos):

TARIFAS 1 Y 2 para ganado bovino.

TARIFAS 3 Y 4 para ganado porcino.

TARIFAS 5 Y 6 para ganado ovino, caprino, caballar, asnal y mular.

TARIFA 7 para aves y conejos.

TARIFA 8 para aves.

2) En explotación de ganado productor de leche se multiplicará el número de vacas de vientre en explotación por la cuota total de las siguientes tarifas (Ver Anexos):

a) Explotación agropecuaria estabulada.

TARIFAS 9, 10, 11 Y 12

b) Explotación de establo.

TARIFAS 13, 14, 15, 16, 17 Y 18

C) Por las Vacas de Campo.- Se pasará anualmente por cada cabeza las siguientes cantidades: los contribuyentes personas físicas \$61.70 y los contribuyentes sociedades mercantiles \$70.55.

3) En servicio del trato sanitario de leche (pasteurización) al total de leche manejada se aplicarán las cuotas señaladas en las

TARIFAS 19 , 20 , 21 , 22 , 23 , 24

(Ver Anexos).

4) En la explotación de aves productoras de huevo (Ver Anexos):

TARIFAS 25 Y 26 para aves productoras de huevo para platillo.

TARIFAS 27 Y 28 para aves productoras de huevo fértil.

5) En cría de aves desarrolladas (Ver Anexos):

TARIFAS 29 Y 30 para aves productoras de huevo para platillo.

TARIFAS 31 Y 32 para aves productoras de huevo fértil.

6) En la apicultura (Ver Anexo):

TARIFAS 33.

- Para efectos de estas reglas se entenderá por:

Explotación Agropuecuaria Estabulada.- La explotación de ganado productor de leche en granjas o ranchos que cuenten con terrenos propios para la

obtención de forrajes y no compren o traten leche ajena.

Explotación de Establos. - Cuando se tenga que comprar a un tercero los forrajes para la alimentación del ganado y no compren o traten leche ajena.

Explotación de Vacas de Campo. - Las vacas que se encuentran en libre pastoreo, es decir, que no es ganado de raza lechera y se explota con fines de reproducción y se ordeñan temporalmente o por estaciones.

Los contribuyentes que no vendan o industrialicen la leche de estos animales deberán presentar una constancia de las asociaciones, uniones o confederaciones que las agrupen; a más tardar el 31 de diciembre del año en curso ante la Oficina Federal de Hacienda o ante la Oficina Rentística Estatal, según les corresponda, si son sociedades mercantiles o personas físicas. De no presentar la constancia referida deberán pasar el impuesto establecido en el presente acuerdo.

- Las sociedades mercantiles efectuarán el pago del impuesto en las Oficinas Federales de Hacienda que les corresponda según su domicilio y las personas físicas en las Oficinas Rentísticas de la Entidad Federativa de su domicilio, como sigue:

- 1) Los ganaderos y avicultores sociedades

mercantiles dedicados a la cría, reproducción, engorda de animales y cría de aves desarrolladas; al realizarse la venta del animal. Las dedicadas a la explotación de ganado productor de leche, vacas de campo y aves productoras de huevo; durante el mes de marzo de 1985.

2) Los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores, personas físicas dedicadas a la cría, reproducción, engorda de animales y cría de aves desarrolladas; al realizarse la venta del animal. Las dedicadas a la explotación de ganado productor de leche, vacas de campo, aves productoras de huevo y explotación de ovejas; durante el mes de abril de 1985.

- Declaración Anual.

Las sociedades mercantiles presentarán declaración anual en los formatos autorizados en el mes de marzo de 1985.

- Las personas físicas presentarán su declaración en los formatos autorizados en el período comprendido de febrero a abril de 1985.

- Quienes se dediquen al trato sanitario de leche deberán anexar a su declaración una relación de las personas que recibieron el servicio, señalando: clave de R.F.C., nombre, domicilio y cantidad de leche recibida en el ejercicio.

- A falta de formatos aprobados presentarán sus pagos y declaraciones anuales mediante escrito con los siguientes datos: nombre completo, domicilio, clave de R.F.C. ejercicio fiscal, pagos que se efectúan señalando la especie explotada, clasificación y número de animales vendidos o en explotación; volumen de leche

propia o ajena manejada, ingresos obtenidos, desllose de impuestos y cantidad a pagar.

- No causarán otro impuesto los ingresos obtenidos por la venta de animales de desecho aprovechados en la producción de leche o huevo destinados al sacrificio. Se deberá obtener una certificación de las facturas de las agrupaciones de que se trata de animales en estas condiciones.

- Si los contribuyentes tienen a su servicio trabajadores administrativos, técnicos o profesionistas, deberán retener el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a las leyes respectivas; ya que el presente acuerdo sólo comprende trabajadores dedicados al manejo, cuidado, aseo y conservación del ganado, aves, abejas, conejos y de los productos obtenidos.

- Acumulación de Ingresos.

En caso de que perciban ingresos por otras actividades con excepción de agricultura y pesca sujetas a bases especiales de tributación, deberán presentar una declaración final donde determinarán su Impuesto Sobre la Renta por actividades empresariales de la siguiente manera:

1. Determinarán la base del impuesto en actividades sujetas a reglas generales de tributación por cada actividad.
2. Determinarán el resultado fiscal de actividades no sujetas a reglas generales de tributación.
3. La base obtenida de su actividad según este acuerdo, se sumará a la de los puntos 1 y 2. A la suma obtenida se le aplicará la

tarifa que le corresponda; artículo 13 si son sociedades mercantiles, o artículo 141 en caso de personas físicas; considerando lo dispuesto en los artículos 13 y 143 fracciones II y III de la Ley, y 152 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta. Al impuesto resultante se le restarán los pagos provisionales.

- Si los ganaderos y avicultores que tributen con este fin envían ganado a rastros o centros de sacrificio, deberán además pasar el impuesto por introducción de ganado y aves; ya que este acuerdo contempla venta de ganado en pie.

- Los ganaderos dedicados a la explotación de ganado productor de leche acumularán los ingresos por venta de forrajes a los de venta de leche.

- Los avicultores acumularán los ingresos percibidos en venta a establecimientos comerciales, tiendas, etc. a los obtenidos por venta directa en sus granjas.

b) Procedimiento aplicado a comisionistas y mediadores de ganado y pieles en crudo.

- La base para determinar el impuesto correspondiente será el número de cabezas de ganado o pieles en crudo manejadas en comisión o mediación.

- Cálculo y Paso de Impuestos:

El impuesto sobre la renta por actividades empresariales y por salarios, lo calcularán multiplicando el número de cabezas de ganado o pieles por las cuotas obtenidas en la tarifa correspondiente (Ver Anexos), atendiendo a la especie de ganado de que se trate.

El pago de impuestos en su carácter definitivo serán cubiertos en las oficinas rentísticas que les corresponda a su domicilio o centros de sacrificio, al momento en que se realice la compra-venta mediante los formatos aprobados por las autoridades fiscales.

- Declaración Anual:

Presentarán durante febrero y abril de 1986 una declaración anual ante la Oficina rentística de su domicilio mediante formatos autorizados; anexando un informe sobre la cantidad de cabezas de ganado por especie y pieles manejadas; así como los impuestos pagados. Dicho informe deberá contener nombre, clave de R.F.C., domicilio, número de cabezas y pieles manejadas, desglose de impuestos y cantidades pagadas.

- A falta de formatos aprobados por las autoridades fiscales los

pagos mencionados se harán mediante escritos que deberán contener: nombre, clave de R.F.C., ejercicio fiscal, pagos que efectúan, número de cabezas y pieles en las que hayan servido como comisionistas o mediadores, ingresos obtenidos, desglose de impuestos y cantidad a pagar.

- Los contribuyentes que obtengan ingresos distintos además de los señalados en estas reglas, deberán presentar una declaración final donde determinarán el impuesto a su cargo, procederán de la siguiente manera:

1. Determinarán el impuesto por actividades empresariales multiplicando el número de cabezas o pieles por la cuota que les corresponda. Obtendrán la base gravable llevando la cantidad obtenida a la tarifa del Artículo 144 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y localizarse en la columna "Cuota Fija" la cantidad menor que más se le aproxime, que restará de su impuesto. La diferencia se multiplicará por 100 y el resultado lo dividirá entre la cantidad señalado en la columna "Por ciento para Aplicarse sobre el Excedente del Limite Inferior", el resultado obtenido se deberá sumar con la cantidad correspondiente de la columna limite inferior.
2. Obtendrán la base gravable por actividades sujetas a bases especiales de tributación con excepción de las del sector agrícola, ganadero, pesca, introducción de ganado, aves, pescados y mariscos; del impuesto por actividades empresariales conforme con el pago que se establece en los

acuerdos respectivos.

3. Se determinará el resultado fiscal en actividades empresariales no sujetas a régimen especial.
4. La suma de lo anterior se le aplicará a la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
5. Quienes perciban otros ingresos de los señalados en el título IV de la Ley, determinarán la base del impuesto en los términos de dicho Título debiendo sumar a la obtenida anteriormente.

A la suma se le aplicará la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obteniéndose el impuesto por la totalidad de los ingresos percibidos. Del impuesto anual se acreditarán los pagos provisionales efectuados y deberán liquidar la diferencia durante febrero y abril de 1986 ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio mediante los formatos aprobados por las autoridades fiscales.

c) Procedimiento aplicado a los introductores

de ganado y aves.

- La base para determinar los impuestos correspondientes será el número de cabezas de ganado, de aves introducidas para sacrificio o el número de canales que se introduzcan para venta.

- Cálculo y pago de impuestos:

Provisionales.

Quienes introduzcan novillos, vacas, toros y bueyes, ganado porcino, ovino y caprino adultos, calcularán los impuestos por actividades empresariales y por salarios, multiplicando el número de cabezas introducidas para su matanza por las cantidades señaladas en las tarifas de este acuerdo (Ver Anexos).

Quienes además se dediquen a introducir carne en canal pagarán por cada canal el 50% de las cuotas señaladas por introducción.

El pago deberá efectuarse en las Oficinas Rentísticas de su domicilio o de los centros de matanza al momento de efectuar la introducción de canales o efectuar la matanza utilizando los formatos aprobados por las autoridades fiscales.

- Anuales:

Quienes introduzcan toretes, terneras, becerros de leche, lechones, cabritos, caballos, asnos y mulas, póllos y patos de engorda, guajolotes, pichones y otras aves; calcularán su pago

anual multiplicando el número de cabezas introducidas por las cuotas de las tarifas (Ver Anexos).

Quienes introduzcan novillos, vacas, toros y bueyes, ganado ovino, porcino y caprino adultos, cuyo número no exceda de las cantidades del límite establecido en la tarifa, se considerarán los pagos provisionales como definitivos. Si el número excede los límites, deberán cubrir las cuotas señaladas en el Anexo 2 (Ver Tarifa en Anexos).

El pago anual se cubrirá en las Oficinas Rentísticas de su domicilio durante febrero y abril de 1986 utilizando los formatos aprobados por las autoridades fiscales.

- Declaración Anual:

Presentarán durante abril de 1986 una declaración anual en las Oficinas Rentísticas de su domicilio utilizando los formatos autorizados, anexando un informe sobre cantidad de ganado, aves sacrificadas por especie, canales introducidos y los impuestos pasados en el período. Dicho informe deberá contener: nombre completo, clave de R.F.C., domicilio, especie y número de animales o canales introducidos, desglose de impuestos y cantidades pagadas.

- A falta de formatos aprobados por las autoridades fiscales los pagos se harán mediante escrito que deberá contener: nombre, domicilio fiscal, clave de R.F.C., ejercicio, pago que se efectúa, señalando especie y clasificación de animales, canales introducidos, ingresos obtenidos, desglose de impuestos, y

cantidad a pagar.

- Acumulación de Ingresos:

Quienes perciban otros ingresos además de los señalados, deberán presentar una declaración final entre febrero y abril de 1986, donde determinarán el impuesto final a su cargo, para lo cual seguirán el procedimiento enunciado en la parte final del acuerdo para comisionistas y mediadores de ganado y pieles en crudo.

2. - I.V.A.

Los agricultores personas físicas que deseen optar por los beneficios de la tasa 0% para efectos de devolución del Impuesto al Valor Agregado deberán llevar un libro simplificado de Ingresos y egresos, debidamente autorizado por la Oficina Rentística correspondiente, que contendrá:

- A) En la columna de Ingresos: fecha de operación y concepto, especificando su importe.
- B) En la columna de Egresos: el monto de las compras y gastos, la fecha de operación y el Impuesto al Valor Agregado pasado a las tasas del 15% y 6%.

Los ganaderos y avicultores personas físicas así como los apicultores y vinicultores personas físicas sujetas a la tasa 0% deberán llevar como mínimo el libro mencionado anteriormente.

Los introductores de ganado y aves, así como los comisionistas y mediadores de ganado y pieles en crudo deberán cumplir con los requisitos que señalan los Artículos 32 y 45 de esta Ley y su reglamento respectivamente.

3.- 1% SOBRE REMUNERACIONES

Para cubrir la obligación de efectuar el pago del 1% sobre Remuneraciones, se presentan 2 formas:

A) Contribuyentes a los que no se les incluye régimen especial para cubrir este impuesto y por lo tanto deben cumplir mediante el régimen general de Ley.

- Contribuyentes dedicados a la actividad de Agentes de Pronósticos Deportivos y Expendedores de Billetes de Lotería Nacional.
- Contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga y pasajeros.
- Miembros de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera dedicados a la captura del camarón en los litorales del Golfo de México, Océano Pacífico, costas de los Estados de Yucatán, Quintana Roo y aguas interiores.

B) Contribuyentes a los que se incluye el presente impuesto dentro del acuerdo correspondiente (y en condiciones iguales a las del Impuesto Sobre la Renta).

1.- Agricultores dedicados al cultivo del henequén en los Estados de Tamaulipas y Yucatán.

La base del impuesto es el total de kilogramos de fibra de henequén vendido o maquilado, el millar de hojas vendidas así como el total de kilogramos de bagazo vendidos.

La forma de pago es anualmente conforme a las tarifas respectivas mediante el uso de los formatos autorizados (Ver Anexos).

2.- Agricultores personas físicas de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, y dedicados al cultivo del café.

La base del impuesto es el total de hectáreas cosechadas al año. La forma de pago es anualmente aplicando las cuotas por el número de hectáreas cosechadas según tarifas por cultivo y entidad (Ver Anexos).

3.- Agricultores personas físicas distintas de las mencionadas.

La base del impuesto es el total de hectáreas cosechadas. La forma de pago es anualmente, aplicando las cuotas de impuesto contenidas en las tarifas respectivas de acuerdo al Entidad Federativa, cultivo y clase de tierra (Ver Anexos).

4.- Ganaderos y avicultores personas físicas y sociedades mercantiles, así como apicultores y cunicultores personas físicas.

La base para determinar el impuesto será:

a) En la cría y engorda de animales; el número de cabezas de ganado, aves y conejos.

b) En la explotación de ganado lechero; el número de vacas de vientre.

c) En vacas de campo, el número de animales.

d) En el trato sanitario de leche; el total de litros manejados.

e) En explotación de gallinas y patas productoras de huevo fértil; el número de aves mayores de seis meses. El número de aves en explotación será el promedio mensual que hayan tenido en explotación durante el año.

f) En cría y venta de pollas y patas desarrolladas para la producción de huevo fértil y para platillo; el número de aves vendidas.

g) En la apicultura; el número de colmenar en explotación.

El pago del impuesto será el resultante de aplicar las cuotas de las tarifas respectivas (Ver Anexos).

Los ganaderos y avicultores sociedades mercantiles pasarán el impuesto en las siguientes fechas:

a) Al realizarse la venta del animal cuando se dediquen a cría, reproducción, engorda de animales y cría de aves desarrolladas.

b) En el mes de marzo de 1985 cuando se dediquen a la explotación de ganado productor de leche, vacas de campo y aves productoras de huevo.

Los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores personas físicas pasarán:

a) Al realizarse la venta del animal en cría, reproducción, engorda de animales y cría de aves desarrolladas.

b) En el mes de abril de 1985 en explotación de ganado productor de leche, vacas de campo, aves productoras de huevo y explotación de ovejas.

En este acuerdo no se incluyen los servicios contratados del personal administrativo como: técnicos, profesionistas y trabajadores administrativos en general.

5.- Los permisionarios de automóviles de alquiler pasarán la cantidad de \$1,650.00 por concepto de cuota anual por cada chofer, o de igual forma si no lo tienen.

El pago se hace conjuntamente con la declaración de pago

de I.S.R. en el mes de mayo de 1985.

6.- Los comisionistas y mediadores de ganado y pieles en crudo pagarán el impuesto multiplicando el número de cabezas y pieles por las cuotas respectivas (Ver Tarifas en Anexos).

El pago se deberá efectuar conjuntamente con el impuesto por actividades empresariales, al momento de efectuarse la compra-venta.

7.- Los introductores de ganado y aves pagarán el impuesto multiplicando el número de cabezas introducidas para matanzas por las cuotas respectivas (Ver Tarifas en Anexos).

El pago se efectúa simultáneamente con el impuesto por actividades empresariales al momento de efectuar la introducción.

CAPITULO

IV

CAUSANTES MENORES.

- 1.- Antecedentes y generalidades.
- 2.- Obligaciones.
- 3.- Forma actual de pago del Impuesto Sobre la Renta.
- 4.- Forma actual de pago del Impuesto al Valor Agregado
- 5.- Forma actual de pago del 1% sobre Remuneraciones.

1.- ANTECEDENTES Y GENERALIDADES.

El 28 de diciembre de 1931 surge por primera vez la clasificación de causantes menores a aquellos cuyos ingresos brutos anuales pasan de \$10,000.00 a \$100,000.00. A su vez la cantidad de \$10,000.00 se consideraba exenta de pago de impuesto y sobre el excedente se aplicaban los porcentajes de utilidad según el giro para ser aplicada la tarifa de impuestos a pagar.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1941 introduce en la Cédula I a estos causantes la obligación de tributar a cuota fija de acuerdo a los ingresos anuales en 8 categorías y 407 giros distintos. La clasificación estaba a cargo de la Junta Calificadora del Distrito Federal y las Oficinas Receptoras en los Estados y Territorios. Considerando ahora como causantes menores a quienes hubieran obtenido ingresos anuales hasta \$100,000.00. Para 1943 los encargados de llevar tal clasificación solamente serían las Oficinas Federales de Hacienda, se reformaron la tabla de categorías y la de clasificaciones que surgió dividida en dos partes y 790 giros.

Mediante decreto del 31 de diciembre de 1949 se estableció que el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales llevarían a cabo la clasificación en forma anual, tomando como base el giro y los ingresos manifestados en los pagos del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y los que estuvieran exentos de éste presentarían una declaración anual dentro del mes de enero del año siguiente para tal efecto, esta obligación

se estableció en forma general posteriormente el 31 de diciembre de 1951.

En cuanto a obligaciones contables solamente se exigía llevar un libro de ingresos y egresos que ni siquiera se obligaba a presentarlo para su autorización; así como la conservación de la documentación por un plazo de 5 años.

Asimismo tenían la obligación de dar aviso a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente cuando pasaran a ser causantes mayores, esto es al rebasar la cantidad de \$100,000.00 de ingresos anuales; dentro de los 30 días siguientes de que esto ocurriese.

En la reforma del 30 de diciembre de 1955 se estableció la obligación de presentar el libro de ingresos y egresos para su autorización y entre algunos cambios pequeños en cuanto al cambio de formatos de pago.

Por decreto del 30 de diciembre de 1958 se establece nuevo límite para estos causantes de \$300,000.00 al año, ya que estableció el pago de cuota fija para causantes que no rebasaran dicha cantidad de ingresos anuales. También establece la obligación de documentar las ventas realizadas.

La tabla clasificadora se estableció con niveles anuales de 1000 en 1000 con un margen de \$10,000.00 exentos.

La ley del Impuesto Sobre la Renta de 1965 denomina causantes menores a aquellos de ingresos hasta de \$150,000.00 anuales y no establece expresamente que deban tributar bajo cuota

fija no obstante dar atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de estimar los ingresos y celebrar convenios de cuota fija con los causantes.

Estableció asimismo tasas para determinar los ingresos gravables o coeficientes de utilidad gravable por actividad aplicables a los ingresos obtenidos durante el año y al resultado aplicar la tarifa de impuesto a pagar, el cual debería quedar pagado a más tardar en febrero del año siguiente.

Establece la obligación de efectuar un pago provisional equivalente al 50% del impuesto correspondiente al año anterior. También obligación de presentar avisos de cambios de domicilio o giro, presentación de declaración en casos de clausura o traspasos, así como el de retener los impuestos correspondientes a la remuneración al trabajo personal.

Esta Ley viene a terminar con el sistema de clasificación y a supeditar la imposición de cuotas fijas a los casos siguientes: cuando no presenten declaraciones, cuando no lleven los registros de operaciones, cuando no conserven la documentación, cuando los ingresos declarados parezcan irreales; cuando se compruebe esto mediante intervenciones de caja o investigando con clientes y proveedores o imposibilidad real del costo de administrar el negocio sea superior a los ingresos manifestados.

De este modo las cuotas fijas siguen funcionando ya que además de capturar a causantes omisos abarca además a causantes mayores con ingresos hasta de \$500,000.00 anuales; busca cooperar

con el cumplimiento de otras leyes como del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y Obligaciones con la Dirección General del Registro Federal de Causantes (ahora Registro Federal de Contribuyentes) y del pago de 1% sobre remuneración al trabajo personal. Las reformas del 29 de diciembre de 1971 consideran ahora como causantes menores a aquellos con ingresos hasta de \$500,000.00 anuales y se considero textualmente "par facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a un amplio sector de causantes, cuyo nivel de ingresos les impide contar con los medios administrativos y el auxilio profesional necesario, en cuanto a requisitos de contabilidad y registro, se sugiere liberarlos de los mismos, si optan por estimar su base gravable" la disposición de seguir otorgando cuotas fijas,

La ley da 1975 considera dentro de las obligaciones la de expedir los comprobantes de ventas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones generales; así como ya la posibilidad de amortizar las pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores.

Para 1977 se considera un nuevo tope para tributar como causante menor de \$1,500,000.00 de ingresos anuales o su estimación tratandose de ejercicio irregular.

La Ley de 1980 considera explícitamente que las personas físicas que perciban ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal de uso o goce de bienes, no tributarán como causantes menores en ningún caso. Así

como la obligación de conservar la documentación comprobatoria de sus compras y que deben reunir los requisitos establecidos en la propia Ley.

La Ley de 1981 contempla un cambio radical en cuanto a este

A) Dejan de considerarse causantes menores aquellos que hubieran recibido mas de un 25% de la cantidad límite por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes muebles.

B) No se consideran contribuyentes menores las sucesiones salvo que se trate de sucesiones de este tipo de contribuyentes y cumplan con lo anterior.

C) No se consideran contribuyentes menores los que realicen actividades de enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Asimismo el uso de coeficientes de actividad por siros que aún se establecen en la Ley, son de uso exclusivo de las autoridades fiscales para determinar el pago de cuota fija; ya que quienes no tributen en este sistema tendrán las siguientes obligaciones:

A) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

B) Llevar los libros y registros que señala la Ley y su reglamento así como el registro de operaciones para moneda extranjera en su caso.

C) Expedir documentación comprobatoria de sus ingresos

conforme al reglamento de esta Ley.

D) Valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes metodos:

- a) Costos identificados.
- b) Costos promedios.
- c) Primeras entradas primera salidas.
- d) Ultimas entradas primeras salidas.
- e) Detailistas.

E) Llevar control de sus inventarios de acuerdo al reglamento de esta Ley.

F) Conservar la documentación y registros contables por 5 años a partir de las declaraciones presentadas.

G) Formular un estado financiero y levantar un inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, o cuando ocurra la clausura del negocio.

H) Presentar declaración anual en el mes de abril como personas físicas considerando las siguientes reducciones:

- a) Las devoluciones y descuentos.
- b) El costo.
- c) Los gastos.
- d) Las inversiones de acuerdo a la Ley.
- e) La diferencia de inventarios cuando el inicial fuese mayor en el caso de los ganaderos.
- f) Las pérdidas fortuitas de operación en moneda extranjera y créditos incobrables.

- g) Las aportaciones para fondos de investigación.
- h) La creación de reservas para jubilaciones de acuerdo a la Ley.
- i) Las deducciones personales como personas físicas.

Podrán restar de la utilidad fiscal los siguientes:

- a) La ganancia en venta de terrenos y construcciones en el porcentaje que se invierta el importe de la venta en regiones susceptibles de desarrollo.
- b) Los estímulos fiscales.
- c) La deducción adicional por inflación.
- d) Las pérdidas fiscales en los términos de Ley.

I) Efectuarán pagos provisionales durante mayo, septiembre y enero del año siguiente; el cual será equivalente al 20% de la utilidad cuatrimestral estimada; la cual se calculará aplicando a los ingresos obtenidos el factor de utilidad obtenido de la última declaración anual. Estos pagos podrán disminuirse en los casos que previene el reglamento de esta Ley.

J) Pagarán el impuesto correspondiente de dividendos de los fondos que hubieran retirado.

K) Anexarán a su declaración anual un ejemplar de la declaración anual del impuesto al valor agregado.

Los causantes menores que tributen en el sistema de cuota fija, tendrán sólo las siguientes obligaciones:

- A) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

B) Llevar los registros simplificados que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C) Expedir los comprobantes que determine la Secretaría de Hacienda, cuando se los solicite las personas que efectúen pagos por catividades empresariales, anotado el I.V.A. cobrado expresamente y por separado.

D) Efectuar los pagos bimestrales que les correspondan, los cuales serán de carácter definitivo.

E) Conservar los registros y documentación durante 5 años de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

Los que se dediquen a la realización de espectáculos públicos, pagarán el 4% de sus ingresos diariamente como impuesto definitivo.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado en 1980 y 1981 considera que estos contribuyentes pueden cumplir con los lineamientos generales, salvo que las autoridades fiscales les otorguen cuota fija estimando el valor de sus actividades.

En el caso de personas sujetas a cuota fija en I.V.A. podrán acreditar el impuesto que les hubieran trasladado contra el impuesto calculado por las autoridades, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la Ley del I.V.A. y su Reglamento.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1982 viene cambiando la situación ya que establece que los contribuyentes menores deberán tributar mediante la estimación de ingresos que practiquen

las autoridades fiscales, y por lo tanto cumplir únicamente con las obligaciones establecidas a los sujetos a cuota fija.

Asimismo establece como tope para ser considerados contribuyentes menores, a aquellos cuyos ingresos anuales no excedan de \$1,500,000.00 o de \$1,000,000.00 cuando el coeficiente de utilidad que corresponda al giro conforme al Artículo 62 de esta Ley sea mayor de 15% a continuación se enumeran los giros mayores del 15%:

Giros Comerciales.-

Dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural y sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; instrumentos musicales; discos y artículos del ramo; Joyería y relojería; restaurantes; agencias funerarias; comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Giros Industriales.-

Dulces, bombones, confites y chocolates finos; explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; Joyería y relojería extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero-metalúrgicas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético, plantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y

otros artículos del ramo; fraccionamientos y fábricas de cemento.

Establece además que no podrán considerarse contribuyentes menores quienes obtuvieron más del 25% de los ingresos establecidos durante el año anterior por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles. No podrán serlo también los que se dediquen al autotransporte de carga, construcción, enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, en ningún caso. Ni tampoco las sucesiones salvo que se trate de sucesiones de causantes menores.

Las personas físicas dedicadas a espectáculos públicos dejan de ser considerados como contribuyentes menores.

En cuanto al I.V.A. la Ley de 1982 establece también que se deberá pagar conforme a la estimación de ingresos que efectúan las autoridades fiscales.

En cuanto a acreditamiento del I.V.A. trasladado establece que en los casos de actividades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante disposiciones de carácter general; podrán hacerlo con las cantidades que compruebe. En las actividades no contempladas las autoridades estimarán el impuesto acreditable conforme a los por cientos que determine la propia Secretaría.

El monto del impuesto determinado bimestralmente tendrá

carácter definitivo.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1983 marca nuevo tope para considerar contribuyentes menores de la cantidad de \$3,000,000.00 de ingresos anuales o \$2,000,000.00 cuando el coeficiente de utilidad que corresponda al giro conforme el Artículo 62 sea mayor del 15%.

Además introduce los siguientes requisitos:

A) Que el contribuyente emplee un máximo de tres trabajadores o el equivalente a 3 jornadas de 8 horas de trabajo.

B) Que la negociación cuente con un máximo de 50 metros cuadrados cuando no sea propiedad del contribuyente o de 100 metros cuadrados cuando sea de su propiedad. Esta disposición no se tomará en cuenta en poblaciones hasta de 300,000 habitantes.

C) Que no cuenten con más de un establecimiento fijo salvo que se trate de los ubicados en mercados públicos.

Los contribuyentes que obtengan la mayor parte de sus ingresos de las actividades siguientes, no podrán considerarse contribuyentes menores:

A) Enajenación de:

a) Aparatos científicos o fotográficos, incluyendo sus accesorios y componentes.

b) Artículos deportivos.

c) Maquinaria.

d) Muebles metálicos, de mimbre, bambú o rattán, así como equipos para oficina.

B) Prestación de servicios:

a) Laboratorios de análisis clínicos, radiológicos dentales y de ultrasonido, hospitales, clínicas o sanatorios.

b) Boliches, frontones o salones de patinaje.

c) Centros nocturnos o salones de baile, a excepción de los que laboren una o dos veces por semana.

d) Agencias de viajes, hoteles, moteles o balnearios, exceptuadas las casas de huéspedes.

C) Actividades de:

a) Producción y venta de pan.

b) Espectáculos públicos fijos.

c) Arrendamiento de vehículos.

d) Autotransporte de carga.

e) Construcción, enajenación u otorgamiento del uso o soce temporal de inmuebles.

f) Distribución de llantas nuevas, de cemento o varilla.

g) Venta de vehículos en establecimiento fijo.

D) Los que dedicados a comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento de uso o soce temporal de bienes muebles hayan obtenido más del 25% de ingresos señalados como tope.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1984 considera

nuevos topes para ser contribuyente menor de \$5,000,000.00 como máximo de ingresos percibidos en el año, o de \$3,500,000.00 para los casos de giros cuyo coeficiente de utilidad de acuerdo con el Artículo 62 sea mayor del 15%.

Además introduce la obligación de presentar declaración anual como personas físicas (De acuerdo al Artículo 139 de la Ley del I.S.R.), con lo cual dejan de ser definitivos los pagos bimestrales. Así como la de expedir facturas de sus operaciones en todos los casos.

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, también la Ley obliga a los contribuyentes a presentar declaración anual del ejercicio y contempla como provisionales los pagos provisionales que les estimen las autoridades fiscales.

Sin mebrago en disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta libera de lo anterior a los contribuyentes así como de facturar sólo cuando el comprador lo solicite.

Para 1985 la Ley del Impuesto Sobre la Renta introduce nuevo límite de ingresos para considerar del contribuyente como "menor" de \$7,250,000.00 de ingresos anuales así como de \$5,000,000.00 en los casos de personas dedicadas a actividades cuyo porcentaje de utilidad sea mayor del 15% conforme al Artículo 62; sin hacer modificación alguna a las demás disposiciones de 1983 y 1984 en cuanto a requisitos se refiere.

En 1985 la Ley del Impuesto al Valor Agregado se mantiene

sin alteraciones de importancia en cuanto a requisitos.

Asimismo la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Artículo 80, fracción VI.- transitorios libera a los contribuyentes de presentar nuevamente las declaraciones anuales de este impuesto y del I.V.A.

2.-OBLIGACIONES.

Impuesto Sobre la Renta.

- A) Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- B) Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.
- C) Expedir comprobantes de sus operaciones.
- D) Efectuar los pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual dentro del bimestre al que correspondan.
- E) Conservar la documentación comprobatoria de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.
- F) Presentar declaración anual en los términos del último párrafo del Artículo 139 de esta Ley (sin efectos para 1985 de acuerdo al Artículo 8o. transitorio en su fracción VI).

Cuando pasen a ser contribuyentes mayores al no cumplir todos los requisitos establecidos para los contribuyentes menores, deberán cumplir con lo siguiente:

- A) A partir del tercer año que pasen de ser contribuyentes mayores llevarán la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley; y las siguientes:
 - a) Valuar sus inventarios por cualquiera de los métodos

de: costos identificados, costos promedios, P.E.P.S., V.E.P.S. o detallistas.

b) Control de inventarios de mercancías de acuerdo al sistema de inventarios perpetuos con excepción de los que usen el método detallistas, así como usar los procedimientos analíticos, pormenorizado o mercancías generales en los casos que señale el Reglamento de esta Ley.

c) Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año de acuerdo a las disposiciones respectivas.

B) Al segundo año de que ocurra el cambio a contribuyente mayor:

a) Presentar declaración anual donde determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponde de ésta a sus trabajadores, acompañando un ejemplar de la declaración del ejercicio del Impuesto al Valor Agregado.

b) Efectuar pagos provisionales cuatrimestrales (equivalentes al doble del pago de cuota estimada).

C) Durante el siguiente año de que ocurra el cambio a contribuyente mayor:

a) Continuarán pagando el impuesto mediante estimación de sus ingresos actualizada por las autoridades fiscales.

b) Presentarán declaración anual de acuerdo al Artículo 139 de esta Ley como personas físicas en su último párrafo.

D) Por lo tanto durante el año que dejen de ser contribuyentes menores por ya no cumplir los requerimientos para serlo, continuarán cumpliendo con las obligaciones que tenían como tales.

En cuanto a las inversiones, éstas podrán deducirse a partir del 2o. año en que dejaron de ser contribuyentes menores cuando así lo manifiesten en forma espontánea; para lo cual tomarán el valor de éstas considerando el del mercado. Cuando en este lapso de tiempo cedan bienes a sociedades mercantiles no pagarán el impuesto por tal enajenación. Deberán presentar aviso informando del monto de sus ingresos y el valor de los bienes.

Impuesto al Valor Agregado.

A) Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

B) Las autoridades fiscales estimarán el valor de las actividades del contribuyente y determinarán el impuesto a cargo estimado; por lo tanto no existe la obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de sus actividades.

Del impuesto a cargo se restará el impuesto acreditable; ya sea estimado también por las autoridades o monto que les hubieran trasladado tratándose de actividades que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, para obtener el impuesto a pagar.

C) Pagar las cuotas bimestrales dentro del bimestre que corresponda.

D) Pagar las diferencias de impuesto que procedan más los recargos correspondientes cuando las autoridades así lo determinen con motivo de haber rebasado hasta en 20% la estimación de ingresos anteriormente formulada de acuerdo a la comprobación que lleven a cabo dichas autoridades. Si el contribuyente solicita de manera espontánea la actualización de su cuota, pagarán sólo la cuota actualizada a partir del bimestre en que haya solicitado la rectificación.

E) Conservar la contabilidad simplificada y los comprobantes que expidan.

F) Presentar declaración del ejercicio (disposición nula para 1985, de acuerdo con el Artículo 8o. fracción VI transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Quando el contribuyente pase de menor a mayor de acuerdo con las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta procederán de la siguiente manera:

A) Seguirán con las obligaciones de contribuyente menor en el transcurso del año en que suceda el cambio.

B) A partir del siguiente año cumplirán con las disposiciones generales del Artículo 32 de esta Ley, con las siguientes modalidades:

a) En el siguiente año en que dejaron de ser

contribuyentes menores, continuarán pagando cuota fija calculada sobre estimaciones reales y considerando las mismas como definitivas.

b) Continuarán llevando contabilidad simplificada durante los dos años siguientes al que dejaron de ser contribuyentes menores.

c) Quedan liberados de llevar contabilidad de acuerdo a esta Ley para causantes mayores, así como de presentar declaración única en el caso de varios establecimientos, así como de nombrar representante legal para pago del impuesto en caso de copropiedades o sucesiones; durante los dos años siguientes al que dejaron de ser contribuyentes menores.

3.- FORMA ACTUAL DEL PAGO DEL I.S.R.

Los contribuyentes menores pagan el impuesto de acuerdo a las cuotas fijas que fijan las autoridades fiscales de acuerdo a la estimación que de sus ingresos establecen.

Esta Ley establece que para estimar los ingresos, tomará en cuenta los siguientes elementos:

- A) Importe de compras efectuadas.
- B) Inventarios de mercancía, de maquinaria y de equipo.
- C) Monto de la renta del local.
- D) Número de trabajadores y sueldos que se les paguen.
- E) Pago de cuotas al I.M.S.S.
- F) Impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.
- G) Pagos de luz y teléfono.
- H) Retiros en efectivo por el propietario por motivos personales.
- I) Zona comercial en que esté ubicado el negocio.
- J) Informaciones recabadas de terceros y general todos los elementos de Juicio para tal fin.

Para estimar la utilidad y el impuesto procederán las autoridades de la siguiente forma:

- A) Se estimará la utilidad aplicando el coeficiente que corresponda al giro, de acuerdo con el Artículo 52 de esta Ley.

B) Se estimará el impuesto restando de la utilidad obtenida el salario mínimo de la zona económica del contribuyente, en caso de que éste no obtenga otros ingresos de los señalados en los Capítulos I a III del Título de la Ley en que se observan estos contribuyentes. Al resultado se le aplica la tarifa del Artículo 141 de la propia Ley, y el impuesto obtenido se divide entre 6 para obtener la cuota bimestral.

La cuota bimestral obtenida deberá pagarse en la Receptoría de Rentas de la localidad dentro del bimestre que corresponda; la cual es de carácter definitivo.

Esta estimación estará vigente en tanto las mismas autoridades efectúen una nueva, las autoridades podrán incrementarla aplicando el porcentaje anual que determine el Congreso de la Unión.

Si con motivo de comprobación que lleve a cabo las autoridades, resulta que el contribuyente obtiene ingresos en más de un 20% de los estimados o manifestados, estará obligado a pagar la nueva cuota actualizada a partir del bimestre en que lo haya solicitado.

Las estimaciones mencionadas, así como la vigilancia y recaudación están a cargo de la Tesorería del Distrito Federal y de los Estados de la República.

Los trámites que debe hacer un contribuyente menor al iniciar actividades son:

- A) Presentar solicitud de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes forma HRFC-1, donde manifiesta ser contribuyente menor, en la Delegación Política que le corresponda.
- B) Presentar la siguiente información y documentos:
 - a) Contrato de arrendamiento.
 - b) Alta del I.V.A.
 - c) Declaración de ingresos mensuales, ó en su caso tributará conforme a datos reales uno o dos meses para establecer un promedio.
- C) Posteriormente le son entregados los recibos de pago con la cuota fija correspondiente, elaborados por computadora en la Tesorería del Distrito Federal, incluyendo el pago de I.V.A.

Se establecen estimaciones sólo para aquellos contribuyentes con ingresos anuales estimados hasta el monto del salario mínimo anual de la zona económica.

Por lo general se actualizan cada año las cuotas de impuestos, las cuales son incrementadas normalmente en un 40% o 50% cuando el contribuyente acude a normalizar su situación, lo cual debe hacer en el 11o. mes; en caso de no hacerlo normalmente se le otorga un aumento automático del 50%. Lo anterior ocurre cuando las autoridades fiscales no llevan a cabo labores de comprobación directa.

A continuación se presenta un ejemplo del procedimiento para determinar el Impuesto Sobre la Renta de 1984:

Para determinar los ingresos estimados de 1984, a los ingresos de 1983 se les suma el producto de multiplicarlos por el factor de 0.80

$$(2'666,667 \times 0.80 = 2'133,333 + 2'666,667 = 4'800,000)$$

A) Determinación de

Utilidad Anual Estimada

Ingresos anuales estimados \$ 4'800,000.00

Multiplicado por: 10%

(Coeficiente por venta de ropa)

Utilidad anual estimada \$ 480,000.00

B) Cálculo del Impuesto Anual

Utilidad anual estimada \$ 480,000.00

Menos:

Salario mínimo anual del D.F. \$ 276,624.00

Base para el cálculo del impuesto \$ 203,376.00

C) Cálculo del Impuesto

Impuesto correspondiente según

4.- FORMA ACTUAL DE PAGO DEL I.V.A

Pagan este impuesto conforme a la estimación del valor de las actividades realizadas por las autoridades fiscales.

Para efectuar la estimación mencionada, las autoridades deberán considerar los elementos mencionados para el mismo fin en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta mencionada en el inciso (3).

Al valor estimado de las actividades se le excluyen las sujetas a la tasa 0% y de aplica la tasa impuesto que corresponda según sea el caso, obteniéndose el impuesto a cargo estimado.

La estimación del impuesto acreditable se hace de acuerdo a los porcentajes que en cada caso señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general.

Las estimaciones se hacen por ejercicios y divididos entre 6 para obtener la cuota bimestral, que tiene el carácter de pago definitivo.

La Ley establece que podrán incrementar las estimaciones realizadas aplicando el factor anual que señale el Congreso de la Unión.

Los trámites que realiza un contribuyente menor al iniciar actividades son:

A) Presentar solicitud de inscripción con el formato HRFC-1 en la Delegación Política que les corresponde.

B) Presentar:

a) Manifestación de ingresos mensuales o en su caso pagar uno

Impuesto anual estimado \$ 720,000.00

Menos:

Impuesto acreditable 60% \$ 432,000.00

Impuesto anual a cargo \$ 288,000.00

B) Cálculo del impuesto bimestral

Impuesto anual \$ 288,000.00

Dividido entre:

No. de bimestres 6

Impuesto estimado a

pagar cada bimestre \$ 48,000.00

Nota: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estableció los porcentajes de acreditamiento mediante disposiciones de carácter general. Punto 59 de la Resolución que establece reglas generales y otras de carácter fiscal para 1984.

El porcentaje general de acreditamiento para:

enajenaciones de bienes . . . 60%

prestación de servicios . . . 30%

5.- FORMA ACTUAL DE PAGO DE 1% SOBRE REMUNERACIONES.

Aunque la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público publica que la autoridad competente, calculará el importe de este impuesto, así como el I.S.P.T. de los trabajadores que tengan a su servicio los contribuyentes, para otorgar una cuota fija; en la práctica común no se hace y el cumplimiento del 1% sobre remuneración al trabajo personal bajo la dependencia y dirección de un patrón se hace en los términos generales de la Ley; efectuando los pagos en plazos y formatos que comunmente se utilizan en cumplimiento por lo dispuesto con dicha Ley.

CAPITULO

V

SISTEMAS DE CONTABILIDAD

EN ESTAS EMPRESAS.

- 1.- Control interno.
- 2.- Facturación.
- 3.- Registros contables.
- 4.- Declaraciones.

1.- CONTROL INTERNO.

En estas empresas se puede dar el caso de tratarse de negocios pequeños y de propiedad de una sola persona, como:

- A) Agentes de pronósticos deportivos.
- B) Expendedores de billetes de lotería.
- C) Permisos de automóviles de alquiler.
- D) Agricultura.
- E) Ganaderos, avicultores, etc.
- F) Comisionistas e introductores de ganado.
- G) Causantes menores en general.

O de empresas medianas y grandes en los casos de:

- A) Miembros de sociedades cooperativas.
- B) Ganaderos, avicultores, etc.
- C) Transportistas.

Pero de cualquier manera las medidas de control interno implantadas deben ser tales que se logren los objetivos de:

- a) Protección de activos,
- b) obtención de información financiera veraz y oportuna,
- c) promoción de eficiencia y
- d) que la ejecución de las operaciones sea apegada a las políticas establecidas por la administración.

Los sistemas adoptados varían en intensidad ya que el dueño estará comparando los riesgos con el costo de eliminar dichos

riesgos.

Los controles elementales con que deben contar son: Fondo de .. caja, cuenta de cheques, caja registradora y control de inventarios. A partir de éstas se puede seguir con la implantación de todo un aparato de control interno adecuado a cada negocio de acuerdo a su magnitud y complejidad, siguiendo con los elementos de este: Organización, Procedimientos, Personal y Supervisión.

Así tenemos que la base para establecer control en estas empresas es:

GIROS	BASE DE CONTROL
- Agentes de pronósticos deportivos.	- Tarjetas perforadas con las opciones del concursante
- Expendedores de billetes de lotería.	- El billete numerado.
- Transporte de carga y pasajeros.	- Los boletos de pasaje o las guías de transporte.
- Permisos de auto- viles de alquiler.	- El vehículo utilizado
- Miembros de sociedades - Agricultores. - Cooperativas pesqueras.	- Ks. de producto entregado. - Ton. de producto cosechado.
- Ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores	- La unidad de producción sea: vaca, abeja, conejo, Ks. de miel, etc.
- Comisionistas e introduc-	- Las cabezas de ganado,

tores de ganado, aves y canales y pieles.
pieles.

- Causantes menores en general
- La unidad de producción o venta.

A partir de la base establecida es posible diseñar controles de las unidades en su ciclo de elaboración-almacenaje-venta.

De manera enunciativa se dan los siguientes ejemplos:

GIRDS

- Agentes de pronósticos deportivos.
- Expendedores de billetes de lotería.
- Transporte de carga y pasajeros.
- Permisos de automóbiles de alquiler.

CONTROL

- Registros de entradas y salidas de tarjetas.
- Control de existencias de billetes por numeración y fechas de sorteo.
- Boletos de pasaje numerados y guías de transportes numeradas en varias copias para dividir las responsabilidades de quien recibe, recoge y entrega los envíos; así como un registro de las mismas.
- Una tarjeta control para cada vehículo, donde se anote:

- Miembros de sociedades cooperativas pesqueras.
 - Agricultores.
 - Ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores
 - Comisionistas, introductores de ganado, aves y pieles.
- los datos del vehículo; turno, ruta (en caso de colectivos), chofer, etc...
- Registro de Kg. y clase de producto entregado para cada cooperativista; así como de cantidades entregadas a cuenta, registro de socios, los datos del equipo que utilizan, etc...
 - Registros de gastos por cada producto en proceso, con control de almacenes, etc...
 - Sistemas que permitan saber el No., tipo y localización de animales o colmenas en proceso, así como registro de gastos para cada tipo y control del producto obtenido en cuanto a: cantidad, calidad, localización, etc.
 - Registro de entradas y salidas números de cabezas o pieles, con su costo, localización; control de gasto

efectuado para cada animal
o rebaño, etc...

- Causantes menores.

- Control de existencia para
conocer cantidades y gra -
dos de obsolescencia.

De acuerdo a las características propias de cada negocio las
medidas de control tienden a diversificarse dando solidez y
confianza a los sistemas de información financiera.

2.- FACTURACION.

La facturación constituye un elemento primordial para controlar los ingresos y dar cumplimiento a lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo en el caso de estas empresas existen algunas como: Agentes de Pronósticos Deportivos, Expendedores de Billetes de Lotería y Permisarios de automóviles de alquiler; en los que facturar sus ingresos parece algo imposible o poco práctico de llevar a cabo en la realidad. En estos casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los puede controlar de acuerdo al número de billetes o tarjetas de pronósticos deportivos entregados por la Lotería Nacional o Pronósticos Deportivos dado el problema de la no expedición de facturas.

En las demas empresas que hemos tratado no existe impedimento práctico para que se lleve a cabo la facturación de los ingresos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece mediante el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento los requisitos de ésta. Se cita el contenido del Artículo 36 del Reglamento citado:

" Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 del Código deberán reunir los requisitos siguientes:

- A) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- B) Número de folio, lugar y fecha de expedición.

C) Nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan.

D) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.

E) Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

F) Número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se hizo la importación tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Para el caso de causantes menores o contribuyentes dedicados al transporte de pasajeros el mismo código establece reglas para facturar los ingresos de ventas o servicios al público en general como son:

A) Expedir comprobantes mediante máquina registradora.

B) Formular facturas diarias (en el caso de transportistas de pasajeros puede hacerse en base a talonarios de boletos vendidos).

Lo anterior no libera al contribuyente de expedir factura con todos los requisitos cuando así lo solicite el comprador o usuario de los bienes.

Las facturas deberán ser expedidas en original y copia o llevar talonarios; los cuales deberán ser conservados en la forma y plazos que señale el Código Fiscal.

3.- REGISTROS CONTABLES.

En todo negocio, cualquiera que sea su tamaño se resalta la importancia de los registros contables diseñados de acuerdo a sus características propias ya que no debemos perder de vista el costo-beneficio de los sistemas que se empleen. Dicha importancia radica en la información que de estos registros se obtiene, sirve al empresario en términos generales para fijar sus políticas de: producción, ventas, inversiones y financiación.

Para lo anterior es necesario contar con estadísticas tanto de compras, producción, inventarios y ventas; datos que también son proporcionados por los registros contables, lo cual conduce a la elaboración de presupuestos, aunque de manera sencilla para aquellos negocios muy modestos y en un sentido más elevado llevará a controles presupuestales en negocios de mayor magnitud.

Lo anterior va encaminado a satisfacer una necesidad del empresario de contar con herramientas para la mejor administración; además de la obligación legal que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al tipo de empresas que han sido tratadas anteriormente, a continuación veremos cada caso en particular; partiendo de que, cuando se deba llevar el libro de ingresos y egresos, se refiere al registro simplificado que menciona el Artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; el cual establece como requisitos mínimos:

A) Identificar cada operación, acto o actividad y sus

características, relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que aquellos pueden identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

- B) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma, que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original y el importe de la deducción anual.
- C) Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante sistemas de control y verificación internos necesario.
- D) Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- E) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Se verá además en cada caso el tipo de registro estadístico mínimo que debe llevarse, como complemento de registro contable.

AGENTES DE PRONOSTICOS DEPORTIVOS:

- Registro contable.- Libro de ingresos y egresos.
- Informe estadístico anual que comprenda:

Mes	No. de boletos Vendidos	Precio Unitario	Total Ventas	Gasto Mensual	Utilidad Bruta Mensual
Ene.					
Feb.					
etc.					
Dic.					
Sumas					
Totales	=====	=====	=====	=====	=====

EXPENDEDORES DE BILLETES DE LOTERIA:

- Registro contable.- Libro de ingresos y egresos.
- Informe estadístico anual que comprenda:

Mes	No. billetes Vendidos	Precio Unitario	Total Ventas	Gasto Mensual	Util. Bruta Mensual	No. Termina: más vendido
Ene.						
Feb.						
etc.						
Dic.						
Sumas						
Totales	=====	=====	=====	=====	=====	=====

- En su caso también tarjetas por vendedor ambulante que comprenda:

Nombre del vendedor:

Mes	No. de billetes	Total Mensual
	Vendidos	Ventas
Ene.		
Feb.		
etc.		
Dic.		

=====

=====

PERMISIONARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER:

- Registro contable.- Libro de ingresos y egresos.
- Informe estadístico anual que comprenda un récord

Datos del vehículo:

Placas:

Ruta:

Mes	Nombre del	Km. Re -	Refac.	Lubrica	Ingreso	Ut. Bruta
	Chofér	corridos	Repar.	nte-Gas	Mensual	Mensual
Ene.						
Feb.						
etc.						
Dic.						
Sumas						
Totales	=====	=====	=====	=====	=====	=====

TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS:

- Registros contables.- Los que especifican de manera general la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento y que cuente con un sistema de costos por "Ordenes de Producción", que proporcione los siguientes informes adicionales:

a) Un Estado de Costo de Producción por ruta manejada.

b) Un Estado de Costo de lo Vendido por ruta manejada.

- Informe estadístico por cada 5 años que comprenda:

Ruta:

Año	198	198	198	198	198
No. de vehículos.					
Km recorridos.					
No. de Pasajeros o Volumen.					
Manejado.					
Ingresos Brutos.					
Costo Primo.					
Gastos Indirectos.					
Utilidad Bruta.					

MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS PESQUERAS
DEDICADOS A LA CAPTURA DEL CAMARON

- Registros contables.- Los que especifiquen de manera general la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, que cuente con un sistema de costos por "Ordenes de Producción"; teniendo como centro de costos a cada socio o embarcación cuando por el número de estos sea práctico, controlando éstos

con tarjetas por cada uno y abriendo auxiliares con estos datos en las cuentas de Caja, Almacén, Embarcaciones, Depreciación acumulada de embarcaciones, Gastos diferidos, Costo de captura por aplicar, Ventas, Mano de Obra directa y Gastos indirectos de captación. Con esto se permitirá controlar las aportaciones de cada socio y su eficiencia, presentando la información necesario al comité para tomar decisiones.

- Informe estadístico por cada 5 años que comprenda:

Año	198	198	198	198	198
No. de socios.					
Volumen manejado.					
Ingresos totales.					
Costo Primo.					
Gastos Indirectos.					
Utilidad Bruta.					
Promedio de Captura por socio.					

Promedio de Ingresos

por socio.

Promedio de Utilidad

Bruta por socio.

Fecha de inicio de Captura.

Fecha de terminación de Captura

por período de veda.

AGRICULTORES:

- Registros contables.- Puede darse el caso de contribuyentes para los que es conveniente sólo un libro de ingresos y egresos, y de algunos que ameriten un sistema contable conforma a lo que dispone de manera general la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; y para las cuales se recomienda que cuenten con un sistema de costos a base de "Órdenes de Producción" que proporcione los siguientes informes adicionales:

- a) Estado de Costo de Producción por producto cosechado.
- b) Estado de Costo de lo Vendido por producto cosechado.

- Informe estadístico por cada 5 años que comprenda:

Año	198	198	198	198	198
No. de hectáreas.					
Producción total.					
Producción por Ha.					
Ingresos Totales.					

Costo de Producción
Utilidad Bruta Total.
Ingresos por Ha.
Costo por Ha.
Utilidad Bruta por Ha.

Para aquellos que sólo llevan un libro de ingresos y egresos el informe estadístico se vuelve más analítico en lo referente a costos y se llevará un reporte por producto cosechado; por ejemplo:

Año	198	198	198	198	198
No. de hectárea.					
Ks. de M. P.					
Horas Hombre.					
Ks. de Fertilizante.					
Producción por Ha.					
Ingresos Totales.					
Costo.					
Utilidad Bruta.					
Ingresos por Ha.					
Costo por Ha.					
Utilidad Bruta por Ha.					
Fecha del comienzo de siembra.					
Fecha del comienzo de cosecha.					

GANADEROS, AVICULTORES, APICULTORES Y CUNICULTORES:

- Registros contables.- Puede darse el caso de que las personas físicas dedicadas a estos giros sólo sea conveniente llevar un libro de ingresos y egresos; y de otros que como las sociedades mercantiles llevan su contabilidad de acuerdo a lo que dispone de manera general la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; dicho sistema contable debe contar con controles adecuados para los animales en explotación por edades separadas en inventarios, así como de los que tengan problemas físicos y sobre todo en el caso de contar con sementales de pie de cría; para los cuales es muy importante su control ya que se trata del activo fijo de la empresa. Debe contar con un sistema de costos que permita saber el costo de producción por cabeza de ganado, litro de miel, de leche, kilo de huevo, etc... según a la explotación a que se dedique.

- Informe estadístico por cada 5 años que comprenda:

Año	198	198	198	198	198
No. de animales de pie de cría o culmenas.					
No. de kilos de carne. producida o litros de miel, leche, etc.					
Ingresos Totales.					

Costo Total.

Utilidad Bruta.

Ingresos por Kilo, litro, etc.

Costo por Kilo, litro, etc.

Util. Bruta por Kilo, litro, etc.

COMISIONISTAS Y MEDIADORES DE GANADO Y PIELES EN CRUDO:

- Registros contables.- Llevan contabilidad de acuerdo al régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, deben contar con un sistema que les permita conocer el volúmen de piezas manejadas, así como la utilidad obtenida por unidad, además de los reportes financieros normales.

- Informe estadístico por cada 5 años que comprenda:

Año	193	198	198	198	198
No. de cabezas o pieles manejadas.					
Ingresos Totales.					
Costo Total.					
Utilidad Bruta Total.					
Ingresos por Unidad.					
Costos por Unidad.					
Utilidad Bruto por Unidad.					

Nota: este registro debe llevarse por cada clase de ganado que se maneje.

INTRODUCTORES DE GANADO Y AVES.

- Registros contables.- Llevan contabilidad de acuerdo al régimen general de la Ley del I.S.R. y su Reglamento, deben de contar con un sistema que les permita conocer el tipo de ganado y aves introducidas y su utilidad unitaria; así como en el caso de que introduzcan carne en canal, su utilidad por cada canal, además de los reportes financieros normales.

- Informe estadístico por cada 5 años que comprenda:

Año	198	198	198	198	198
No. de cabezas introducidas.					
Ingresos Totales.					
Costo Total.					
Utilidad Bruta.					
Ingreso por Cabeza.					
Costo por Cabeza.					
Utilidad Bruta en cada cabeza.					

Nota: Este registro debe llevarse por cada tipo y edad de ganado

introducido o bien cuando se trate de carne en canal, será por clase de carne que se maneje.

CAUSANTES MENORES.

- Registros contables.- Libro de ingresos y egresos.
- Informe estadístico anual que comprenda:

Mes	Unidades	Ingreso	Gastos	Utilidad	Existencia de
	Vendidos	Mensual		Bruta	Mercancía
Ene.					
Feb.					
etc.					
Dic.					
Sumas					
Totales	=====	=====	=====	=====	=====

Nota: De ser posible por cada línea de productos.

4.- DECLARACIONES.

Bases Especiales:

La * sólo ha publicado los formatos de:

HRFC-1 Solicitud de inscripción en el Registro
Federal de Contribuyentes.

HRFC-4 Aviso de aumento o disminución
de obligaciones fiscales.

HISR-88 Declaración anual del Impuesto
de las Personas Físicas.

Asimismo el pago de impuestos provisionales debe hacerse mediante
un escrito, pero a la fecha se usan formatos antiguos que son:

HISR-119 Autotransportes.

HISR-127 Loterías.

HISR-136 Ganadería y Avicultura.

HISR-138 Taxistas.

HISR-140 Introdutores de pescados y mariscos.

Causantes Menores:

Se utilizan los siguientes:

HRFC-1 Solicitud de inscripción.

HISR-2 Paso del 1% sobre remuneraciones e I.S.R.T.
retenido

Formato de datos generales.

Los pasos de I.V.A. e I.S.R. se hacen mediante recibo hecho por computadora y que les envía la Tesorería a cada causante.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA PERSONAS MORALES Y FISICAS
NO ASALARIADAS O

ALTA DE OBLIGACIONES FISCALES (SOLO PERSONAS FISICAS)

ANTES DE LLENAR ESTA FORMA, LEA DETENIDAMENTE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS AL REVERSO

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

OFICINA RECAUDADORA ESTATAL EN: _____

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE:

TÍTULO O F.N.	2
FRAC. SUB. O AL.	3
CLAVE DE OFICINA RECAUDADORA ESTATAL	

4	NOMBRE (PATERNO, MATERNO Y NUMERO), DENOMINACION O RAZON SOCIAL		5
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO PARA PERSONAS MORALES O FECHA DE NACIMIENTO PARA PERSONAS FISICAS		FECHA DE INICIACION DE OPERACIONES	
DOMICILIO FISCAL		FECHA	
CALLE		AÑO MES DIA	
7	COLUMNA		8
9	TELEFONO		NUMERO Y LETRA EXTERIOR NUMERO O LETRA INTERIOR
LOCALIDAD MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		ENTIDAD FEDERATIVA	
CLAVE 11		CLAVE 12	

ACTIVIDAD PREPONERANTE Y CIERRE DE EJERCICIO

ACTIVIDAD PREPONERANTE	DESCRIPCION	CLAVE
------------------------	-------------	-------

15 OBLIGACIONES FISCALES

SEÑALE LAS OBLIGACIONES POR LAS QUE DEBE DECLARAR

NOMBRE DEL MES DE CIERRE DE EJERCICIO (PERSONAS MORALES)

NO DEL MES

DISTRIBUCION GRATUITA

PERSONAS MORALES	<input type="checkbox"/> 101 SOCIEDADES MERCANTILES	PERSONAS FISICAS	<input type="checkbox"/> 111 SALARIOS
	<input type="checkbox"/> 102 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O ACT. EMPRESARIAL		<input type="checkbox"/> 112 HONORARIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO INDEPENDIENTE
1. <input type="checkbox"/> 103 SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DE CARACTER CIVIL	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	<input type="checkbox"/> 113 HONORARIOS A TRAVES DE UNA SOCIEDAD O ASOCIACION	<input type="checkbox"/> 115 ARRENDAMIENTO DE BIENES PROFESIONALES
2. <input type="checkbox"/> 104 SOC. COOPERATIVAS PRODUCTIVAS	<input type="checkbox"/> 107 CONTRIBUYENTES NO MENORES	<input type="checkbox"/> 114 ARRENDAMIENTO DE DECLARACION ANUAL	<input type="checkbox"/> 116 ENAJENACION DE BIENES
3. <input type="checkbox"/> 105 SOC. COOPERATIVAS CONSUMO	<input type="checkbox"/> 108 CONTRIBUYENTES MENORES	<input type="checkbox"/> 117 COPROPIETARIO	<input type="checkbox"/> 117 DIVIDENDOS
4. <input type="checkbox"/> 106 SOC. COOPERATIVAS CONSUMO	<input type="checkbox"/> 109 REPRESENTANTE COMUN O ASOCIANTE	<input type="checkbox"/> 118 REPRESENTANTE COMUN	<input type="checkbox"/> 118 INTERESIS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION
<input type="checkbox"/> 107 OTRAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS OBLIGADOS A DECLARAR	<input type="checkbox"/> 110 REPRESENTADO O ASOCIADO	<input type="checkbox"/> 119 REPRESENTADO	<input type="checkbox"/> 119 OTROS INGRESOS PERIODICOS
<input type="checkbox"/> 108			
<input type="checkbox"/> 109			
<input type="checkbox"/> 110			
<input type="checkbox"/> 111			
<input type="checkbox"/> 112			
<input type="checkbox"/> 113			
<input type="checkbox"/> 114			
<input type="checkbox"/> 115			
<input type="checkbox"/> 116			
<input type="checkbox"/> 117			
<input type="checkbox"/> 118			
<input type="checkbox"/> 119			
BASES ESPECIALES O REGLAS GENERALES DE TRIBUTACION			
DESCRIPCION		DESCRIPCION	

<input type="checkbox"/> 180 POR PAGOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	<input type="checkbox"/> 183 POR PAGOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO	<input type="checkbox"/> 187 POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
<input type="checkbox"/> 181 POR DIVIDENDOS	<input type="checkbox"/> 184 POR PAGO DE PREMIOS	<input type="checkbox"/> 188 PRODUCCION Y SERVICIOS
<input type="checkbox"/> 182 POR INTERESIS	<input type="checkbox"/> 186 POR ARRENDAMIENTO	<input type="checkbox"/> 189 POR OTROS INGRESOS
		<input type="checkbox"/> 401 POR ADQUISICIONES DE INMUEBLES

IVA 201 (SELECCION A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS)

ACTOS O ACTIVIDADES DE PROD. O SERVICIOS

PROD. SERV.

OTROS

IMP. Y DERECHOS FEDERALES

IMP. Y DERECHOS ESTATALES

FECHA DE FORMULACION DE ESTA SOLICITUD

_____ DE _____ DE _____

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE REPRESENTADO O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y CLAVE DE R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

HACIENDA  HRFC-4 1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

AVISO DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES

ANTES DE LLENAR ESTA FORMA, LEA DETENIDAMENTE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS AL REVERSO

FOLIO O F.H.	2
PRAL SUB O AG	3
CLAVE DE OFICINA RECAUDADORA ESTATAI	

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

OFICINA RECAUDADORA ESTATAL EN: _____

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

4 NOMBRE (APELLIDO PATERNO MATERNO, NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL)	5 CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES
1978	Fecha
1978	Ano
1978	Mes
1978	Dia

FECHA EN QUE OCURRE EL MOTIVO DE ESTE AVISO

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; border-bottom: 1px solid black;">DIA</td> <td style="width: 33%; border-bottom: 1px solid black;">MES</td> <td style="width: 33%; border-bottom: 1px solid black;">AÑO</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	FECHA
DIA	MES	AÑO		

DOMICILIO FISCAL

7 CALLE	8 NUMERO Y LETRA EXTERIOR	8 NUMERO O LETRA INTERIOR
9 COLONIA	TELÉFONO	
LOCALIDAD	MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	CODIGO POSTAL
11	ENTIDAD FEDERATIVA (ESTADO)	12

15 OBLIGACIONES FISCALES QUE SE AUMENTAN O DISMINUYEN

	PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL		OTRAS		DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION
	AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION					
I.	<input type="checkbox"/> 1197 CONTRIBUYENTES NO MENORES	<input type="checkbox"/> 2107	<input type="checkbox"/> 1191 SALARIOS	<input type="checkbox"/> 2119	<input type="checkbox"/> 2115				<input type="checkbox"/> 2119 ARRENDAMIENTO (PAGO PROVISIONAL)
	<input type="checkbox"/> 1198 CONTRIBUYENTES MENORES	<input type="checkbox"/> 2108	<input type="checkbox"/> 1192 HONORARIOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO INDEPENDIENTE	<input type="checkbox"/> 2122	<input type="checkbox"/> 1116				<input type="checkbox"/> 2118 ENAJENACION DE BIENES
	<input type="checkbox"/> 1199 REPRESENTANTE COMUN O ASOCIANTE	<input type="checkbox"/> 2109	<input type="checkbox"/> 1193 HONORARIOS A TRAVES DE UNA SOCIEDAD O ASOCIACION	<input type="checkbox"/> 2123	<input type="checkbox"/> 2117				<input type="checkbox"/> 2117 DIVIDENDOS
	<input type="checkbox"/> 1110 REPRESENTADO O ASOCIADO	<input type="checkbox"/> 2110	<input type="checkbox"/> 1194 ARRENDAMIENTO (DECLARACION ANUAL)	<input type="checkbox"/> 2124	<input type="checkbox"/> 1118				<input type="checkbox"/> 2118 INTERESES CON OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION
S.	<input type="checkbox"/> 1120 SOCIEDAD MERCANTIL				<input type="checkbox"/> 1119				<input type="checkbox"/> 2119 OTROS INGRESOS PERIODICOS
	<input type="checkbox"/> 1121 CONTROLADORA	<input type="checkbox"/> 2121							
R.			<input type="checkbox"/> 1120 REPRESENTANTE COMUN	<input type="checkbox"/> 2120	<input type="checkbox"/> 1121				<input type="checkbox"/> 2121 REPRESENTADO
	COPROPIETARIO								
BASES ESPECIALES O REGLAS GENERALES DE TRIBUTACION									
DESCRIPCION					DESCRIPCION				

	AUMENTO		DISMINUCION		AUMENTO		DISMINUCION	
	AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION	AUMENTO	DISMINUCION
R E T E N E D O R	<input type="checkbox"/> 1190 POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		<input type="checkbox"/> 2160	<input type="checkbox"/> 1166				<input type="checkbox"/> 2166 POR ARRENDAMIENTO
	<input type="checkbox"/> 1161 POR DIVIDENDOS		<input type="checkbox"/> 2161	<input type="checkbox"/> 1167				<input type="checkbox"/> 2167 POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
	<input type="checkbox"/> 1162 POR INTERESES		<input type="checkbox"/> 2162	<input type="checkbox"/> 1168				<input type="checkbox"/> 2168 POR PRODUCCION Y SERVICIOS
	<input type="checkbox"/> 1163 POR PAGOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO		<input type="checkbox"/> 2163	<input type="checkbox"/> 1169				<input type="checkbox"/> 2169 POR OTROS INGRESOS
	<input type="checkbox"/> 1164 POR PAGO DE PREMIOS		<input type="checkbox"/> 2164	<input type="checkbox"/> 1401				<input type="checkbox"/> 2401 POR ADQUISICION DE INMUEBLES

16 A AUMENTO <input type="checkbox"/> OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS	DISMINUCION <input type="checkbox"/> 2201
PROD SERV AUMENTO <input type="checkbox"/> ACTOS O ACTIVIDADES DE PRODUCCION O SERVICIOS	DISMINUCION <input type="checkbox"/> 2
OTROS IMP O DERECHOS AUMENTO <input type="checkbox"/> IMPUESTO O DERECHOS GENERALES	DISMINUCION <input type="checkbox"/> 2

LUGAR Y FECHA DE ELABORACION DE ESTE AVISO _____ A _____ DE _____

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL _____ NOMBRE Y CLAVE DE R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL _____ IMPRESION MACHINA REGISTRADORA _____

EXERCICIO 1957

1957

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DECLARACION ANUAL DE INGRESOS

DISTRIBUCION GRATUITA

850
320
362
752
150
700

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DECLARACION DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS
BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION
AUTOTRANSPORTES

HISR 119
 12-1256 VIII-77

Autosidad Competente:

ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL: CENTRO 01 CENTRO D.F. 02 GOLEO CENTRO 03 HIDALGO MEXICO 04

NORESTE 05 NORDWESTE 06 NORTE CENTRO 07 NORTE D.F. 08 OCCIDENTE 09 PACIFICO CENTRO 10 PERIN-SULAN 11 SUR D.F. 12 SURESTE 13

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUDANTES	No. REGISTRO F.M.S.S.	No. DE CUENTA (E REGISTRO ESTATAL)	PRAL. SUB. AC.	CLAVE DE LA ACTIVIDAD	No. PAGO	MES	AÑO
-----------------------------------	-----------------------	------------------------------------	----------------	-----------------------	----------	-----	-----

PERSONAS FISICAS (APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE); PERSONAS MORALES (DENOMINACION U RAZON SOCIAL)

DIRECCION FISCAL: CALLE No. EXT. URB. COLONIA

CODIFICACION MUNICIPALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA

(Se debe registrar al de su constitucion o ultimo movimiento, acompaÑe copia fotografica del estado de cambio)

DESCRIPCION DE LA(S) ACTIVIDADE(S) POR ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA

CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

1 DATOS DEL PAGO INMEDIATO ANTERIOR	2 OPERACION DE CASH O No. DE RECIBO OFICIAL	3 FECHA
	MES/AÑO	DIA MES AÑO

DETERMINACION DEL IMPUESTO Y LA CANTIDAD POR PAGAR

A	TOTAL DEL IMPUESTO ANUAL	4
B	5% DE A PARA 1a Y 2a PAGO	5
C	3er PAGO A - (LA SUMA DE B + 2o PAGO)	6
D	ENCARGOS AL 5% MENSUAL DE B ó C POR EXTREMOSIDAD	7
E	B + D ó C + D (PARA 3er PAGO) CANTIDAD POR PAGAR	8

FORMA DE PAGO		SUBSIDIO COMPENSACION EFECTIVO	9
---------------	--	--------------------------------	---

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a las disposiciones legales aplicables

NOMBRE COMPLETO R.F.C. Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

FECHA

DIA MES AÑO

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

HISR-127
12-1348

DECLARACION DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS
BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION. (PAGO PROVISIONAL)

MARQUE "X" LA BASE CORRESPONDIENTE 1.- MOLINOS DE NIXTAMAL Y/O TORTILLERIAS <input type="checkbox"/>	2.- GASOLINERIAS <input type="checkbox"/> 3.- AEROTRANSPORTES IN F. <input type="checkbox"/>	4.- EXPENDIOS DE B. DE LOTERIA <input type="checkbox"/> 5.- EDITORIAS DE PERIODICOS Y REVISTAS <input type="checkbox"/>
--	---	--

No. REGISTRO FEDERAL DE CAJONALES	No. REGISTRO I.M.S.S.	D. F. N. PRAL INC AL	CALLE DE LOCALIDAD	MUNICIPIO	ESTADO
-----------------------------------	-----------------------	-------------------------	--------------------	-----------	--------

APELLIDO PATERNO	MATEMPO	NOMBRE
------------------	---------	--------

DOMICILIO	CALLE	No. EXTERIOR E INTERIOR	COLONIA	Z.P.
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	TOTAL DE IMPUESTO PAGADO EN EL EJERCICIO ANTERIOR	
B	PAGO DE INTERES ANTERIOR A LOS 15 DIAS SIGUIENTES DE SU EJERCICIO, EQUIVALENTE AL 10% DEL	
C	RECARGOS AL 3% MENSUAL	
D	SALDO TOTAL A PAGAR	

FORMA DE PAGO		SUBSIDIO COMPENSACION EFECTIVO	
----------------------	--	--------------------------------------	--

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a las disposiciones legales aplicables.	FECHA DIA MES AÑO
NOMBRE COMPLETO, R.F.C. Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL	

IMPRESION MAQUINA RES. STRADOPA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECLARACION DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.— BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION EN LOS GIROS DE GANADERIA Y AVICULTURA

PERSONAS MORALES

HISR 136
12-41-4-77

PAGO PROVISIONAL PAGO DEFINITIVO POR OPERACION PAGO DEFINITIVO ANUAL

Autoridad competente
 ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL 15 ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL CENTRO 01 CENTRO D.F. 02 GOLFO CENTRAL 03 NOROCCIDENTAL 04
 NOROESTE 05 NOROCCIDENTAL 06 NORTE CENTRO 07 NORTE D.F. 08 OCCIDENTAL 09 PACIFICO CENTRO 10 PENINSULAR 11 SUR D.F. 12 SURESTE 13

No. REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES No. REGISTRO I.M.S.S. No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL P.N.A. SUB. AG. No. DE C.A.C.P. LUGAR SOCIAL

PERSONAS MORALES DENOMINACION Y RAZON SOCIAL

DOMICILIO FISCAL CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR COLONIA Z.P.
 LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

DESCRIPCION DE LA(S) ACTIVIDADES) (POR ORDEN DECRECIENTE DE IMPORTANCIA)

DATOS DEL RANCHO, ESTABLO, GRANJA

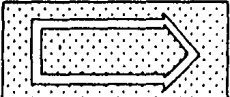

NOMBRE UBICACION LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

ZONA FRONTERIZA NORTE DE LA REPUBLICA RESTO DE LA REPUBLICA

DETERMINACION DE LA CANTIDAD POR PAGAR

A	IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS		D	LOS PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DE LOS IMPUESTOS	
B	IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL		E	C - D EN EL PAGO DEFINITIVO ANUAL O C EN LOS OTROS PAGOS	
C	A + B		F	RECARGOS AL % MENSUAL DE E POR EXTEMPORANEIDAD	
			G	E + F CANTIDAD POR PAGAR	

...SOLAMENTE EN EL CASO DE PAGO DEFINITIVO ANUAL

FORMA DE PAGO  SUBSIDIO COMPENSACION EFECTIVO 

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion son veraces y que se sometera a las disposiciones legales aplicables
 NOMBRE COMPLETO, RFC Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL
 FECHA DIA MES AÑO

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECLARACION DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.- BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION EN EL GIRO AUTOMOVILES DE ALQUILER.

HISR-138
12 1417 XI-77

Autoridad competente:

ADMINISTRACION FISCAL CENTRAL	15	ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL	CENTRO	01	CENTRO D.F.	02	GUERRA GUAYABO	03	HIDALGO MEXICO	04							
MORELOS	05	MORELOS	06	NORTE CENTRO	07	NORTE D.F.	08	OCCIDENTE	09	PACIFICO CENTRO	10	PUNASCULAR	11	SUR D.F.	12	TUXTEPEC	13

No. DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES	No. REGISTRO I.M.S.S.	No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL	OPAL	SUB	AG	ANO
--------------------------------------	-----------------------	----------------------------------	------	-----	----	-----

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATEMNO Y NOMBRE) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO FISCAL

CALLE	No. EXTERIOR E INTERIOR	COLONIA	Z.P.
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	

DETERMINACION DE LA CANTIDAD POR PAGAR CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS		C	A + B	
B	IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.		D	RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD	
			E	MENSUAL DE C	
				C + D	CANTIDAD POR PAGAR

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
I	IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS		V	8% de IV	
II	INGRESO GLOBAL GRAVABLE QUE CORRESPONDE AL IMPORTE DE I EN LA TARIFA DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DEL ISR		VI	PARTICIPACION DE UTILIDADES NO COBRADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
III	OTROS INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE PARTICIPACION DE UTILIDADES		VII	V + VI PARTICIPACION A DISTRIBUIR EN EL EJERCICIO.	
IV	III+III INGRESO GRAVABLE BASE DEL REPARTO			No. DE TRABAJADORES BENEFICIADOS CON PARTICIPACION DE UTILIDADES	

FORMA DE PAGO		SUBSIDIO COMPENSACION EFECTIVO	
---------------	--	--------------------------------------	--

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a las disposiciones legales aplicables.

NOMBRE COMPLETO, R.F.C. Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

FECHA

DIA MES AÑO

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TESORERIA GENERAL DE

ENTIDAD FEDERATIVA

H.I.S.R. 140
12-1421 III-78

DECLARACION DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS. IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL. BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION PARA INTRODUCADORES DE PESCADOS Y MARISCOS.

PERSONAS FISICAS

ESTA DECLARACION ES: DIARIA O ANUAL (CRUCE CON UNA X EL CUADRO CORRESPONDIENTE)

No. DE REGISTRO FEDERAL DE CARRANTELAS	No. REGISTRO I.M.S.S.	No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL	OFICINA DE REGAUDACIONES DE PUNTAS EN _____ LOCALIDAD	PAGO CORRESPONDIENTE AL DIA MES AÑO
--	-----------------------	----------------------------------	--	--

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE)

DOMICILIO FISCAL

CALLE	No. EXTERIOR E INTERIOR	COLONIA
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA

DETERMINACION DE LA CANTIDAD POR PAGAR

CANTIDADES EN PESOS Y CENTAVOS

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS		C	A + B	
B	IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL		D	RECARGO POR DESARROLLO EN EL IMPORTE DE C	
			E	C + D CANTIDAD POR PAGAR	

DETERMINACION DEL IMPUESTO Y DE LA CANTIDAD POR PAGAR

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
A	INGRESOS BRUTOS DEL AÑO		F	D + E	
B	7% de A INGRESO GLOBAL GRAVABLE		G	C - F DIFERENCIA EN LA TARIFA DEL IMPUESTO	
C	IMPUESTO CORRESPONDIENTE TARIFA ANTICUO 14 DEL 15 DE 1974		H	F - C DIFERENCIA EN LA TARIFA DEL IMPUESTO	
D	PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DE IMPUESTO		I	RECARGO POR DESARROLLO EN EL IMPORTE DE H	
E	CALDO A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES		J	G + I CANTIDAD POR PAGAR	

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
I	TOTAL COBERTO EN EL EJERCICIO POR IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS		V	8% de IV	
II	INGRESO GLOBAL GRAVABLE QUE CORRESPONDE AL IMPORTE DE I EN LA TARIFA DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DE 1974		VI	IMPORTE DE I MENUS IMPORTE DE V	
III	OTROS INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE PARTICIPACION DE UTILIDADES		VII	V + VI PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES	
IV	II + III INGRESO GRAVABLE BASE DEL REPARTO				

FORMA DE PAGO		SUBSIDIO COMPENSACION EFECTIVO
----------------------	--	--------------------------------------

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a las disposiciones legales aplicables.

R. F. C. Y FIRMA DE PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

FECHA
DIA MES AÑO

ESTE FORMULARIO PRESENTA UNA MODIFICACION

PAGO PROVISIONAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, IMPUESTO RETENIDO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, Y % SOBRE EROGACIONES E INFONAVIT

DECLARACION: NORMAL COMPLEMENTARIA CORRECCION FISCAL

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN:

RECEBE MINISTERIO FEDERAL CONTR. BURELICAS
6

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

USO EXCLUSIVO DE LA S.M.C.P. CLAVE DE LA D.T.H. 6
PRAL SUB AG

PERSONAS FISICAS (NACIONAL, ITALIANO, MARIANO Y ROMANO) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

DOMICILIO FISCAL: CALLE, COLONIA, CODIGO POSTAL, TELEFONO, PERIODO QUE SE PAGA (DIA, MES, AÑO), LOCALIDAD, MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F., ENTIDAD FEDERATIVA, DIA, MES, AÑO

PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL IMPUESTO RETENIDO

PERIODO DE DECLARACION: CUADROS PARA CATEGORIAS (C, M, F), MES (1-12), Y BIMESTRE QUE PAGA DEL INFONAVIT (1-6)

"INSTRUCCIONES IMPORTANTES" QUIENES DEBEN UTILIZAR ESTA DECLARACION?
Tienen aquellos que tengan alguna de las siguientes obligaciones:
ENTERO DEL PAGO PROVISIONAL
1. Los profesionistas, artesanos, artistas, agentes de seguros o fianzas o quienes perciban ingresos de la explotacion de una patente aduanal.
2. Pago del 1% del impuesto sobre las erogaciones por Remuneracion al trabajo personal prestado bajo la direccion y dependencia de un patron.
Paga de aportaciones al INFONAVIT.
ENTERO DE RETENCIONES
1. El impuesto de los ingresos por salarios y en general por la prestacion de un servicio personal subordinado.
Si no percibió ingresos o pagos por los ingresos mencionados al principio de este Instructivo, de todas maneras debiera presentar la Declaracion, anotando 0 00.

INFORMACION PARA EL INFONAVIT.
- **SUSPENSION:** Si a partir del periodo que se declara dejara de efectuar aportaciones al INFONAVIT en los siguientes bimestres por la suspension colectiva de relacion de trabajo con todos y cada uno de sus trabajadores anote una 'S' en el cuadro en caso contrario marque con 'X'.
- **BIMESTRE QUE PAGA PARA EL INFONAVIT.** Marque con 'X' en el cuadro correspondiente al bimestre que paga.

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL BANCO QUE RECIBE EL PAGO

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DEL RETENEDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

27	No. DE TRABAJADORES		
28	SUMA DE REMUNERACIONES	00	
29	SUMA DE APORTACIONES	00	144
30	RECARGOS POR ESTEMPORALIDAD AL % MENSUAL	00	144
31	NETO DE INFONAVIT	00	
32	PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR HONORARIOS Y POR LOS RECARGOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE PERCIBIDOS EN EL CUATRIMESTRE	00	027
33	IMPUESTO RETENIDO POR SACARON Y POR RECARGOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	00	020
34	1% DEL TOTAL DE REMUNERACIONES PAGADAS	00	142
35	IMPUESTO DEFERIDO EN DECLARACION A LA QUE RECIFICA QUE PRESENTO	00	
36	CANTIDAD A COMPENSAR EN ESTE PAGO CON SALDOS A FAVOR	00	720
37	SUBSIDIOS COMPENSADOS	00	740
38	OTROS SUBSIDIOS	00	750
39	CE PROFIS	00	741
40	OTROS (especificar)	00	742
41		00	743
42		00	744
43	NETO	A FAVOR	00
44		A CARGO	00
45	RECARGOS POR ESTEMPORALIDAD AL % MENSUAL	00	142
46	PAGO EFECTIVO O CHEQUE	00	700

10. COPIA PARA INFONAVIT

De Venta en Pap. Nuevo, S.A. Uruguay 80

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRUPLICADO

TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBTESORERIA DE INGRESOS

DIRECCION DE CAUSANTES MENORES

FOLIO NUMERO (1)
RECEPTORIA (2)

SOLICITUD DE INCORPORACION AL REGIMEN DE CONTRIBUYENTES MENORES O
RECTIFICACION DEL MONTO DE IMPUESTO ESTIMADO.

C. TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 116 DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA Y 37 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, MANIFIESTO A
USTED LOS SIGUIENTES DATOS RELATIVOS A MI NEGOCIO O ACTIVIDAD.

(3) LIQUIDACION _____ (4) NUM. DE CUENTA _____ (5) R. F. C. _____ (6) FECHA DE INICIACION DE OPERACIONES _____

(7) NOMBRE _____

(8) DOMICILIO _____

(9) Z. P. _____ (10) DELEG. _____ (11) CODIGO POSTAL _____ (12) CVE. GIRO _____ (13) ACTIVIDAD: _____ (14) _____

(15) COLONIA _____ (16) HORAS HOMBRE DIARIAS TRABAJADAS _____

ESPACIO OCUPADO POR EL ESTABLECIMIENTO M2. _____ (17) INGRESOS REALES AÑO ANT. _____ (18) _____

INGRESOS ANUALES ESTIMADOS PARA EL PRESENTE AÑO: _____ (19) TOTALES _____

(20) TASA CERO _____ (21) TASA DEL 6% _____ (22) TASA DEL 15% _____ (23) TASA DEL 20% _____

(24) OTROS INGRESOS PERSONALES _____ (EJEM. SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, ETC.) _____

SALARIOS DIARIOS: _____ (25) 1 _____ 2 _____ 3 _____ 4 _____ 5 _____ (26) 2 _____

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS SON AUTENTICOS Y ACTUALES EN EL ENTEN-
DIDO QUE LAS AUTORIDADES FISCALES SE RESERVAN LAS FACULTADES DE VERIFICACION Y COMPROBACION CONFORME A LA LEY.

(27) NOMBRE: _____ (28) FIRMA: _____

MEXICO, D. F., A _____ DE _____ DE 198 _____

PAGOS PROVISIONALES MEDIANTE DECLARACION _____ (29) LIQUIDACION ANTERIOR _____ (30) _____

(31) PERIODO INICIAL DE COBRO _____ (32) FECHA DE EMISION _____

(33) INCORPORACION (34) RECTIFICACION

PAGE 033 CONTIENE DE LA RESPONSA DEL D. F.

ESTE FORMULARIO Y LOS DEMAS SERVICIOS DE ASISTENCIA QUE PRESTA LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL SON GRATUITOS, AYUDEMOS A SERVIRLE MEJOR.

CONCLUSIONES

Nuestro sistema tributario tiene su antecedente en el PAPEL SELLADO, sistema heredado del gobierno español, que al lograrse la Independencia hacia 1821 siguió operando cambiando solamente el sello por el de la República Mexicana. Posteriormente evolucionó al entrar en vigor la Ley del Timbre en 1875 durante el gobierno de Benito Juárez, sistema que fué evolucionando y dando lugar a la implantación de los sistemas actuales de tributación; la Ley del Timbre fué columna vertebral desde 1875 hasta 1884, año en que entra en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pero siguió vigente reglando relaciones comerciales como las cartas poder y contratos de arrendamiento, hasta su completa desaparición en 1980.

Los primeros intentos de las autoridades fiscales de establecer convenios de tributación se encuentran en la disposición de pasar mediante Cuota Fija actividades regidas por contratos de entregar y recibir diariamente una cantidad en el apartado llamado Renta Interior del Timbre de 1885; así como la opción a los propietarios de ranchos y haciendas de hacer un convenio con los administradores del Timbre, de pagar en igualas por el año fiscal pasando bimestralmente el impuesto, contemplada en la Ley del Timbre de 1887.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido autorizada para establecer bases especiales de tributación en los años siguientes:

Giros o Actividad:	Años:	Mes de Public. a la Fecha
- Unión Mex. de Fotografos.	1972	
- Sind. Nat de Guías de turistas.	1973	
- Editoras de periódicos y revistas.	1973	
- Fed. de Asoc. Agrícolas Edo. de Mex.	1974	
- Unión de Comerciantes de frutas y resumbres de la Cd. de Mexico.	1974	
- Taxistas.	de 1975 a 1985	Mayo 1985
- Confed. Nat. Ganadera.	1975	
- Autotransporte de Carga y Pasajeros.	de 1975 a 1985	Marzo 1985
- Molinos de nixtamal y/o tortillerías	de 1975 a 1985	
- Aerotransporte Internacional	1975	
- Constructoras.	de 1975 a 1981	
- Gasolineras.	1975	
- Expendedores de billetes de Lotería.	de 1975 a 1985	Febrero 1985

Giros o Actividades	Años	Mes de Public. a la Fecha
- Agricultura.	de 1979 a 1985	Durante Ene. y Feb. 1985
- Pesca.	de 1979 a 1985	
- Ganadería.	de 1979 a 1985	
- Introdutores de Ganado y Aves.	de 1982 a 1985	
- Introdutores de Pescado y Mariscos	de 1982 a 1985	
Aerofumigación agrícola	1983 a partir de 1984 régimen	
	especial contemplado en la Ley.	
- Cooperativistas dedicados a la captura del camarón	de 1983 a 1985	Mayo 1985
- Agencias de pronósticos deportivos.	de 1983 a 1985	Febrero 1984
- Porteadores de equipaje	de 1983 a 1985	
- Músicos y trovadores ambulantes.	de 1983 a 1985	
- Fotógrafos ambulantes	de 1983 a 1985	
- Vendedores ambulantes de billetes de lotería.	de 1983 a 1985	
- Comisionistas en ganadería y pieles		
- en crudo	1985	Mayo 1985
- Expendedores de revistas y periódico	de 1983 a 1985	

Quedan sujetos a régimen general aquellos contribuyentes de cuyos giros no se ha publicado el acuerdo donde se establecen las bases especiales, ya que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de establecer ésta no se ha ejercido.

Las características de las bases especiales son:

- 1.- Especialidad .- Sólo pueden acogerse los que se dediquen a la actividad.
- 2.- Generalidad .- Son abstractas e impersonales.
- 3.- Optativas .- No obligan su aplicación a nadie.
- 4.- Vigencia .- De un año por lo general.
- 5.- De carácter Administrativo.- Son actos de administración.
- 6.- Son actos legislativos.- Crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
- 7.- Son de Carácter Sustitutivo frente a la Ley.- Sustituyen a la aplicación de la Ley en cuestiones como: llevar libros.

Principales obligaciones de los contribuyentes sujetos a estas bases:

Giros:	Expedir-comprob de su actividad	Llevar-libros Conf.a la Ley	Efect.pag. provision.	Present.decl. Anual	Efect.
- Agentes de Pro. nóst. deportivos	No	No	Si	Si	-o-
- Exp. de billetes de lotería.	No	No	Si	Si	-o-
- Transporte carga y pasajeros.	Si	Si	No	No	Si
- Taxistas	No	No	No	No	Si
- Miembros Cooperativas pesque.	Si	Si	Si	Si	-o-
- Agricultores.	Si	No	Si	Si	-o-
- Ganaderos.	Si	Si	No	Si	Si
- Comision. en ganado y pieles.	Si	Si	No	Si	Si
- Introdect. de ganado y aves.	Si	Si	No	Si	Si

Bases para cálculo de impuestos:

Giros	I.S.R.	1% Sobre Remuneraciones	Cálculo
- Agentes de Pronósticos deportivos.	10% de los Ingresos	No se contempla	Tarifas art 13 o 141
- Expendedores de billetes de lotería	10% de los Ingresos	No se contempla	Tarifas art 13 o 141
- Transporte de carga y pasajeros.	No. de unidades	No se contempla	Tarifas de anexos
- Taxistas.	No. de unidades	No. de chóferes	Cuota Anual
- Soc. Coop. Pesqueras	Ingresos obtenidos	No se contempla	Factor de 0.023
- Agricultores.	Ingresos obtenidos o Ha cosechadas	total de Ha cosech o Ha cosech	Tarifa art 141 o tarifas de anexos
- Ganaderos.	No. de unidades	No. de Unidades	Tarifas de anexos
- Comisionista de ganado y pieles.	"	"	"
- Introdutores de ganado y aves.	"	"	"

Causantes Menores.

A los causantes menores se les ha dado la facilidad de pagar los impuestos aplicandoles porcentajes de utilidad según el giro a que se dedican desde 1931 a la fecha, a excepción del año de 1931, en el cual se obligó a llevar registros contables y formular estados financieros como a cualquier causante a los que no tributarán bajo cuota fija (cabe mencionar que el término cambió al de "Contribuyente Menor").

El sistema de cuota fija ha sido una manera constante de controlar a estos contribuyentes, la finalidad de tales cuotas fue establecida por las autoridades fiscales en 1971 de la siguiente forma: "para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a un amplio sector de causantes, cuyo nivel de ingresos les impide contar con medios administrativos y el auxilio profesional necesario; en cuanto a requisitos de contabilidad y registro, se sugiere liberarlos de los mismos si optan por estimar su base gravable".

De esta manera vemos que las cuotas fijas en el sistema mediante el cual, en términos generales; se les estiman sus ingresos al contribuyente y se le dá a conocer la cuota de impuesto a pagar durante un periodo, que generalmente es un año.

Los impuestos que actualmente se cubren mediante este sistema son: 1) Impuesto Sobre la Renta, 2) Impuesto al Valor Agregado.

Las formas de pago de los contribuyentes menores han variado

del sistema de manifestación espontánea de sus ingresos y cantidades a pagar, al sistema de cuota fija obligatoria como vemos:

1931 - Manifestación espontánea

1941 - Obligación de Cuota Fija.

1965 - Persisten los dos sistemas.

1982 - Solamente obligación de Cuota Fija.

El monto de los ingresos percibidos por el contribuyente ha sido determinante para considerarse "menor", así tenemos que los límites han variado de la siguiente forma:

Año Ingresos Anuales

1931	Ingresos de	10,000.00 a 100,000.00
1965	Ingresos hasta	150,000.00
1971	Ingresos hasta	500,000.00
1977	Ingresos hasta	1'500,000.00
1982	Ingresos hasta	1'500,000.00 o 1'000,000.00 cuando su coeficiente sea mayor de 15%
1983	Ingresos hasta	3'000,000.00 o 2'000,000.00

	cuando su coeficiente sea mayor de 15%
1984	Ingresos hasta 5'000,000.00 o 3'500,000.00
	cuando su coeficiente sea mayor de 15%
1985	Ingresos hasta 7'250,000.00 o 5'000,000.00
	cuando su coeficiente sea mayor de 15%

Al principio el único requisito fué el del monto de los ingresos anuales, pero fueron aumentando los requisitos hasta los de la actual Ley, en la cual se enumeran varios, limitando el número de contribuyentes desde el monto de sus ingresos, el número de empleados, las dimensiones del local comercial, hasta el giro a que se dedican, como el caso de centros nocturnos, artículos deportivos, fotográficos, hoteles, autotransportes de carga, etc...

Las obligaciones por Ley han ido variando poco siendo sujetas de cuota fijas; hasta la presente Ley es cuando se prevé que deban además presentar declaración anual; disposición sin efectos en artículos transitorios.

Sistemas Contables:

Se resalta la importancia del control interno y los registros contables para la elaboración de reportes estadísticos para una administración eficiente en los negocios.

Contiene además un análisis de los sistemas de registro más adecuado para cada tipo de negocio tratado en las bases especiales de tributación, así como la unidad base de control interno en cada una de ellas.

Opinión Personal:

1o. Las bases especiales de tributación nacieron como tales a solicitud expresa por parte de algunos sindicatos y uniones; lo cual dá como resultado que se considere una especie de concesión por parte de la *, la cual puede ser eliminada o suspendida al cesar otro criterio al cambio de gobierno al terminar cada sexenio.

Aunque estas bases son optativas sirven a las autoridades como medios para facilitar la recaudación de impuestos a estos causantes y aparecen como un medio fácil para que éstos cumplan esta obligación. Queda descartada la idea de que existan como incentivo ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla ya reducciones de impuesto para las actividades de agricultura, ganadería, pesca, silvicultura y edición de libros.

2o. En realidad el beneficio que aportan al contribuyente como medio fácil del pago de impuestos al marcar cuotas por unidades producidas o vendidas no es real, me parece un sistema injusto y fuera de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que

grava el ingreso y no la utilidad o el beneficio, este sistema favorece a la * ya que existen actividades como la agrícola y ganadera que de gravarse el beneficio podrían quedar exentos en algunos casos como sequías o epidemias ya que sus beneficios serían pocos y en caso de obtener pérdidas, éstas serían amortizables en otros ejercicios.

3o. El sistema optado para los agricultores me parece paternalista ya que por un lado les dá financiamiento y ayuda en caso de pérdida de cosechas, como les cobra impuestos en base al No. de toneladas cosechadas sin saber si los ingresos obtenidos superan a los costos incurridos; si se sabe de antemano que los precios de venta de éstos productos están controlados por la Secretaría respectiva. El mismo caso puede darse en los productores de carne y leche. Por lo tanto dá lugar a sospecha de ser un sistema que a la larga solo favorece a la propia *.

Lo mismo puede decirse de los demás casos sujetos a estas bases como transporte o sociedades cooperativas pesqueras. El único sector que puede salir beneficiado es el de los intermediarios, tanto los comisionistas y mediadores de ganado como los introductores de ganado y pieles.

4o. El régimen de causantes menores se ha implementado para facilitar la recaudación, pero no me parece adecuado ya que pueden darse casos de evasión, además que los porcentajes de utilidad y de

acreditamiento de I.V.A. podrían ser arbitrarios en algunos casos. Considero que el sistema adecuado sería aquel en el cual en una sola Ley se consideraran todas las excepciones eliminando las bases especiales de tributación y la separación de causantes en mayores y menores, donde se contemplaran tanto la libertad espontánea de manifestación de los ingresos como las obligaciones iguales para todos.

5o. Existe un amplio sector de pocos ingresos que podrían cumplir con las obligaciones de Ley obteniendo ayuda con la asesoría de un licenciado en contaduría, a través de las cámaras de comercio y uniones de productores; favoreciendo asimismo la buena administración de los negocios contando con registros adecuados. Con esto olvidaríamos el papel equivocado que se dá al contador en estos casos de sólo la persona que ayuda a calcular el pago de impuestos y llevar la cartera de asuntos fiscales.

Aunque la * ya exige registros contables a: transportistas, miembros de sociedades cooperativas pesqueras, ganaderos, comisionistas en ganado e introductores de ganado y pieles; la contabilidad es muy necesaria a todos los demás sujetos a bases especiales de tributación y a los causantes menores.

6o. Los beneficios que se obtendrían son como se vió en la parte referente al control interno y registros contables, un aumento de eficiencia en la administración y una toma de

conciencia de saber si parecen justos los impuestos que se están pagando con referencia a las ganancias obtenidas de la actividad, así como de saber a tiempo si conviene tomar otras alternativas de producción como: Rotación de cultivos, compra de forrajes en vez de producirlos, cambio de especie marítima de captura o ruta de transporte, etc.

7o. Visto lo anterior los sistemas de bases especiales de tributación y de contribuyentes menores no son adecuados y al parecer la * tiende a su limitación y eliminación ya que ha venido aumentando los requisitos de uno y otro sistemas y publicando sistemas de transición al régimen general de tributación. Así como no ha publicado los formatos oficiales para pago de los sujetos a bases especiales.

Bibliografía.

- 1.- CARLOS J. SIERRA Y ROGELIO MARTINEZ VERA. "El papel sellado y la Ley del timbre 1821-1871-1971". Relación Documental, publicaciones del Boletín Bibliográfico de la S.H. y C.P.
- 2.- C.P. JOSE LUIS LOYO AHUJA. "Evolución del Impuesto Sobre la Renta en México". Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública. Julio 1971.
- 3.- FERNANDO HAREAU. "Contabilidad Agropecuaria". El Hemisferio Sur. 1977.
- 4.- C.P. ALFONSO OCHOA RAVIZE. "Contabilidad de Industrias Extractivas". Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, S.A. de C.V. 1980.
- 5.- ROY B. KESTER. "Contabilidad Teoría y Práctica". Tomo III. Editorial Labor S.A. 1982.
- 6.- TESIS. "Bases Especiales de Tributación". SONIA S. MARTINEZ COTERA. UNAM 1976.
- 7.- TESIS. "Impuesto Sobre la Renta-Historia". PEDRO AVILA RANGEL. UNAM 1975.
- 8.- TESIS. "Industria Pesquera". JESUS ALVAREZ OLIVOS. UNAM 1983.
- 9.- TESIS. "Industria Ganado Bovino-Contabilidad". MARCIAL SALAZAR VALENCIA. UNAM 1981.
- 10.- TESIS. "Agricultura Contabilidad". JUAN MANUEL JAIME DIAZ.

UNAM 1973.

- 11.- Ley del Impuesto Sobre la Renta. Varias.
- 12.- Diarios Oficiales de la Federación. Varios.

A N E X O S

INDICE DE TARIFAS:

<u>Concepto</u>	<u>Página</u>
Transporte	203
Agricultores	205
Ganaderos	302
Comisionistas en Ganado.	366
Introducidos de Ganado y Aves	367

- 205 -
I.- TRANSPORTE DE PASAJEROS

T A R I F A

Clasificación del servicio	Cuota de Impuesto por unidad.
A.- SERVICIO URBANO Y SUBURBANO.	
1.- Autobuses hasta de 25 asientos:	
a) Con tarifa de pasaje hasta de \$ 1.50	\$ 2,667.00
b) Con " " " " " \$ 2.00	7,161.00
c) Con " " " " " \$ 3.00	9,102.00
d) Con " " " de más de \$ 3.00	10,399.00
2.- Autobuses con más de 25 asientos:	
a) Con tarifa de pasaje de \$ 1.50	5,469.00
b) Con " " " hasta de \$ 2.00	14,662.00
c) Con " " " " " \$ 3.00	19,664.00
d) Con " " " de más de \$ 3.00	27,729.00
B.- SERVICIO FORANEO	
1.- Autobuses de primera clase:	
a) Hasta 37 asientos	\$ 64,039.00
b) Más de 37 asientos	73,490.00
2.- Autobuses de segunda clase:	
a) Hasta 37 asientos	53,815.00
b) Más de 37 asientos	64,725.00
3.- Servicio de paquetería	9,967.00
C.- SERVICIO EN AEROPUERTOS Y TERMINALES	
1.- Automóviles	36,267.00
2.- Camionetas tipo Combi, con capacidad hasta de 12 pasajeros	60,433.00
3.- Autobuses con capacidad hasta de 25 pasajeros	65,838.00
4.- Autobuses con capacidad de más de 25 pasajeros	72,244.00
D.- SERVICIO ESCOLAR	39,454.00
E.- AUTOBUSES ESPECIALES DE TURISMO	73,490.00

II.- TRASPORTE DE CARGA REGULAR

T A R I F A

Cuota de Impuesto
por Unidad.

Clasificación del servicio.

A.- CARGA URBANA

Hasta 2 toneladas	\$ 4,405.00
De más de 2 hasta 5 toneladas	5,574.00
De " " 5 " 8 "	7,719.00
De " " 8 " 12 "	10,488.00
De " " 12 " 15 "	15,199.00
De " " 15 " 18 "	19,534.00
De " " 18 " 20 "	26,548.00
De " " 20 toneladas	40,656.00

B.- CARGA FORANEA

Hasta 5 toneladas	15,334.00
De más de 5 hasta 8 toneladas	20,040.00
De " " 8 " 12 "	24,757.00
De " " 12 " 15 "	36,076.00
De " " 15 " 18 "	46,192.00
De " " 18 " 20 "	62,847.00
De " " 20 toneladas	96,226.00

Queda incluido el transporte de productos del campo no elaborados y animales.

III.- TRASPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA

T A R I F A

A.- CARGA URBANA

Hasta 5 toneladas	\$ 16,734.00
De más de 5 hasta 8 toneladas	20,048.00
De " " 8 " 12 "	24,051.00
De " " 12 " 15 "	30,741.00
De " " 15 " 18 "	40,088.00
De " " 18 " 20 "	53,451.00
De " " 20 toneladas	80,183.00

B.- CARGA FORANEA

Hasta 5 toneladas	25,101.00
De más de 5 hasta 8 toneladas	30,072.00
De " " 3 " 12 "	36,076.00
De " " 12 " 15 "	46,111.00
De " " 15 " 18 "	60,132.00
De " " 18 " 20 "	80,176.00
De " " 20 toneladas	120,274.00

CUOTAS ANUALES DE IMPUESTO

Situaciones	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por Salarios o Prestación de un Servicio Personal Subordinado.	Impuesto sobre las Exacciones por Remuneración al Trabajo Personal	Cuota total
Caso número 1 Agricultores que producen y distribuyen su propio henequén, cuota por Kg. de libra de henequén cuando además de producir su propio henequén efectúan maquilas, cuota por Kg. de henequén maquilado Cuota adicional por la venta de henequén, cuota por Kg. de henequén de henequén Caso número 2 Cuando el agricultor no tiene planta desfibradora, cuota por Kg. de libra de henequén Caso número 3 Agricultores que venden hojas de henequén, cuota por millar de hojas de henequén	\$ 0.01 0.01 0.00 0.00 0.00	\$ 0.127 0.001 0.029 0.029 2.55	\$ 0.137 0.101 0.029 0.029 2.75

ANEXO NUMERO 2

Estado de Yucatán - Año de 1965

CUOTAS ANUALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EXACCIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL

Situaciones	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por Salarios o Prestación de un Servicio Personal Subordinado.	Impuesto sobre las Exacciones por Remuneración al Trabajo Personal	Cuota total
Caso número 1 Agricultores que producen y distribuyen su propio henequén, cuota por Kg. de libra de henequén cuando además de producir su propio henequén efectúan maquilas, cuota por Kg. de henequén maquilado Cuota adicional por la venta de henequén, cuota por Kg. de henequén de henequén Caso número 2 Cuando el agricultor no tiene planta desfibradora, cuota por Kg. de libra de henequén Caso número 3 Agricultores que venden hojas de henequén, cuota por millar de hojas de henequén	\$ 0.01 0.00 0.00 0.00 0.20	\$ 0.156 0.029 0.091 0.127 2.55	\$ 0.166 0.029 0.091 0.127 2.75

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE TIENEN QUE CUBRIR POR EL AÑO DE 1985. LOS CAFETICULTORES PERSONAS FISICAS QUE OPERAN EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, GUERRERO, PUEBLA, VERACRUZ, OAXACA Y DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA.

Año de 1985

**Cuota de Impuesto por Kilogramo
Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas
por Actividades Empresariales**

Café Cereza.....	\$ 0.55
Café Pergamino.....	2.00
Café Oro.....	3.65

Café Pergamino

Año de 1985

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS NEGOCIACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL CORRESPONDIENTE AL CULTIVO DEL CAFE EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Superficie Cosechada en Hectáreas		Impuesto sobre la renta de las personas físicas por salarios o prestación de un servicio personal subordinado	Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo	Cuota por hectárea cosechada
Más de	Hasta			
	50	\$ 9.00	\$ 142.00	\$ 151.00
50	100	35.00	175.00	210.00
100	150	37.00	210.00	247.00
150	200	39.00	241.00	280.00
200 en adelante		45.00	241.00	286.00

CAFE ORO

	50	\$ 9.00	\$ 144.00	\$ 153.00
50	100	35.00	177.00	212.00
100	150	37.00	212.00	249.00
150	200	39.00	243.00	282.00
200 en adelante		45.00	243.00	288.00

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL CORRESPONDIENTE AL CULTIVO DEL CAFE EN EL ESTADO DE OAXACA Y DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA.

Año de 1985
Café Cereza

Superficie Cosechada en Hectáreas		Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas por Salarios o Prestación de un Servicio Personal Subordinado	Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota por Hectárea.
Más de	Hasta			
1	300	\$ 0.00	\$ 83.00	\$ 83.00
		Café Pergamino		
1	300	3.00	80.00	83.00
		Café Oro		
1	300	6.00	98.00	104.00

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL CORRESPONDIENTE AL CULTIVO DEL CAFE EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Año de 1985
Café Cereza

Superficie Cosechada en Hectáreas		Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas por Salarios o Prestación de un Servicio Personal Subordinado	Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota por Hectárea Cosechada.
Más de	Hasta			
1	300	\$ 6.00	\$ 154.00	\$ 160.00
		Café Pergamino		
1	300	9.00	179.00	188.00
		Café Oro		
1	300	9.00	186.00	195.00

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL CORRESPONDIENTE AL CULTIVO DEL CAFE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Año de 1985
Café Cereza

Superficie Cosechada en Hectáreas		Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas por Salarios o Prestación de un Servicio Personal Subordinado	Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota por Hectárea Cosechada.
Más de	Hasta			
1.	300	\$ 6.00	\$ 154.00	\$ 160.00
		Café Pergamino		
1	300	8.00	179.00	187.00
		Café Oro		
1	300	8.00	186.00	194.00

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL CORRESPONDIENTE AL CULTIVO DEL CAFE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Año de 1985
Café Cereza

Superficie Cosechada en Hectáreas		Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas por Salarios o Prestación de un Servicio Personal Subordinado	Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.	Cuota por Hectárea Cosechada.
Más de	Hasta			
1	100	\$ 8.00	\$ 126.00	\$ 134.00
		Café Pergamino		
1	100	7.00	132.00	139.00

—oOo—

TARIFA PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE TIENEN QUE CUBRIR POR EL AÑO DE 1935 LOS AGRICULTORES QUE OPERAN EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA Y SONORA.

Nombre del producto.	Cuota por Tonelada Impuesto sobre la Renta de las personas físicas por Actividades Empresariales.
Aguacate	\$ 717.00
Ajonjolí	294.00
Alfalfa	11.00
Algodón	93.00
Arroz	81.00
Cártamo	140.00
Cebada	32.00
Cecolla	50.00
Chile verde	280.00
Frijol	66.00
Garbanzo	112.00
Linaza	91.00
Maíz	39.00
Mango	149.00
Melón	139.00
Naranja	74.00
Pepino	162.00
Sorgo	23.00
Soya	74.00
Tomate	153.00
Trigo	41.00
Otros productos no especificados	
Cereales y granos.....	Igual que trigo
Forrajes verdes	" " Alfalfa
Frutas	" " Naranja
Legumbres y hortalizas ..	" " Pepino
Oleaginosas	" " Cártamo
Vegetales industriales..	" " Algodón

TARIFA PARA CALCULAR EN EL AÑO DE 1935 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON, QUE LES CORRESPONDE RETENER O CUBRIR A

IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Cultivos	Cuota por hectarea cosechada Impuesto sobre la renta de las personas físicas por salarios o prestación de un servicio personal subordinado.	Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.
Forrajeras		
Alfalfa.....	\$ 12.00	\$ 156.00
Otras.....	12.00	156.00
Frutales		
Aguacate.....	18.00	333.00
Mango.....	11.00	257.00
Melón.....	27.00	685.00
Naranja.....	25.00	281.00
Sandía.....	7.00	164.00
Otros.....	18.00	290.00
Granos		
Arroz.....	29.00	114.00
Frijol.....	9.00	116.00
Garbanzo.....	7.00	120.00
Maíz.....	8.00	103.00
Sorgo.....	5.00	56.00
Trigo.....	8.00	89.00
Otros.....	7.00	79.00
Hortalizas		
Ajo.....	6.00	414.00
Calabacita.....	6.00	312.00
Cebolla.....	7.00	712.00
Chícharo.....	8.00	290.00
Chile verde.....	6.00	593.00
Ejote.....	6.00	301.00
Pepino.....	6.00	323.00
Tomate.....	6.00	953.00
Otras.....	9.00	474.00
Oleaginosas		
Ajonjolí.....	6.00	51.00
Cártamo.....	6.00	30.00
Linaza.....	7.00	95.00
Soya.....	10.00	72.00
Otras.....	6.00	55.00
Textiles		
Algodón.....	27.00	316.00
Otros.....	27.00	316.00
Cultivos no especificados	10.00	127.00
Alfalfa y otras plantas forrajeras.....	9.00	172.00
Algodón y otras fibras.....	20.00	352.00
Frutales.....	19.00	326.00
Granos y semillas.....	7.00	123.00
Hortalizas.....	6.00	990.00
Oleaginosas.....	7.00	103.00
No especificados	8.00	143.00

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Datos para las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Cultivos	Impuesto sobre la renta de las personas físicas por salarios o prestación de un servicio personal subordinado.	Datos para las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.
Hortalizas		
Ajo.....	\$ 6.00	\$ 426.00
Calabacita.....	6.00	322.00
Cebolla.....	7.00	732.00
Chícharo.....	8.00	290.00
Chile verde.....	6.00	614.00
Ejote.....	6.00	311.00
Pepino.....	6.00	334.00
Tomate.....	6.00	930.00
Otras.....	8.00	489.00
Oleaginosas		
Ajonjolí.....	6.00	54.00
Cártamo.....	6.00	32.00
Linaza.....	7.00	100.00
Soya.....	9.00	76.00
Otras.....	6.00	59.00
Textiles		
Algodón.....	26.00	333.00
Otros.....	26.00	333.00
Cultivos no especificados	10.05	134.00

TARIFA PARA CALCULAR EN EL AÑO DE 1935, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON, QUE LES CORRESPONDE RETENER O CUBRIR A LOS AGRICULTORES PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL ESTADO DE SINALOA.

Cultivos	Cuota por hectárea cosechada Impuesto sobre la renta de las personas físicas por salarios o prestación de un servicio personal subordinado.	Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.
Forrajeras		
Alfalfa.....	\$ 12.00	\$ 164.00
Otras.....	12.00	164.00

Cultivos	Cuota por hectárea cosechada Impuesto sobre la renta de las personas físicas por salarios o prestación de un servicio personal subordinado.	Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.	Forrajeras , Alfalfa Otras Frutales Aguacate..... Mango..... Melón..... Naranja..... Sandía..... Otros.....	\$ 11.00 11.00 16.00 10.00 24.00 22.00 6.00 16.00	\$ 163.00 163.00 344.00 264.00 703.00 294.00 169.00 301.00
Frutales			Granos		
Aguacate.....	\$ 17.00	\$ 348.00	Arroz.....	17.00	110.00
Mango.....	10.00	267.00	Frijol.....	9.00	121.00
Melón.....	26.00	711.00	Garbanzo.....	6.00	124.00
Naranja.....	24.00	296.00	Maíz.....	7.00	107.00
Sandía.....	7.00	171.00	Sorgo.....	4.00	58.00
Otros.....	17.00	303.00	Trigo.....	7.00	93.00
Granos			Otros.....	6.00	83.00
Arroz.....	18.00	109.00	Hortalizas		
Frijol.....	9.00	122.00	Ajo.....	6.00	420.00
Garbanzo.....	7.00	125.00	Calabacita ...	6.00	317.00
Maíz.....	7.00	108.00	Cebolla.....	6.00	720.00
Sorgo.....	5.00	59.00	Chicharo.....	7.00	286.00
Trigo.....	8.00	93.00	Chile verde...	6.00	604.00
Otros.....	6.00	84.00	Ejote.....	6.00	307.00
TARIFA PARA CALCULAR EN EL AÑO DE 1985, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON QUE LES CORRESPONDE RETENER O CUBRIR A LOS AGRICULTORES PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL ESTADO DE SONORA.			Tomate.....	6.00	963.00
			Otros.....	8.00	482.00
			Oleaginosas		
			Ajonjolí.....	5.00	54.00
			Cártamo.....	5.00	33.00
			Linaza.....	7.00	99.00
			Soya.....	9.00	76.00
			Otras.....	5.00	58.00
			Textiles		
			Algodón.....	24.00	331.00
			Otros.....	24.00	331.00
			Cultivos no especificados		
			10.00	138.00

AGRICULTORES NO MENCIONADOS EN LAS TARIFAS PARA ACTIVIDADES DEL CULTIVO DE CAFE, HENEQUEN Y LOS QUE OPERAN EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y SINALOA.

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.
AÑO DE 1935.

ESTADO DE GUERRERO

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	17.85	0.40	15.00	0	18.25
CAFE AL VENDEDOR	11.50	0.05	1.50	0	13.05
CAFE AL PRODUCTOR	11.55	0.05	1.55	0	13.15
CAFE AL CONSUMIDOR	10.55	0.25	0.10	0	10.90
CAFE AL EXPORTADOR	10.25	0.40	0.30	0	10.95
CAFE AL PRODUCTOR	11.15	0.15	0.65	0	11.95
CAFE AL VENDEDOR	11.00	0.00	0.30	0	11.30
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.40	1.00	0	12.90
CAFE AL VENDEDOR	11.45	0.20	0.30	0	11.95

ESTADO DE SONORA

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	11.25	1.25	0.45	0	12.95
CAFE AL VENDEDOR	10.85	0.40	1.00	0	12.25
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.00	1.15	0	12.65
CAFE AL CONSUMIDOR	11.20	0.00	1.30	0	12.50

ANEXO NUMERO 2
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.
AÑO DE 1935.

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	17.85	0.40	15.00	0	18.25
CAFE AL VENDEDOR	11.50	0.05	1.50	0	13.05
CAFE AL PRODUCTOR	11.55	0.05	1.55	0	13.15
CAFE AL CONSUMIDOR	10.55	0.25	0.10	0	10.90
CAFE AL EXPORTADOR	10.25	0.40	0.30	0	10.95
CAFE AL PRODUCTOR	11.15	0.15	0.65	0	11.95
CAFE AL VENDEDOR	11.00	0.00	0.30	0	11.30
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.40	1.00	0	12.90
CAFE AL VENDEDOR	11.45	0.20	0.30	0	11.95

ESTADO DE SONORA

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	11.25	1.25	0.45	0	12.95
CAFE AL VENDEDOR	10.85	0.40	1.00	0	12.25
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.00	1.15	0	12.65
CAFE AL CONSUMIDOR	11.20	0.00	1.30	0	12.50

ANEXO NUMERO 3
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.
AÑO DE 1935.

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	17.85	0.40	15.00	0	18.25
CAFE AL VENDEDOR	11.50	0.05	1.50	0	13.05
CAFE AL PRODUCTOR	11.55	0.05	1.55	0	13.15
CAFE AL CONSUMIDOR	10.55	0.25	0.10	0	10.90
CAFE AL EXPORTADOR	10.25	0.40	0.30	0	10.95
CAFE AL PRODUCTOR	11.15	0.15	0.65	0	11.95
CAFE AL VENDEDOR	11.00	0.00	0.30	0	11.30
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.40	1.00	0	12.90
CAFE AL VENDEDOR	11.45	0.20	0.30	0	11.95

ESTADO DE SONORA

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	11.25	1.25	0.45	0	12.95
CAFE AL VENDEDOR	10.85	0.40	1.00	0	12.25
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.00	1.15	0	12.65
CAFE AL CONSUMIDOR	11.20	0.00	1.30	0	12.50

ANEXO NUMERO 4
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.
AÑO DE 1935.

ESTADO DE GUERRERO

TARIFA PARA CAFE

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	17.85	0.40	15.00	0	18.25
CAFE AL VENDEDOR	11.50	0.05	1.50	0	13.05
CAFE AL PRODUCTOR	11.55	0.05	1.55	0	13.15
CAFE AL CONSUMIDOR	10.55	0.25	0.10	0	10.90
CAFE AL EXPORTADOR	10.25	0.40	0.30	0	10.95
CAFE AL PRODUCTOR	11.15	0.15	0.65	0	11.95
CAFE AL VENDEDOR	11.00	0.00	0.30	0	11.30
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.40	1.00	0	12.90
CAFE AL VENDEDOR	11.45	0.20	0.30	0	11.95

ESTADO DE SONORA

CATEGORIA DEL PRODUCTO	COSTO DE MATERIALES POR HECTAREA		RENTAS POR HECTAREA		TOTAL
	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	IMPORTE MONEDA DE LAS TIERRAS PRODUCTIVAS	RENTAS POR HECTAREA	RENTAS POR HECTAREA	
CAFE	11.25	1.25	0.45	0	12.95
CAFE AL VENDEDOR	10.85	0.40	1.00	0	12.25
CAFE AL PRODUCTOR	11.50	0.00	1.15	0	12.65
CAFE AL CONSUMIDOR	11.20	0.00	1.30	0	12.50

(1) El agricultor tiene el deber de pagar, las contribuciones mencionadas en el presente tarifa, por el cultivo de henequen y los que operan en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, en los términos de esta tarifa, desde el momento en que comienza el cultivo de cada uno de ellos, y en los términos de esta tarifa, desde el momento en que comienza el cultivo de cada uno de ellos.

(2) El agricultor tiene el deber de pagar, las contribuciones mencionadas en el presente tarifa, por el cultivo de henequen y los que operan en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, en los términos de esta tarifa, desde el momento en que comienza el cultivo de cada uno de ellos, y en los términos de esta tarifa, desde el momento en que comienza el cultivo de cada uno de ellos.

ANEXO PRIMER / AÑO DE 1985 / ESTADO DE AGUASCALIENTES / TABLA PARA EL SECTOR COMERCIAL

ANEXO PRIMER / AÑO DE 1985 / ESTADO DE AGUASCALIENTES / TABLA PARA EL SECTOR FINANCIERO

CUADRO DE AGUASCALIENTES III (1)

Table with 4 columns: AÑO DE INICIO, AÑO DE TERMINACIÓN, MONEDA, and MONEDA. Rows include 'En producción' and various years from 78 to 84.

CUADRO DE AGUASCALIENTES II (2)

Table with 4 columns: AÑO DE INICIO, AÑO DE TERMINACIÓN, MONEDA, and MONEDA. Rows include 'En producción' and various years from 78 to 84.

El presente cuadro se elaboró de acuerdo a los datos suministrados por el sector comercial.

El presente cuadro se elaboró de acuerdo a los datos suministrados por el sector financiero.

ANEXO PRIMER / AÑO DE 1985 / ESTADO DE AGUASCALIENTES / TABLA PARA EL SECTOR COMERCIAL

ANEXO PRIMER / AÑO DE 1985 / ESTADO DE AGUASCALIENTES / TABLA PARA EL SECTOR FINANCIERO

CUADRO DE AGUASCALIENTES III (1)

Table with 4 columns: AÑO DE INICIO, AÑO DE TERMINACIÓN, MONEDA, and MONEDA. Rows include 'En producción' and various years from 78 to 84.

CUADRO DE AGUASCALIENTES II (2)

Table with 4 columns: AÑO DE INICIO, AÑO DE TERMINACIÓN, MONEDA, and MONEDA. Rows include 'En producción' and various years from 78 to 84.

El presente cuadro se elaboró de acuerdo a los datos suministrados por el sector comercial.

El presente cuadro se elaboró de acuerdo a los datos suministrados por el sector financiero.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS RIEGO
Y TEMPORAL.
=====

IGUAL QUE FRIJOL
=====

FORRAJES
=====

IGUAL QUE AVENA FORRAJERA
=====

FRUTAS
=====

IGUAL QUE GUAYABA
=====

LEGUMBRES Y HORTALIZAS
=====

IGUAL QUE AJO
=====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION:

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
FRIJOL	I
AJO, ALFALFA VERDE, AVENA FORRAJERA Y SORGO FORRAJERO	II
DURAZNO Y GUAYABA	III
NUEZ Y UVA.	IV

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGO PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD MINERAL
AÑO DE 1960
ESTADO DE CAMPECHE

CANTIDAD DEL PRODUCTO	CANTIDAD DE IMPUESTOS POR TONELADA (IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PRODUCCIONES DE ACTIVIDADES MINERALES)		IMPUESTO SOBRE LAS EMBAJACIONES DE UN SUJETO A TRABAJO PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS SUJETOS		TOTAL
	IMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO	
MINER	0.25	0.50	25.00	0	25.75
CAMA DE AZULAN	0.25	0.50	7.75	0	8.75
GRAN	400.00	2.00	200.00	0	600.00
MINER	100.00	0.25	0.25	200.00	300.50
MINER	100.00	1.00	0.25	0	101.25
MINER	100.00	0.25	0.25	0	100.50
MINER	100.00	0.50	0.25	0	100.75

OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS

DESCRIPCION Y CANTIDAD	IMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO	IMPUESTO
DESCRIPCION Y CANTIDAD	0.25	0.50	25.00	0
MINER	40.00	1.50	0.25	0
MINER	400.00	2.00	200.00	0

ANEXO NUMERO 2
TARIFA PARA PAGO PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD MINERAL
AÑO DE 1960
ESTADO DE CAMPECHE
TARIFA PARA MINER (TEMPORAL)

SUPERFICIE CONDICIONADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PRODUCCIONES DE ACTIVIDADES MINERALES	IMPUESTO SOBRE LAS EMBAJACIONES DE UN SUJETO A TRABAJO PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS SUJETOS	CANTIDAD POR HECTAREAS	CANTIDAD POR HECTAREAS
10	0.25	2.00	0.25	2.50
20	0.50	2.00	0.50	3.00
30	0.75	2.00	0.75	3.50
40	1.00	2.00	1.00	4.00
50	1.25	2.00	1.25	4.50
60	1.50	2.00	1.50	5.00
70	1.75	2.00	1.75	5.50
80	2.00	2.00	2.00	6.00
90	2.25	2.00	2.25	6.50
100	2.50	2.00	2.50	7.00

(*) EL MINERARIO DEBE DE PAGAR POR SEPARADO, LAS SUPERFICIES CONDICIONADAS EN EL AÑO DE CADA CULTIVO QUE TENGA EL MISMO NUMERO DE CLASE, DE MANERA QUE RESULTE DE CADA SUJETO, CUMPLIENDO EL SIGUIENTE ORDEN DE PAGOS EN LAS CUANTIAS POR LA ACTIVIDAD MINERAL EN LAS TARIFAS, DE LA CANTIDAD POR HECTAREAS CONDICIONADAS DE CADA CULTIVO, SIEMPRE QUE DEBE PAGAR POR LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PRODUCCIONES DE ACTIVIDADES MINERALES EN CADA SUJETO.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1960
ESTADO DE CAMPECHE
TARIFA PARA CAMA DE AZULAN

SUPERFICIE CONDICIONADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PRODUCCIONES DE ACTIVIDADES MINERALES	IMPUESTO SOBRE LAS EMBAJACIONES DE UN SUJETO A TRABAJO PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS SUJETOS	CANTIDAD POR HECTAREAS	CANTIDAD POR HECTAREAS
10	0.25	2.00	0.25	2.50
20	0.50	2.00	0.50	3.00
30	0.75	2.00	0.75	3.50
40	1.00	2.00	1.00	4.00
50	1.25	2.00	1.25	4.50
60	1.50	2.00	1.50	5.00
70	1.75	2.00	1.75	5.50
80	2.00	2.00	2.00	6.00
90	2.25	2.00	2.25	6.50
100	2.50	2.00	2.50	7.00

(*) SERA MUY QUE SE PAGUEN AL FINE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 4
AÑO DE 1960
ESTADO DE CAMPECHE
TARIFA PARA CAMA DE AZULAN

SUPERFICIE CONDICIONADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS PRODUCCIONES DE ACTIVIDADES MINERALES	IMPUESTO SOBRE LAS EMBAJACIONES DE UN SUJETO A TRABAJO PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS SUJETOS	CANTIDAD POR HECTAREAS	CANTIDAD POR HECTAREAS
10	0.25	2.00	0.25	2.50
20	0.50	2.00	0.50	3.00
30	0.75	2.00	0.75	3.50
40	1.00	2.00	1.00	4.00
50	1.25	2.00	1.25	4.50
60	1.50	2.00	1.50	5.00
70	1.75	2.00	1.75	5.50
80	2.00	2.00	2.00	6.00
90	2.25	2.00	2.25	6.50
100	2.50	2.00	2.50	7.00

(*) SERA MUY QUE SE PAGUEN AL FINE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1968
ESTADO DE CAMPECHE
TABLA PARA HABER (TEMPORAL)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1968
ESTADO DE CAMPECHE
TABLA PARA PLATANE (TEMPORAL)

CLAVE DE NOMINACIÓN: I (1)

IMPORTE DE CONTRIBUCION EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR RENTAS DE UN BIEN DE UN BIEN DE UN BIEN PERSONAL SUSCRIBIDO		COSTO POR HECTAREA CONTRIBUCION
	0	5.00	5.00	121.00	
En producción:					
20	20	2,257.00	2.00	200.00	2,457.00
30	30	3,614.00	2.00	200.00	3,814.00
40	40	4,971.00	2.00	200.00	5,171.00
50	50	6,328.00	2.00	200.00	6,528.00
60	60	7,685.00	2.00	200.00	7,885.00
70	70	9,042.00	2.00	200.00	9,242.00
80	80	10,399.00	2.00	200.00	10,599.00
90	90	11,756.00	2.00	200.00	11,956.00
100	100	13,113.00	2.00	200.00	13,313.00
100	En excedente	5,364.00	2.00	200.00	5,564.00

(1) VER NOTA QUE SE INSCRIBI AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1968
ESTADO DE CAMPECHE
TABLA PARA SERRAN (TEMPORAL)

CLAVE DE NOMINACIÓN: III (1)

IMPORTE DE CONTRIBUCION EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR RENTAS DE UN BIEN DE UN BIEN PERSONAL SUSCRIBIDO		COSTO POR HECTAREA CONTRIBUCION
	0	15.00	15.00	115.00	
En producción:					
20	20	405.00	15.00	120.00	525.00
30	30	675.00	15.00	120.00	805.00
40	40	945.00	15.00	120.00	1,075.00
50	50	1,215.00	15.00	120.00	1,345.00
60	60	1,485.00	15.00	120.00	1,615.00
70	70	1,755.00	15.00	120.00	1,885.00
80	80	2,025.00	15.00	120.00	2,155.00
90	90	2,295.00	15.00	120.00	2,425.00
100	100	2,565.00	15.00	120.00	2,695.00
100	En excedente	1,364.00	15.00	120.00	1,494.00

(1) VER NOTA QUE SE INSCRIBI AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLAVE DE NOMINACIÓN: III (2)

IMPORTE DE CONTRIBUCION EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR RENTAS DE UN BIEN DE UN BIEN PERSONAL SUSCRIBIDO		COSTO POR HECTAREA CONTRIBUCION
	0	2.00	2.00	176.00	
En producción:					
20	20	374.00	2.00	176.00	550.00
30	30	561.00	2.00	176.00	737.00
40	40	748.00	2.00	176.00	924.00
50	50	935.00	2.00	176.00	1,111.00
60	60	1,122.00	2.00	176.00	1,298.00
70	70	1,309.00	2.00	176.00	1,485.00
80	80	1,496.00	2.00	176.00	1,672.00
90	90	1,683.00	2.00	176.00	1,859.00
100	100	1,870.00	2.00	176.00	2,046.00
100	En excedente	1,139.00	2.00	176.00	1,315.00

(2) VER NOTA QUE SE INSCRIBI AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1968
ESTADO DE CAMPECHE
TABLA PARA SERRAN (PIENES)

CLAVE DE NOMINACIÓN: I (2)

IMPORTE DE CONTRIBUCION EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR RENTAS DE UN BIEN DE UN BIEN PERSONAL SUSCRIBIDO		COSTO POR HECTAREA CONTRIBUCION
	0	2.00	2.00	65.00	
En producción:					
20	20	67.00	2.00	65.00	132.00
30	30	100.50	2.00	65.00	165.50
40	40	134.00	2.00	65.00	199.00
50	50	167.50	2.00	65.00	232.50
60	60	201.00	2.00	65.00	266.00
70	70	234.50	2.00	65.00	300.50
80	80	268.00	2.00	65.00	334.00
90	90	301.50	2.00	65.00	367.50
100	100	335.00	2.00	65.00	401.00
100	En excedente	193.00	2.00	65.00	260.00

(2) VER NOTA QUE SE INSCRIBI AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE CAMPECHE

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO
CON LAS SIGUIENTES TARIFAS.

CEREALES Y GRANOS
=====

IGUAL QUE ARROZ TEMPORAL
=====

FRUTAS
=====

IGUAL QUE NARANJA
=====

OLEAGINOSAS
=====

IGUAL QUE COCO
=====

PORRAJES Y VEGETALES
=====

IGUAL QUE CAÑA DE AZUCAR
=====

INDUSTRIALES.
=====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACU
MULACION.

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
ARROZ, SORGO GRANO	I
CAÑA DE AZUCAR, COCO	II
NARANJA, PLATANO	III
MANGO	IV

ANEXO NUMERO 1
 TAPAS PARA PAJOS DEPOSITIVOS EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
 AÑO DE 1965
 ESTADO DE COAHUILA

PROFESION	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE COAHUILA	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE GUAYMAS	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE SAN ANTONIO	TOTAL
ABOGADO	140.00	140.00	140.00	420.00
ARQUITECTO	140.00	140.00	140.00	420.00
COMERCiante	140.00	140.00	140.00	420.00
CONTADOR	140.00	140.00	140.00	420.00
INGENIERO	140.00	140.00	140.00	420.00
MAESTRO	140.00	140.00	140.00	420.00
MEDICO	140.00	140.00	140.00	420.00
OTRO	140.00	140.00	140.00	420.00
TOTAL	1,400.00	1,400.00	1,400.00	4,200.00

ANEXO NUMERO 2
 AÑO DE 1965
 ESTADO DE COAHUILA
 TAPAS PARA ASESORES (TERCER)

CATEGORIA	CLAVE DE ACCIONES (III)			
	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE COAHUILA	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE GUAYMAS	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE SAN ANTONIO	COTTA POR PARTICIPACION
1	140.00	140.00	140.00	420.00
2	140.00	140.00	140.00	420.00
3	140.00	140.00	140.00	420.00
4	140.00	140.00	140.00	420.00
5	140.00	140.00	140.00	420.00
6	140.00	140.00	140.00	420.00
7	140.00	140.00	140.00	420.00
8	140.00	140.00	140.00	420.00
9	140.00	140.00	140.00	420.00
10	140.00	140.00	140.00	420.00
TOTAL	1,400.00	1,400.00	1,400.00	4,200.00

ANEXO NUMERO 2
 TAPAS PARA PAJOS DEPOSITIVOS EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
 AÑO DE 1965

ANEXO NUMERO 2
 AÑO DE 1965
 ESTADO DE COAHUILA
 TAPAS PARA ASESORES (SEGUNDO)

PROFESION	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE COAHUILA	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE GUAYMAS	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE SAN ANTONIO	TOTAL
ABOGADO	140.00	140.00	140.00	420.00
ARQUITECTO	140.00	140.00	140.00	420.00
COMERCiante	140.00	140.00	140.00	420.00
CONTADOR	140.00	140.00	140.00	420.00
INGENIERO	140.00	140.00	140.00	420.00
MAESTRO	140.00	140.00	140.00	420.00
MEDICO	140.00	140.00	140.00	420.00
OTRO	140.00	140.00	140.00	420.00
TOTAL	1,400.00	1,400.00	1,400.00	4,200.00

CATEGORIA	CLAVE DE ACCIONES (II)			
	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE COAHUILA	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE GUAYMAS	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PARTICIPACIONES DEPOSITADAS EN EL BANCO DE SAN ANTONIO	COTTA POR PARTICIPACION
1	140.00	140.00	140.00	420.00
2	140.00	140.00	140.00	420.00
3	140.00	140.00	140.00	420.00
4	140.00	140.00	140.00	420.00
5	140.00	140.00	140.00	420.00
6	140.00	140.00	140.00	420.00
7	140.00	140.00	140.00	420.00
8	140.00	140.00	140.00	420.00
9	140.00	140.00	140.00	420.00
10	140.00	140.00	140.00	420.00
TOTAL	1,400.00	1,400.00	1,400.00	4,200.00

NOTA: El presente cuadro muestra el monto de las participaciones de los asesores en la actividad agricola en el Estado de Coahuila para el año de 1965. El total de las participaciones es de \$4,200.00. Este monto se reparte en tres partes iguales, una para cada banco de Coahuila, Guaymas y San Antonio. El monto de cada participacion es de \$1,400.00.

NOTA: El presente cuadro muestra el monto de las participaciones de los asesores en la actividad agricola en el Estado de Coahuila para el año de 1965. El total de las participaciones es de \$4,200.00. Este monto se reparte en tres partes iguales, una para cada banco de Coahuila, Guaymas y San Antonio. El monto de cada participacion es de \$1,400.00.

ANEXO FONDO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE CUENTAS
TABLA PARA FOLIOS (CONT.)

ANEXO FONDO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE CUENTAS
TABLA PARA FOLIOS (CONT.)

TABLA DE CUENTAS I (a)					TABLA DE CUENTAS I (a)				
VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante

(a) VALOR DE LA CUENTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(a) VALOR DE LA CUENTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO FONDO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE CUENTAS
TABLA PARA FOLIOS (CONT.)

ANEXO FONDO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE CUENTAS
TABLA PARA FOLIOS (CONT.)

TABLA DE CUENTAS II (a)					TABLA DE CUENTAS II (a)				
VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante	100 en adelante

(a) VALOR DE LA CUENTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(a) VALOR DE LA CUENTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NÚMERO 2
 AÑO DE 1957
 ESTADO DE TABASCO
 TABLA PARA CÁLCULO DE IMPORTE

ANEXO NÚMERO 2
 AÑO DE 1957
 ESTADO DE TABASCO
 TABLA PARA CÁLCULO DE IMPORTE

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...
10	100.00	100.00	100.00	100.00
20	200.00	200.00	200.00	200.00
30	300.00	300.00	300.00	300.00
40	400.00	400.00	400.00	400.00
50	500.00	500.00	500.00	500.00
60	600.00	600.00	600.00	600.00
70	700.00	700.00	700.00	700.00
80	800.00	800.00	800.00	800.00
90	900.00	900.00	900.00	900.00
100	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

ANEXO NÚMERO 2
 AÑO DE 1957
 ESTADO DE TABASCO
 TABLA PARA CÁLCULO DE IMPORTE

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...
10	100.00	100.00	100.00	100.00
20	200.00	200.00	200.00	200.00
30	300.00	300.00	300.00	300.00
40	400.00	400.00	400.00	400.00
50	500.00	500.00	500.00	500.00
60	600.00	600.00	600.00	600.00
70	700.00	700.00	700.00	700.00
80	800.00	800.00	800.00	800.00
90	900.00	900.00	900.00	900.00
100	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...
10	100.00	100.00	100.00	100.00
20	200.00	200.00	200.00	200.00
30	300.00	300.00	300.00	300.00
40	400.00	400.00	400.00	400.00
50	500.00	500.00	500.00	500.00
60	600.00	600.00	600.00	600.00
70	700.00	700.00	700.00	700.00
80	800.00	800.00	800.00	800.00
90	900.00	900.00	900.00	900.00
100	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

ANEXO NÚMERO 2
 AÑO DE 1957
 ESTADO DE TABASCO
 TABLA PARA CÁLCULO DE IMPORTE

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...	IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...
10	100.00	100.00	100.00	100.00
20	200.00	200.00	200.00	200.00
30	300.00	300.00	300.00	300.00
40	400.00	400.00	400.00	400.00
50	500.00	500.00	500.00	500.00
60	600.00	600.00	600.00	600.00
70	700.00	700.00	700.00	700.00
80	800.00	800.00	800.00	800.00
90	900.00	900.00	900.00	900.00
100	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

IMPORTE DE LA CANTIDAD DE...

REVENUE				EXPENSES			
DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.
01/01/00	STATE	100.00		01/01/00	STATE	100.00	
01/02/00	TAXES	50.00		01/02/00	TAXES	50.00	
01/03/00	FEES	20.00		01/03/00	FEES	20.00	
01/04/00	RENT	10.00		01/04/00	RENT	10.00	
01/05/00	UTILITIES	15.00		01/05/00	UTILITIES	15.00	
01/06/00	INSURANCE	30.00		01/06/00	INSURANCE	30.00	
01/07/00	MAINTENANCE	10.00		01/07/00	MAINTENANCE	10.00	
01/08/00	TRAVEL	5.00		01/08/00	TRAVEL	5.00	
01/09/00	FOOD	10.00		01/09/00	FOOD	10.00	
01/10/00	ENTERTAINMENT	5.00		01/10/00	ENTERTAINMENT	5.00	
01/11/00	CHARITABLE	5.00		01/11/00	CHARITABLE	5.00	
01/12/00	OTHER	5.00		01/12/00	OTHER	5.00	
01/13/00	TOTAL	230.00		01/13/00	TOTAL	230.00	

REVENUE				EXPENSES			
DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.
01/14/00	STATE	100.00		01/14/00	STATE	100.00	
01/15/00	TAXES	50.00		01/15/00	TAXES	50.00	
01/16/00	FEES	20.00		01/16/00	FEES	20.00	
01/17/00	RENT	10.00		01/17/00	RENT	10.00	
01/18/00	UTILITIES	15.00		01/18/00	UTILITIES	15.00	
01/19/00	INSURANCE	30.00		01/19/00	INSURANCE	30.00	
01/20/00	MAINTENANCE	10.00		01/20/00	MAINTENANCE	10.00	
01/21/00	TRAVEL	5.00		01/21/00	TRAVEL	5.00	
01/22/00	FOOD	10.00		01/22/00	FOOD	10.00	
01/23/00	ENTERTAINMENT	5.00		01/23/00	ENTERTAINMENT	5.00	
01/24/00	CHARITABLE	5.00		01/24/00	CHARITABLE	5.00	
01/25/00	OTHER	5.00		01/25/00	OTHER	5.00	
01/26/00	TOTAL	230.00		01/26/00	TOTAL	230.00	

(NAME) (ADDRESS) (CITY) (STATE) (ZIP)

(NAME) (ADDRESS) (CITY) (STATE) (ZIP)

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE COAHUILA

TARIFA PARA UVIOS (RIEIGO)

CLAVE DE ACUMULACION: I (+)

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTA - REAS.		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LLS.		IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNE- RACION AL TRA- BAJO PERSONAL.		CUOTA POR HECTAREA COSECHADA.
MAS DE	HASTA					
	20	\$ 27.00	7.00	\$ 53.00		147.00
20	30	105.00	7.00	53.00		165.00
30	40	119.00	7.00	53.00		179.00
40	50	129.00	7.00	53.00		189.00
50	60	139.00	7.00	53.00		199.00
60	70	146.00	7.00	53.00		206.00
70	80	152.00	7.00	53.00		212.00
80	90	161.00	7.00	53.00		221.00
90	100	169.00	7.00	53.00		229.00
100 en adelante		191.00	7.00	53.00		251.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE COAHUILA

TARIFA PARA UVA

CLAVE DE ACUMULACION: V (+)

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTA - REAS.		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LLS.		IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNE- RACION AL TRA- BAJO PERSONAL.		CUOTA POR HECTAREA COSECHADA.
MAS DE	HASTA					
	20	\$ 2,687.00	\$ 23.00	\$ 418.00		\$ 3,128.00
20	30	3,467.00	23.00	418.00		3,908.00
30	40	4,091.00	23.00	418.00		4,532.00
40	50	4,621.00	23.00	418.00		5,062.00
50	60	5,084.00	23.00	418.00		5,525.00
60	70	5,508.00	23.00	418.00		5,949.00
70	80	5,874.00	23.00	418.00		6,315.00
80	90	6,204.00	23.00	418.00		6,645.00
90	100	6,510.00	23.00	418.00		6,951.00
100 en adelante		7,179.00	23.00	418.00		7,620.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE COAHUILA

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS TARIPIAS SIGUIENTES:

CEREALES Y GRANOS RIEGO =====	IGUAL QUE SORGO RIEGO =====
LEGUMBRES Y HORTALIZAS =====	IGUAL QUE JITOMATE RIEGO =====
FRUTAS =====	IGUAL QUE MELON RIEGO =====
FORRAJES =====	IGUAL QUE ALFALFA VERDE RIEGO =====
OLEAGINOSAS Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL =====	IGUAL QUE ALGODON RIEGO =====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION:

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
AVENA GRANO, FRIJOL, MAIZ, SORGO GRANO Y TRIGO.	I
AVENA FORRAJERA Y CARTAMO.	II
ALFALFA VERDE, ALGODON, SORGO ESCOBERO Y SORGO FORRAJERO.	III
MELON Y SANDIA.	IV
JITOMATE, NUEZ Y UVA.	V

ACTIVO FUNDOS 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE COLIMA
TARIFA PARA SACAR (1955)

ACTIVO FUNDOS 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE COLIMA
TARIFA PARA SACAR (1955)

CLASE DE ADQUISICIÓN: I (a)

CLASE DE ADQUISICIÓN: III (a)

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ESTADO DE COLIMA	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	TASA POR CANTIDAD
DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS
IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS
20	20	1.000.00	1.000.00
30	30	1.200.00	1.200.00
40	40	1.400.00	1.400.00
50	50	1.600.00	1.600.00
60	60	1.800.00	1.800.00
70	70	2.000.00	2.000.00
80	80	2.200.00	2.200.00
90	90	2.400.00	2.400.00
100	100	2.600.00	2.600.00

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ESTADO DE COLIMA	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	TASA POR CANTIDAD
DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS
IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS
20	20	3.000.00	3.000.00
30	30	3.200.00	3.200.00
40	40	3.400.00	3.400.00
50	50	3.600.00	3.600.00
60	60	3.800.00	3.800.00
70	70	4.000.00	4.000.00
80	80	4.200.00	4.200.00
90	90	4.400.00	4.400.00
100	100	4.600.00	4.600.00

(a) Para cada 100 kg de mineral se cobra la tarifa correspondiente a este estado.

(a) Para cada 100 kg de mineral se cobra la tarifa correspondiente a este estado.

ACTIVO FUNDOS 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE COLIMA
TARIFA PARA SACAR (1955)

ACTIVO FUNDOS 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE COLIMA
TARIFA PARA SACAR (1955)

CLASE DE ADQUISICIÓN: IV (a)

CLASE DE ADQUISICIÓN: I (a)

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ESTADO DE COLIMA	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	TASA POR CANTIDAD
DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS
IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS
20	20	1.000.00	1.000.00
30	30	1.200.00	1.200.00
40	40	1.400.00	1.400.00
50	50	1.600.00	1.600.00
60	60	1.800.00	1.800.00
70	70	2.000.00	2.000.00
80	80	2.200.00	2.200.00
90	90	2.400.00	2.400.00
100	100	2.600.00	2.600.00

REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ESTADO DE COLIMA	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	TASA POR CANTIDAD
DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS	DE LOS PRODUCTOS MINEROS
IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LAS INDUSTRIAS DE LOS PRODUCTOS MINEROS
20	20	3.000.00	3.000.00
30	30	3.200.00	3.200.00
40	40	3.400.00	3.400.00
50	50	3.600.00	3.600.00
60	60	3.800.00	3.800.00
70	70	4.000.00	4.000.00
80	80	4.200.00	4.200.00
90	90	4.400.00	4.400.00
100	100	4.600.00	4.600.00

(a) Para cada 100 kg de mineral se cobra la tarifa correspondiente a este estado.

(a) Para cada 100 kg de mineral se cobra la tarifa correspondiente a este estado.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE COLIMA

TARIFA PARA CULTIVOS (NACIONAL)

CLAVE DE AGREGACION: II (+)

SUPERFICIE CONSECHADA - EN HECTA - REAS.		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES.		IMPUESTO SOBRE LAS ERUCCIONES DEBIDAS POR EL CON- SUMO AL TRABAJO PERSONAL.		CUOTA POR HECTAREA CONSECHADA.		
HAS DE		HASTA						
Hectáreas en creci- mientos:								
	\$	0.00	\$	1.00	\$	124.00	\$	125.00
En producción:								
20		459.00	1.00	91.00		591.00		
20	30	537.00	1.00	91.00		679.00		
30	40	652.00	1.00	91.00		784.00		
40	50	790.00	1.00	91.00		882.00		
50	60	922.00	1.00	91.00		974.00		
60	70	1074.00	1.00	91.00		1,066.00		
70	80	1,097.00	1.00	91.00		1,149.00		
80	90	1,137.00	1.00	91.00		1,229.00		
90	100	1,214.00	1.00	91.00		1,306.00		
100 en adelante		1,375.00	1.00	91.00		1,467.00		

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE COLIMA

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO
CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE IGUAL QUE ANEJO NUMERO

LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS IGUAL QUE JIRIBATE

OLEAGINOSAS IGUAL QUE AJONJOLI

FORRAJES Y VEGETALES INDUSTRI-
LES. IGUAL QUE SORGO FORRAJERO -
MILCO

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DEL ACTO
SUSCITO.

CULTIVOS.	CLAVE.
ANEJO Y SORGO GRANO.	I
AJONJOLI, CANA DE AZUCAR Y TALARIN DO.	II
COCO Y SORGO FORRAJERO.	III
JIRIBATE, LIRIO, PLATANO.	IV
CHILE VERDE Y MANGO.	V

ANEXO FUNDOS I
TARIFA PARA ALCOHOL DESTILADO DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.
AÑO DE 1965

ESTADO DE CHITAPAS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		VALOR	N.º
	HECTOLITROS	LITROS		
Alcohol destilado de caña	100	10000	761.70	
Alcohol destilado de caña	100	10000	300.50	
Alcohol destilado de caña	100	10000	32.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	274.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	7.50	
Alcohol destilado de caña	100	10000	115.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	142.80	
Alcohol destilado de caña	100	10000	55.70	
Alcohol destilado de caña	100	10000	137.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	19.75	
Alcohol destilado de caña	100	10000	11.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	12.50	
Alcohol destilado de caña	100	10000	40.35	
Alcohol destilado de caña	100	10000	131.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	7.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	12.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	137.55	
Alcohol destilado de caña	100	10000	300.50	
Alcohol destilado de caña	100	10000	7.50	
Alcohol destilado de caña	100	10000	15.35	

ANEXO FUNDOS II
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHITAPAS
TARIFA PARA ALCOHOL (TEMPORAL).

CLAVE DE AGUINACIONES: II (*)

MAY DE	HASTA	SUPERFICIE DE LAS PANTANOS DESTILADOS EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.		IMPUESTO SOBRE LAS EXPORTACIONES DE LAS PANTANOS DESTILADOS EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.		CUOTA POR DESTILACION DE ALCOHOL DE CAÑA.
		HECTÁREAS	LITROS	HECTÁREAS	LITROS	
20	30	422.00	1.00	110.00	341.00	
30	40	456.00	1.00	110.00	346.00	
40	50	579.00	1.00	110.00	469.00	
50	60	618.00	1.00	110.00	508.00	
60	70	733.00	1.00	110.00	623.00	
70	80	816.00	1.00	110.00	706.00	
80	90	942.00	1.00	110.00	832.00	
90	100	1,006.00	1.00	110.00	896.00	
100	en adelante	1,148.00	1.00	110.00	1,038.00	

(*) VALOR TOTAL DE LA CANTIDAD DE ALCOHOL DE CAÑA DESTILADO EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.

ANEXO FUNDOS I
TARIFA PARA ALCOHOL DESTILADO DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA.
AÑO DE 1965

ESTADO DE CHITAPAS

ESTADO DE CHITAPAS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		VALOR	N.º
	HECTOLITROS	LITROS		
Alcohol destilado de caña	100	10000	123.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	113.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	4,621.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	5,938.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	4,900.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	7,744.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	8,454.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	9,058.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	9,404.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	10,105.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	10,574.00	
Alcohol destilado de caña	100	10000	11,524.00	

ANEXO FUNDOS II
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHITAPAS
TARIFA PARA ALCOHOL (TEMPORAL).

CLAVE DE AGUINACIONES: I (*)

MAY DE	HASTA	SUPERFICIE DE LAS PANTANOS DESTILADOS EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.		IMPUESTO SOBRE LAS EXPORTACIONES DE LAS PANTANOS DESTILADOS EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.		CUOTA POR DESTILACION DE ALCOHOL DE CAÑA.
		HECTÁREAS	LITROS	HECTÁREAS	LITROS	
20	30	77.00	2.00	47.00	30.00	
30	40	94.00	2.00	47.00	47.00	
40	50	109.00	2.00	47.00	64.00	
50	60	126.00	2.00	47.00	81.00	
60	70	133.00	2.00	47.00	88.00	
70	80	135.00	2.00	47.00	90.00	
80	90	145.00	2.00	47.00	100.00	
90	100	153.00	2.00	47.00	108.00	
100	en adelante	170.00	2.00	47.00	125.00	

(*) VALOR TOTAL DE LA CANTIDAD DE ALCOHOL DE CAÑA DESTILADO EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.

El valor total de la cantidad de alcohol de caña destilado en destilerías de alcohol de caña, se determina en base a la cantidad de alcohol de caña que se destila en las destilerías de alcohol de caña.

(*) VALOR TOTAL DE LA CANTIDAD DE ALCOHOL DE CAÑA DESTILADO EN DESTILERIAS DE ALCOHOL DE CAÑA.

ANEXO CUADRO 1
AÑO DE 1960
ESTADO DE CHIHUAHUA
CANTO DE SAN PEDRO

ANEXO CUADRO 2
AÑO DE 1960
ESTADO DE CHIHUAHUA
CANTO DE SAN PEDRO (CONTINUACIÓN)

TARIFA DE APROVECHAMIENTO (1)

CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.		CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	
	DE 10 A 20 KW-HRS.	DE 20 A 30 KW-HRS.	DE 30 A 40 KW-HRS.	DE 40 A 50 KW-HRS.
10	100.00	150.00	200.00	250.00
20	200.00	300.00	400.00	500.00
30	300.00	450.00	600.00	750.00
40	400.00	600.00	800.00	1000.00
50	500.00	750.00	1000.00	1250.00
60	600.00	900.00	1200.00	1500.00
70	700.00	1050.00	1400.00	1750.00
80	800.00	1200.00	1600.00	2000.00
90	900.00	1350.00	1800.00	2250.00
100	1000.00	1500.00	2000.00	2500.00

TARIFA DE APROVECHAMIENTO (2)

CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.		CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	
	DE 50 A 60 KW-HRS.	DE 60 A 70 KW-HRS.	DE 70 A 80 KW-HRS.	DE 80 A 90 KW-HRS.
50	1250.00	1500.00	1750.00	2000.00
60	1500.00	1800.00	2100.00	2400.00
70	1750.00	2100.00	2450.00	2800.00
80	2000.00	2400.00	2800.00	3200.00
90	2250.00	2700.00	3150.00	3500.00
100	2500.00	3000.00	3500.00	3800.00

1.- Tarifa de energía eléctrica al por menor de la primera tarifa de aprovechamiento a ser cobrada.

2.- Tarifa de energía eléctrica al por menor de la primera tarifa de aprovechamiento a ser cobrada.

ANEXO CUADRO 3
AÑO DE 1960
ESTADO DE CHIHUAHUA
CANTO DE SAN PEDRO

ANEXO CUADRO 4
AÑO DE 1960
ESTADO DE CHIHUAHUA
CANTO DE SAN PEDRO (CONTINUACIÓN)

TARIFA DE APROVECHAMIENTO (1)

CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.		CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	
	DE 10 A 20 KW-HRS.	DE 20 A 30 KW-HRS.	DE 30 A 40 KW-HRS.	DE 40 A 50 KW-HRS.
10	100.00	150.00	200.00	250.00
20	200.00	300.00	400.00	500.00
30	300.00	450.00	600.00	750.00
40	400.00	600.00	800.00	1000.00
50	500.00	750.00	1000.00	1250.00
60	600.00	900.00	1200.00	1500.00
70	700.00	1050.00	1400.00	1750.00
80	800.00	1200.00	1600.00	2000.00
90	900.00	1350.00	1800.00	2250.00
100	1000.00	1500.00	2000.00	2500.00

TARIFA DE APROVECHAMIENTO (2)

CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.		CANTIDAD DE ENERGÍA CONSUMIDA EN KW-HRS.	
	DE 50 A 60 KW-HRS.	DE 60 A 70 KW-HRS.	DE 70 A 80 KW-HRS.	DE 80 A 90 KW-HRS.
50	1250.00	1500.00	1750.00	2000.00
60	1500.00	1800.00	2100.00	2400.00
70	1750.00	2100.00	2450.00	2800.00
80	2000.00	2400.00	2800.00	3200.00
90	2250.00	2700.00	3150.00	3500.00
100	2500.00	3000.00	3500.00	3800.00

1.- Tarifa de energía eléctrica al por menor de la primera tarifa de aprovechamiento a ser cobrada.

2.- Tarifa de energía eléctrica al por menor de la primera tarifa de aprovechamiento a ser cobrada.

PLAN FINANCIERO
AÑO DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA PASAJEROS (CONTINUADA)

AÑO DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA PASAJEROS (CONTINUADA)

Tabla de Tarifación IV (1)

MILES DE PASAJEROS	MILES DE PASAJEROS	IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS		IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS	
		EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES
10	10	11.00	1.00	11.00	11.00
20	20	18.00	1.00	19.00	19.00
30	30	24.00	1.00	25.00	25.00
40	40	29.00	1.00	30.00	30.00
50	50	34.00	1.00	35.00	35.00
60	60	39.00	1.00	40.00	40.00
70	70	44.00	1.00	45.00	45.00
80	80	49.00	1.00	50.00	50.00
90	90	54.00	1.00	55.00	55.00
100 en adelante	100	59.00	1.00	60.00	60.00

(1) Para cada milla de distancia al pie de la primera tarifa correspondiente a cada milla.

Tabla de Tarifación IV (2)

MILES DE PASAJEROS	MILES DE PASAJEROS	IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS		IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS	
		EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES
10	10	11.00	1.00	11.00	11.00
20	20	18.00	1.00	19.00	19.00
30	30	24.00	1.00	25.00	25.00
40	40	29.00	1.00	30.00	30.00
50	50	34.00	1.00	35.00	35.00
60	60	39.00	1.00	40.00	40.00
70	70	44.00	1.00	45.00	45.00
80	80	49.00	1.00	50.00	50.00
90	90	54.00	1.00	55.00	55.00
100 en adelante	100	59.00	1.00	60.00	60.00

(2) Para cada milla de distancia al pie de la primera tarifa correspondiente a cada milla.

PLAN FINANCIERO
AÑO DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA PASAJEROS (CONTINUADA)

AÑO DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA PASAJEROS (CONTINUADA)

Tabla de Tarifación IV (3)

MILES DE PASAJEROS	MILES DE PASAJEROS	IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS		IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS	
		EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES
10	10	11.00	1.00	11.00	11.00
20	20	18.00	1.00	19.00	19.00
30	30	24.00	1.00	25.00	25.00
40	40	29.00	1.00	30.00	30.00
50	50	34.00	1.00	35.00	35.00
60	60	39.00	1.00	40.00	40.00
70	70	44.00	1.00	45.00	45.00
80	80	49.00	1.00	50.00	50.00
90	90	54.00	1.00	55.00	55.00
100 en adelante	100	59.00	1.00	60.00	60.00

(3) Para cada milla de distancia al pie de la primera tarifa correspondiente a cada milla.

Tabla de Tarifación IV (4)

MILES DE PASAJEROS	MILES DE PASAJEROS	IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS		IMPORTE DE GASTOS DE PASAJEROS	
		EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES	EN DOLÁRES
10	10	11.00	1.00	11.00	11.00
20	20	18.00	1.00	19.00	19.00
30	30	24.00	1.00	25.00	25.00
40	40	29.00	1.00	30.00	30.00
50	50	34.00	1.00	35.00	35.00
60	60	39.00	1.00	40.00	40.00
70	70	44.00	1.00	45.00	45.00
80	80	49.00	1.00	50.00	50.00
90	90	54.00	1.00	55.00	55.00
100 en adelante	100	59.00	1.00	60.00	60.00

(4) Para cada milla de distancia al pie de la primera tarifa correspondiente a cada milla.

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHIMELAMA

CATEGORIA DEL PAGO	CANTIDAD			TOTAL
	MONEDA	VALOR	VALOR	
AGRI-CULTURA	56.65	0.50	3.70	64.85
AGRI-CULTURA	11.85	0.35	3.25	17.45
AGRI-CULTURA	226.65	1.50	71.50	309.65
AGRI-CULTURA	7.40	0.10	1.50	9.00
AGRI-CULTURA	18.25	2.00	17.40	37.65
AGRI-CULTURA	54.25	1.25	31.50	87.00
AGRI-CULTURA	179.15	0.25	12.00	191.40
AGRI-CULTURA	30.65	2.45	13.15	46.25
AGRI-CULTURA	135.20	2.40	18.80	156.40
AGRI-CULTURA	2,487.00	24.00	115.00	2,626.00
AGRI-CULTURA	107.45	0.85	5.00	113.30
AGRI-CULTURA	18.45	1.25	21.75	41.45
AGRI-CULTURA	13.40	0.15	1.25	14.80
AGRI-CULTURA	27.20	1.50	18.75	47.45
AGRI-CULTURA	71.50	6.00	5.50	83.00
AGRI-CULTURA	6.65	0.15	14.10	20.90
AGRI-CULTURA	35.45	2.45	27.15	65.05
AGRI-CULTURA	157.40	2.50	55.50	215.40
AGRI-CULTURA	27.20	1.80	19.75	48.75
AGRI-CULTURA	179.15	0.25	12.00	191.40
AGRI-CULTURA	135.20	2.40	18.80	156.40
AGRI-CULTURA	11.75	2.35	3.25	15.35
AGRI-CULTURA	113.20	2.00	16.40	131.60

AGRI-CULTURA

AGRI-CULTURA	27.20	1.80	19.75	48.75
AGRI-CULTURA	179.15	0.25	12.00	191.40
AGRI-CULTURA	135.20	2.40	18.80	156.40
AGRI-CULTURA	11.75	2.35	3.25	15.35
AGRI-CULTURA	113.20	2.00	16.40	131.60

ANEXO NUMERO 2

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIMELAMA

TARIFA PARA ALFALFA VERDE (SIEMO)

CLAVE DE ACUMULACION: II (a)

SUPERFICIE CULTIVADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	IMPUESTO SOBRE LAS ASOCIACIONES POR RENTAS	CUOTA POR HECTAREA CULTIVADA	
				IMPUESTO SOBRE LAS ASOCIACIONES POR RENTAS
20	\$ 603.00	\$ 4.00	\$ 20.00	\$ 713.00
30	817.00	6.00	30.00	853.00
40	964.00	8.00	40.00	1,012.00
50	1,109.00	10.00	50.00	1,209.00
60	1,241.00	12.00	60.00	1,313.00
70	1,361.00	14.00	70.00	1,445.00
80	1,469.00	16.00	80.00	1,565.00
90	1,567.00	18.00	90.00	1,665.00
100	1,656.00	20.00	100.00	1,776.00
100 en adelante	1,656.00	20.00	100.00	1,776.00

(a) EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SERVICIO, LAS SUPERFICIES CULTIVADAS EN EL AÑO DE CADA CULTIVO QUE TENGA EL MISMO NUMERO DE CLAVE, EL TOTAL DE SUPERFICIES QUE RESULTA DE CADA GRUPO, INDICADA EL NIVEL DE SERVICIO DE SERVICIO DE SERVICIO PARA LA SUPERFICIE EN LAS TARIFAS, DE LA CUOTA POR HECTAREA CULTIVADA DE CADA CULTIVO, SIEMPRE QUE SE MULTIPLICAN POR EL NUMERO DE HECTAREAS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA CULTIVADO DE CADA SIEMEN.

ANEXO NUMERO 3

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIMELAMA

TARIFA PARA ALFALFA VERDE (SIEMO)

CLAVE DE ACUMULACION: II (a)

SUPERFICIE CULTIVADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	IMPUESTO SOBRE LAS ASOCIACIONES POR RENTAS	CUOTA POR HECTAREA CULTIVADA	
				IMPUESTO SOBRE LAS ASOCIACIONES POR RENTAS
20	\$ 615.00	\$ 17.00	\$ 169.00	\$ 801.00
30	834.00	27.00	169.00	1,030.00
40	994.00	37.00	169.00	1,200.00
50	1,122.00	47.00	169.00	1,338.00
60	1,236.00	57.00	169.00	1,462.00
70	1,337.00	67.00	169.00	1,573.00
80	1,426.00	77.00	169.00	1,672.00
90	1,503.00	87.00	169.00	1,759.00
100 en adelante	1,503.00	87.00	169.00	1,759.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIMELAMA

TARIFA PARA LEGUMES (SIEMO)

CLAVE DE ACUMULACION: II (a)

SUPERFICIE CULTIVADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	IMPUESTO SOBRE LAS ASOCIACIONES POR RENTAS	CUOTA POR HECTAREA CULTIVADA	
				IMPUESTO SOBRE LAS ASOCIACIONES POR RENTAS
20	\$ 801.00	\$ 4.00	\$ 193.00	\$ 998.00
30	893.00	6.00	193.00	1,192.00
40	1,000.00	8.00	193.00	1,291.00
50	1,097.00	10.00	193.00	1,390.00
60	1,183.00	12.00	193.00	1,488.00
70	1,259.00	14.00	193.00	1,566.00
80	1,325.00	16.00	193.00	1,634.00
90	1,381.00	18.00	193.00	1,692.00
100 en adelante	1,381.00	18.00	193.00	1,692.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

APRIL WINDO 1
AÑO DE 1945
ESTADO DE GUATEMALA

TARIFA PARA AGENCIAS PLAZADAS (CONTINUA)

CLAVE DE ACCUMULACIONES II (a)				
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	NOTA
20	20	4.00	4.00	16.00
30	30	6.00	6.00	24.00
40	40	8.00	8.00	32.00
50	50	10.00	10.00	40.00
60	60	12.00	12.00	48.00
70	70	14.00	14.00	56.00
80	80	16.00	16.00	64.00
90	90	18.00	18.00	72.00
100	100	20.00	20.00	80.00

(a) VER NOTA QUE SE IMPRIME AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

APRIL WINDO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE GUATEMALA

TARIFA PARA AGENCIAS PLAZADAS (CONTINUA)

CLAVE DE ACCUMULACIONES I (a)				
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	NOTA
20	20	4.00	4.00	16.00
30	30	6.00	6.00	24.00
40	40	8.00	8.00	32.00
50	50	10.00	10.00	40.00
60	60	12.00	12.00	48.00
70	70	14.00	14.00	56.00
80	80	16.00	16.00	64.00
90	90	18.00	18.00	72.00
100	100	20.00	20.00	80.00

(a) VER NOTA QUE SE IMPRIME AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

APRIL WINDO 3
AÑO DE 1945
ESTADO DE GUATEMALA

TARIFA PARA AGENCIAS PLAZADAS (CONTINUA)

CLAVE DE ACCUMULACIONES II (a)				
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	NOTA
20	20	4.00	4.00	16.00
30	30	6.00	6.00	24.00
40	40	8.00	8.00	32.00
50	50	10.00	10.00	40.00
60	60	12.00	12.00	48.00
70	70	14.00	14.00	56.00
80	80	16.00	16.00	64.00
90	90	18.00	18.00	72.00
100	100	20.00	20.00	80.00

(a) VER NOTA QUE SE IMPRIME AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

APRIL WINDO 4
AÑO DE 1945
ESTADO DE GUATEMALA

TARIFA PARA AGENCIAS PLAZADAS (CONTINUA)

CLAVE DE ACCUMULACIONES I (a)				
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	IMPUESTO SOBRE LA AGENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR HECTÁREAS	NOTA
20	20	4.00	4.00	16.00
30	30	6.00	6.00	24.00
40	40	8.00	8.00	32.00
50	50	10.00	10.00	40.00
60	60	12.00	12.00	48.00
70	70	14.00	14.00	56.00
80	80	16.00	16.00	64.00
90	90	18.00	18.00	72.00
100	100	20.00	20.00	80.00

(a) VER NOTA QUE SE IMPRIME AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

AFRESC NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE CUENTAS

TARIFA PARA OBRISTAS (SIEMO)

CLASE DE ACUMULACION: I (+)

IMPUESTOS OBRISTAS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	COSTA
EN SUJETARLAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	EN SUJETARLAS
DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS
20	30	30	30	30
30	30	30	30	30
40	30	30	30	30
50	30	30	30	30
60	30	30	30	30
70	30	30	30	30
80	30	30	30	30
90	30	30	30	30
100	30	30	30	30
100 en adelante	30	30	30	30

(+) POR CADA UNO DE LOS IMPUESTOS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS CORRESPONDIENTES A ESTE ESTADO.

AFRESC NUMERO 1

AÑO DE 1985

ESTADO DE CUENTAS

TARIFA PARA OBRISTAS (SIEMO)

CLASE DE ACUMULACION: III (+)

IMPUESTOS OBRISTAS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	COSTA
EN SUJETARLAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	EN SUJETARLAS
DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS
20	30	30	30	30
30	30	30	30	30
40	30	30	30	30
50	30	30	30	30
60	30	30	30	30
70	30	30	30	30
80	30	30	30	30
90	30	30	30	30
100	30	30	30	30
100 en adelante	30	30	30	30

(+) POR CADA UNO DE LOS IMPUESTOS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS CORRESPONDIENTES A ESTE ESTADO.

AFRESC NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE CUENTAS

TARIFA PARA PEONES (TEMPORES)

CLASE DE ACUMULACION: I (+)

IMPUESTOS OBRISTAS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	COSTA
EN SUJETARLAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	EN SUJETARLAS
DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS
20	30	30	30	30
30	30	30	30	30
40	30	30	30	30
50	30	30	30	30
60	30	30	30	30
70	30	30	30	30
80	30	30	30	30
90	30	30	30	30
100	30	30	30	30
100 en adelante	30	30	30	30

(+) POR CADA UNO DE LOS IMPUESTOS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS CORRESPONDIENTES A ESTE ESTADO.

AFRESC NUMERO 1

AÑO DE 1985

ESTADO DE CUENTAS

TARIFA PARA PEONES (TEMPORES)

CLASE DE ACUMULACION: I (+)

IMPUESTOS OBRISTAS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	IMPUESTO SOBRE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	COSTA
EN SUJETARLAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	EN SUJETARLAS
DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS	DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS
20	30	30	30	30
30	30	30	30	30
40	30	30	30	30
50	30	30	30	30
60	30	30	30	30
70	30	30	30	30
80	30	30	30	30
90	30	30	30	30
100	30	30	30	30
100 en adelante	30	30	30	30

(+) POR CADA UNO DE LOS IMPUESTOS DE LAS REGIONES PRODUCTIVAS CORRESPONDIENTES A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 1

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIHUAHUA

TARIFA PARA MARIPASA (AEREO)

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIHUAHUA

TARIFA PARA PASAJE (AEREO)

CLAVE DE DESTINACIONES (1965)

CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS

CLAVE DE DESTINACIONES III (A)

CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS

CLASES DE SERVICIO

	\$ 3.00	\$ 10.00	\$ 23.00	\$ 211.00
En producción:				
10	2,100.00	24.00	104.00	1,777.00
20	4,200.00	48.00	104.00	4,675.00
30	6,300.00	72.00	104.00	5,138.00
40	8,400.00	96.00	104.00	6,018.00
50	10,500.00	120.00	104.00	6,902.00
60	12,600.00	144.00	104.00	7,885.00
70	14,700.00	168.00	104.00	8,868.00
80	16,800.00	192.00	104.00	9,851.00
90	18,900.00	216.00	104.00	10,834.00
100 en adelante	21,000.00	240.00	104.00	11,817.00

CLASES DE SERVICIO III (A)

	\$ 2,100.00	\$ 11.00	\$ 100.00	\$ 2,089.00
20	4,200.00	22.00	100.00	4,178.00
30	6,300.00	33.00	100.00	6,267.00
40	8,400.00	44.00	100.00	8,356.00
50	10,500.00	55.00	100.00	10,445.00
60	12,600.00	66.00	100.00	12,534.00
70	14,700.00	77.00	100.00	14,623.00
80	16,800.00	88.00	100.00	16,712.00
90	18,900.00	99.00	100.00	18,801.00
100 en adelante	21,000.00	110.00	100.00	20,890.00

(*) VER NOTA 278 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(*) VER NOTA 278 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIHUAHUA

TARIFA PARA PASAJE (AEREO)

ANEXO NUMERO 4

AÑO DE 1965

ESTADO DE CHIHUAHUA

TARIFA PARA PASAJE (AEREO)

CLAVE DE DESTINACIONES (1965)

CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS

CLAVE DE DESTINACIONES III (A)

CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS
CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS	CIUDAD DE GUAYMAS

CLASES DE SERVICIO

	\$ 0.00	\$ 3.00	\$ 151.00	\$ 102.00
En producción:				
20	2,427.00	24.00	114.00	1,099.00
30	4,854.00	48.00	114.00	3,784.00
40	7,281.00	72.00	114.00	4,469.00
50	9,708.00	96.00	114.00	5,154.00
60	12,135.00	120.00	114.00	5,839.00
70	14,562.00	144.00	114.00	6,524.00
80	16,989.00	168.00	114.00	7,209.00
90	19,416.00	192.00	114.00	7,894.00
100 en adelante	21,843.00	216.00	114.00	8,579.00

CLASES DE SERVICIO III (A)

	\$ 33.00	\$ 5.00	\$ 55.00	\$ 73.00
20	66.00	10.00	55.00	90.00
30	99.00	15.00	55.00	1,175.00
40	132.00	20.00	55.00	1,450.00
50	165.00	25.00	55.00	1,725.00
60	198.00	30.00	55.00	2,000.00
70	231.00	35.00	55.00	2,275.00
80	264.00	40.00	55.00	2,550.00
90	297.00	45.00	55.00	2,825.00
100 en adelante	330.00	50.00	55.00	3,100.00

(*) VER NOTA 278 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(*) VER NOTA 278 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHIQUILA
TARIFA PARA TORRES VIEJO CON CLASICA (TIEMPO)

CLASE DE AGREGACION: II (*)					
IDENTIFICACION DE TARIFAS	IMPUESTO SOBRE LA BASTA DE LAS FASCAS FISICAS POR ACTIVIDADES DESTACADAS	IMPUESTO SOBRE LA BASTA FISICA O - IMPUESTO POR SERVICIO DE UN SERVICIO PUBLICO SUBORDINADO	IMPUESTO SOBRE LAS SERVICIOS POR DESTACADAS	CUOTA POR DESTACADAS	CUOTA
20	\$ 316.00	\$ 4.00	\$ 101.00	\$ 1,005.00	
30	1,050.00	4.00	101.00	1,221.00	
40	1,768.00	4.00	101.00	1,873.00	
50	1,431.00	4.00	101.00	1,536.00	
60	1,901.00	4.00	101.00	1,777.00	
70	1,188.00	4.00	101.00	1,393.00	
80	1,800.00	4.00	101.00	2,011.00	
90	2,030.00	4.00	101.00	2,201.00	
100	2,148.00	4.00	101.00	2,353.00	
100 en adelante	2,417.00	4.00	101.00	2,526.00	

(*) VER NOTA QUE SE INCLUYA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA SECCION.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHIQUILA
TARIFA PARA TPA

CLASE DE AGREGACION: III (*)					
IDENTIFICACION DE TARIFAS	IMPUESTO SOBRE LA BASTA DE LAS FASCAS FISICAS POR ACTIVIDADES DESTACADAS	IMPUESTO SOBRE LA BASTA FISICA O - IMPUESTO POR SERVICIO DE UN SERVICIO PUBLICO SUBORDINADO	IMPUESTO SOBRE LAS SERVICIOS POR DESTACADAS	CUOTA POR DESTACADAS	CUOTA
20	\$ 1,374.00	\$ 25.00	\$ 331.00	\$ 1,730.00	
30	4,138.00	25.00	331.00	4,524.00	
40	3,351.00	25.00	331.00	3,707.00	
50	4,077.00	25.00	331.00	4,433.00	
60	4,424.00	25.00	331.00	4,780.00	
70	1,315.00	25.00	331.00	1,671.00	
80	1,374.00	25.00	331.00	1,730.00	
90	1,486.00	25.00	331.00	1,842.00	
100	1,460.00	25.00	331.00	1,816.00	
100 en adelante	2,210.00	25.00	331.00	2,566.00	

(*) VER NOTA QUE SE INCLUYA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA SECCION.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHIQUILA
TARIFA PARA TRISO (TIEMPO)

CLASE DE AGREGACION: I (*)					
IDENTIFICACION DE TARIFAS	IMPUESTO SOBRE LA BASTA DE LAS FASCAS FISICAS POR ACTIVIDADES DESTACADAS	IMPUESTO SOBRE LA BASTA FISICA O - IMPUESTO POR SERVICIO DE UN SERVICIO PUBLICO SUBORDINADO	CUOTA POR DESTACADAS	CUOTA	CUOTA
20	\$ 124.00	\$ 10.00	\$ 95.00	\$ 229.00	
30	167.00	10.00	95.00	272.00	
40	166.00	10.00	95.00	266.00	
50	179.00	10.00	95.00	284.00	
60	196.00	10.00	95.00	296.00	
70	202.00	10.00	95.00	307.00	
80	216.00	10.00	95.00	321.00	
90	227.00	10.00	95.00	332.00	
100	241.00	10.00	95.00	346.00	
100 en adelante	277.00	10.00	95.00	382.00	

(*) VER NOTA QUE SE INCLUYA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA SECCION.

ANEXO NUMERO 7
AÑO DE 1965
ESTADO DE CHIQUILA

OTROS CLASIFICADOS NO CORRESPONDEN ESPECIALMENTE PAGAR EN ADELANTE DE LAS SIGUIENTES TARIFAS:

SEMINARIO	1001	1001	1001
SEMINARIO	1002	1002	1002
SEMINARIO	1003	1003	1003
SEMINARIO	1004	1004	1004
SEMINARIO	1005	1005	1005
SEMINARIO	1006	1006	1006
SEMINARIO	1007	1007	1007
SEMINARIO	1008	1008	1008
SEMINARIO	1009	1009	1009
SEMINARIO	1010	1010	1010
SEMINARIO	1011	1011	1011
SEMINARIO	1012	1012	1012
SEMINARIO	1013	1013	1013
SEMINARIO	1014	1014	1014
SEMINARIO	1015	1015	1015
SEMINARIO	1016	1016	1016
SEMINARIO	1017	1017	1017
SEMINARIO	1018	1018	1018
SEMINARIO	1019	1019	1019
SEMINARIO	1020	1020	1020
SEMINARIO	1021	1021	1021
SEMINARIO	1022	1022	1022
SEMINARIO	1023	1023	1023
SEMINARIO	1024	1024	1024
SEMINARIO	1025	1025	1025
SEMINARIO	1026	1026	1026
SEMINARIO	1027	1027	1027
SEMINARIO	1028	1028	1028
SEMINARIO	1029	1029	1029
SEMINARIO	1030	1030	1030
SEMINARIO	1031	1031	1031
SEMINARIO	1032	1032	1032
SEMINARIO	1033	1033	1033
SEMINARIO	1034	1034	1034
SEMINARIO	1035	1035	1035
SEMINARIO	1036	1036	1036
SEMINARIO	1037	1037	1037
SEMINARIO	1038	1038	1038
SEMINARIO	1039	1039	1039
SEMINARIO	1040	1040	1040
SEMINARIO	1041	1041	1041
SEMINARIO	1042	1042	1042
SEMINARIO	1043	1043	1043
SEMINARIO	1044	1044	1044
SEMINARIO	1045	1045	1045
SEMINARIO	1046	1046	1046
SEMINARIO	1047	1047	1047
SEMINARIO	1048	1048	1048
SEMINARIO	1049	1049	1049
SEMINARIO	1050	1050	1050
SEMINARIO	1051	1051	1051
SEMINARIO	1052	1052	1052
SEMINARIO	1053	1053	1053
SEMINARIO	1054	1054	1054
SEMINARIO	1055	1055	1055
SEMINARIO	1056	1056	1056
SEMINARIO	1057	1057	1057
SEMINARIO	1058	1058	1058
SEMINARIO	1059	1059	1059
SEMINARIO	1060	1060	1060
SEMINARIO	1061	1061	1061
SEMINARIO	1062	1062	1062
SEMINARIO	1063	1063	1063
SEMINARIO	1064	1064	1064
SEMINARIO	1065	1065	1065
SEMINARIO	1066	1066	1066
SEMINARIO	1067	1067	1067
SEMINARIO	1068	1068	1068
SEMINARIO	1069	1069	1069
SEMINARIO	1070	1070	1070
SEMINARIO	1071	1071	1071
SEMINARIO	1072	1072	1072
SEMINARIO	1073	1073	1073
SEMINARIO	1074	1074	1074
SEMINARIO	1075	1075	1075
SEMINARIO	1076	1076	1076
SEMINARIO	1077	1077	1077
SEMINARIO	1078	1078	1078
SEMINARIO	1079	1079	1079
SEMINARIO	1080	1080	1080
SEMINARIO	1081	1081	1081
SEMINARIO	1082	1082	1082
SEMINARIO	1083	1083	1083
SEMINARIO	1084	1084	1084
SEMINARIO	1085	1085	1085
SEMINARIO	1086	1086	1086
SEMINARIO	1087	1087	1087
SEMINARIO	1088	1088	1088
SEMINARIO	1089	1089	1089
SEMINARIO	1090	1090	1090
SEMINARIO	1091	1091	1091
SEMINARIO	1092	1092	1092
SEMINARIO	1093	1093	1093
SEMINARIO	1094	1094	1094
SEMINARIO	1095	1095	1095
SEMINARIO	1096	1096	1096
SEMINARIO	1097	1097	1097
SEMINARIO	1098	1098	1098
SEMINARIO	1099	1099	1099
SEMINARIO	1100	1100	1100

CLASIFICADOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLASE SON OBJETO DE AGREGACION:

SEMINARIO

Avance grado, Felipe, Mafé, Sergio y Felipe
Alfonso Amador, Alfonso Vero, Alfonso, Diana Ferrero, Carmelo, Sergio - congreso, Sergio Ferrero, y Tomas congreso con el congreso.

Alfonso, Mariano y Uro.
Sera.

II
III
IV

FORMA NÚMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PERIODICAMENTE EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

ANO DE 1945

ESTADO DE OREGON

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	CANTIDAD			TOTAL
	LIBRAS	LIBRAS	LIBRAS	

ANEXO NUMERO 1

ANO DE 1945

ESTADO DE OREGON

TARIFA PARA PAGOS PERIODICAMENTE EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	LIBRAS	LIBRAS	LIBRAS	TOTAL
ALFALFA SECA	50.00	0.10	1.00	0.70
ALFALFA	250.00	2.00	67.65	169.15
ALFALFA PASTORAL	10.00	0.10	3.25	15.75
ALFALFA SECA	100.00	1.00	29.37	65.00
ALFALFA	200.00	1.75	50.00	120.25
ALFALFA SECA	60.00	0.50	17.50	37.40
ALFALFA	70.00	0.85	25.00	56.00
ALFALFA	150.00	0.70	3.25	157.25
ALFALFA	20.00	0.35	10.45	20.70
ALFALFA	250.00	1.75	48.40	120.70
ALFALFA	50.00	0.20	6.35	64.70
ALFALFA	200.00	11.00	31.00	241.00
ALFALFA	60.00	0.40	11.20	31.50
ALFALFA	100.00	1.00	23.75	248.75
ALFALFA	10.00	0.15	1.75	13.70
ALFALFA	15.00	1.05	11.45	40.40
ALFALFA	10.00	0.35	17.65	33.00
ALFALFA	107.00	0.40	10.10	159.20

CLASE DE ANIMACIONES III (a)

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	LIBRAS	LIBRAS	LIBRAS	TOTAL
ALFALFA	20	0	100.00	100.00
ALFALFA	30	0	150.00	150.00
ALFALFA	40	0	200.00	200.00
ALFALFA	50	0	250.00	250.00
ALFALFA	60	0	300.00	300.00
ALFALFA	70	0	350.00	350.00
ALFALFA	80	0	400.00	400.00
ALFALFA	90	0	450.00	450.00
ALFALFA	100	0	500.00	500.00
ALFALFA	110	0	550.00	550.00
ALFALFA	120	0	600.00	600.00

FORMA NÚMERO 2
TARIFA PARA PAGOS PERIODICAMENTE EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

ANO DE 1945

ESTADO DE OREGON

TARIFA PARA PAGOS PERIODICAMENTE EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

ANEXO NUMERO 2

ANO DE 1945

ESTADO DE OREGON

TARIFA PARA PAGOS PERIODICAMENTE EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	LIBRAS	LIBRAS	LIBRAS	TOTAL
ALFALFA	20	0	100.00	100.00
ALFALFA	30	0	150.00	150.00
ALFALFA	40	0	200.00	200.00
ALFALFA	50	0	250.00	250.00
ALFALFA	60	0	300.00	300.00
ALFALFA	70	0	350.00	350.00
ALFALFA	80	0	400.00	400.00
ALFALFA	90	0	450.00	450.00
ALFALFA	100	0	500.00	500.00
ALFALFA	110	0	550.00	550.00
ALFALFA	120	0	600.00	600.00

CLASE DE ANIMACIONES III (a)

DESCRIPCION DEL PRODUCTO	LIBRAS	LIBRAS	LIBRAS	TOTAL
ALFALFA	20	0	100.00	100.00
ALFALFA	30	0	150.00	150.00
ALFALFA	40	0	200.00	200.00
ALFALFA	50	0	250.00	250.00
ALFALFA	60	0	300.00	300.00
ALFALFA	70	0	350.00	350.00
ALFALFA	80	0	400.00	400.00
ALFALFA	90	0	450.00	450.00
ALFALFA	100	0	500.00	500.00
ALFALFA	110	0	550.00	550.00
ALFALFA	120	0	600.00	600.00

(a) EL PRODUCTO SE ENTREGA EN FORMA DE ALFALFA. LAS SEPARACIONES SE HACEN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA. SE DEBE ENTREGAR UNIFORMEMENTE EN TANTO DE ALFALFA COMO EN FORMA DE ALFALFA. LA ENTREGA DE ALFALFA SE HARÁ EN FORMA DE ALFALFA. LA ENTREGA DE ALFALFA SE HARÁ EN FORMA DE ALFALFA. LA ENTREGA DE ALFALFA SE HARÁ EN FORMA DE ALFALFA.

(a) EL PRODUCTO SE ENTREGA EN FORMA DE ALFALFA. LAS SEPARACIONES SE HACEN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA. SE DEBE ENTREGAR UNIFORMEMENTE EN TANTO DE ALFALFA COMO EN FORMA DE ALFALFA. LA ENTREGA DE ALFALFA SE HARÁ EN FORMA DE ALFALFA. LA ENTREGA DE ALFALFA SE HARÁ EN FORMA DE ALFALFA. LA ENTREGA DE ALFALFA SE HARÁ EN FORMA DE ALFALFA.

TABLE 1

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
...

TABLE 2

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
...

...

...

TABLE 3

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
...

TABLE 4

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
...

...

...

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE DURANGO
TARIFA PARA PRECIS (SEMO)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE DURANGO
TARIFA PARA ATORNILLOS (SEMO)

CLASE DE ACUMULACION: I (*)

EDAD	CLASE	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIADAS O EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	CUOTA POR MUTUALIDAD OSECUARRA
20	I	107.00	1.00	107.00	713.00
30	I	117.00	1.00	118.00	713.00
40	I	127.00	1.00	128.00	713.00
50	I	137.00	1.00	138.00	713.00
60	I	147.00	1.00	148.00	713.00
70	I	157.00	1.00	158.00	713.00
80	I	167.00	1.00	168.00	713.00
90	I	177.00	1.00	178.00	713.00
100 en adelante	I	187.00	1.00	188.00	713.00

(*) VALOR TOTAL DE SE PAGA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLASE DE ACUMULACION: V (*)

EDAD	CLASE	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIADAS O EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	CUOTA POR MUTUALIDAD OSECUARRA
20	V	1,019.00	4.00	1,023.00	1,174.00
30	V	1,079.00	4.00	1,083.00	1,201.00
40	V	1,139.00	4.00	1,143.00	1,228.00
50	V	1,199.00	4.00	1,203.00	1,255.00
60	V	1,259.00	4.00	1,263.00	1,282.00
70	V	1,319.00	4.00	1,323.00	1,309.00
80	V	1,379.00	4.00	1,383.00	1,336.00
90	V	1,439.00	4.00	1,443.00	1,363.00
100 en adelante	V	1,499.00	4.00	1,503.00	1,390.00

(*) VALOR TOTAL DE SE PAGA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE DURANGO
TARIFA PARA PRECIS (TEMPORAL)

CLASE DE ACUMULACION: I (*)

EDAD	CLASE	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIADAS O EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	CUOTA POR MUTUALIDAD OSECUARRA
20	I	45.00	1.00	46.00	89.00
30	I	50.00	1.00	51.00	104.00
40	I	55.00	1.00	56.00	119.00
50	I	60.00	1.00	61.00	134.00
60	I	65.00	1.00	66.00	149.00
70	I	70.00	1.00	71.00	164.00
80	I	75.00	1.00	76.00	179.00
90	I	80.00	1.00	81.00	194.00
100 en adelante	I	85.00	1.00	86.00	209.00

(*) VALOR TOTAL DE SE PAGA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE DURANGO
TARIFA PARA NALIS (TEMPORAL)

CLASE DE ACUMULACION: I (*)

EDAD	CLASE	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIADAS O EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE UN REPRESENTACION PERSONAL	CUOTA POR MUTUALIDAD OSECUARRA
20	I	44.00	1.00	45.00	109.00
30	I	53.00	1.00	54.00	116.00
40	I	62.00	1.00	63.00	123.00
50	I	71.00	1.00	72.00	130.00
60	I	80.00	1.00	81.00	137.00
70	I	89.00	1.00	90.00	144.00
80	I	98.00	1.00	99.00	151.00
90	I	107.00	1.00	108.00	158.00
100 en adelante	I	116.00	1.00	117.00	165.00

(*) VALOR TOTAL DE SE PAGA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
STATE OF CALIFORNIA
TAXES AND FEES RECEIVED

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
STATE OF CALIFORNIA
TAXES AND FEES RECEIVED

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE
10	10	10	10	10	10
20	20	20	20	20	20
30	30	30	30	30	30
40	40	40	40	40	40
50	50	50	50	50	50
60	60	60	60	60	60
70	70	70	70	70	70
80	80	80	80	80	80
90	90	90	90	90	90
100	100	100	100	100	100
100 or more					

STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE
10	10	10	10	10	10
20	20	20	20	20	20
30	30	30	30	30	30
40	40	40	40	40	40
50	50	50	50	50	50
60	60	60	60	60	60
70	70	70	70	70	70
80	80	80	80	80	80
90	90	90	90	90	90
100	100	100	100	100	100
100 or more					

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
STATE OF CALIFORNIA
TAXES AND FEES RECEIVED

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF REVENUE
STATE OF CALIFORNIA
TAXES AND FEES RECEIVED

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE
10	10	10	10	10	10
20	20	20	20	20	20
30	30	30	30	30	30
40	40	40	40	40	40
50	50	50	50	50	50
60	60	60	60	60	60
70	70	70	70	70	70
80	80	80	80	80	80
90	90	90	90	90	90
100	100	100	100	100	100
100 or more					

STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE	STATE OF CALIFORNIA	DEPARTMENT OF REVENUE
10	10	10	10	10	10
20	20	20	20	20	20
30	30	30	30	30	30
40	40	40	40	40	40
50	50	50	50	50	50
60	60	60	60	60	60
70	70	70	70	70	70
80	80	80	80	80	80
90	90	90	90	90	90
100	100	100	100	100	100
100 or more					

STATE OF CALIFORNIA, 1975

STATE OF CALIFORNIA, 1975

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE DURANGO
TARIFA PARA UVA

CLAVE DE ACUMULACION: Y (+)

MAS DE	HASTA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	CUOTA POR HECTAREA-COSECHADA
	20	\$ 2,852.00	\$ 21.00	\$ 3,187.00
20	30	3,668.00	21.00	4,003.00
30	40	4,324.00	21.00	4,659.00
40	50	4,876.00	21.00	5,211.00
50	60	5,361.00	21.00	5,696.00
60	70	5,806.00	21.00	6,141.00
70	80	6,190.00	21.00	6,525.00
80	90	6,529.00	21.00	6,864.00
90	100	6,843.00	21.00	7,178.00
100 en adelante		7,548.00	21.00	7,883.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE DURANGO

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS.

<u>CEREALES Y GRANOS</u>	Igual que <u>SORGO GRAND</u>
<u>LEGUMBRES Y HORTALIZAS RIEGO</u>	Igual que <u>JITOMATE</u>
<u>FRUTAS</u>	Igual que <u>MELON</u>
<u>FORRAJES</u>	Igual que <u>SORGO FORRAJERO</u>
<u>OLEAGINOSAS Y VEGETALES INDUSTRIALES</u>	Igual que <u>CARTAMO</u>

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION.

CULTIVOS	CLAVE
AVENA GRAND, FRIJOL, MAIZ, SORGO GRAND Y TRIGO	I
AVENA FORRAJERA, CARTAMO Y SORGO FORRAJERO	II
ALFALFA VERDE, ALGODON, CHILE VERDE Y SORGO ESCOBEDO	III
MANZANA, MELON Y SANDIA	IV
JITOMATE, MAIZ Y...	V

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA CASILLAS (CIELOS)

CLASE DE APLICACION (1) (2)				
SUPERFICIE EN ALTURA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PARTES FISICAS POR CONSTRUIR	IMPUESTO SOBRE VALORES AGREGADOS DEL VALOR DEL PRODUCTO SOMOS	COSTO POR METRO CUADRO DE CASILLAS
NOS DE	HASTA			
1	20	\$ 349,00	\$ 3,00	\$ 242,00
2	20	493,00	3,20	242,00
3	40	749,00	3,20	242,00
4	40	893,00	3,20	242,00
5	60	1093,00	3,20	242,00
6	60	1293,00	3,20	242,00
7	80	1493,00	3,20	242,00
8	80	1693,00	3,20	242,00
9	100	1893,00	3,20	242,00
100	en adelante	2,041,00	3,20	242,00

(1) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA CASILLAS (CIELOS)

CLASE DE APLICACION (1) (2)				
SUPERFICIE EN ALTURA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PARTES FISICAS POR CONSTRUIR	IMPUESTO SOBRE VALORES AGREGADOS DEL VALOR DEL PRODUCTO SOMOS	COSTO POR METRO CUADRO DE CASILLAS
NOS DE	HASTA			
10	20	\$ 2,276,00	\$ 2,00	\$ 111,00
20	30	2,862,00	2,00	111,00
30	40	3,448,00	2,00	111,00
40	50	4,034,00	2,00	111,00
50	60	4,620,00	2,00	111,00
60	70	5,206,00	2,00	111,00
70	80	5,792,00	2,00	111,00
80	90	6,378,00	2,00	111,00
90	100	6,964,00	2,00	111,00
100	en adelante	7,550,00	2,00	111,00

(1) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA CASILLAS (CIELOS)

CLASE DE APLICACION (1) (2)				
SUPERFICIE EN ALTURA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PARTES FISICAS POR CONSTRUIR	IMPUESTO SOBRE VALORES AGREGADOS DEL VALOR DEL PRODUCTO SOMOS	COSTO POR METRO CUADRO DE CASILLAS
NOS DE	HASTA			
10	20	\$ 2,000,00	\$ 2,00	\$ 100,00
20	30	2,500,00	2,00	100,00
30	40	3,000,00	2,00	100,00
40	50	3,500,00	2,00	100,00
50	60	4,000,00	2,00	100,00
60	70	4,500,00	2,00	100,00
70	80	5,000,00	2,00	100,00
80	90	5,500,00	2,00	100,00
90	100	6,000,00	2,00	100,00
100	en adelante	6,500,00	2,00	100,00

(1) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 4
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA CASILLAS (CIELOS)

CLASE DE APLICACION (1) (2)				
SUPERFICIE EN ALTURA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PARTES FISICAS POR CONSTRUIR	IMPUESTO SOBRE VALORES AGREGADOS DEL VALOR DEL PRODUCTO SOMOS	COSTO POR METRO CUADRO DE CASILLAS
NOS DE	HASTA			
1	5	\$ 910,00	\$ 2,00	\$ 849,00
5	1	930,00	2,00	849,00
1	10	1,111,00	2,00	849,00
10	2	1,292,00	2,00	849,00
2	1	1,473,00	2,00	849,00
1	4	1,654,00	2,00	849,00
4	3	1,835,00	2,00	849,00
3	6	2,016,00	2,00	849,00
6	7	2,197,00	2,00	849,00
7	8	2,378,00	2,00	849,00
8	9	2,559,00	2,00	849,00
9	10	2,740,00	2,00	849,00
10	11	2,921,00	2,00	849,00
11	en adelante	3,102,00	2,00	849,00

(1) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TAMPA PARA FRIJO (FRIJO)

ANEXO NUMERO 7
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TAMPA PARA FRIJO (TAMPA)

CLAVE DE AGREGACIÓN: I (1)

IMPORTE DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LAS INDOCA-CIONES POR RENTAS PRESTADAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A IMPORTE	CUOTA POR HECTÁREAS COLTA-LES		
20	30	\$ 8,087.00	\$ 3.00	\$ 787.00	\$ 9,197.00
30	30	6,895.00	3.00	787.00	8,579.00
40	40	7,442.00	3.00	787.00	7,712.00
50	50	8,347.00	3.00	787.00	8,617.00
60	60	9,096.00	3.00	787.00	9,360.00
70	70	9,444.00	3.00	787.00	10,214.00
80	80	10,170.00	3.00	787.00	10,400.00
90	90	10,876.00	3.00	787.00	11,664.00
100	100	11,384.00	3.00	787.00	12,171.00
100	En promedio	12,373.00	3.00	787.00	13,160.00

(1) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLAVE DE AGREGACIÓN: I (2)

IMPORTE DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LAS INDOCA-CIONES POR RENTAS PRESTADAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A IMPORTE	CUOTA POR HECTÁREAS COLTA-LES		
20	30	\$ 45.00	\$ 3.00	\$ 44.00	\$ 92.00
30	30	50.00	3.00	44.00	97.00
40	40	54.00	3.00	44.00	102.00
50	50	63.00	3.00	44.00	110.00
60	60	70.00	3.00	44.00	117.00
70	70	76.00	3.00	44.00	123.00
80	80	82.00	3.00	44.00	129.00
90	90	85.00	3.00	44.00	132.00
100	En promedio	91.00	3.00	44.00	138.00

(2) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TAMPA PARA FRIJO (FRIJO)

ANEXO NUMERO 8
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TAMPA PARA FRIJO (FRIJO)

CLAVE DE AGREGACIÓN: II (1)

IMPORTE DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LAS INDOCA-CIONES POR RENTAS PRESTADAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A IMPORTE	CUOTA POR HECTÁREAS COLTA-LES		
20	30	\$ 210.00	\$ 3.00	\$ 86.00	\$ 210.00
30	30	240.00	3.00	86.00	232.00
40	40	260.00	3.00	86.00	248.00
50	50	275.00	3.00	86.00	264.00
60	60	290.00	3.00	86.00	275.00
70	70	304.00	3.00	86.00	287.00
80	80	314.00	3.00	86.00	295.00
90	90	320.00	3.00	86.00	299.00
100	En promedio	324.00	3.00	86.00	303.00

(1) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLAVE DE AGREGACIÓN: II (2)

IMPORTE DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LOS PERSONALES AGRI-COLTA-LES	IMPORTE SOBRE LAS INDOCA-CIONES POR RENTAS PRESTADAS DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A IMPORTE	CUOTA POR HECTÁREAS COLTA-LES		
20	30	\$ 240.00	\$ 4.00	\$ 44.00	\$ 284.00
30	30	260.00	4.00	44.00	304.00
40	40	275.00	4.00	44.00	323.00
50	50	290.00	4.00	44.00	338.00
60	60	304.00	4.00	44.00	352.00
70	70	314.00	4.00	44.00	364.00
80	80	320.00	4.00	44.00	370.00
90	90	324.00	4.00	44.00	374.00
100	En promedio	328.00	4.00	44.00	378.00

(2) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TARIFA PARA JORNADA TEMPORAL

CLAVE DE ACOMPAÑAMIENTO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
20	10	10	10	10	10
30	10	10	10	10	10
40	10	10	10	10	10
50	10	10	10	10	10
60	10	10	10	10	10
70	10	10	10	10	10
80	10	10	10	10	10
90	10	10	10	10	10
100	10	10	10	10	10

1.-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TARIFA PARA JORNADA TEMPORAL

CLAVE DE ACOMPAÑAMIENTO III 1-1)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
10	10	10	10	10	10
20	10	10	10	10	10
30	10	10	10	10	10
40	10	10	10	10	10
50	10	10	10	10	10
60	10	10	10	10	10
70	10	10	10	10	10
80	10	10	10	10	10
90	10	10	10	10	10
100	10	10	10	10	10

1.-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TARIFA PARA JORNADA TEMPORAL

CLAVE DE ACOMPAÑAMIENTO II 1-1)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
20	10	10	10	10	10
30	10	10	10	10	10
40	10	10	10	10	10
50	10	10	10	10	10
60	10	10	10	10	10
70	10	10	10	10	10
80	10	10	10	10	10
90	10	10	10	10	10
100	10	10	10	10	10

1.-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TARIFA PARA JORNADA TEMPORAL

CLAVE DE ACOMPAÑAMIENTO I 1-1)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS
20	10	10	10	10	10
30	10	10	10	10	10
40	10	10	10	10	10
50	10	10	10	10	10
60	10	10	10	10	10
70	10	10	10	10	10
80	10	10	10	10	10
90	10	10	10	10	10
100	10	10	10	10	10

1.-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TABLA PARA MUEZ (TEMPORAL)

CLAVE DE NOMINACIONES: I (1)

NUMEROS DE NOMINACIONES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREAS
70	48.00	4.00	109.00
75	76.76	4.00	127.00
80	97.00	4.00	136.00
85	97.00	4.00	146.00
90	101.00	4.00	157.00
95	122.00	4.00	159.00
100	135.00	4.00	164.00
105	139.00	4.00	166.00
110	174.00	4.00	173.00
115	187.00	4.00	186.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TABLA PARA MUEZ

CLAVE DE NOMINACIONES: II (2)

NUMEROS DE NOMINACIONES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREAS
70	4,272.00	3.00	151.00
75	3,377.00	3.00	151.00
80	2,745.00	3.00	151.00
85	2,074.00	3.00	151.00
90	1,774.00	3.00	151.00
95	1,799.00	3.00	151.00
100	1,824.00	3.00	151.00
105	1,774.00	3.00	151.00
110	1,712.00	3.00	151.00
115	1,627.00	3.00	151.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 4
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TABLA PARA MUEZ (FIECO)

CLAVE DE NOMINACIONES: III (3)

NUMEROS DE NOMINACIONES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREAS
70	5.00	6.00	73.00
75	1,427.00	4.00	1,394.00
80	1,823.00	4.00	1,990.00
85	1,483.00	4.00	1,348.00
90	2,509.00	4.00	2,476.00
95	2,973.00	4.00	2,940.00
100	3,312.00	4.00	3,174.00
105	3,775.00	4.00	3,602.00
110	3,444.00	4.00	3,611.00
115	3,871.00	4.00	3,802.00
120	4,053.00	4.00	3,874.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 5
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUAYMALITO
TABLA PARA MUEZ (FIECO)

CLAVE DE NOMINACIONES: IIII (4)

NUMEROS DE NOMINACIONES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL SUBSIDIARIO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACCIONES Y VALORES DE UN SERVICIO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREAS
70	1,564.00	3.00	157.00
75	1,926.00	3.00	157.00
80	2,246.00	3.00	157.00
85	2,641.00	3.00	157.00
90	2,918.00	3.00	157.00
95	3,176.00	3.00	157.00
100	3,394.00	3.00	157.00
105	3,616.00	3.00	157.00
110	3,821.00	3.00	157.00
115	4,074.00	3.00	157.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA PLANTAS EN VIVO

CLAVE DE ADJUDICACION: V (1)

SUPERFICIE CONCEJUNDA EN HECTÁREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	CUOTA POR HECTÁREAS CONCEJUNDA
NÚM DE	HASTA					
	0	4,046.00	2.00	100%		5,072.00
	1	5,476.00	2.00	100%		6,476.00
	1	6,312.00	2.00	100%		7,312.00
	1	7,026.00	2.00	100%		8,026.00
	1	8,677.00	2.00	100%		9,677.00
	3	10,745.00	2.00	100%		11,745.00
	4	11,805.00	2.00	100%		12,805.00
	5	13,217.00	2.00	100%		14,217.00
	6	14,933.00	2.00	100%		15,933.00
	7	15,767.00	2.30	100%		16,767.00
	8	16,621.00	2.00	100%		17,621.00
	9	17,648.00	2.00	100%		18,648.00
	10	19,100.00	2.00	100%		20,100.00
	15	En adelante	2.30	100%		24,517.00

(1) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA SOMBOS (RIEDO)

CLAVE DE ADJUDICACION: III (1)

SUPERFICIE CONCEJUNDA EN HECTÁREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	CUOTA POR HECTÁREAS CONCEJUNDA
NÚM DE	HASTA				
	20	1,008.00	1.00	175.00	1,183.00
	25	1,289.00	1.00	175.00	1,464.00
	30	1,579.00	1.00	175.00	1,754.00
	40	1,799.00	1.00	175.00	1,974.00
	50	1,974.00	1.00	175.00	2,149.00
	60	2,151.00	1.00	175.00	2,326.00
	70	2,331.00	1.00	175.00	2,506.00
	80	2,514.00	1.00	175.00	2,689.00
	90	2,700.00	1.00	175.00	2,875.00
	100	En adelante	1.00	175.00	3,064.00

(1) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA SOMBOS GRANES (RIEDO)

CLAVE DE ADJUDICACION: I (1)

SUPERFICIE CONCEJUNDA EN HECTÁREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	CUOTA POR HECTÁREAS CONCEJUNDA
NÚM DE	HASTA				
	20	1,151.00	1.00	15.00	1,316.00
	30	1,297.00	1.00	15.00	1,427.00
	40	1,443.00	1.00	15.00	1,538.00
	50	1,589.00	1.00	15.00	1,649.00
	60	1,735.00	1.00	15.00	1,760.00
	70	1,881.00	1.00	15.00	1,871.00
	80	2,027.00	1.00	15.00	1,982.00
	90	2,173.00	1.00	15.00	2,093.00
	100	En adelante	1.00	15.00	2,204.00

(1) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUANAJUATO
TARIFA PARA SOMBOS GRANES (TEMPER)

CLAVE DE ADJUDICACION: I (1)

SUPERFICIE CONCEJUNDA EN HECTÁREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS DE TRANSMICIÓN DE BIENES RAÍZ	CUOTA POR HECTÁREAS CONCEJUNDA
NÚM DE	HASTA				
	20	66.00	1.00	17.00	84.00
	30	97.00	1.00	17.00	125.00
	40	128.00	1.00	17.00	166.00
	50	159.00	1.00	17.00	207.00
	60	190.00	1.00	17.00	248.00
	70	221.00	1.00	17.00	289.00
	80	252.00	1.00	17.00	330.00
	90	283.00	1.00	17.00	371.00
	100	En adelante	1.00	17.00	412.00

(1) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA PARA TOMATE VERDE CON CASCARA (RIEGO)

CLAVE DE ACUMULACION: III (+)

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTAREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREA COSECHADA	
MAS DE	HASTA				
	20	\$ 836.00	\$ 3.00	\$ 177.00	\$ 1,016.00
20	30	1,050.00	3.00	177.00	1,230.00
30	40	1,248.00	3.00	177.00	1,428.00
40	50	1,433.00	3.00	177.00	1,613.00
50	60	1,604.00	3.00	177.00	1,784.00
60	70	1,766.00	3.00	177.00	1,946.00
70	80	1,900.00	3.00	177.00	2,080.00
80	90	2,030.00	3.00	177.00	2,210.00
90	100	2,146.00	3.00	177.00	2,326.00
100	En adelante	2,417.00	3.00	177.00	2,597.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE GUANAJUATO

TARIFA PARA TRIGO (RIEGO)

CLAVE DE ACUMULACION: I (+)

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTAREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREA COSECHADA	
MAS DE	HASTA				
	20	\$ 124.00	\$ 6.00	\$ 49.00	\$ 179.00
20	30	147.00	6.00	49.00	202.00
30	40	164.00	6.00	49.00	219.00
40	50	179.00	6.00	49.00	234.00
50	60	189.00	6.00	49.00	244.00
60	70	202.00	6.00	49.00	257.00
70	80	214.00	6.00	49.00	269.00
80	90	227.00	6.00	49.00	282.00
90	100	243.00	6.00	49.00	298.00
100	En adelante	277.00	6.00	49.00	332.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE GUANAJUATO

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS.

<u>CEREALES Y GRANOS RIEGO</u> =====	IGUAL QUE <u>MAIZ RIEGO</u> =====
<u>CEREALES Y GRANOS TEMPORAL</u> =====	IGUAL QUE <u>MAIZ TEMPORAL</u> =====
<u>LEGUMBRES Y HORTALIZAS</u> =====	IGUAL QUE <u>JITOMATE RIEGO</u> =====
<u>FRUTAS</u> =====	IGUAL QUE <u>MEMBRILLO RIEGO</u> =====
<u>OLEAGINOSAS Y VEGETALES INDUSTRIALES.</u> =====	IGUAL QUE <u>GIRASOL RIEGO</u> =====
<u>FORRAJES</u> =====	IGUAL QUE <u>ALFALFA VERDE RIEGO</u> =====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION.

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
FRIJOL, GIRASOL (TEMPORAL), MAIZ, SORGO GRANO Y TRIGO.	I
AVENA FORRAJERA, CEBOLLA Y GIRASOL (RIEGO)	II
FLORES CULTIVADAS A CIELO ABIERTO, JITOMATE (TEMPORAL, PAPA, SANDIA, Y TOMATE VERDE CON CASCARA.	III
ALFALFA VERDE Y MEMBRILLO.	IV
CHILE SECO Y PLANTAS EN VIVERO.	V
AGUACATE, DURAZNO, FRESA, JITOMATE (RIEGO) Y NUEZ.	VI

ANEXO CUADRO I
 CUADRO DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
 A 31 DE 1969

CUADRO DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

INDICADOR	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES
RENTAS	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00
...
TOTAL	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00

ANEXO CUADRO I
 AÑO DE 1969
 CUADRO DE DATOS FINANCIEROS
 CUADRO DE DATOS FINANCIEROS (CONTINUA)

CUADRO DE DATOS FINANCIEROS (CONTINUA)

INDICADOR	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS
RENTAS	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00
...
TOTAL	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00

(*) EN LOS CUADROS DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL SE ENCUENTRAN LOS DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

ANEXO CUADRO I
 CUADRO DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
 A 31 DE 1969

CUADRO DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

INDICADOR	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS
RENTAS	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00
...
TOTAL	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00

ANEXO CUADRO I
 AÑO DE 1969
 CUADRO DE DATOS FINANCIEROS
 CUADRO DE DATOS FINANCIEROS (CONTINUA)

CUADRO DE DATOS FINANCIEROS (CONTINUA)

INDICADOR	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS	RENTAS
RENTAS	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00
...
TOTAL	100.00	1.00	1.00	1.00	1.00

(*) EN LOS CUADROS DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL SE ENCUENTRAN LOS DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

(*) EN LOS CUADROS DE DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL SE ENCUENTRAN LOS DATOS FINANCIEROS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1995
ESTADO DE INGRESOS
CARGOS PARA FOMENTO CULTURAL (TRIMESTRAL)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE INGRESOS
CARGOS PARA FOMENTO CULTURAL (TRIMESTRAL)

CLASE DE ADMINISTRACION II (1)

REPARTICION DE INGRESOS	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
01	02	03	04
05	06	07	08
09	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

(1) VER TABLA DEL ANEXO AL FINAL DE LA PAGINA CARGOS DE ADMINISTRACION A OTRAS LEYES.

CLASE DE ADMINISTRACION II (2)

REPARTICION DE INGRESOS	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
01	02	03	04
05	06	07	08
09	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

(2) VER TABLA DEL ANEXO AL FINAL DE LA PAGINA CARGOS DE ADMINISTRACION A OTRAS LEYES.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1995
ESTADO DE INGRESOS
CARGOS PARA FOMENTO CULTURAL (TRIMESTRAL)

ANEXO NUMERO 4
AÑO DE 1995
ESTADO DE INGRESOS
CARGOS PARA FOMENTO CULTURAL (TRIMESTRAL)

CLASE DE ADMINISTRACION III (1)

REPARTICION DE INGRESOS	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
01	02	03	04
05	06	07	08
09	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

(1) VER TABLA DEL ANEXO AL FINAL DE LA PAGINA CARGOS DE ADMINISTRACION A OTRAS LEYES.

CLASE DE ADMINISTRACION III (2)

REPARTICION DE INGRESOS	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO	REPARTICION DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL ESTADO
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS	DE INGRESOS
01	02	03	04
05	06	07	08
09	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100

(2) VER TABLA DEL ANEXO AL FINAL DE LA PAGINA CARGOS DE ADMINISTRACION A OTRAS LEYES.

ESTADO DE CUENTAS
DE LA EMPRESA
DE 1950

ESTADO DE CUENTAS
DE LA EMPRESA
DE 1950

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA DE 1950				ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA DE 1950			
CLASE DE CUENTA	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO
1. Capital		100,000.00		100,000.00		100,000.00	
2. Reservas		20,000.00		20,000.00		20,000.00	
3. Ingresos	10,000.00		10,000.00		10,000.00		10,000.00
4. Gastos	5,000.00		5,000.00		5,000.00		5,000.00
5. Saldo							

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA DE 1950

ESTADO DE CUENTAS
DE LA EMPRESA
DE 1950

ESTADO DE CUENTAS
DE LA EMPRESA
DE 1950

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA DE 1950				ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA DE 1950			
CLASE DE CUENTA	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO
1. Capital		100,000.00		100,000.00		100,000.00	
2. Reservas		20,000.00		20,000.00		20,000.00	
3. Ingresos	10,000.00		10,000.00		10,000.00		10,000.00
4. Gastos	5,000.00		5,000.00		5,000.00		5,000.00
5. Saldo							

ESTADO DE CUENTAS DE LA EMPRESA DE 1950

ESTADO DE CUENTAS
 31 DE DICIEMBRE
 DE 1954

ESTADO DE CUENTAS
 31 DE DICIEMBRE
 DE 1954

CLAVE DE ANUCLACIONES (1)

CLASIFICACION DE CUENTAS	DESCRIPCION DE LAS CUENTAS	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	100.00	200.00	300.00	400.00
2	100.00	200.00	300.00	400.00
3	100.00	200.00	300.00	400.00
4	100.00	200.00	300.00	400.00
5	100.00	200.00	300.00	400.00
6	100.00	200.00	300.00	400.00
7	100.00	200.00	300.00	400.00
8	100.00	200.00	300.00	400.00
9	100.00	200.00	300.00	400.00
10	100.00	200.00	300.00	400.00

CLAVE DE ANUCLACIONES (2)

CLASIFICACION DE CUENTAS	DESCRIPCION DE LAS CUENTAS	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
2	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
3	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
4	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
5	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
6	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
7	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
8	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
9	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
10	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00

ESTADO DE CUENTAS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES

ESTADO DE CUENTAS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES

CLAVE DE ANUCLACIONES (3)

CLASIFICACION DE CUENTAS	DESCRIPCION DE LAS CUENTAS	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	100.00	200.00	300.00	400.00
2	100.00	200.00	300.00	400.00
3	100.00	200.00	300.00	400.00
4	100.00	200.00	300.00	400.00
5	100.00	200.00	300.00	400.00
6	100.00	200.00	300.00	400.00
7	100.00	200.00	300.00	400.00
8	100.00	200.00	300.00	400.00
9	100.00	200.00	300.00	400.00
10	100.00	200.00	300.00	400.00

CLAVE DE ANUCLACIONES (4)

CLASIFICACION DE CUENTAS	DESCRIPCION DE LAS CUENTAS	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
2	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
3	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
4	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
5	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
6	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
7	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
8	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
9	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00
10	100.00	200.00	300.00	400.00	500.00

ESTADO DE CUENTAS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES

ESTADO DE CUENTAS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE GUAYAMA

TARIFA PARA BASTIA (GUAYAMA)

CLAVE DE ACUMULACION: III (a)

REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
20	1,100.00	1.00	107.00	1,207.00
25	1,150.00	1.00	107.00	1,257.00
30	1,200.00	1.00	107.00	1,307.00
35	1,250.00	1.00	107.00	1,357.00
40	1,300.00	1.00	107.00	1,407.00
45	1,350.00	1.00	107.00	1,457.00
50	1,400.00	1.00	107.00	1,507.00
55	1,450.00	1.00	107.00	1,557.00
60	1,500.00	1.00	107.00	1,607.00
65	1,550.00	1.00	107.00	1,657.00
70	1,600.00	1.00	107.00	1,707.00
75	1,650.00	1.00	107.00	1,757.00
80	1,700.00	1.00	107.00	1,807.00
85	1,750.00	1.00	107.00	1,857.00
90	1,800.00	1.00	107.00	1,907.00
95	1,850.00	1.00	107.00	1,957.00
100	1,900.00	1.00	107.00	2,007.00

(*) VER NOTA DEL ESTADO DE GUAYAMA EN LA PARTE DE LA TERCERA PAGINA DE ESTE ANEXO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE GUAYAMA

TARIFA PARA BASTIA (GUAYAMA)

CLAVE DE ACUMULACION: II (a)

REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
20	1,174.00	1.00	112.00	1,286.00
25	1,224.00	1.00	112.00	1,336.00
30	1,274.00	1.00	112.00	1,386.00
35	1,324.00	1.00	112.00	1,436.00
40	1,374.00	1.00	112.00	1,486.00
45	1,424.00	1.00	112.00	1,536.00
50	1,474.00	1.00	112.00	1,586.00
55	1,524.00	1.00	112.00	1,636.00
60	1,574.00	1.00	112.00	1,686.00
65	1,624.00	1.00	112.00	1,736.00
70	1,674.00	1.00	112.00	1,786.00
75	1,724.00	1.00	112.00	1,836.00
80	1,774.00	1.00	112.00	1,886.00
85	1,824.00	1.00	112.00	1,936.00
90	1,874.00	1.00	112.00	1,986.00
95	1,924.00	1.00	112.00	2,036.00
100	1,974.00	1.00	112.00	2,086.00

(*) VER NOTA DEL ESTADO DE GUAYAMA EN LA PARTE DE LA TERCERA PAGINA DE ESTE ANEXO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE GUAYAMA

TARIFA PARA BASTIA (MIAMI)

CLAVE DE ACUMULACION: III (a)

REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
20	1,100.00	1.00	107.00	1,207.00
25	1,150.00	1.00	107.00	1,257.00
30	1,200.00	1.00	107.00	1,307.00
35	1,250.00	1.00	107.00	1,357.00
40	1,300.00	1.00	107.00	1,407.00
45	1,350.00	1.00	107.00	1,457.00
50	1,400.00	1.00	107.00	1,507.00
55	1,450.00	1.00	107.00	1,557.00
60	1,500.00	1.00	107.00	1,607.00
65	1,550.00	1.00	107.00	1,657.00
70	1,600.00	1.00	107.00	1,707.00
75	1,650.00	1.00	107.00	1,757.00
80	1,700.00	1.00	107.00	1,807.00
85	1,750.00	1.00	107.00	1,857.00
90	1,800.00	1.00	107.00	1,907.00
95	1,850.00	1.00	107.00	1,957.00
100	1,900.00	1.00	107.00	2,007.00

(*) VER NOTA DEL ESTADO DE GUAYAMA EN LA PARTE DE LA TERCERA PAGINA DE ESTE ANEXO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE GUAYAMA

TARIFA PARA BASTIA (MIAMI)

CLAVE DE ACUMULACION: II (a)

REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
REPÚBLICA DOMINICANA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS	IMPORTE MONEDA LA BASTIA DE LAS ANTILLAS
20	1,174.00	1.00	112.00	1,286.00
25	1,224.00	1.00	112.00	1,336.00
30	1,274.00	1.00	112.00	1,386.00
35	1,324.00	1.00	112.00	1,436.00
40	1,374.00	1.00	112.00	1,486.00
45	1,424.00	1.00	112.00	1,536.00
50	1,474.00	1.00	112.00	1,586.00
55	1,524.00	1.00	112.00	1,636.00
60	1,574.00	1.00	112.00	1,686.00
65	1,624.00	1.00	112.00	1,736.00
70	1,674.00	1.00	112.00	1,786.00
75	1,724.00	1.00	112.00	1,836.00
80	1,774.00	1.00	112.00	1,886.00
85	1,824.00	1.00	112.00	1,936.00
90	1,874.00	1.00	112.00	1,986.00
95	1,924.00	1.00	112.00	2,036.00
100	1,974.00	1.00	112.00	2,086.00

(*) VER NOTA DEL ESTADO DE GUAYAMA EN LA PARTE DE LA TERCERA PAGINA DE ESTE ANEXO.

APENDICE I

ANO DE 1965
ESTADO DO RIO DE JANEIRO

RECEITA DA PARCELADA (CONTINUA)

PLANO DE ATUALIZACAO DE 1965

DESCRIÇÃO	VALORES EM REAIS DE 1964	VALORES EM REAIS DE 1965	VALOR EM REAIS DE 1965
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00

ANEXO XXXIII

ANO DE 1965

ESTADO DO RIO DE JANEIRO

RECEITA DE PARCELADA (CONTINUA)

PLANO DE ATUALIZACAO DE 1965

DESCRIÇÃO	VALORES EM REAIS DE 1964	VALORES EM REAIS DE 1965	VALOR EM REAIS DE 1965
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00

VALORES EM REAIS DE 1965

DESCRIÇÃO	VALORES EM REAIS DE 1964	VALORES EM REAIS DE 1965	VALOR EM REAIS DE 1965
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00

RECEITA DE PARCELADA (CONTINUA)

ANEXO XXXIII

ANO DE 1965
ESTADO DO RIO DE JANEIRO

RECEITA DE PARCELADA (CONTINUA)

DESCRIÇÃO	VALORES EM REAIS DE 1964	VALORES EM REAIS DE 1965	VALOR EM REAIS DE 1965
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00
RECEITA DE PARCELADA	1.000.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00

ANEXO PUNTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA BARRA (TEMPORAL)

ANEXO PUNTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA BARRA

CLAVE DE ACOMULACION: I (*)

SUPERFICIE CULTIVADA DE BARRA - BARRA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PANTARRAS FIJAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	
HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR
20	50.00	1.00	124.00	20	124.00	20	124.00
30	75.00	1.00	186.00	30	186.00	30	186.00
40	100.00	1.00	248.00	40	248.00	40	248.00
50	125.00	1.00	310.00	50	310.00	50	310.00
60	150.00	1.00	372.00	60	372.00	60	372.00
70	175.00	1.00	434.00	70	434.00	70	434.00
80	200.00	1.00	496.00	80	496.00	80	496.00
90	225.00	1.00	558.00	90	558.00	90	558.00
100 en adelante	250.00	1.00	620.00	100 en adelante	620.00	100 en adelante	620.00

(*) VALOR QUE SE INCLUYE AL PER EN LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA CATEGORÍA.

CLAVE DE ACOMULACION: VI (*)

SUPERFICIE CULTIVADA DE BARRA - BARRA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PANTARRAS FIJAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	
HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR
20	50.00	1.00	124.00	20	124.00	20	124.00
30	75.00	1.00	186.00	30	186.00	30	186.00
40	100.00	1.00	248.00	40	248.00	40	248.00
50	125.00	1.00	310.00	50	310.00	50	310.00
60	150.00	1.00	372.00	60	372.00	60	372.00
70	175.00	1.00	434.00	70	434.00	70	434.00
80	200.00	1.00	496.00	80	496.00	80	496.00
90	225.00	1.00	558.00	90	558.00	90	558.00
100 en adelante	250.00	1.00	620.00	100 en adelante	620.00	100 en adelante	620.00

(*) VALOR QUE SE INCLUYE AL PER EN LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA CATEGORÍA.

ANEXO PUNTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA PANTARRA (TEMPORAL)

ANEXO PUNTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA PANTARRA (TEMPORAL)

CLAVE DE ACOMULACION: III (*)

SUPERFICIE CULTIVADA DE BARRA - BARRA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PANTARRAS FIJAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	
HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR
20	50.00	1.00	124.00	20	124.00	20	124.00
30	75.00	1.00	186.00	30	186.00	30	186.00
40	100.00	1.00	248.00	40	248.00	40	248.00
50	125.00	1.00	310.00	50	310.00	50	310.00
60	150.00	1.00	372.00	60	372.00	60	372.00
70	175.00	1.00	434.00	70	434.00	70	434.00
80	200.00	1.00	496.00	80	496.00	80	496.00
90	225.00	1.00	558.00	90	558.00	90	558.00
100 en adelante	250.00	1.00	620.00	100 en adelante	620.00	100 en adelante	620.00

(*) VALOR QUE SE INCLUYE AL PER EN LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA CATEGORÍA.

CLAVE DE ACOMULACION: VII (*)

SUPERFICIE CULTIVADA DE BARRA - BARRA		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PANTARRAS FIJAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	
HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR	HECTÁREAS	VALOR
20	50.00	1.00	124.00	20	124.00	20	124.00
30	75.00	1.00	186.00	30	186.00	30	186.00
40	100.00	1.00	248.00	40	248.00	40	248.00
50	125.00	1.00	310.00	50	310.00	50	310.00
60	150.00	1.00	372.00	60	372.00	60	372.00
70	175.00	1.00	434.00	70	434.00	70	434.00
80	200.00	1.00	496.00	80	496.00	80	496.00
90	225.00	1.00	558.00	90	558.00	90	558.00
100 en adelante	250.00	1.00	620.00	100 en adelante	620.00	100 en adelante	620.00

(*) VALOR QUE SE INCLUYE AL PER EN LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTA CATEGORÍA.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE GUAYAS
TABLA PARA PAGAR (MENS)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE GUAYAS
TABLA PARA PAGAR (MENS) (MENS)

Tabla de Atribuciones: (1)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	CUOTA POR CONTRIBUCION
1	100.00	100.00	100.00
2	125.00	125.00	125.00
3	150.00	150.00	150.00
4	175.00	175.00	175.00
5	200.00	200.00	200.00
6	225.00	225.00	225.00
7	250.00	250.00	250.00
8	275.00	275.00	275.00
9	300.00	300.00	300.00
10	325.00	325.00	325.00
11	350.00	350.00	350.00
12	375.00	375.00	375.00
13	400.00	400.00	400.00
14	425.00	425.00	425.00
15	450.00	450.00	450.00
16	475.00	475.00	475.00
17	500.00	500.00	500.00
18	525.00	525.00	525.00
19	550.00	550.00	550.00
20	575.00	575.00	575.00
21	600.00	600.00	600.00
22	625.00	625.00	625.00
23	650.00	650.00	650.00
24	675.00	675.00	675.00
25	700.00	700.00	700.00
26	725.00	725.00	725.00
27	750.00	750.00	750.00
28	775.00	775.00	775.00
29	800.00	800.00	800.00
30	825.00	825.00	825.00
31	850.00	850.00	850.00
32	875.00	875.00	875.00
33	900.00	900.00	900.00
34	925.00	925.00	925.00
35	950.00	950.00	950.00
36	975.00	975.00	975.00
37	1000.00	1000.00	1000.00
38	1025.00	1025.00	1025.00
39	1050.00	1050.00	1050.00
40	1075.00	1075.00	1075.00
41	1100.00	1100.00	1100.00
42	1125.00	1125.00	1125.00
43	1150.00	1150.00	1150.00
44	1175.00	1175.00	1175.00
45	1200.00	1200.00	1200.00
46	1225.00	1225.00	1225.00
47	1250.00	1250.00	1250.00
48	1275.00	1275.00	1275.00
49	1300.00	1300.00	1300.00
50	1325.00	1325.00	1325.00
51	1350.00	1350.00	1350.00
52	1375.00	1375.00	1375.00
53	1400.00	1400.00	1400.00
54	1425.00	1425.00	1425.00
55	1450.00	1450.00	1450.00
56	1475.00	1475.00	1475.00
57	1500.00	1500.00	1500.00
58	1525.00	1525.00	1525.00
59	1550.00	1550.00	1550.00
60	1575.00	1575.00	1575.00
61	1600.00	1600.00	1600.00
62	1625.00	1625.00	1625.00
63	1650.00	1650.00	1650.00
64	1675.00	1675.00	1675.00
65	1700.00	1700.00	1700.00
66	1725.00	1725.00	1725.00
67	1750.00	1750.00	1750.00
68	1775.00	1775.00	1775.00
69	1800.00	1800.00	1800.00
70	1825.00	1825.00	1825.00
71	1850.00	1850.00	1850.00
72	1875.00	1875.00	1875.00
73	1900.00	1900.00	1900.00
74	1925.00	1925.00	1925.00
75	1950.00	1950.00	1950.00
76	1975.00	1975.00	1975.00
77	2000.00	2000.00	2000.00
78	2025.00	2025.00	2025.00
79	2050.00	2050.00	2050.00
80	2075.00	2075.00	2075.00
81	2100.00	2100.00	2100.00
82	2125.00	2125.00	2125.00
83	2150.00	2150.00	2150.00
84	2175.00	2175.00	2175.00
85	2200.00	2200.00	2200.00
86	2225.00	2225.00	2225.00
87	2250.00	2250.00	2250.00
88	2275.00	2275.00	2275.00
89	2300.00	2300.00	2300.00
90	2325.00	2325.00	2325.00
91	2350.00	2350.00	2350.00
92	2375.00	2375.00	2375.00
93	2400.00	2400.00	2400.00
94	2425.00	2425.00	2425.00
95	2450.00	2450.00	2450.00
96	2475.00	2475.00	2475.00
97	2500.00	2500.00	2500.00
98	2525.00	2525.00	2525.00
99	2550.00	2550.00	2550.00
100	2575.00	2575.00	2575.00
100 en adelante	2600.00	2600.00	2600.00

Tabla de Atribuciones: (1)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	CUOTA POR CONTRIBUCION
1	100.00	100.00	100.00
2	125.00	125.00	125.00
3	150.00	150.00	150.00
4	175.00	175.00	175.00
5	200.00	200.00	200.00
6	225.00	225.00	225.00
7	250.00	250.00	250.00
8	275.00	275.00	275.00
9	300.00	300.00	300.00
10	325.00	325.00	325.00
11	350.00	350.00	350.00
12	375.00	375.00	375.00
13	400.00	400.00	400.00
14	425.00	425.00	425.00
15	450.00	450.00	450.00
16	475.00	475.00	475.00
17	500.00	500.00	500.00
18	525.00	525.00	525.00
19	550.00	550.00	550.00
20	575.00	575.00	575.00
21	600.00	600.00	600.00
22	625.00	625.00	625.00
23	650.00	650.00	650.00
24	675.00	675.00	675.00
25	700.00	700.00	700.00
26	725.00	725.00	725.00
27	750.00	750.00	750.00
28	775.00	775.00	775.00
29	800.00	800.00	800.00
30	825.00	825.00	825.00
31	850.00	850.00	850.00
32	875.00	875.00	875.00
33	900.00	900.00	900.00
34	925.00	925.00	925.00
35	950.00	950.00	950.00
36	975.00	975.00	975.00
37	1000.00	1000.00	1000.00
38	1025.00	1025.00	1025.00
39	1050.00	1050.00	1050.00
40	1075.00	1075.00	1075.00
41	1100.00	1100.00	1100.00
42	1125.00	1125.00	1125.00
43	1150.00	1150.00	1150.00
44	1175.00	1175.00	1175.00
45	1200.00	1200.00	1200.00
46	1225.00	1225.00	1225.00
47	1250.00	1250.00	1250.00
48	1275.00	1275.00	1275.00
49	1300.00	1300.00	1300.00
50	1325.00	1325.00	1325.00
51	1350.00	1350.00	1350.00
52	1375.00	1375.00	1375.00
53	1400.00	1400.00	1400.00
54	1425.00	1425.00	1425.00
55	1450.00	1450.00	1450.00
56	1475.00	1475.00	1475.00
57	1500.00	1500.00	1500.00
58	1525.00	1525.00	1525.00
59	1550.00	1550.00	1550.00
60	1575.00	1575.00	1575.00
61	1600.00	1600.00	1600.00
62	1625.00	1625.00	1625.00
63	1650.00	1650.00	1650.00
64	1675.00	1675.00	1675.00
65	1700.00	1700.00	1700.00
66	1725.00	1725.00	1725.00
67	1750.00	1750.00	1750.00
68	1775.00	1775.00	1775.00
69	1800.00	1800.00	1800.00
70	1825.00	1825.00	1825.00
71	1850.00	1850.00	1850.00
72	1875.00	1875.00	1875.00
73	1900.00	1900.00	1900.00
74	1925.00	1925.00	1925.00
75	1950.00	1950.00	1950.00
76	1975.00	1975.00	1975.00
77	2000.00	2000.00	2000.00
78	2025.00	2025.00	2025.00
79	2050.00	2050.00	2050.00
80	2075.00	2075.00	2075.00
81	2100.00	2100.00	2100.00
82	2125.00	2125.00	2125.00
83	2150.00	2150.00	2150.00
84	2175.00	2175.00	2175.00
85	2200.00	2200.00	2200.00
86	2225.00	2225.00	2225.00
87	2250.00	2250.00	2250.00
88	2275.00	2275.00	2275.00
89	2300.00	2300.00	2300.00
90	2325.00	2325.00	2325.00
91	2350.00	2350.00	2350.00
92	2375.00	2375.00	2375.00
93	2400.00	2400.00	2400.00
94	2425.00	2425.00	2425.00
95	2450.00	2450.00	2450.00
96	2475.00	2475.00	2475.00
97	2500.00	2500.00	2500.00
98	2525.00	2525.00	2525.00
99	2550.00	2550.00	2550.00
100	2575.00	2575.00	2575.00
100 en adelante	2600.00	2600.00	2600.00

La cuota que se muestra al pie de la tabla aplica para los contribuyentes a este estado.

La cuota que se muestra al pie de la tabla aplica para los contribuyentes a este estado.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE GUAYAS
TABLA PARA PAGAR (MENS)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE GUAYAS
TABLA PARA PAGAR (MENS) (MENS)

Tabla de Atribuciones: (1)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICALES POR EMPRESAS	CUOTA POR CONTRIBUCION
1	100.00	100.00	100.00
2	125.00	125.00	125.00
3	150.00	150.00	150.00
4	175.00	175.00	175.00
5	200.00	200.00	200.00
6	225.00	225.00	225.00
7	250.00	250.00	250.00
8	275.00	275.00	275.00
9	300.00	300.00	300.00
10	325.00	325.00	325.00
11	350.00	350.00	350.00
12	375.00	375.00	375.00
13	400.00	400.00	400.00
14	425.00	425.00	425.00
15	450.00	450.00	450.00
16	475.00	475.00	475.00
17	500.00	500.00	500.00
18	525.00	525.00	525.00
19	550.00	550.00	550.00
20	575.00	575.00	575.00
21	600.00	600.00	600.00
22	625.00	625.00	625.00
23	650.00	650.00	650.00
24	675.00	675.00	675.00
25	700.00	700.00	700.00
26	725.00	725.00	725.00
27	750.00	750.00	750.00
28	775.00	775.00	775.00
29	800.00	800.00	800.00
30	825.00	825.00	825.00
31	850.00	850.00	850.00
32	875.00	875.00	875.00
33	900.00	900.00	900.00
34	925.00	925.00	925.00
35	950.00	950.00	950.00
36	975.00	975.00	975.00
37	1000.00	1000.00	1000.00
38	1025.00	1025.00	1025.00
39	1050.00	1050.00	1050.00
40	1075.00	1075.00	1075.00
41	1100.00	1100.00	1100.00
42	1125.00	1125.00	1125.00
43	1150.00	1150.00	1150.00
44	1175.00	1175.00	1175.00
45	1200.		

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE HIDALGO

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS.

CEREALES Y GRANOS EXCEPTO
CAFE
=====

IGUAL QUE MAIZ TEMPORAL
=====

LEGUMBRES Y HORTALIZAS
=====

IGUAL QUE JITOMATE RIEGO
=====

FORRAJES
=====

IGUAL QUE ALFALFA VERDE
=====

FRUTAS
=====

IGUAL QUE NARANJA
=====

VEGETALES INDUSTRIALES
=====

IGUAL QUE MAGUEY PULQUERO
=====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION.

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
CEBADA, FRIJOL (TEMPORAL) Y MAIZ	I
FRIJOL (RIEGO) Y TRIGO	II
AVENA FORRAJERA Y NARANJA	III
ALFALFA VERDE	IV
JITOMATE Y MAGUEY PULQUERO	V
NUEZ	VI

CUENCO NUMERO 1
AÑO DE 1955
ESTADO DE JALISCO
TABLA PARA AFERIR PUNTOS (22-100)

CUENCO NUMERO 1
AÑO DE 1955
ESTADO DE JALISCO
TABLA PARA AFERIR PUNTOS (22-100)

Tabla de Aferir Puntos (22-100)

MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	COTA POR CANTONAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO Y LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		COTA POR CANTONAMIENTO	COTA POR CANTONAMIENTO
				IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		
AGUASCALIENTES	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	100.00	100.00
...
TOTAL

Tabla de Aferir Puntos (22-100)

MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	COTA POR CANTONAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO Y LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		COTA POR CANTONAMIENTO	COTA POR CANTONAMIENTO
				IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		
AGUASCALIENTES	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	100.00	100.00
...
TOTAL

Tabla de Aferir Puntos al Total de la Renta de las Empresas Industriales Registradas en el Estado de Jalisco

CUENCO NUMERO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE JALISCO
TABLA PARA AFERIR PUNTOS (22-100)

CUENCO NUMERO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE JALISCO
TABLA PARA AFERIR PUNTOS (22-100)

Tabla de Aferir Puntos (22-100)

MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	COTA POR CANTONAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO Y LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		COTA POR CANTONAMIENTO	COTA POR CANTONAMIENTO
				IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		
AGUASCALIENTES	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	100.00	100.00
...
TOTAL

Tabla de Aferir Puntos (22-100)

MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	COTA POR CANTONAMIENTO	DIFERENCIA ENTRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO Y LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		COTA POR CANTONAMIENTO	COTA POR CANTONAMIENTO
				IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES REGISTRADAS EN EL MUNICIPIO		
AGUASCALIENTES	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	100.00	100.00
...
TOTAL

Tabla de Aferir Puntos al Total de la Renta de las Empresas Industriales Registradas en el Estado de Jalisco

Tabla de Aferir Puntos al Total de la Renta de las Empresas Industriales Registradas en el Estado de Jalisco

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA CADA DE AGENTES

CLAVE DE ACUMULACIONES: II (4)

IMPORTE DE LA AGUINALDA DE AGENTES	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	CUOTA POR AGUINALDA
20	1,675.00	1.00	1,675.00
30	2,512.50	1.50	2,512.50
40	3,350.00	2.00	3,350.00
50	4,187.50	2.50	4,187.50
60	5,025.00	3.00	5,025.00
70	5,862.50	3.50	5,862.50
80	6,700.00	4.00	6,700.00
90	7,537.50	4.50	7,537.50
100	8,375.00	5.00	8,375.00
100 en adelante	1,675.00	5.00	1,675.00

(4) Tarifa para cada agente al pie de la pagaré sobre el monto de la agüinalda.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1945
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA CADA DE AGENTES

CLAVE DE ACUMULACIONES: II (4)

IMPORTE DE LA AGUINALDA DE AGENTES	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	CUOTA POR AGUINALDA
20	1,675.00	1.00	1,675.00
30	2,512.50	1.50	2,512.50
40	3,350.00	2.00	3,350.00
50	4,187.50	2.50	4,187.50
60	5,025.00	3.00	5,025.00
70	5,862.50	3.50	5,862.50
80	6,700.00	4.00	6,700.00
90	7,537.50	4.50	7,537.50
100	8,375.00	5.00	8,375.00
100 en adelante	1,675.00	5.00	1,675.00

(4) Tarifa para cada agente al pie de la pagaré sobre el monto de la agüinalda.

ANEXO NUMERO 4
AÑO DE 1945
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA CADA DE AGENTES

CLAVE DE ACUMULACIONES: III (4)

IMPORTE DE LA AGUINALDA DE AGENTES	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	CUOTA POR AGUINALDA
20	1,675.00	1.00	1,675.00	1,675.00
30	2,512.50	1.50	2,512.50	2,512.50
40	3,350.00	2.00	3,350.00	3,350.00
50	4,187.50	2.50	4,187.50	4,187.50
60	5,025.00	3.00	5,025.00	5,025.00
70	5,862.50	3.50	5,862.50	5,862.50
80	6,700.00	4.00	6,700.00	6,700.00
90	7,537.50	4.50	7,537.50	7,537.50
100	8,375.00	5.00	8,375.00	8,375.00
100 en adelante	1,675.00	5.00	1,675.00	1,675.00

(4) Tarifa para cada agente al pie de la pagaré sobre el monto de la agüinalda.

ANEXO NUMERO 5
AÑO DE 1945
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA CADA DE AGENTES

CLAVE DE ACUMULACIONES: I (4)

IMPORTE DE LA AGUINALDA DE AGENTES	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	IMPORTE SOBRE LA AGUINALDA DE LAS PAGARAS FIJADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	CUOTA POR AGUINALDA
20	1,675.00	1.00	1,675.00	1,675.00
30	2,512.50	1.50	2,512.50	2,512.50
40	3,350.00	2.00	3,350.00	3,350.00
50	4,187.50	2.50	4,187.50	4,187.50
60	5,025.00	3.00	5,025.00	5,025.00
70	5,862.50	3.50	5,862.50	5,862.50
80	6,700.00	4.00	6,700.00	6,700.00
90	7,537.50	4.50	7,537.50	7,537.50
100	8,375.00	5.00	8,375.00	8,375.00
100 en adelante	1,675.00	5.00	1,675.00	1,675.00

(4) Tarifa para cada agente al pie de la pagaré sobre el monto de la agüinalda.

ANEXO FORMAS 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA PASAJE (TRIPULANTE)

ANEXO FORMAS 1
AÑO DE 1985
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA PASAJE Y PASAJEROS

CLASE DE ADMISIONES: 2 (a)

EDAD DE PASAJE	MAYOR	IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES ADICIONALES		IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES PARA PASAJEROS		COSTO POR PASAJEROS
		ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	
20	30	\$ 36.00	\$ 4.00	\$ 40.00	\$ 154.00	154.00
30	30	72.00	4.00	80.00	170.00	170.00
40	40	108.00	4.00	92.00	179.00	179.00
50	50	144.00	4.00	96.00	187.00	187.00
60	60	180.00	4.00	98.00	193.00	193.00
70	70	216.00	4.00	98.00	195.00	195.00
80	80	252.00	4.00	98.00	198.00	198.00
90	90	288.00	4.00	98.00	201.00	201.00
100 en adelante	100	324.00	4.00	98.00	204.00	204.00

(*) Para las edades de PASAJE AL IRSE DE LA PASAJE PARA PASAJEROS Y PASAJEROS

CLASE DE ADMISIONES: 1 (a)

EDAD DE PASAJE	MAYOR	IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES ADICIONALES		IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES PARA PASAJEROS		COSTO POR PASAJEROS
		ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	
20	30	\$ 36.00	\$ 4.00	\$ 40.00	\$ 154.00	154.00
30	30	72.00	4.00	80.00	170.00	170.00
40	40	108.00	4.00	92.00	179.00	179.00
50	50	144.00	4.00	96.00	187.00	187.00
60	60	180.00	4.00	98.00	193.00	193.00
70	70	216.00	4.00	98.00	195.00	195.00
80	80	252.00	4.00	98.00	198.00	198.00
90	90	288.00	4.00	98.00	201.00	201.00
100 en adelante	100	324.00	4.00	98.00	204.00	204.00

(*) Para las edades de PASAJE AL IRSE DE LA PASAJE PARA PASAJEROS Y PASAJEROS

ANEXO FORMAS 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA PASAJE (PASAJEROS)

ANEXO FORMAS 1
AÑO DE 1985
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA PASAJE Y PASAJEROS

CLASE DE ADMISIONES: 2 (a)

EDAD DE PASAJE	MAYOR	IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES ADICIONALES		IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES PARA PASAJEROS		COSTO POR PASAJEROS
		ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	
20	30	\$ 3,018.00	\$ 1.00	\$ 141.00	\$ 1,233.00	1,233.00
30	30	3,762.00	1.00	141.00	1,460.00	1,460.00
40	40	4,506.00	1.00	141.00	1,687.00	1,687.00
50	50	5,250.00	1.00	141.00	1,914.00	1,914.00
60	60	6,000.00	1.00	141.00	2,141.00	2,141.00
70	70	6,750.00	1.00	141.00	2,368.00	2,368.00
80	80	7,500.00	1.00	141.00	2,595.00	2,595.00
90	90	8,250.00	1.00	141.00	2,822.00	2,822.00
100 en adelante	100	9,000.00	1.00	141.00	3,049.00	3,049.00

(*) Para las edades de PASAJE AL IRSE DE LA PASAJE PARA PASAJEROS Y PASAJEROS

CLASE DE ADMISIONES: 1 (a)

EDAD DE PASAJE	MAYOR	IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES ADICIONALES		IMPORTE PARA LA VENTA DE LAS PASAJES PARA PASAJEROS		COSTO POR PASAJEROS
		ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	
20	30	\$ 3,018.00	\$ 1.00	\$ 141.00	\$ 1,233.00	1,233.00
30	30	3,762.00	1.00	141.00	1,460.00	1,460.00
40	40	4,506.00	1.00	141.00	1,687.00	1,687.00
50	50	5,250.00	1.00	141.00	1,914.00	1,914.00
60	60	6,000.00	1.00	141.00	2,141.00	2,141.00
70	70	6,750.00	1.00	141.00	2,368.00	2,368.00
80	80	7,500.00	1.00	141.00	2,595.00	2,595.00
90	90	8,250.00	1.00	141.00	2,822.00	2,822.00
100 en adelante	100	9,000.00	1.00	141.00	3,049.00	3,049.00

(*) Para las edades de PASAJE AL IRSE DE LA PASAJE PARA PASAJEROS Y PASAJEROS

Tabla de Tarifas (1)

Clase de Tarifa	1.º Clase	2.º Clase	3.º Clase	4.º Clase
100 en adelante	111,00	88,00	72,00	54,00
90	102,00	79,00	63,00	45,00
80	93,00	70,00	54,00	36,00
70	84,00	61,00	45,00	27,00
60	75,00	52,00	36,00	18,00
50	66,00	43,00	27,00	9,00
40	57,00	34,00	18,00	0
30	48,00	25,00	9,00	0
20	39,00	16,00	0	0
10	30,00	7,00	0	0
5	15,00	0	0	0

(*) VER NOTA QUE SE INSEREA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

Tabla de Tarifas (2)

Clase de Tarifa	1.º Clase	2.º Clase	3.º Clase	4.º Clase
100 en adelante	111,00	88,00	72,00	54,00
90	102,00	79,00	63,00	45,00
80	93,00	70,00	54,00	36,00
70	84,00	61,00	45,00	27,00
60	75,00	52,00	36,00	18,00
50	66,00	43,00	27,00	9,00
40	57,00	34,00	18,00	0
30	48,00	25,00	9,00	0
20	39,00	16,00	0	0
10	30,00	7,00	0	0
5	15,00	0	0	0

(*) VER NOTA QUE SE INSEREA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO N.º 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE CALIFORNIA

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ANEXO N.º 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE CALIFORNIA

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

CLAVE DE CIRCUNSCRIPCION: 17 (a)

Clase de Tarifa	1.º Clase	2.º Clase	3.º Clase	4.º Clase
100 en adelante	111,00	88,00	72,00	54,00
90	102,00	79,00	63,00	45,00
80	93,00	70,00	54,00	36,00
70	84,00	61,00	45,00	27,00
60	75,00	52,00	36,00	18,00
50	66,00	43,00	27,00	9,00
40	57,00	34,00	18,00	0
30	48,00	25,00	9,00	0
20	39,00	16,00	0	0
10	30,00	7,00	0	0
5	15,00	0	0	0

(*) VER NOTA QUE SE INSEREA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLAVE DE CIRCUNSCRIPCION: 7 (a)

Clase de Tarifa	1.º Clase	2.º Clase	3.º Clase	4.º Clase
100 en adelante	111,00	88,00	72,00	54,00
90	102,00	79,00	63,00	45,00
80	93,00	70,00	54,00	36,00
70	84,00	61,00	45,00	27,00
60	75,00	52,00	36,00	18,00
50	66,00	43,00	27,00	9,00
40	57,00	34,00	18,00	0
30	48,00	25,00	9,00	0
20	39,00	16,00	0	0
10	30,00	7,00	0	0
5	15,00	0	0	0

(*) VER NOTA QUE SE INSEREA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA FIESTAS DE VIVERO

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA BONO GRASO (TEMPORAL)

CLAVE DE ADELANTOS: I (*)

CLAVE DE ADELANTOS: I (*)

CANTIDAD DE FIESTAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FIESTAS FISICAS POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE UN SERVICIO PERSONAL U OTRO.	IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.	CUOTA POR RENTAR - CUCUCARAS.	IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.		IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.	CUOTA POR RENTAR - CUCUCARAS.		
				IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.	IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.				
1	1,000.00	2.00	1,002.00	5,900.00	20	90.00	1.00	64.00	124.00
2	1,000.00	2.00	1,002.00	6,414.00	30	87.00	1.00	64.00	124.00
3	1,000.00	2.00	1,002.00	7,214.00	40	86.00	1.00	64.00	124.00
4	1,000.00	2.00	1,002.00	8,042.00	50	86.00	1.00	64.00	124.00
5	1,000.00	2.00	1,002.00	8,920.00	60	86.00	1.00	64.00	124.00
6	1,000.00	2.00	1,002.00	9,848.00	70	86.00	1.00	64.00	124.00
7	1,000.00	2.00	1,002.00	10,826.00	80	86.00	1.00	64.00	124.00
8	1,000.00	2.00	1,002.00	11,854.00	90	86.00	1.00	64.00	124.00
9	1,000.00	2.00	1,002.00	12,932.00	100	86.00	1.00	64.00	124.00
10	1,000.00	2.00	1,002.00	14,060.00	100 en adelante	86.00	1.00	64.00	124.00
11	1,000.00	2.00	1,002.00	15,242.00					
12	1,000.00	2.00	1,002.00	16,474.00					
13	1,000.00	2.00	1,002.00	17,756.00					
14	1,000.00	2.00	1,002.00	19,098.00					

(*) VER BAJA QUE SE ENVIYA AL FIA DE LA PRIMERA TARIFA CORRELATIVA A ESTA LISTA.

VER BAJA QUE SE ENVIYA AL FIA DE LA PRIMERA TARIFA CORRELATIVA A ESTA LISTA.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA FIESTAS (TEMPORAL)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE JALISCO
TARIFA PARA FIESTAS VALLE DEL CAJON (TEMPORAL)

CLAVE DE ADELANTOS: III (*)

CLAVE DE ADELANTOS: III (*)

CANTIDAD DE FIESTAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FIESTAS FISICAS POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, DE UN SERVICIO PERSONAL U OTRO.	IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.	CUOTA POR RENTAR - CUCUCARAS.	IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.		IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.	CUOTA POR RENTAR - CUCUCARAS.		
				IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.	IMPUESTO SOBRE LAS ENCOMENDAS - LAS POR ENCOMENDAS AL TITULAR PERSONAL.				
20	1,000.00	1.00	1,001.00	1,036.00	20	3.00	4.00	179.00	2,036.00
25	1,000.00	1.00	1,001.00	1,094.00	30	1,050.00	4.00	179.00	2,036.00
30	1,000.00	1.00	1,001.00	1,142.00	40	1,140.00	4.00	179.00	2,036.00
40	1,000.00	1.00	1,001.00	1,240.00	50	1,210.00	4.00	179.00	2,036.00
50	1,000.00	1.00	1,001.00	1,338.00	60	1,260.00	4.00	179.00	2,036.00
60	1,000.00	1.00	1,001.00	1,436.00	70	1,290.00	4.00	179.00	2,036.00
70	1,000.00	1.00	1,001.00	1,534.00	80	1,300.00	4.00	179.00	2,036.00
80	1,000.00	1.00	1,001.00	1,632.00	90	1,300.00	4.00	179.00	2,036.00
90	1,000.00	1.00	1,001.00	1,730.00	100	1,300.00	4.00	179.00	2,036.00
100	1,000.00	1.00	1,001.00	1,828.00	100 en adelante	1,300.00	4.00	179.00	2,036.00

(*) VER BAJA QUE SE ENVIYA AL FIA DE LA PRIMERA TARIFA CORRELATIVA A ESTA LISTA.

(*) VER BAJA QUE SE ENVIYA AL FIA DE LA PRIMERA TARIFA CORRELATIVA A ESTA LISTA.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE JALISCO

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN
DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS

<u>CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE</u>	Igual que <u>MAIZ TEMPORAL</u>
<u>LEGUMBRES Y HORTALIZAS</u>	Igual que <u>JITOMATE RIEGO</u>
<u>FRUTAS</u>	Igual que <u>MANGO</u>
<u>OLEAGINOSAS</u>	Igual que <u>AJONJOLI TEMPORAL</u>
<u>FORRAJES</u>	Igual que <u>ALFALFA VERDE RIEGO</u>
<u>VEGETALES INDUSTRIALES</u>	Igual que <u>CAÑA DE AZUCAR</u>

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO
DE ACUMULACION:

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
ARROZ, AVENA GRANO, FRIJOL, MAIZ Y SORGO GRANO	I
AJONJOLI, AVENA FORRAJERA, CAÑA DE AZUCAR, CHILE, SECO Y NARANJA	II
ALFALFA VERDE, CHILE VERDE, PLATANO Y TOMATE VERDE CON CASCARA	III
JITOMATE Y MANGO	IV
AGUACATE TEMPORAL, MAGUEY MEZCALERO, NUEZ Y PLANTAS EN VIVERO	V
AGUACATE RIEGO Y MAGUEY TEQUILERO	VI

ANEXO NUMERO 1
 TABLA PARA PAGOS DEFINITIVOS EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
 AÑO DE 1949

ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL

PROGRAMA DEL PROYECTO	CLASE DE AGROPECUARIOS Y (+)			TOTAL
	PROPIETARIO DE LA TIERRA	DEPOSITARIO DE LA TIERRA	IMPONENTE DE LA TIERRA	
MARICATE	544.25	0.69	17.45	562.45
ALPARGA VERDE	215.30	0.00	1.00	216.30
ALMO	271.60	0.00	00.00	271.60
OLIVA ALMO	18.00	1.00	43.45	62.45
OLIVA	20.00	1.00	23.45	44.45
ORTIZALMO	114.25	1.00	15.11	130.36
PIZAL	71.35	3.00	71.35	145.70
PLA	18.00	0.00	00.00	18.00
ZIMMATE	114.40	0.00	15.60	130.00
RODOTE POLIZADO	24.75	0.00	3.00	27.75
RODOTE	41.00	1.00	17.25	59.25
PIE	114.00	1.40	17.25	132.65
PIFA	51.45	1.00	7.55	60.00
TONATE FALDA	03.45	1.00	14.25	18.70
TIPO	11.00	1.00	16.45	28.45
TOTALES POR CATEGORIA DE AGROPECUARIOS				
PROPIETARIO	11.00	1.00	16.45	28.45
DEPOSITARIO	11.00	0.00	3.00	14.00
IMPONENTE Y MANTENIMIENTO	11.00	0.00	15.40	26.40
TOTAL	44.25	2.00	45.10	91.35
INDUSTRIALES	24.15	0.00	2.00	26.15

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1949

ESTADO DE MEXICO

TABLA PARA AGROPECUARIOS (PROYECTO)

CLASE DE AGROPECUARIOS Y (+)	MANTENIMIENTO DE LA TIERRA				TOTAL
	PROPIETARIO DE LA TIERRA	DEPOSITARIO DE LA TIERRA	IMPONENTE DE LA TIERRA	OCUPA POR	
PROPIETARIO DE LA TIERRA	11.00	0.00	16.45	27.45	
DEPOSITARIO DE LA TIERRA	11.00	0.00	3.00	14.00	
IMPONENTE DE LA TIERRA	11.00	0.00	15.40	26.40	
OCUPA POR	11.00	0.00	15.40	26.40	
TOTAL	44.00	0.00	49.25	93.25	

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3
 TABLA PARA PAGOS DEFINITIVOS EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
 AÑO DE 1949

ESTADO DE MEXICO

TABLA PARA AGROPECUARIOS (PIZAL)

CLASE DE AGROPECUARIOS Y (+)	MANTENIMIENTO DE LA TIERRA			TOTAL
	PROPIETARIO DE LA TIERRA	DEPOSITARIO DE LA TIERRA	IMPONENTE DE LA TIERRA	
PROPIETARIO DE LA TIERRA	11.00	0.00	16.45	27.45
DEPOSITARIO DE LA TIERRA	11.00	0.00	3.00	14.00
IMPONENTE DE LA TIERRA	11.00	0.00	15.40	26.40
TOTAL	33.00	0.00	34.85	67.85

ANEXO NUMERO 4

AÑO DE 1949

ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL

TABLA PARA AGROPECUARIOS (PIZAL)

CLASE DE AGROPECUARIOS Y (+)	MANTENIMIENTO DE LA TIERRA				TOTAL
	PROPIETARIO DE LA TIERRA	DEPOSITARIO DE LA TIERRA	IMPONENTE DE LA TIERRA	OCUPA POR	
PROPIETARIO DE LA TIERRA	11.00	0.00	16.45	27.45	
DEPOSITARIO DE LA TIERRA	11.00	0.00	3.00	14.00	
IMPONENTE DE LA TIERRA	11.00	0.00	15.40	26.40	
OCUPA POR	11.00	0.00	15.40	26.40	
TOTAL	44.00	0.00	49.25	93.25	

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(*) EL AGROPECUARIO DEBE DE Pagar los impuestos, los contribuciones correspondientes en el año de cada cultivo que tenga el mismo número de clases. El total de los impuestos que se pagan en cada cultivo, se calcula en virtud del servicio de agua de ese cultivo para la determinación de las tarifas, de la cuota por hectárea correspondiente a cada cultivo, suma que se suma al total de los impuestos de cada cultivo que se pagan en cada cultivo.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL
TARIFA PARA AVENA GRANO (TEMPORAL)

CLASE DE ACUMULACIONES: I (a)					
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVICIO DOMESTICO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RES POR EMPLEO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RACIONES AL TRABAJADOR PERSONAL	OTRA COSECHERA
DE \$	HASTA				
20	30	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 30.00	\$ 145.00
30	40	16.00	16.00	32.00	146.00
40	50	17.00	17.00	34.00	147.00
50	60	18.00	18.00	36.00	148.00
60	70	19.00	19.00	38.00	149.00
70	80	20.00	20.00	40.00	150.00
80	90	21.00	21.00	42.00	151.00
90	100	22.00	22.00	44.00	152.00
100 en adelante		23.00	23.00	46.00	153.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE MEXICO
TARIFA PARA AVENA GRANO (BIENO)

CLASE DE ACUMULACIONES: I (a)					
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVICIO DOMESTICO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RES POR EMPLEO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RACIONES AL TRABAJADOR PERSONAL	OTRA COSECHERA
DE \$	HASTA				
20	30	\$ 14.00	\$ 14.00	\$ 137.00	\$ 194.00
30	40	15.00	15.00	137.00	195.00
40	50	16.00	16.00	137.00	196.00
50	60	17.00	17.00	137.00	197.00
60	70	18.00	18.00	137.00	198.00
70	80	19.00	19.00	137.00	199.00
80	90	20.00	20.00	137.00	200.00
90	100	21.00	21.00	137.00	201.00
100 en adelante		22.00	22.00	137.00	202.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE MEXICO
TARIFA PARA AVENA GRANO (TEMPORAL)

CLASE DE ACUMULACIONES: I (a)					
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVICIO DOMESTICO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RES POR EMPLEO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RACIONES AL TRABAJADOR PERSONAL	OTRA COSECHERA
DE \$	HASTA				
20	30	\$ 22.00	\$ 2.00	\$ 92.00	\$ 116.00
30	40	23.00	2.00	92.00	117.00
40	50	24.00	2.00	92.00	118.00
50	60	25.00	2.00	92.00	119.00
60	70	26.00	2.00	92.00	120.00
70	80	27.00	2.00	92.00	121.00
80	90	28.00	2.00	92.00	122.00
90	100	29.00	2.00	92.00	123.00
100 en adelante		30.00	2.00	92.00	124.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL
TARIFA PARA AVENA GRANO (BIENO)

CLASE DE ACUMULACIONES: I (a)					
SUPERFICIE EN HECTÁREAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVICIO DOMESTICO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RES POR EMPLEO	IMPUESTO SOBRE LAS RACIONES POR RACIONES AL TRABAJADOR PERSONAL	OTRA COSECHERA
DE \$	HASTA				
20	30	\$ 18.00	\$ 3.00	\$ 85.00	\$ 111.00
30	40	19.00	3.00	85.00	112.00
40	50	20.00	3.00	85.00	113.00
50	60	21.00	3.00	85.00	114.00
60	70	22.00	3.00	85.00	115.00
70	80	23.00	3.00	85.00	116.00
80	90	24.00	3.00	85.00	117.00
90	100	25.00	3.00	85.00	118.00
100 en adelante		26.00	3.00	85.00	119.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO MARZO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE DEBITOS Y CREDITOS FISCAL
CARTA PARA FISCOS CULTIVADAS A CIERTO ASIENTO

CLASE DE AGUINALDOS III (a)

ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS
1	100.00	1.00	100.00	1.00
2	200.00	2.00	200.00	2.00
3	300.00	3.00	300.00	3.00
4	400.00	4.00	400.00	4.00
5	500.00	5.00	500.00	5.00
6	600.00	6.00	600.00	6.00
7	700.00	7.00	700.00	7.00
8	800.00	8.00	800.00	8.00
9	900.00	9.00	900.00	9.00
10	1,000.00	10.00	1,000.00	10.00

*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL FIN DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ASIENTO.

ANEXO MARZO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE DEBITOS Y CREDITOS FISCAL
CARTA PARA FISCOS CULTIVADAS A CIERTO ASIENTO

CLASE DE AGUINALDOS III (a)

ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS
1	100.00	1.00	100.00	1.00
2	200.00	2.00	200.00	2.00
3	300.00	3.00	300.00	3.00
4	400.00	4.00	400.00	4.00
5	500.00	5.00	500.00	5.00
6	600.00	6.00	600.00	6.00
7	700.00	7.00	700.00	7.00
8	800.00	8.00	800.00	8.00
9	900.00	9.00	900.00	9.00
10	1,000.00	10.00	1,000.00	10.00

*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL FIN DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ASIENTO.

ANEXO MARZO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE DEBITOS Y CREDITOS FISCAL
CARTA PARA FISCOS CULTIVADAS A CIERTO ASIENTO

CLASE DE AGUINALDOS III (a)

ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS
1	100.00	1.00	100.00	1.00
2	200.00	2.00	200.00	2.00
3	300.00	3.00	300.00	3.00
4	400.00	4.00	400.00	4.00
5	500.00	5.00	500.00	5.00
6	600.00	6.00	600.00	6.00
7	700.00	7.00	700.00	7.00
8	800.00	8.00	800.00	8.00
9	900.00	9.00	900.00	9.00
10	1,000.00	10.00	1,000.00	10.00

*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL FIN DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ASIENTO.

ANEXO MARZO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE DEBITOS Y CREDITOS FISCAL
CARTA PARA FISCOS CULTIVADAS A CIERTO ASIENTO

CLASE DE AGUINALDOS III (a)

ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS	IMPORTE SOBRE LAS FISCAS CULTIVADAS
1	100.00	1.00	100.00	1.00
2	200.00	2.00	200.00	2.00
3	300.00	3.00	300.00	3.00
4	400.00	4.00	400.00	4.00
5	500.00	5.00	500.00	5.00
6	600.00	6.00	600.00	6.00
7	700.00	7.00	700.00	7.00
8	800.00	8.00	800.00	8.00
9	900.00	9.00	900.00	9.00
10	1,000.00	10.00	1,000.00	10.00

*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL FIN DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ASIENTO.

ANEXO NUMERO 8
AÑO DE 1995
ESTADO DE MÉXICO
TARIFA PARA FUELOS (TEMPORALES)

CLAVE DE ACUMULACIONES I (*)

EXEMPLEO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS EMPRESARIALES
20	10.00	12.00	80.00	112.00
30	11.00	12.00	80.00	123.00
40	12.00	12.00	80.00	134.00
50	13.00	12.00	80.00	145.00
60	14.00	12.00	80.00	156.00
70	15.00	12.00	80.00	167.00
80	16.00	12.00	80.00	178.00
90	17.00	12.00	80.00	189.00
100 en adelante	18.00	12.00	80.00	200.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 9
AÑO DE 1995
ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL
TARIFA PARA RENA (TIEMPO)

CLAVE DE ACUMULACIONES I (*)

EXEMPLEO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS EMPRESARIALES
20	12.00	12.00	90.00	114.00
30	13.00	12.00	90.00	125.00
40	14.00	12.00	90.00	136.00
50	15.00	12.00	90.00	147.00
60	16.00	12.00	90.00	158.00
70	17.00	12.00	90.00	169.00
80	18.00	12.00	90.00	180.00
90	19.00	12.00	90.00	191.00
100 en adelante	20.00	12.00	90.00	202.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 7
AÑO DE 1995
ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL
TARIFA PARA RENA (TEMPORALES)

CLAVE DE ACUMULACIONES I (*)

EXEMPLEO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS EMPRESARIALES
30	11.00	12.00	75.00	108.00
40	12.00	12.00	75.00	119.00
50	13.00	12.00	75.00	130.00
60	14.00	12.00	75.00	141.00
70	15.00	12.00	75.00	152.00
80	16.00	12.00	75.00	163.00
90	17.00	12.00	75.00	174.00
100 en adelante	18.00	12.00	75.00	185.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE MÉXICO
TARIFA PARA FUELOS (TEMPORALES)

CLAVE DE ACUMULACIONES II (*)

EXEMPLEO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS EMPRESARIALES
30	1,166.00	4.00	156.00	1,326.00
40	1,480.00	4.00	156.00	1,640.00
50	1,794.00	4.00	156.00	1,954.00
60	2,108.00	4.00	156.00	2,268.00
70	2,422.00	4.00	156.00	2,582.00
80	2,736.00	4.00	156.00	2,896.00
90	3,050.00	4.00	156.00	3,210.00
100 en adelante	3,364.00	4.00	156.00	3,524.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE MEXICO - DEPARTAMENTO FEDERAL

TARIFA PARA VASIS COMUNICACION

CLASE DE ACTUALIZACION I (a)

ESPECIFICACION DE SERVICIOS	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS
DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS

MES DE	HASTA	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
10	10	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
10	12	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
10	40	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
10	50	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
10	60	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
10	70	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
10	80	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
10	90	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
10	100	3,250.00	3,250.00	3,250.00	3,250.00
100 en adelante		3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE MEXICO - DEPARTAMENTO FEDERAL

TARIFA PARA VASIS COMUNICACION

CLASE DE ACTUALIZACION I (a)

ESPECIFICACION DE SERVICIOS	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS
DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS

MES DE	HASTA	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
10	10	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
10	12	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
10	40	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
10	50	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
10	60	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
10	70	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
10	80	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
10	90	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
10	100	3,250.00	3,250.00	3,250.00	3,250.00
100 en adelante		3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE MEXICO - DEPARTAMENTO FEDERAL

TARIFA PARA VASIS COMUNICACION

CLASE DE ACTUALIZACION I (a)

ESPECIFICACION DE SERVICIOS	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS
DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS	DE LAS LINEAS TELEFONICAS

MES DE	HASTA	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO	IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
10	10	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
10	12	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
10	40	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
10	50	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
10	60	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
10	70	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
10	80	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
10	90	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
10	100	3,250.00	3,250.00	3,250.00	3,250.00
100 en adelante		3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE MEXICO

TARIFA PARA TOMATE VERDE CON CASCARA (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACION: III (+)

MAS DE	HASTA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJADOR BAJO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREA COSECHADA
	20	\$ 640.00	\$ 2.00	\$ 147.00	\$ 789.00
20	30	787.00	2.00	147.00	936.00
30	40	932.00	2.00	147.00	1,081.00
40	50	1,064.00	2.00	147.00	1,213.00
50	60	1,194.00	2.00	147.00	1,343.00
60	70	1,311.00	2.00	147.00	1,460.00
70	80	1,427.00	2.00	147.00	1,576.00
80	90	1,531.00	2.00	147.00	1,680.00
90	100	1,620.00	2.00	147.00	1,769.00
100 en adelante		1,830.00	2.00	147.00	1,979.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE MEXICO

TARIFA PARA TRIGO (RIEGO)

CLAVE DE ACUMULACION: I (+)

MAS DE	HASTA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJADOR BAJO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREA COSECHADA
	20	\$ 99.00	\$ 3.00	\$ 50.00	\$ 152.00
20	30	117.00	3.00	50.00	170.00
30	40	133.00	3.00	50.00	186.00
40	50	144.00	3.00	50.00	197.00
50	60	154.00	3.00	50.00	207.00
60	70	162.00	3.00	50.00	215.00
70	80	172.00	3.00	50.00	225.00
80	90	181.00	3.00	50.00	234.00
90	100	188.00	3.00	50.00	241.00
100 en adelante		216.00	3.00	50.00	269.00

(+) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL

CEROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS TEMPORAL =====	IGUAL QUE TRIGO RIEGO =====
FORRAJES =====	IGUAL QUE ALFALFA VERDE =====
FRUTAS =====	IGUAL QUE AGUACATE RIEGO =====
LEGUMBRES Y HORTALIZAS =====	IGUAL QUE JITOMATE TEMPORAL =====
VEGETALES INDUSTRIALES =====	IGUAL QUE MAGUEY PULQUERO =====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION:

<u>CULTIVO</u>	<u>CLAVE</u>
ARROZ, AVENA GRANO, CEBADA, FRIJOL, HABA, MAIZ Y TRIGO.	I
CHICHARO.	II
ALFALFA VERDE, FLORES CULTIVADAS A CIELO ABIERTO, JITOMATE, PAPA Y TOMATE VERDE CON CASCARA.	III
MAGUEY PULQUERO	IV
AGUACATE, PLANTAS EN VIVERO Y - NUEZ.	V

ANEXO FINANCIAL
JUNIO DE 1949

ESTADO DE RESULTADOS
CANTAS PARA SUAVIZAR (1949-1948)

ESTADO DE RESULTADOS (I) (1949)

DESCRIPCION	1949 (1949)	1948 (1948)	1947 (1947)	1946 (1946)
RENTAS	100,000	100,000	100,000	100,000
EXPENSAS	(80,000)	(80,000)	(80,000)	(80,000)
UTILIDAD	20,000	20,000	20,000	20,000

ESTADO DE RESULTADOS (II) (1949)

DESCRIPCION	1949 (1949)	1948 (1948)	1947 (1947)	1946 (1946)
RENTAS	100,000	100,000	100,000	100,000
EXPENSAS	(80,000)	(80,000)	(80,000)	(80,000)
UTILIDAD	20,000	20,000	20,000	20,000

ANEXO FINANCIAL
JUNIO DE 1949

ESTADO DE RESULTADOS
CANTAS PARA SUAVIZAR (1949-1948)

ESTADO DE RESULTADOS (I) (1949)

DESCRIPCION	1949 (1949)	1948 (1948)	1947 (1947)	1946 (1946)
RENTAS	100,000	100,000	100,000	100,000
EXPENSAS	(80,000)	(80,000)	(80,000)	(80,000)
UTILIDAD	20,000	20,000	20,000	20,000

ANEXO FINANCIAL
JUNIO DE 1949

ESTADO DE RESULTADOS
CANTAS PARA SUAVIZAR (1949-1948)

ESTADO DE RESULTADOS (II) (1949)

DESCRIPCION	1949 (1949)	1948 (1948)	1947 (1947)	1946 (1946)
RENTAS	100,000	100,000	100,000	100,000
EXPENSAS	(80,000)	(80,000)	(80,000)	(80,000)
UTILIDAD	20,000	20,000	20,000	20,000

ANEXO NUMERO 7
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUERRERO
TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA)

ANEXO NUMERO 8
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUERRERO
TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA)

CLASE DE AGREGACIONES: I (a)

IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN
DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN
DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS
DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES
20	20	\$ 120.00	\$ 8.00
30	30	120.00	8.00
40	40	144.00	8.00
50	50	168.00	8.00
60	60	192.00	8.00
70	70	216.00	8.00
80	80	240.00	8.00
90	90	264.00	8.00
100 en adelante	100 en adelante	288.00	8.00

CLASE DE AGREGACIONES: I (b)

IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN
DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN
DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS
DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES
20	20	\$ 18.00	\$ 5.00
30	30	18.00	5.00
40	40	18.00	5.00
50	50	18.00	5.00
60	60	18.00	5.00
70	70	18.00	5.00
80	80	18.00	5.00
90	90	18.00	5.00
100 en adelante	100 en adelante	18.00	5.00

(a) VER NOTA DEL ESTADO AL PIE DE LA TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA) A ESTA TABLA.

(b) VER NOTA DEL ESTADO AL PIE DE LA TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA) A ESTA TABLA.

ANEXO NUMERO 9
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUERRERO
TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA)

ANEXO NUMERO 10
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUERRERO
TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA)

CLASE DE AGREGACIONES: II (a)

IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN
DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN
DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS
DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES
20	20	\$ 14.00	\$ 6.00
30	30	14.00	6.00
40	40	14.00	6.00
50	50	14.00	6.00
60	60	14.00	6.00
70	70	14.00	6.00
80	80	14.00	6.00
90	90	14.00	6.00
100 en adelante	100 en adelante	14.00	6.00

CLASE DE AGREGACIONES: II (b)

IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA	IMPORTE DE LA AYUDA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR	DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN	DE PROMOCIÓN
DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN	DE INVESTIGACIÓN
DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS	DE SERVICIOS
DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES	DE OTRAS ACTIVIDADES
20	20	\$ 14.00	\$ 6.00
30	30	14.00	6.00
40	40	14.00	6.00
50	50	14.00	6.00
60	60	14.00	6.00
70	70	14.00	6.00
80	80	14.00	6.00
90	90	14.00	6.00
100 en adelante	100 en adelante	14.00	6.00

(a) VER NOTA DEL ESTADO AL PIE DE LA TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA) A ESTA TABLA.

(b) VER NOTA DEL ESTADO AL PIE DE LA TABLA PARA AYUDA GRUPO (CONTINUADA) A ESTA TABLA.

AÑO FUENTE 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA GENUILLO (KIDCO)

AÑO FUENTE 1
AÑO DE 1985
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA PIEDRA (KIDCO)

CLAVE DE ACTUACIONES: III (*)

IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PAGOS AL TRABAJO PERSONAL SUJETO A RETENCIONES.	IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS CORRIENTES.
20	30	\$ 141.00	\$ 1,137.00
30	30	272.00	1,278.00
40	40	403.00	1,419.00
50	50	534.00	1,560.00
60	60	665.00	1,701.00
70	70	796.00	1,842.00
80	80	927.00	1,983.00
90	90	1,058.00	2,124.00
100	100	1,189.00	2,265.00
100 en adelante		1,320.00	2,406.00

CLAVE DE ACTUACIONES: VI (*)

IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS CORRIENTES.
20	30	\$ 150.00
30	30	300.00
40	40	450.00
50	50	600.00
60	60	750.00
70	70	900.00
80	80	1,050.00
90	90	1,200.00
100	100	1,350.00
100 en adelante		1,500.00

(*) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(*) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

AÑO FUENTE 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA PUEBLOS TURISTAS Y VILLO ANTILO

AÑO FUENTE 1
AÑO DE 1985
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA PIEDRA (KIDCO)

CLAVE DE ACTUACIONES: II (*)

IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR SALARIOS O PAGOS AL TRABAJO PERSONAL SUJETO A RETENCIONES.	IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS CORRIENTES.
1	1	\$ 350.00	\$ 1,600.00
1	1.5	700.00	1,600.00
1.5	2	1,050.00	1,600.00
2	3	1,400.00	1,600.00
3	4	1,750.00	1,600.00
4	5	2,100.00	1,600.00
5	6	2,450.00	1,600.00
6	7	2,800.00	1,600.00
7	8	3,150.00	1,600.00
8	9	3,500.00	1,600.00
9	10	3,850.00	1,600.00
10	15	4,200.00	1,600.00
15 en adelante		4,550.00	1,600.00

CLAVE DE ACTUACIONES: I (*)

IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS EGROGACIONES POR LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	CUOTA POR RENTAS CORRIENTES.
20	30	\$ 75.00
30	40	150.00
40	50	225.00
50	60	300.00
60	70	375.00
70	80	450.00
80	90	525.00
90	100	600.00
100 en adelante		675.00

(*) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(*) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

AÑO VEINTIDÓS
AÑO DE 1945
ESTADO DE MICHUACÁN
TAMPA PARA FRIJOLE (TEMPORAL)

AÑO VEINTIDÓS
AÑO DE 1945
ESTADO DE MICHUACÁN
TAMPA PARA FRIJOLE (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACIONES: I (1)

CLAVE DE ACUMULACIONES: II (2)

CLAVE DE ACUMULACIONES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	CUOTA POR CONTRIBUCION	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	CUOTA POR CONTRIBUCION
10	20.00	4.00	75.00	129.00	20	1,275.00
11	40.00	8.00	75.00	140.00	30	1,740.00
12	60.00	12.00	75.00	151.00	40	2,205.00
13	80.00	16.00	75.00	162.00	50	2,670.00
14	100.00	20.00	75.00	173.00	60	3,135.00
15	120.00	24.00	75.00	184.00	70	3,600.00
16	140.00	28.00	75.00	195.00	80	4,065.00
17	160.00	32.00	75.00	206.00	90	4,530.00
18	180.00	36.00	75.00	217.00	100 en adelante	5,000.00

(1) VER PUNTO 20 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(2) VER PUNTO 20 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

AÑO VEINTIDÓS
AÑO DE 1945
ESTADO DE MICHUACÁN
TAMPA PARA LEGUM (BIENOS)

AÑO VEINTIDÓS
AÑO DE 1945
ESTADO DE MICHUACÁN
TAMPA PARA LEGUM (BIENOS)

CLAVE DE ACUMULACIONES: III (3)

CLAVE DE ACUMULACIONES: IIII (4)

CLAVE DE ACUMULACIONES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	CUOTA POR CONTRIBUCION	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FUNDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL	CUOTA POR CONTRIBUCION
10	2,223.00	2.00	226.00	2,451.00	20	705.00
11	2,708.00	2.00	226.00	3,081.00	30	811.00
12	3,193.00	2.00	226.00	3,566.00	40	927.00
13	3,678.00	2.00	226.00	4,051.00	50	1,043.00
14	4,163.00	2.00	226.00	4,536.00	60	1,159.00
15	4,648.00	2.00	226.00	5,021.00	70	1,275.00
16	5,133.00	2.00	226.00	5,506.00	80	1,391.00
17	5,618.00	2.00	226.00	5,991.00	90	1,507.00
18	6,103.00	2.00	226.00	6,476.00	100 en adelante	2,016.00

(3) VER PUNTO 20 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

(4) VER PUNTO 20 DE INGRESO AL PIE DE LA PRIMERA TAMPA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ARRENDAMIENTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE MICHIGÁN
TARIFA PARA MAJES (AEREA)

CLAVE DE ACUMULACION: 2 (a)

REPÚBLICA CENTRAL AMERICANA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	CUOTA POR INCORPORACION
20	20	20	20	225.00
30	30	30	30	255.00
40	40	40	40	285.00
50	50	50	50	315.00
60	60	60	60	345.00
70	70	70	70	375.00
80	80	80	80	405.00
90	90	90	90	435.00
100 en adelante	100	100	100	465.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ARRENDAMIENTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE MICHIGÁN
TARIFA PARA MAJES (AEREA)

CLAVE DE ACUMULACION: 3 (a)

REPÚBLICA CENTRAL AMERICANA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	CUOTA POR INCORPORACION
20	20	20	20	225.00
30	30	30	30	255.00
40	40	40	40	285.00
50	50	50	50	315.00
60	60	60	60	345.00
70	70	70	70	375.00
80	80	80	80	405.00
90	90	90	90	435.00
100 en adelante	100	100	100	465.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ARRENDAMIENTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE MICHIGÁN
TARIFA PARA MAJES (AEREA)

CLAVE DE ACUMULACION: 1 (a)

REPÚBLICA CENTRAL AMERICANA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	CUOTA POR INCORPORACION
20	20	20	20	151.00
30	30	30	30	169.00
40	40	40	40	178.00
50	50	50	50	187.00
60	60	60	60	195.00
70	70	70	70	202.00
80	80	80	80	208.00
90	90	90	90	212.00
100 en adelante	100	100	100	218.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ARRENDAMIENTO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE MICHIGÁN
TARIFA PARA MAJES (AEREA)

CLAVE DE ACUMULACION: IIII (a)

REPÚBLICA CENTRAL AMERICANA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS UNIDADES FAMILIARES POR RENTAS DE ALQUILER	CUOTA POR INCORPORACION
20	20	20	20	151.00
30	30	30	30	169.00
40	40	40	40	178.00
50	50	50	50	187.00
60	60	60	60	195.00
70	70	70	70	202.00
80	80	80	80	208.00
90	90	90	90	212.00
100 en adelante	100	100	100	218.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

PLAN FISCAL 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA BONO EJECUTIVO (SEMO)

PLAN FISCAL 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA BONO ORD. TEMPORAL

(a) TABLA DE ACTUALIZACIONES

(a) TABLA DE ACTUALIZACIONES

IMPORTE DE CAPITAL	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PREPAGADAS	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL EJERCITADO	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	TARIFA POR BONO EJECUTIVO
10	100.00	4.00	33.00	150.00
20	200.00	4.00	33.00	300.00
30	300.00	4.00	33.00	450.00
40	400.00	4.00	33.00	600.00
50	500.00	4.00	33.00	750.00
60	600.00	4.00	33.00	900.00
70	700.00	4.00	33.00	1,050.00
80	800.00	4.00	33.00	1,200.00
90	900.00	4.00	33.00	1,350.00
100 en adelante	1,000.00	4.00	33.00	1,500.00

IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL EJERCITADO	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	TARIFA POR BONO ORD. TEMPORAL
10	100.00	4.00	33.00	150.00
20	200.00	4.00	33.00	300.00
30	300.00	4.00	33.00	450.00
40	400.00	4.00	33.00	600.00
50	500.00	4.00	33.00	750.00
60	600.00	4.00	33.00	900.00
70	700.00	4.00	33.00	1,050.00
80	800.00	4.00	33.00	1,200.00
90	900.00	4.00	33.00	1,350.00
100 en adelante	1,000.00	4.00	33.00	1,500.00

(b) TABLA DE INTERES AL PIS DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE PLAN.

(b) TABLA DE INTERES AL PIS DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE PLAN.

PLAN FISCAL 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA BONO ORD. TEMPORAL

PLAN FISCAL 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE NICARAGUA
TARIFA PARA BONO EJECUTIVO (SEMO)

(a) TABLA DE ACTUALIZACIONES

(a) TABLA DE ACTUALIZACIONES

IMPORTE DE CAPITAL	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PREPAGADAS	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	TARIFA POR BONO EJECUTIVO
10	100.00	4.00	33.00	150.00
20	200.00	4.00	33.00	300.00
30	300.00	4.00	33.00	450.00
40	400.00	4.00	33.00	600.00
50	500.00	4.00	33.00	750.00
60	600.00	4.00	33.00	900.00
70	700.00	4.00	33.00	1,050.00
80	800.00	4.00	33.00	1,200.00
90	900.00	4.00	33.00	1,350.00
100 en adelante	1,000.00	4.00	33.00	1,500.00

IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PREPAGADAS	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS PREPAGADAS POR SALICIDAD O PARTICIPACION EN UN SEVENCIO PERSONAL	TARIFA POR BONO ORD. TEMPORAL
10	100.00	4.00	33.00	150.00
20	200.00	4.00	33.00	300.00
30	300.00	4.00	33.00	450.00
40	400.00	4.00	33.00	600.00
50	500.00	4.00	33.00	750.00
60	600.00	4.00	33.00	900.00
70	700.00	4.00	33.00	1,050.00
80	800.00	4.00	33.00	1,200.00
90	900.00	4.00	33.00	1,350.00
100 en adelante	1,000.00	4.00	33.00	1,500.00

(b) TABLA DE INTERES AL PIS DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE PLAN.

(b) TABLA DE INTERES AL PIS DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE PLAN.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE MICHOACAN

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

<u>CEREALES Y GRANOS RIEGO EXCEPTO CAFE</u>	Igual que <u>MAIZ RIEGO</u>
<u>LEGUMBRES Y HORTALIZAS</u>	Igual que <u>CEBOLLA RIEGO</u>
<u>FRUTAS</u>	Igual que <u>PLATANO</u>
<u>OLEAGINOSAS</u>	Igual que <u>AJONJOLI RIEGO</u>
<u>FORRAJES</u>	Igual que <u>ALFALFA VERDE</u>
<u>VEGETALES INDUSTRIALES</u>	Igual que <u>CAÑA DE AZUCAR</u>

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION.

CULTIVOS	CLAVE
ARROZ TEMPORAL, AVENA GRANO, FRIJOL, MAIZ, SORGO GRANO Y TRIGO	I
AJONJOLI, ARROZ RIEGO Y FLORES CULTIVADAS A CIELO ABIERTO	II
ALGODON, CAÑA DE AZUCAR, CEBOLLA, LIMON, MELON Y SORGO ESCOBERO	III
ALFALFA VERDE, JITOMATE TEMPORAL, PLATANO, SANDIA	IV
AGUACATE TEMPORAL, JITOMATE RIEGO, MANGO, PAPA Y PLANTAS EN VIVERO	V
AGUACATE RIEGO Y FRESA	VI

AFIJO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE MEXICO
TARIFA PARA EXTRACTO (1961)

AFIJO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE MEXICO
TARIFA PARA EXTRACTO (1961)

CLASE DE ACOLOCACION Y (%)

DESCRIPCION DE SERVICIO	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES
20	20.00	20.00	20.00	20.00
25	25.00	25.00	25.00	25.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00
35	35.00	35.00	35.00	35.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00
45	45.00	45.00	45.00	45.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00
55	55.00	55.00	55.00	55.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00
65	65.00	65.00	65.00	65.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00
75	75.00	75.00	75.00	75.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00
85	85.00	85.00	85.00	85.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00
95	95.00	95.00	95.00	95.00
100	100.00	100.00	100.00	100.00

CLASE DE ACOLOCACION Y (%)

DESCRIPCION DE SERVICIO	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES
20	20.00	20.00	20.00	20.00
25	25.00	25.00	25.00	25.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00
35	35.00	35.00	35.00	35.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00
45	45.00	45.00	45.00	45.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00
55	55.00	55.00	55.00	55.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00
65	65.00	65.00	65.00	65.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00
75	75.00	75.00	75.00	75.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00
85	85.00	85.00	85.00	85.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00
95	95.00	95.00	95.00	95.00
100	100.00	100.00	100.00	100.00

(*) Este extracto es para fines de referencia y no debe utilizarse para efectos de pago.

(*) Este extracto es para fines de referencia y no debe utilizarse para efectos de pago.

AFIJO NUMERO 3
AÑO DE 1961
ESTADO DE MEXICO
TARIFA PARA EXTRACTO (1961)

AFIJO NUMERO 3
AÑO DE 1961
ESTADO DE MEXICO
TARIFA PARA EXTRACTO (1961)

CLASE DE ACOLOCACION Y (%)

DESCRIPCION DE SERVICIO	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES
20	20.00	20.00	20.00	20.00
25	25.00	25.00	25.00	25.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00
35	35.00	35.00	35.00	35.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00
45	45.00	45.00	45.00	45.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00
55	55.00	55.00	55.00	55.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00
65	65.00	65.00	65.00	65.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00
75	75.00	75.00	75.00	75.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00
85	85.00	85.00	85.00	85.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00
95	95.00	95.00	95.00	95.00
100	100.00	100.00	100.00	100.00

CLASE DE ACOLOCACION Y (%)

DESCRIPCION DE SERVICIO	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES	IMPORTE SOBRE LA CANTIDAD DE MATERIALES
20	20.00	20.00	20.00	20.00
25	25.00	25.00	25.00	25.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00
35	35.00	35.00	35.00	35.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00
45	45.00	45.00	45.00	45.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00
55	55.00	55.00	55.00	55.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00
65	65.00	65.00	65.00	65.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00
75	75.00	75.00	75.00	75.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00
85	85.00	85.00	85.00	85.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00
95	95.00	95.00	95.00	95.00
100	100.00	100.00	100.00	100.00

(*) Este extracto es para fines de referencia y no debe utilizarse para efectos de pago.

(*) Este extracto es para fines de referencia y no debe utilizarse para efectos de pago.

ESTADO NUMERO 1

AÑO DE 1955

ESTADO DE INGRESOS

CANTIDAD EN DOLARES Y CENTAVOS

CLASE DE ASIGNACIONES (a)

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPRESOS		NO IMPRESOS	
		IMPRESOS	NO IMPRESOS	IMPRESOS	NO IMPRESOS
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ESTADO DE INGRESOS DE LA PRIMERA TERCIA CORRESPONDIENTE A 1955

ESTADO NUMERO 2

AÑO DE 1955

ESTADO DE INGRESOS

CANTIDAD EN DOLARES Y CENTAVOS

CLASE DE ASIGNACIONES (a)

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPRESOS		NO IMPRESOS	
		IMPRESOS	NO IMPRESOS	IMPRESOS	NO IMPRESOS
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ESTADO DE INGRESOS DE LA PRIMERA TERCIA CORRESPONDIENTE A 1955

ESTADO NUMERO 3

AÑO DE 1955

ESTADO DE INGRESOS

CANTIDAD EN DOLARES Y CENTAVOS

CLASE DE ASIGNACIONES (a)

CATEGORIA	DESCRIPCION	IMPRESOS		NO IMPRESOS	
		IMPRESOS	NO IMPRESOS	IMPRESOS	NO IMPRESOS
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE MORELOS

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS
=====

IGUAL QUE SORGO GRANO
=====

LEGUMBRAS Y HORTALIZAS
=====

IGUAL QUE CEBOLLA
=====

FRUTAS
=====

IGUAL QUE PEPINO TEMPORAL
=====

OLEAGINOSAS
=====

IGUAL QUE CACAHUATE TEMPORAL
=====

VEGETALES INDUSTRIALES
=====

IGUAL QUE CAÑA DE AZUCAR
=====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION:

CULTIVOS

CLAVE

FRIJOL Y SORGO GRANO.

I

ARROZ, CACAHUATE Y FLORES CULTIVADAS
A CIELO ABIERTO.

II

CAÑA DE AZUCAR, JICAMA TEMPORAL, PE-
PINO TEMPORAL Y TOMATE VERDE CON CA-
ÑA.

III

CALABACITA, CEBOLLA, JICAMA RIEGO, -
JITOMATE TEMPORAL Y PEPINO RIEGO.

IV

AGUACATE, JITOMATE RIEGO Y PLANTAS -
EN VIVERO.

V

PLAN FINANCIERO
TARIFA PARA FARMACIA Y MATERIALES DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA
 AÑO DE 1945
 ESTADO DE GUATEMALA

PLAN FINANCIERO
AÑO DE 1945
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FARMACIA (RINCO)

DESCRIPCION	CANTIDAD			TOTAL
	UNIDAD	PRECIO	VALOR	
Aspirina	100	1.00	100.00	100.00
...
TOTAL				617.50

KMS DE TARIFA	SUPERFICIE DE SIEMBRA EN UNIDADES USAS	INVENTARIO DE LAS PLANTAS FISICAS POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	VALOR DE LAS PLANTAS FISICAS POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	INGRESOS POR LAS PLANTAS FISICAS POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	COSTO POR UNIDAD DE SIEMBRA POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	COSTO POR UNIDAD DE SIEMBRA POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS
20	10	100.00	100.00	100.00	10.00	100.00
30	15	150.00	150.00	150.00	15.00	150.00
40	20	200.00	200.00	200.00	20.00	200.00
50	25	250.00	250.00	250.00	25.00	250.00
60	30	300.00	300.00	300.00	30.00	300.00
70	35	350.00	350.00	350.00	35.00	350.00
80	40	400.00	400.00	400.00	40.00	400.00
90	45	450.00	450.00	450.00	45.00	450.00
100	50	500.00	500.00	500.00	50.00	500.00

(*) VALOR QUE QUEDA IMPORTE AL FINAL DE LA PRUEBA TARIFA COMERCIALIZADA A LOS...

PLAN FINANCIERO
TARIFA PARA FARMACIA Y MATERIALES DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA
 AÑO DE 1945
 ESTADO DE GUATEMALA

PLAN FINANCIERO
AÑO DE 1945
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FARMACIA (RINCO)

DESCRIPCION	CANTIDAD			TOTAL
	UNIDAD	PRECIO	VALOR	
...
TOTAL				617.50

KMS DE TARIFA	SUPERFICIE DE SIEMBRA EN UNIDADES USAS	INVENTARIO DE LAS PLANTAS FISICAS POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	VALOR DE LAS PLANTAS FISICAS POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	INGRESOS POR LAS PLANTAS FISICAS POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	COSTO POR UNIDAD DE SIEMBRA POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS	COSTO POR UNIDAD DE SIEMBRA POR ACTIVIDADES IMPRODUCTIVAS
20	10	100.00	100.00	100.00	10.00	100.00
30	15	150.00	150.00	150.00	15.00	150.00
40	20	200.00	200.00	200.00	20.00	200.00
50	25	250.00	250.00	250.00	25.00	250.00
60	30	300.00	300.00	300.00	30.00	300.00
70	35	350.00	350.00	350.00	35.00	350.00
80	40	400.00	400.00	400.00	40.00	400.00
90	45	450.00	450.00	450.00	45.00	450.00
100	50	500.00	500.00	500.00	50.00	500.00

(*) VALOR QUE QUEDA IMPORTE AL FINAL DE LA PRUEBA TARIFA COMERCIALIZADA A LOS...

ANEX NUMBER 7

ANO DE 1963

CLASS DE PAGAMENTO

CLASSIFICAÇÃO DO EMPLEADO

CLASSIFICAÇÃO DO EMPLEADO	ANEX NUMBER 7	ANO DE 1963	CLASS DE PAGAMENTO	CLASSIFICAÇÃO DO EMPLEADO
1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31	32	33	34	35
36	37	38	39	40
41	42	43	44	45
46	47	48	49	50
51	52	53	54	55
56	57	58	59	60
61	62	63	64	65
66	67	68	69	70
71	72	73	74	75
76	77	78	79	80
81	82	83	84	85
86	87	88	89	90
91	92	93	94	95
96	97	98	99	100

ANEX NUMBER 7

ANO DE 1963

CLASS DE PAGAMENTO

CLASSIFICAÇÃO DO EMPLEADO

CLASSIFICAÇÃO DO EMPLEADO	ANEX NUMBER 7	ANO DE 1963	CLASS DE PAGAMENTO	CLASSIFICAÇÃO DO EMPLEADO
1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31	32	33	34	35
36	37	38	39	40
41	42	43	44	45
46	47	48	49	50
51	52	53	54	55
56	57	58	59	60
61	62	63	64	65
66	67	68	69	70
71	72	73	74	75
76	77	78	79	80
81	82	83	84	85
86	87	88	89	90
91	92	93	94	95
96	97	98	99	100

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

20-35

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE PAGARÉ
CAMPA PARA EL 2000 (1965)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE PAGARÉ
CAMPA PARA EL 2000 DE 1965

CLASE DE AGRUPACIONES III (a)

ESTRATEGIA DE ACQUISICIÓN DE ALICUOTAS DE 100%	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES DE 100%	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS DE 100%	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS DE 100%
20	1.000,00	1.000,00	1.000,00
25	1.250,00	1.250,00	1.250,00
30	1.500,00	1.500,00	1.500,00
40	2.000,00	2.000,00	2.000,00
50	2.500,00	2.500,00	2.500,00
60	3.000,00	3.000,00	3.000,00
70	3.500,00	3.500,00	3.500,00
80	4.000,00	4.000,00	4.000,00
90	4.500,00	4.500,00	4.500,00
100	5.000,00	5.000,00	5.000,00

CLASE DE AGRUPACIONES III (a)

ESTRATEGIA DE ACQUISICIÓN DE ALICUOTAS DE 100%	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES DE 100%	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS DE 100%	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS DE 100%
20	1.000,00	1.000,00	1.000,00
25	1.250,00	1.250,00	1.250,00
30	1.500,00	1.500,00	1.500,00
40	2.000,00	2.000,00	2.000,00
50	2.500,00	2.500,00	2.500,00
60	3.000,00	3.000,00	3.000,00
70	3.500,00	3.500,00	3.500,00
80	4.000,00	4.000,00	4.000,00
90	4.500,00	4.500,00	4.500,00
100	5.000,00	5.000,00	5.000,00

(a) Este cuadro muestra el monto de los pagos de los contribuyentes de las categorías III.

(a) Este cuadro muestra el monto de los pagos de los contribuyentes de las categorías III.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE PAGARÉ
CAMPA PARA EL 2000 (1965)

CLASE DE AGRUPACIONES I (a)

ESTRATEGIA DE ACQUISICIÓN DE ALICUOTAS DE 100%	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES DE 100%	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS DE 100%	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS DE 100%
20	1.000,00	1.000,00	1.000,00
25	1.250,00	1.250,00	1.250,00
30	1.500,00	1.500,00	1.500,00
40	2.000,00	2.000,00	2.000,00
50	2.500,00	2.500,00	2.500,00
60	3.000,00	3.000,00	3.000,00
70	3.500,00	3.500,00	3.500,00
80	4.000,00	4.000,00	4.000,00
90	4.500,00	4.500,00	4.500,00
100	5.000,00	5.000,00	5.000,00

(a) Este cuadro muestra el monto de los pagos de los contribuyentes de las categorías I.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE PAGARÉ

OTROS ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN ADICIONALES PARA EL AÑO DE 1965

TERRAZAS Y CALLES RECONSTRUIDAS	IGUAL QUE ANTES
RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIONES	IGUAL QUE EN LOS ANTES
PLAZAS	IGUAL QUE PLAZAS
PARQUES Y VEREDAS RECONSTRUIDAS	IGUAL QUE EN LOS ANTES
OTROS	
ALFAR, MUEBLES, MANTAS Y TAPICERÍA, BAÑOS Y PORMENORES	I
CARRO DE ANIMALES, CIGARRILLOS, ALICUOTAS Y TAPICERÍA	II
OTROS TAPICERÍA, ALICUOTAS, TAPICERÍA, TAPICERÍA Y TAPICERÍA	III
CARRO MUEBLES	IV
ALICUOTAS MUEBLES	V

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLA
AÑO DE 1961
ESTADO DE NUEVO LEON

NOMBRE DEL PRODUCTO	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	TOTAL
AGRIICULTA	\$ 126.70	\$ 2.40	\$ 25.30	\$ 154.40
AGRIICULTA VERDE	8.70	3.25	2.80	14.75
CAJALITO	127.50	3.60	18.10	149.20
FRUTOS	84.15	2.30	16.60	103.05
RAMADA	87.40	1.00	10.75	99.15
RAMA	1,194.40	11.10	154.15	1,359.65
RAMA	195.10	2.75	3.75	199.60
RAMA PRODUCTIVA	263.35	1.15	28.45	292.95
RAMA PRODUCTIVA	11.80	3.15	1.75	16.70
RAMA PRODUCTIVA	19.10	1.10	12.50	32.70
RAMA	15.45	2.84	12.60	30.89
RAMA PRODUCTIVA EN ESPERANZA				
RAMA PRODUCTIVA EN ESPERANZA	15.45	2.84	12.60	30.89
RAMA PRODUCTIVA EN ESPERANZA	195.10	2.75	6.75	204.60
RAMA PRODUCTIVA EN ESPERANZA	45.80	3.00	14.75	63.55
RAMA PRODUCTIVA EN ESPERANZA	11.90	6.15	1.20	19.25
RAMA PRODUCTIVA EN ESPERANZA	193.85	1.15	28.45	223.45

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE NUEVO LEON

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES (RUBRO)

CLAVE DE ACCUMULACIONES II (-)

IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	CUOTA POR RENTAS AGRICOLAS
20	20	\$ 364.00	\$ 1.00
30	30	882.00	3.00
40	40	820.00	3.00
50	50	986.00	3.00
60	60	1,018.00	3.00
70	70	1,142.00	3.00
80	80	1,279.00	3.00
90	90	1,311.00	3.00
100	100	1,414.00	3.00
100 en adelante		1,594.00	3.00

(*) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA PAGINA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3
TARIFAS PARA PAGOS DEFINITIVOS DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLA
AÑO DE 1961
ESTADO DE NUEVO LEON
TARIFA PARA ACCUMULACIONES (RUBRO)

ANEXO NUMERO 3

ESTADO DE NUEVO LEON

TARIFA PARA PAGOS DEFINITIVOS (RUBRO)

CLAVE DE ACCUMULACIONES IV (-)

IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	IMPORTE SOBRE LAS FUNDAS AGRICOLAS POR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE UN CULTIVO PERSONAL	CUOTA POR RENTAS AGRICOLAS
1er. año	\$ 0.00	\$ 2.00	\$ 218.00
2º. al 3er. año	0.00	2.00	111.00
4º. al 5º. año	4,229.00	11.00	4,238.00
6º. al 7º. año	9,369.00	11.00	9,380.00
8º. al 9º. año	8,227.16	11.00	8,238.16
10º. al 11º. año	7,034.00	11.00	7,045.00
12º. al 13º. año	7,775.00	11.00	7,786.00
14º. al 15º. año	8,277.00	11.00	8,288.00
16º. al 17º. año	6,755.00	11.00	6,766.00
18º. al 19º. año	9,256.00	11.00	9,267.00
20º. al 21º. año	9,866.00	11.00	9,877.00
100 en adelante	10,860.00	11.00	10,871.00

(*) EL IMPORTE SOBRE LA RENTA QUE SE INDICA EN LAS COLUMNAS CORRESPONDIENTES ES EL AÑO DE CADA CULTIVO Y SE REFIERE AL RUBRO RUBRO DE CLAVE. EL TOTAL DE PRODUCTOS QUE SE REPORTA EN CADA RUBRO, INDICA EL TOTAL DE PRODUCTOS DE CADA RUBRO PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS DE CADA RUBRO. LA CUOTA POR RENTAS AGRICOLAS DE CADA CULTIVO, SIEMPRE QUE SEAN MULTIPLES POR EL RUBRO DE PRODUCTOS QUE SE REPORTA EN LA TABLA CORRESPONDIENTE A CADA RUBRO.

(*) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA PAGINA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TARIFA PARA SERVICIOS (GENERAL)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TARIFA PARA SERVICIOS (GENERAL)

CLASE DE APLICACIONES: II (a)

CLASE DE APLICACIONES: II (a)

DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS	IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS		IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS		DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS	IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS		IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS	
	\$	¢	\$	¢		\$	¢	\$	¢
tarifa de conexión	0.00	2.00	181.00	181.00	tarifa de conexión	0.00	2.00	287.00	287.00
tarifa de servicio	0.00	2.00	50.00	50.00	tarifa de servicio	0.00	2.00	287.00	287.00
tarifa de producción					tarifa de producción				
20	1,194.00	11.00	283.00	3,446.00	20	582.00	11.00	218.00	821.00
30	4,487.00	11.00	283.00	4,447.00	30	784.00	11.00	218.00	1,099.00
40	5,075.00	11.00	283.00	5,375.00	40	851.00	11.00	218.00	1,070.00
50	5,748.00	11.00	283.00	6,029.00	50	1,100.00	11.00	218.00	1,328.00
60	6,311.00	11.00	283.00	6,593.00	60	1,248.00	11.00	218.00	1,477.00
70	6,874.00	11.00	283.00	7,157.00	70	1,311.00	11.00	218.00	1,540.00
80	7,437.00	11.00	283.00	7,721.00	80	1,417.00	11.00	218.00	1,644.00
90	7,999.00	11.00	283.00	8,285.00	90	1,455.00	11.00	218.00	1,728.00
100 en adelante	8,562.00	11.00	283.00	8,849.00	100 en adelante	1,487.00	11.00	218.00	1,918.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCONTRA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA COMUNICACIONAL A ESTE ESTADO.

(a) VER NOTA QUE SE ENCONTRA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA COMUNICACIONAL A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TARIFA PARA SERVICIOS (GENERAL)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TARIFA PARA SERVICIOS (GENERAL)

CLASE DE APLICACIONES: II (a)

CLASE DE APLICACIONES: II (a)

DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS	IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS		IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS		DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS	IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS		IMPORTE MENSUAL DE LA TARIFA DE SERVICIOS PARA LAS COMUNICACIONES TELEFONICAS	
	\$	¢	\$	¢		\$	¢	\$	¢
tarifa de conexión	0.00	1.00	45.00	136.00	tarifa de conexión	0.00	1.00	215.00	226.00
tarifa de servicio	0.00	1.00	45.00	136.00	tarifa de servicio	0.00	1.00	215.00	226.00
tarifa de producción					tarifa de producción				
20	104.00	1.00	45.00	166.00	20	20.00	11.00	171.00	321.00
30	118.00	1.00	45.00	186.00	30	27.00	11.00	171.00	339.00
40	127.00	1.00	45.00	195.00	40	33.00	11.00	171.00	357.00
50	137.00	1.00	45.00	198.00	50	41.00	11.00	171.00	375.00
60	145.00	1.00	45.00	208.00	60	50.00	11.00	171.00	393.00
70	150.00	1.00	45.00	215.00	70	62.00	11.00	171.00	410.00
80	162.00	1.00	45.00	227.00	80	75.00	11.00	171.00	427.00
90	167.00	1.00	45.00	237.00	90	78.00	11.00	171.00	444.00
100 en adelante	189.00	1.00	45.00	237.00	100 en adelante	110.00	11.00	171.00	491.00

(a) VER NOTA QUE SE ENCONTRA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA COMUNICACIONAL A ESTE ESTADO.

(a) VER NOTA QUE SE ENCONTRA AL FIN DE LA PRIMERA TARIFA COMUNICACIONAL A ESTE ESTADO.

ANEXO FUNDADO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE CUENTA LIBRO
CANTINA PARA FIELES

ANEXO FUNDADO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE CUENTA LIBRO
CANTINA PARA EL BAO ESCOBAR (BIBAO)

CLASE DE APROVECHAMIENTO III (a)

IMPORTE DE CUENTA - BAO	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 100 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 20 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 10 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 5 PERSONAS
20	1,122.00	17.00	242.00	2,072.00
30	2,324.00	17.00	242.00	2,524.00
40	3,526.00	17.00	242.00	3,026.00
50	4,728.00	17.00	242.00	3,478.00
60	5,930.00	17.00	242.00	3,930.00
70	7,132.00	17.00	242.00	4,382.00
80	8,334.00	17.00	242.00	4,834.00
90	9,536.00	17.00	242.00	5,286.00
100 en adelante	5,622.00	17.00	242.00	5,295.00

CLASE DE APROVECHAMIENTO II (a)

IMPORTE DE CUENTA - BAO	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 20 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 10 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 5 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 2 PERSONAS
20	1,122.00	17.00	242.00	2,072.00
30	2,324.00	17.00	242.00	2,524.00
40	3,526.00	17.00	242.00	3,026.00
50	4,728.00	17.00	242.00	3,478.00
60	5,930.00	17.00	242.00	3,930.00
70	7,132.00	17.00	242.00	4,382.00
80	8,334.00	17.00	242.00	4,834.00
90	9,536.00	17.00	242.00	5,286.00
100 en adelante	1,142.00	17.00	242.00	1,119.00

(a) Porcentaje de descuento de 10% en la primera tarifa para el BAO y de 20% para el BAO.

(*) Porcentaje de descuento de 10% en la primera tarifa para el BAO y de 20% para el BAO.

ANEXO FUNDADO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE CUENTA LIBRO
CANTINA PARA FIELES (BIBAO)

ANEXO FUNDADO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE CUENTA LIBRO
CANTINA PARA EL BAO ESCOBAR (BIBAO)

CLASE DE APROVECHAMIENTO III (a)

IMPORTE DE CUENTA - BAO	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 100 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 20 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 10 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 5 PERSONAS
20	1,122.00	17.00	242.00	2,072.00
30	2,324.00	17.00	242.00	2,524.00
40	3,526.00	17.00	242.00	3,026.00
50	4,728.00	17.00	242.00	3,478.00
60	5,930.00	17.00	242.00	3,930.00
70	7,132.00	17.00	242.00	4,382.00
80	8,334.00	17.00	242.00	4,834.00
90	9,536.00	17.00	242.00	5,286.00
100 en adelante	6,013.00	17.00	242.00	5,295.00

CLASE DE APROVECHAMIENTO II (a)

IMPORTE DE CUENTA - BAO	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 20 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 10 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 5 PERSONAS	IMPORTE DE CUENTA DE LAS PRIMERAS 2 PERSONAS
20	1,122.00	17.00	242.00	2,072.00
30	2,324.00	17.00	242.00	2,524.00
40	3,526.00	17.00	242.00	3,026.00
50	4,728.00	17.00	242.00	3,478.00
60	5,930.00	17.00	242.00	3,930.00
70	7,132.00	17.00	242.00	4,382.00
80	8,334.00	17.00	242.00	4,834.00
90	9,536.00	17.00	242.00	5,286.00
100 en adelante	1,142.00	17.00	242.00	1,119.00

(a) Porcentaje de descuento de 10% en la primera tarifa para el BAO y de 20% para el BAO.

(*) Porcentaje de descuento de 10% en la primera tarifa para el BAO y de 20% para el BAO.

**TARIFA PARA PAGOS REPRESENTATIVOS DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
AÑO DE 1965**

ESTACION DE GALAZA

TARIFA PARA ATACAZO (TERMINAL)

FORMA DE PRODUCCION	IMPUESTO SOBRE LA REDUCCION DE LAS PRIMAVERAS FIJADAS POR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A SU REGIMENADO	CUOTA POR SUJECION DE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS	TOTAL
100 en adelante	22.00	6.00	11.70	39.70
70	18.00	6.00	11.10	35.10
40	12.00	6.00	10.50	28.50
30	9.00	6.00	9.90	24.90
20	6.00	6.00	9.30	21.30
10	3.00	6.00	8.70	17.70
5	1.50	6.00	8.10	15.60
3	0.90	6.00	7.50	14.40
2	0.60	6.00	6.90	13.50
1	0.30	6.00	6.30	12.60
0	0.00	6.00	5.70	11.70
0	0.00	6.00	5.10	10.80
0	0.00	6.00	4.50	10.50
0	0.00	6.00	3.90	9.90
0	0.00	6.00	3.30	9.30
0	0.00	6.00	2.70	8.70
0	0.00	6.00	2.10	8.10
0	0.00	6.00	1.50	7.50
0	0.00	6.00	0.90	6.90
0	0.00	6.00	0.30	6.30
0	0.00	6.00	0.00	6.00

AÑO FISCAL 2
AÑO DE 1965
ESTACION DE GALAZA
TARIFA PARA ATACAZO (TERMINAL)

CLAVE DE AGUINALDOS: II (a)

BAS DE BASE	IMPUESTO SOBRE LA REDUCCION DE LAS PRIMAVERAS FIJADAS POR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A SU REGIMENADO	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS	CUOTA POR SUJECION DE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS
20	6.00	6.00	6.00	18.00
30	9.00	6.00	6.00	21.00
40	12.00	6.00	6.00	24.00
50	15.00	6.00	6.00	27.00
60	18.00	6.00	6.00	30.00
70	21.00	6.00	6.00	33.00
80	24.00	6.00	6.00	36.00
90	27.00	6.00	6.00	39.00
100 en adelante	30.00	6.00	6.00	42.00

(*) La tarifa para el Atacazo de Galaza se aplica a los productores que no estén inscritos en el padrón de contribuyentes de la Estación de Galaza.

**TARIFAS PARA PAGOS REPRESENTATIVOS DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
AÑO DE 1965**

ESTACION DE GALAZA

TARIFA PARA ATACAZO (TERMINAL)

CLAVE DE AGUINALDOS: V (a)

FORMA DE PRODUCCION	IMPUESTO SOBRE LA REDUCCION DE LAS PRIMAVERAS FIJADAS POR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A SU REGIMENADO	CUOTA POR SUJECION DE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS	TOTAL
100 en adelante	22.00	6.00	11.70	39.70
70	18.00	6.00	11.10	35.10
40	12.00	6.00	10.50	28.50
30	9.00	6.00	9.90	24.90
20	6.00	6.00	9.30	21.30
10	3.00	6.00	8.70	17.70
5	1.50	6.00	8.10	15.60
3	0.90	6.00	7.50	14.40
2	0.60	6.00	6.90	13.50
1	0.30	6.00	6.30	12.60
0	0.00	6.00	5.70	11.70
0	0.00	6.00	5.10	10.80
0	0.00	6.00	4.50	10.50
0	0.00	6.00	3.90	9.90
0	0.00	6.00	3.30	9.30
0	0.00	6.00	2.70	8.70
0	0.00	6.00	2.10	8.10
0	0.00	6.00	1.50	7.50
0	0.00	6.00	0.90	6.90
0	0.00	6.00	0.30	6.30
0	0.00	6.00	0.00	6.00

AÑO FISCAL 2
AÑO DE 1965
ESTACION DE GALAZA
TARIFA PARA ATACAZO (TERMINAL)

CLAVE DE AGUINALDOS: II (a)

BAS DE BASE	IMPUESTO SOBRE LA REDUCCION DE LAS PRIMAVERAS FIJADAS POR LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES DE UN SERVICIO PERSONAL SUJETO A SU REGIMENADO	IMPUESTO SOBRE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS	CUOTA POR SUJECION DE LAS PRODUCCIONES AGROPECUARIAS
20	6.00	6.00	6.00	18.00
30	9.00	6.00	6.00	21.00
40	12.00	6.00	6.00	24.00
50	15.00	6.00	6.00	27.00
60	18.00	6.00	6.00	30.00
70	21.00	6.00	6.00	33.00
80	24.00	6.00	6.00	36.00
90	27.00	6.00	6.00	39.00
100 en adelante	30.00	6.00	6.00	42.00

(*) La tarifa para el Atacazo de Galaza se aplica a los productores que no estén inscritos en el padrón de contribuyentes de la Estación de Galaza.

(*) El agricultor deberá de pagar por adelantado, los impuestos mencionados en el acápite de cada sistema de pago, antes de iniciar el cultivo de campo. El total de los pagos con respecto de cada sistema, indicados en el presente sistema de tarifas, se aplican para la determinación de las tarifas, de la cuota por sujeción de las producciones agropecuarias, de acuerdo con el padrón de contribuyentes de la Estación de Galaza.

ANEXO FONDO 1
30 DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA FOMENTO (CONTINUA)

CLASE DE RECARGOS: (1) (2)

CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS
10	10	10	10	10
15	15	15	15	15
20	20	20	20	20
25	25	25	25	25
30	30	30	30	30
35	35	35	35	35
40	40	40	40	40
45	45	45	45	45
50	50	50	50	50
55	55	55	55	55
60	60	60	60	60
65	65	65	65	65
70	70	70	70	70
75	75	75	75	75
80	80	80	80	80
85	85	85	85	85
90	90	90	90	90
95	95	95	95	95
100	100	100	100	100

(1) ... (2) ...

ANEXO FONDO 2
30 DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA FOMENTO (CONTINUA)

CLASE DE RECARGOS: (1) (2)

CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS
10	10	10	10	10
15	15	15	15	15
20	20	20	20	20
25	25	25	25	25
30	30	30	30	30
35	35	35	35	35
40	40	40	40	40
45	45	45	45	45
50	50	50	50	50
55	55	55	55	55
60	60	60	60	60
65	65	65	65	65
70	70	70	70	70
75	75	75	75	75
80	80	80	80	80
85	85	85	85	85
90	90	90	90	90
95	95	95	95	95
100	100	100	100	100

(1) ... (2) ...

ANEXO FONDO 1
30 DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA FOMENTO (CONTINUA)

CLASE DE RECARGOS: (1) (2)

CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS
10	10	10	10	10
15	15	15	15	15
20	20	20	20	20
25	25	25	25	25
30	30	30	30	30
35	35	35	35	35
40	40	40	40	40
45	45	45	45	45
50	50	50	50	50
55	55	55	55	55
60	60	60	60	60
65	65	65	65	65
70	70	70	70	70
75	75	75	75	75
80	80	80	80	80
85	85	85	85	85
90	90	90	90	90
95	95	95	95	95
100	100	100	100	100

(1) ... (2) ...

ANEXO FONDO 2
30 DE 1955
ESTADO DE GASTOS
TARIFA PARA FOMENTO (CONTINUA)

CLASE DE RECARGOS: (1) (2)

CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS	CLASE DE RECARGOS
10	10	10	10	10
15	15	15	15	15
20	20	20	20	20
25	25	25	25	25
30	30	30	30	30
35	35	35	35	35
40	40	40	40	40
45	45	45	45	45
50	50	50	50	50
55	55	55	55	55
60	60	60	60	60
65	65	65	65	65
70	70	70	70	70
75	75	75	75	75
80	80	80	80	80
85	85	85	85	85
90	90	90	90	90
95	95	95	95	95
100	100	100	100	100

(1) ... (2) ...

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE CALACA
TAMPA PARA SALINA (CONTINUA)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945
ESTADO DE CALACA
TAMPA PARA SALINA (CONTINUA)

CLAVE DE ACUMULACION: IV (*)

SUPERFICIA DE LA PLANTA - HECT.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	CUOTA POR RENTAS DE LA PLANTA PRODUCTIVA.
10	1,000.00	16.00	210.00	1,216.00
20	2,000.00	16.00	240.00	2,256.00
30	3,000.00	16.00	270.00	3,296.00
40	4,000.00	16.00	300.00	4,336.00
50	5,000.00	16.00	330.00	5,376.00
60	6,000.00	16.00	360.00	6,416.00
70	7,000.00	16.00	390.00	7,456.00
80	8,000.00	16.00	420.00	8,496.00
90	9,000.00	16.00	450.00	9,536.00
100 en adelante	9,000.00	16.00	450.00	9,536.00

CLAVE DE ACUMULACION: III (*)

SUPERFICIA DE LA PLANTA - HECT.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	CUOTA POR RENTAS DE LA PLANTA PRODUCTIVA.
10	1,000.00	2.00	171.00	1,173.00
20	2,000.00	2.00	171.00	2,173.00
30	3,000.00	2.00	171.00	3,173.00
40	4,000.00	2.00	171.00	4,173.00
50	5,000.00	2.00	171.00	5,173.00
60	6,000.00	2.00	171.00	6,173.00
70	7,000.00	2.00	171.00	7,173.00
80	8,000.00	2.00	171.00	8,173.00
90	9,000.00	2.00	171.00	9,173.00
100 en adelante	9,000.00	2.00	171.00	9,173.00

(*) Este impuesto se le imputa al FIC de la PLANTA TAMPA PRODUCTIVA A LA PLANTA.

(*) Este impuesto se le imputa al FIC de la PLANTA TAMPA PRODUCTIVA A LA PLANTA.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945

ESTADO DE CALACA
TAMPA PARA SALINA (CONTINUA)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1945

ESTADO DE CALACA
TAMPA PARA SALINA (CONTINUA)

CLAVE DE ACUMULACION: III (*)

SUPERFICIA DE LA PLANTA - HECT.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	CUOTA POR RENTAS DE LA PLANTA PRODUCTIVA.
10	1,136.00	0.00	2,022.00	3,158.00
20	2,272.00	0.00	2,022.00	4,294.00
30	3,408.00	0.00	2,022.00	5,430.00
40	4,544.00	0.00	2,022.00	6,566.00
50	5,680.00	0.00	2,022.00	7,702.00
60	6,816.00	0.00	2,022.00	8,838.00
70	7,952.00	0.00	2,022.00	9,974.00
80	9,088.00	0.00	2,022.00	11,110.00
90	10,224.00	0.00	2,022.00	12,246.00
100 en adelante	10,224.00	0.00	2,022.00	12,246.00

CLAVE DE ACUMULACION: II (*)

SUPERFICIA DE LA PLANTA - HECT.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PLANTAS PRODUCTIVAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES - FACTORES AL TRABAJO PERSONAL SUJECIONADO.	CUOTA POR RENTAS DE LA PLANTA PRODUCTIVA.
10	1,136.00	2.00	171.00	1,309.00
20	2,272.00	2.00	171.00	2,445.00
30	3,408.00	2.00	171.00	3,581.00
40	4,544.00	2.00	171.00	4,717.00
50	5,680.00	2.00	171.00	5,853.00
60	6,816.00	2.00	171.00	6,989.00
70	7,952.00	2.00	171.00	8,125.00
80	9,088.00	2.00	171.00	9,261.00
90	10,224.00	2.00	171.00	10,397.00
100 en adelante	10,224.00	2.00	171.00	10,397.00

(*) Este impuesto se le imputa al FIC de la PLANTA TAMPA PRODUCTIVA A LA PLANTA.

(*) Este impuesto se le imputa al FIC de la PLANTA TAMPA PRODUCTIVA A LA PLANTA.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1990
ESTADO DE CAMBIO

ESTOS OBJETIVOS NO CONSIDERADOS SEPARILMENTE BASTA DE
ACORDO CON LAS SIGUIENTES TABLAS:

TRAJALES Y GRANOS EXCEPTO CAÑA *****	IGUAL QUE TRIGO *****
FRUTAS Y HORTALIZAS *****	IGUAL QUE JACUFRUTO *****
FRUTAS *****	IGUAL QUE FRUTAS CITRICAS *****
OLEAGINOSAS *****	IGUAL QUE ALGODON *****
FRUTAS Y VEGETALES INDUSTRI- ALES *****	IGUAL QUE ALPALPA VERDE *****

OBJETIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO
DE ACUMULACION:

<u>OBJETIVO</u>	<u>CLAVE</u>
ARROZ, FREJOL, MAIZ, SORGO GRANO Y TRIGO.	I
ALGODON, ALPALPA VERDE, ALGODON, CAÑA DE AZUCAR, CHILE SECO, MARA- LON, SORGO, TUBEROSAL Y TUBEROS VERDES DE TUBEROS TUBEROSAL.	II
FRUTAS, FRUTAS, SANDIA FINO Y FRUTAS FINO CON CASCARA, FRUTO.	III
FRUTAS, FRUTAS, MAIZO Y FINA.	IV
	V

ANEXO NÚMERO 2
AÑO DE 1945

ESTADO DE CUENTAS

DEL FONDO PARA OBRAS EDUCATIVAS

CLASE DE ADMINISTRACIÓN 1 (a)

ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS
1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
6.000	6.000	6.000	6.000	6.000
7.000	7.000	7.000	7.000	7.000
8.000	8.000	8.000	8.000	8.000
9.000	9.000	9.000	9.000	9.000
10.000	10.000	10.000	10.000	10.000

ANEXO NÚMERO 1
AÑO DE 1945

ESTADO DE CUENTAS

DEL FONDO PARA OBRAS EDUCATIVAS

CLASE DE ADMINISTRACIÓN 2 (a)

ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS
1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
6.000	6.000	6.000	6.000	6.000
7.000	7.000	7.000	7.000	7.000
8.000	8.000	8.000	8.000	8.000
9.000	9.000	9.000	9.000	9.000
10.000	10.000	10.000	10.000	10.000

(a) Este estado de cuentas es el resultado de las operaciones de las cuentas de este fondo.

ANEXO NÚMERO 3
AÑO DE 1945

ESTADO DE CUENTAS

DEL FONDO PARA OBRAS EDUCATIVAS

CLASE DE ADMINISTRACIÓN 3 (a)

ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS
1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
6.000	6.000	6.000	6.000	6.000
7.000	7.000	7.000	7.000	7.000
8.000	8.000	8.000	8.000	8.000
9.000	9.000	9.000	9.000	9.000
10.000	10.000	10.000	10.000	10.000

ANEXO NÚMERO 4
AÑO DE 1945

ESTADO DE CUENTAS

DEL FONDO PARA OBRAS EDUCATIVAS

CLASE DE ADMINISTRACIÓN 4 (a)

ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS	ESTADO DE CUENTAS
1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
5.000	5.000	5.000	5.000	5.000
6.000	6.000	6.000	6.000	6.000
7.000	7.000	7.000	7.000	7.000
8.000	8.000	8.000	8.000	8.000
9.000	9.000	9.000	9.000	9.000
10.000	10.000	10.000	10.000	10.000

(a) Este estado de cuentas es el resultado de las operaciones de las cuentas de este fondo.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE PUERTO
RICO PARA GASTO (IMPORTE)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE PUERTO
RICO PARA GASTO (IMPORTE)

CLASE DE ADMINISTRACION I (a)

DESCRIPCION DE GASTOS	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR
10	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
20	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00	70.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00
TOTAL	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

(*) Este rubro se divide en los rubros de la siguiente manera:

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE PUERTO
RICO PARA GASTO (IMPORTE)

CLASE DE ADMINISTRACION IV (a)

DESCRIPCION DE GASTOS	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR
10	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
20	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00	70.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00
TOTAL	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

(*) Este rubro se divide en los rubros de la siguiente manera:

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE PUERTO
RICO PARA GASTO (IMPORTE)

CLASE DE ADMINISTRACION II (a)

DESCRIPCION DE GASTOS	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR
10	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
20	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00	70.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00
TOTAL	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

(*) Este rubro se divide en los rubros de la siguiente manera:

CLASE DE ADMINISTRACION III (a)

DESCRIPCION DE GASTOS	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR	IMPORTE DE LA RENTA DE LAS PERSONAS QUE SE ENVIAN AL EXTERIOR
10	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
20	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00
30	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00
40	40.00	40.00	40.00	40.00	40.00
50	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
60	60.00	60.00	60.00	60.00	60.00
70	70.00	70.00	70.00	70.00	70.00
80	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
90	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00
TOTAL	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

(*) Este rubro se divide en los rubros de la siguiente manera:

AFORO MEXICO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE FUERZA
TARIFA PARA FUERZA

AFORO MEXICO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE FUERZA
TARIFA PARA FUERZA DE TITULO

CLAVE DE ACUMULACIONES I (*)

REPÚBLICA FEDERAL DE MEXICO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL NO ORGANIZADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL ORGANIZADO.	CUOTA POR RENTAS ORGANIZADAS.
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15

(*) TAB. PARA SER USADO EN EL DE LA PRIMERA TARIFA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

CLAVE DE ACUMULACIONES II (*)

REPÚBLICA FEDERAL DE MEXICO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL ORGANIZADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL NO ORGANIZADO.	CUOTA POR RENTAS ORGANIZADAS.
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15

(*) TAB. PARA SER USADO EN EL DE LA PRIMERA TARIFA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

AFORO MEXICO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE FUERZA
TARIFA PARA FUERZA (TITULO)

AFORO MEXICO 2
AÑO DE 1949
ESTADO DE FUERZA
TARIFA PARA FUERZA (TITULO)

CLAVE DE ACUMULACIONES III (*)

REPÚBLICA FEDERAL DE MEXICO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL ORGANIZADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL NO ORGANIZADO.	CUOTA POR RENTAS ORGANIZADAS.
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15

(*) TAB. PARA SER USADO EN EL DE LA PRIMERA TARIFA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

CLAVE DE ACUMULACIONES III (*)

REPÚBLICA FEDERAL DE MEXICO	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL ORGANIZADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS FUNDACIONES FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - PRODUCTOR - DE UN SERVICIO PERSONAL NO ORGANIZADO.	CUOTA POR RENTAS ORGANIZADAS.
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15

(*) TAB. PARA SER USADO EN EL DE LA PRIMERA TARIFA COMPLEMENTARIA A ESTE ESTADO.

AÑO FISCAL 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE PUERTO RICO

TARIFA PARA SUJETO FIANCO (BIENES)

CLASE DE AGUANTACIONES I (a)

VALOR DE BIENES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES PERSONALES	CUOTA POR SUJETO FIANCO
10	\$ 4.00	\$ 4.00	\$ 8.00
20	7.00	4.00	11.00
30	9.00	4.00	13.00
40	11.00	4.00	15.00
50	13.00	4.00	17.00
60	15.00	4.00	19.00
70	17.00	4.00	21.00
80	19.00	4.00	23.00
90	21.00	4.00	25.00
100	23.00	4.00	27.00
100 Y MAS	25.00	4.00	29.00

(a) VER TABLA DEL VALOR AL P.V. DE LA FAMILIA PARA DETERMINAR EL VALOR DEL BIEN.

AÑO FISCAL 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE PUERTO RICO

TARIFA PARA SUJETO FIANCO CON CARGA (TRIBUTOS)

CLASE DE AGUANTACIONES III (a)

VALOR DE BIENES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES PERSONALES	CUOTA POR SUJETO FIANCO
10	\$ 4.00	\$ 2.00	\$ 6.00
20	7.00	2.00	9.00
30	9.00	2.00	11.00
40	11.00	2.00	13.00
50	13.00	2.00	15.00
60	15.00	2.00	17.00
70	17.00	2.00	19.00
80	19.00	2.00	21.00
90	21.00	2.00	23.00
100	23.00	2.00	25.00
100 Y MAS	25.00	2.00	27.00

(a) VER TABLA DEL VALOR AL P.V. DE LA FAMILIA PARA DETERMINAR EL VALOR DEL BIEN.

AÑO FISCAL 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE PUERTO RICO

TARIFA PARA SUJETO FIANCO CON CARGA (BIENES)

CLASE DE AGUANTACIONES III (a)

VALOR DE BIENES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES PERSONALES	CUOTA POR SUJETO FIANCO
10	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 4.00
20	4.00	2.00	6.00
30	6.00	2.00	8.00
40	8.00	2.00	10.00
50	10.00	2.00	12.00
60	12.00	2.00	14.00
70	14.00	2.00	16.00
80	16.00	2.00	18.00
90	18.00	2.00	20.00
100	20.00	2.00	22.00
100 Y MAS	22.00	2.00	24.00

(a) VER TABLA DEL VALOR AL P.V. DE LA FAMILIA PARA DETERMINAR EL VALOR DEL BIEN.

AÑO FISCAL 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE PUERTO RICO

TARIFA PARA SUJETO FIANCO

CLASE DE AGUANTACIONES I (a)

VALOR DE BIENES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS PERSONALES POR ACTIVIDADES PERSONALES	CUOTA POR SUJETO FIANCO
10	\$ 2.00	\$ 4.00	\$ 6.00
20	4.00	4.00	8.00
30	6.00	4.00	10.00
40	8.00	4.00	12.00
50	10.00	4.00	14.00
60	12.00	4.00	16.00
70	14.00	4.00	18.00
80	16.00	4.00	20.00
90	18.00	4.00	22.00
100	20.00	4.00	24.00
100 Y MAS	22.00	4.00	26.00

(a) VER TABLA DEL VALOR AL P.V. DE LA FAMILIA PARA DETERMINAR EL VALOR DEL BIEN.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE PUEBLA

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE =====	IGUAL QUE MAIZ TEMPORAL =====
LEGUMBRES Y HORTALIZAS =====	IGUAL QUE PAPA TEMPORAL =====
FRUTAS =====	IGUAL QUE SANDIA TEMPORAL =====
FORRAJES =====	IGUAL QUE ALFALFA VERDE R.L.G.O =====
VEGETALES INDUSTRIALES =====	IGUAL QUE CAÑA DE AZUCAR =====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION:

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
ARROZ, AVENA GRANO, CEBADA, FRIJOL, HABA, MAIZ, SORGO GRANO Y TRIGO.	I
FIORES CULTIVADAS A CIELO ABIERTO Y NARANJA.	II
ALFALFA VERDE, CAÑA DE AZUCAR, PAPA, SANDIA Y TOMATE VERDE CON CASCARA.	III
JITOMATE, MANZANA Y PLANTAS EN VIVERO	IV
AGUACATE Y NUEZ.	V

ANEXO CUADRO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FUELOS (CONTINUA)

CLASE DE ACOMODACION I (a)		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS ACTIVAS		IMPUESTO SOBRE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO		COSTO POR HECTÁRETA	
MES DE	HECTA	DE LAS PERSONAS FÍSICAS ACTIVAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS ACTIVAS	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO
01	20	24.00	2.00	15.00	12.00	12.00	12.00
02	30	36.00	3.00	22.50	18.00	18.00	18.00
03	40	48.00	4.00	30.00	24.00	24.00	24.00
04	50	60.00	5.00	37.50	30.00	30.00	30.00
05	60	72.00	6.00	45.00	36.00	36.00	36.00
06	70	84.00	7.00	52.50	42.00	42.00	42.00
07	80	96.00	8.00	60.00	48.00	48.00	48.00
08	90	108.00	9.00	67.50	54.00	54.00	54.00
09	100	120.00	10.00	75.00	60.00	60.00	60.00
100	En adelante	132.00	11.00	82.50	66.00	66.00	66.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

AÑO DE 1965
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FUELOS (SIGUE)

CLASE DE ACOMODACION III (a)		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS		IMPUESTO SOBRE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO		COSTO POR HECTÁRETA	
MES DE	HECTA	DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO
01	20	5,015.00	1.00	100.00	100.00	100.00	100.00
02	30	7,522.50	1.50	150.00	150.00	150.00	150.00
03	40	10,030.00	2.00	200.00	200.00	200.00	200.00
04	50	12,537.50	2.50	250.00	250.00	250.00	250.00
05	60	15,045.00	3.00	300.00	300.00	300.00	300.00
06	70	17,552.50	3.50	350.00	350.00	350.00	350.00
07	80	20,060.00	4.00	400.00	400.00	400.00	400.00
08	90	22,567.50	4.50	450.00	450.00	450.00	450.00
09	100	25,075.00	5.00	500.00	500.00	500.00	500.00
100	En adelante	27,582.50	5.50	550.00	550.00	550.00	550.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO CUADRO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FUELOS (TEMPORAL)

CLASE DE ACOMODACION II (a)		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS		IMPUESTO SOBRE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO		COSTO POR HECTÁRETA	
MES DE	HECTA	DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO
01	20	2,774.00	0.50	15.00	15.00	15.00	15.00
02	30	4,161.00	0.75	22.50	22.50	22.50	22.50
03	40	5,548.00	1.00	30.00	30.00	30.00	30.00
04	50	6,935.00	1.25	37.50	37.50	37.50	37.50
05	60	8,322.00	1.50	45.00	45.00	45.00	45.00
06	70	9,709.00	1.75	52.50	52.50	52.50	52.50
07	80	11,096.00	2.00	60.00	60.00	60.00	60.00
08	90	12,483.00	2.25	67.50	67.50	67.50	67.50
09	100	13,870.00	2.50	75.00	75.00	75.00	75.00
100	En adelante	15,257.00	2.75	82.50	82.50	82.50	82.50

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO CUADRO 4
AÑO DE 1965
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FUELOS (TEMPORAL)

CLASE DE ACOMODACION I (a)		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS		IMPUESTO SOBRE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO		COSTO POR HECTÁRETA	
MES DE	HECTA	DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS	DE LAS PERSONAS FÍSICAS PASIVAS	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO	DE LAS EXERCICIOS DE COMERCIO
01	20	1,722.00	0.50	10.00	10.00	10.00	10.00
02	30	2,583.00	0.75	15.00	15.00	15.00	15.00
03	40	3,444.00	1.00	20.00	20.00	20.00	20.00
04	50	4,305.00	1.25	25.00	25.00	25.00	25.00
05	60	5,166.00	1.50	30.00	30.00	30.00	30.00
06	70	6,027.00	1.75	35.00	35.00	35.00	35.00
07	80	6,888.00	2.00	40.00	40.00	40.00	40.00
08	90	7,749.00	2.25	45.00	45.00	45.00	45.00
09	100	8,610.00	2.50	50.00	50.00	50.00	50.00
100	En adelante	9,471.00	2.75	55.00	55.00	55.00	55.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE QUERETARO

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS.

<u>CEREALES Y GRANOS</u>	Igual que	<u>MAIZ TEMPORAL</u>
<u>FRUTAS</u>	Igual que	<u>UVA</u>
<u>FORRAJES</u>	Igual que	<u>ALFALFA VERDE</u>
<u>VEGETALES INDUSTRIALES</u>	Igual que	<u>MAGUEY PULQUERO</u>
<u>LEGUMBRES Y HORTALIZAS</u>	Igual que	<u>JITOMATE</u>

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION.

CULTIVOS	C L A V E
FRIJOL, MAIZ, SORGO GRANO Y TRIGO	I
ALFALFA VERDE	II
JITOMATE, MAGUEY PULQUERO, PLANTAS EN VIVERO Y UVA	III
AGUACATE	IV

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FOMENTO

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA ELABORACION

CLAVE DE REGULACIONES III (a)

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES
1	1.000	1.000	1.000	1.000
2	2.000	2.000	2.000	2.000
3	3.000	3.000	3.000	3.000
4	4.000	4.000	4.000	4.000
5	5.000	5.000	5.000	5.000
6	6.000	6.000	6.000	6.000
7	7.000	7.000	7.000	7.000
8	8.000	8.000	8.000	8.000
9	9.000	9.000	9.000	9.000
10	10.000	10.000	10.000	10.000

CLAVE DE REGULACIONES II (a)

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES
10	10	10	10	10
20	20	20	20	20
30	30	30	30	30
40	40	40	40	40
50	50	50	50	50
60	60	60	60	60
70	70	70	70	70
80	80	80	80	80
90	90	90	90	90
100	100	100	100	100

(a) VER TABLA DE TRAMPA AL FIN DE LA TERCERA COLUMNA DEPENDIENTE A ESTE ANEXO.

(b) VER TABLA DE TRAMPA AL FIN DE LA TERCERA COLUMNA DEPENDIENTE A ESTE ANEXO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA FOMENTO

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1961
ESTADO DE GUATEMALA
TARIFA PARA ELABORACION

CLAVE DE REGULACIONES III (a)

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LAS RENTAS DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES
1	1.000	1.000	1.000	1.000
2	2.000	2.000	2.000	2.000
3	3.000	3.000	3.000	3.000
4	4.000	4.000	4.000	4.000
5	5.000	5.000	5.000	5.000
6	6.000	6.000	6.000	6.000
7	7.000	7.000	7.000	7.000
8	8.000	8.000	8.000	8.000
9	9.000	9.000	9.000	9.000
10	10.000	10.000	10.000	10.000

CLAVE DE REGULACIONES II (a)

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS EMPRESAS FISICAS POR ACTIVIDADES REGULADAS O IMPUNISABLES
10	10	10	10	10
20	20	20	20	20
30	30	30	30	30
40	40	40	40	40
50	50	50	50	50
60	60	60	60	60
70	70	70	70	70
80	80	80	80	80
90	90	90	90	90
100	100	100	100	100

(a) VER TABLA DE TRAMPA AL FIN DE LA TERCERA COLUMNA DEPENDIENTE A ESTE ANEXO.

(b) VER TABLA DE TRAMPA AL FIN DE LA TERCERA COLUMNA DEPENDIENTE A ESTE ANEXO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TARIFA PARA OBRAS PUEBLO (SANEAMIENTO)

CLAVE DE NOMENCLATURA: III (1)

IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
20	20	\$ 1,274.00	\$ 1.00	\$ 152.00	\$ 1,396.00
30	30	1,423.00	1.00	153.00	1,713.00
40	40	1,941.00	1.00	157.00	2,061.00
50	50	2,227.00	1.00	157.00	2,397.00
60	60	2,477.00	1.00	157.00	2,791.00
70	70	2,893.00	1.00	157.00	3,213.00
80	80	3,094.00	1.00	157.00	3,413.00
90	90	3,879.00	1.00	157.00	4,223.00
100	100	3,242.00	1.00	157.00	3,772.00
100	En promedio	3,036.00	1.00	157.00	3,716.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TARIFA PARA FERIA (TEMPORAL)

CLAVE DE NOMENCLATURA: I (1)

IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
20	20	\$ 36.00	\$ 1.00	\$ 12.00	\$ 49.00
30	30	36.00	1.00	12.00	49.00
40	40	36.00	1.00	12.00	49.00
50	50	36.00	1.00	12.00	49.00
60	60	36.00	1.00	12.00	49.00
70	70	36.00	1.00	12.00	49.00
80	80	36.00	1.00	12.00	49.00
90	90	36.00	1.00	12.00	49.00
100	100	36.00	1.00	12.00	49.00
100	En promedio	43.00	1.00	12.00	112.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TARIFA PARA FERIA (PERMANENTE)

CLAVE DE NOMENCLATURA: I (1)

IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
20	20	\$ 127.00	\$ 1.00	\$ 46.00	\$ 172.00
30	30	127.00	1.00	46.00	172.00
40	40	127.00	1.00	46.00	172.00
50	50	127.00	1.00	46.00	172.00
60	60	127.00	1.00	46.00	172.00
70	70	127.00	1.00	46.00	172.00
80	80	127.00	1.00	46.00	172.00
90	90	127.00	1.00	46.00	172.00
100	100	127.00	1.00	46.00	172.00
100	En promedio	236.00	1.00	46.00	281.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TARIFA PARA FERIA (PERMANENTE)

CLAVE DE NOMENCLATURA: III (1)

IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	IMPORTE SOBRE LA CUENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LAS EMPRESAS	
20	20	\$ 1,274.00	\$ 1.00	\$ 174.00	\$ 1,479.00
30	30	1,423.00	1.00	174.00	1,600.00
40	40	1,941.00	1.00	174.00	1,947.00
50	50	2,227.00	1.00	174.00	2,099.00
60	60	2,477.00	1.00	174.00	2,319.00
70	70	2,893.00	1.00	174.00	2,804.00
80	80	3,094.00	1.00	174.00	2,979.00
90	90	3,879.00	1.00	174.00	3,640.00
100	100	3,242.00	1.00	174.00	3,496.00
100	En promedio	3,106.00	1.00	174.00	3,519.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO REPORTE 2
AÑO DE 1980
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TABLA PARA SUJETA (TEMPORAL)

ANEXO REPORTE 3
AÑO DE 1980
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TABLA PARA SUJETA GRANDE (TEMPORAL)

CLAVE DE ADOPLACION: II (1)

IMPORTE DE DIRECCION- ES RECTORES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PENSIONES FISICAS PAS- ACTIVABLES CONTRIBUYEN- TES	IMPORTE SOBRE LAS DEDUCCIO- NES DE UN SERVI- CIO PERSONAL INDIVIDUAL	IMPORTE SOBRE LAS DEDUCCIO- NES POR RENTAS ANUELAS DE TUA- LES PERSONAL	CANTIA POR RECTORES
00	187.00	3.00	175.00	99.00
10	20	3.00	175.00	130.00
20	40	3.00	175.00	171.00
30	60	3.00	175.00	202.00
40	80	3.00	175.00	233.00
50	100	3.00	175.00	264.00
60	120	3.00	175.00	295.00
70	140	3.00	175.00	326.00
80	160	3.00	175.00	357.00
90	180	3.00	175.00	388.00
100	En adelante	3.00	175.00	791.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLAVE DE ADOPLACION: I (1)

IMPORTE DE DIRECCION- ES RECTORES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PENSIONES FISICAS PAS- ACTIVABLES CONTRIBUYEN- TES	IMPORTE SOBRE LAS DEDUCCIO- NES DE UN SERVI- CIO PERSONAL INDIVIDUAL	IMPORTE SOBRE LAS DEDUCCIO- NES POR RENTAS ANUELAS DE TUA- LES PERSONAL	CANTIA POR RECTORES
00	13.00	3.00	66.00	91.00
10	26	3.00	66.00	94.00
20	39	3.00	66.00	107.00
30	52	3.00	66.00	120.00
40	65	3.00	66.00	133.00
50	78	3.00	66.00	146.00
60	91	3.00	66.00	159.00
70	104	3.00	66.00	172.00
80	117	3.00	66.00	185.00
90	130	3.00	66.00	198.00
100	En adelante	3.00	66.00	334.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO REPORTE 2
AÑO DE 1980
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TABLA PARA SUJETA

ANEXO REPORTE 3
AÑO DE 1980
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ESTOS CUANTIOS SE CONSIDERARON ESPECIFICAMENTE PARA
DE ACORDO CON LAS SITUACIONES TRIBUTARIAS.

CLAVE DE ADOPLACION: IV (1)

IMPORTE DE DIRECCION- ES RECTORES	IMPORTE SOBRE LA RENTA DE LAS PENSIONES FISICAS PAS- ACTIVABLES CONTRIBUYEN- TES	IMPORTE SOBRE LAS DEDUCCIO- NES DE UN SERVI- CIO PERSONAL INDIVIDUAL	IMPORTE SOBRE LAS DEDUCCIO- NES POR RENTAS ANUELAS DE TUA- LES PERSONAL	CANTIA POR RECTORES
00	3,240.00	3.00	111.00	4,354.00
10	3,300.00	3.00	111.00	4,344.00
20	3,360.00	3.00	111.00	4,334.00
30	3,420.00	3.00	111.00	4,324.00
40	3,480.00	3.00	111.00	4,314.00
50	3,540.00	3.00	111.00	4,304.00
60	3,600.00	3.00	111.00	4,294.00
70	3,660.00	3.00	111.00	4,284.00
80	3,720.00	3.00	111.00	4,274.00
90	3,780.00	3.00	111.00	4,264.00
100	3,840.00	3.00	111.00	4,254.00
110	En adelante	3.00	111.00	56,120.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

- COMERCIO Y SERVICIOS
- INDUSTRIAS
- AGRICULTURA
- MINERÍA
- INDUSTRIAS

CUANTIOS QUE SON TANTO EL MISMO RANGO DE CLASE COMO
DEL ESTABLECIMIENTO.

ESTABLECIMIENTOS

- PIEL, PAJE Y BORDADO
- ALFALFA VERDE, CABA DE ANCHO Y MARRÓN
- ALAMBRE, CHILE, BOTE Y ZEPAYOTE
- MOJES NEZOLONES, MOJES PALABROS Y MOJES

ANEXO NUMERO 1

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

AÑO DE 1985

ESTADO DE SINALOA

NOMBRE DEL PRODUCTO	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA Y PTO. SOBRE LA RENTA TRIBUTOS/ DE PERS. FISICAS POR - BROGACIO ACTIVIDA SALARIOS O - NES POR- DES EN - PRESTACION - REMUNERA PRESARIA DE UN SERVI- CION AL LES. CIO PERSONAL TRABAJO- SUBORDINADO. PERSONAL			TOTAL
CAÑA DE AZUCAR	\$ 8.75	\$ 0.05	\$ 2.55	\$ 11.35

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE SINALOA

TARIFA PARA CAÑA DE AZUCAR

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES.	IMPUESTO SOBRE LAS BROGACIO - NES POR REMUNE- RACION AL TRA- BAJO PERSONAL	CUOTA POR HECTAREA COSECHADA
	\$ 537.00	\$ 3.00	\$ 697.00
20	794.00	5.00	1,113.00
30	939.00	5.00	1,258.00
40	1,072.00	5.00	1,391.00
50	1,204.00	5.00	1,523.00
60	1,322.00	5.00	1,641.00
70	1,439.00	5.00	1,758.00
80	1,543.00	5.00	1,862.00
90	1,633.00	5.00	1,952.00
100	1,844.00	5.00	2,163.00
125	2,029.00	5.00	2,348.00
150	2,198.00	5.00	2,517.00
175	2,345.00	5.00	2,664.00
200	2,477.00	5.00	2,796.00
225	2,599.00	5.00	2,918.00
250	2,710.00	5.00	3,029.00
275	2,813.00	5.00	3,132.00
300 en adelante	2,914.00	5.00	3,231.00

APUNDO NÚMERO 1
TARIFA PARA PAGO PROVISIONAL EN LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA
AÑO DE 1995
ESTADO DE TABAGO

APUNDO NÚMERO 2
AÑO DE 1995
ESTADO DE TABAGO
TARIFA PARA ANOS (GENERAL)

NOMBRES DE PRODUCTOS	CANTIDAD DE PRODUCTOS				TOTAL
	DE 1000 LBS	DE 500 LBS	DE 250 LBS	DE 125 LBS	
AVOCADO	100.00	0.00	100.00	0.00	200.00
ANON	100.00	0.00	100.00	0.00	200.00
CAJAO	2,190.00	0.00	219.00	0.00	2,409.00
CAÑA DE AZÚCAR	7.00	0.00	7.00	0.00	14.00
COCO	444.00	0.00	444.00	0.00	888.00
PIÑAZO	55.50	0.00	55.50	0.00	111.00
MARACUYA	40.00	0.00	40.00	0.00	80.00
PLÁTANO	60.00	0.00	60.00	0.00	120.00
MANGA	40.00	0.00	40.00	0.00	80.00
MORCILLA	20.00	0.00	20.00	0.00	40.00
MORCILLA	100.00	0.00	100.00	0.00	200.00

CLAVE DE ACUMULACION I (a)		SUPERFICIE COSECHADA EN HECTÁREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PERSONAL		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PERSONAL		COSTO POR PRODUCCIÓN DE LA RENTA	
20	30	40	50	60	70	80	90	100	110
20	30	40	50	60	70	80	90	100	110
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120
40	50	60	70	80	90	100	110	120	130
50	60	70	80	90	100	110	120	130	140
60	70	80	90	100	110	120	130	140	150
70	80	90	100	110	120	130	140	150	160
80	90	100	110	120	130	140	150	160	170
90	100	110	120	130	140	150	160	170	180
100	110	120	130	140	150	160	170	180	190

(a) VER NO. 1 DE LA TABLA DE PAGO DE LA PRIMERA TARIFA COMPLEMENTARIA A ESTE APUNDO.

APUNDO NÚMERO 3
TARIFA PARA PAGO PROVISIONAL EN LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA
AÑO DE 1995
ESTADO DE TABAGO

APUNDO NÚMERO 4
AÑO DE 1995
ESTADO DE TABAGO
TARIFA PARA CUCO

NOMBRES DE PRODUCTOS	CANTIDAD DE PRODUCTOS				TOTAL
	DE 1000 LBS	DE 500 LBS	DE 250 LBS	DE 125 LBS	
AVOCADO	100.00	0.00	100.00	0.00	200.00
ANON	100.00	0.00	100.00	0.00	200.00
CAJAO	2,190.00	0.00	219.00	0.00	2,409.00
CAÑA DE AZÚCAR	7.00	0.00	7.00	0.00	14.00
COCO	444.00	0.00	444.00	0.00	888.00
PIÑAZO	55.50	0.00	55.50	0.00	111.00
MARACUYA	40.00	0.00	40.00	0.00	80.00
PLÁTANO	60.00	0.00	60.00	0.00	120.00
MANGA	40.00	0.00	40.00	0.00	80.00
MORCILLA	20.00	0.00	20.00	0.00	40.00
MORCILLA	100.00	0.00	100.00	0.00	200.00

CLAVE DE ACUMULACION III (a)		SUPERFICIE COSECHADA EN HECTÁREAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PERSONAL		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PERSONAL		COSTO POR PRODUCCIÓN DE LA RENTA	
20	30	40	50	60	70	80	90	100	110
20	30	40	50	60	70	80	90	100	110
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120
40	50	60	70	80	90	100	110	120	130
50	60	70	80	90	100	110	120	130	140
60	70	80	90	100	110	120	130	140	150
70	80	90	100	110	120	130	140	150	160
80	90	100	110	120	130	140	150	160	170
90	100	110	120	130	140	150	160	170	180
100	110	120	130	140	150	160	170	180	190

(a) VER NO. 1 DE LA TABLA DE PAGO DE LA PRIMERA TARIFA COMPLEMENTARIA A ESTE APUNDO.

(b) EN ESTOS APUNDO SE TIENE EN CUENTA LA SUPERFICIE COSECHADA EN HECTÁREAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PERSONAL. ESTOS APUNDO SE APLICAN A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CATEGORÍA DE PRODUCTORES DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA. ESTOS APUNDO SE APLICAN A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CATEGORÍA DE PRODUCTORES DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE TABASCO

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO
CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE IGUAL QUE SORGO GRANO
=====

FRUJAS IGUAL QUE SANDIA
=====

OLEAGINOSAS IGUAL QUE COCO
=====

LEGUMBRES Y HORTALIZAS IGUAL QUE NARANJA
=====

PORRAJES Y VEGETALES INDUSTRIALES. IGUAL QUE CAÑA DE AZUCAR
=====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACU
MULACION.

<u>CULTIVOS.</u>	<u>CLAVE</u>
ARROZ, FRIJOL Y SORGO GRANO	I
CAÑA DE AZUCAR, COCO, NARANJA, SAN DIA Y TAMARINDO	II
CACAO Y PLATANO	III
AGUACATE	IV

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1962
ESTADO DE TABARUFITAS
TARIFA PARA BOMBA CALABO (1/2 HP)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1962
ESTADO DE TABARUFITAS
TARIFA PARA BOMBA CALABO (1/2 HP)

CLASE DE ADELANTADO 1 (a)

DESCRIPCION DE LAS UNIDADES	IMPORTE MONEDA LOCAL POR UNIDAD	IMPORTE MONEDA EXTRANJERA POR UNIDAD	CUOTA POR UNIDAD
1	2,000.00	1,000.00	1,000.00
2	1,500.00	750.00	750.00
3	1,000.00	500.00	500.00
4	750.00	375.00	375.00
5	500.00	250.00	250.00
6	250.00	125.00	125.00
7	125.00	62.50	62.50
8	62.50	31.25	31.25
9	31.25	15.62	15.62
10	15.62	7.81	7.81
11	7.81	3.90	3.90
12	3.90	1.95	1.95
13	1.95	0.97	0.97
14	0.97	0.49	0.49
15	0.49	0.24	0.24
16	0.24	0.12	0.12
17	0.12	0.06	0.06
18	0.06	0.03	0.03
19	0.03	0.01	0.01
20	0.01	0.00	0.00

CLASE DE ADELANTADO 2 (a)

DESCRIPCION DE LAS UNIDADES	IMPORTE MONEDA LOCAL POR UNIDAD	IMPORTE MONEDA EXTRANJERA POR UNIDAD	CUOTA POR UNIDAD
1	2,000.00	1,000.00	1,000.00
2	1,500.00	750.00	750.00
3	1,000.00	500.00	500.00
4	750.00	375.00	375.00
5	500.00	250.00	250.00
6	250.00	125.00	125.00
7	125.00	62.50	62.50
8	62.50	31.25	31.25
9	31.25	15.62	15.62
10	15.62	7.81	7.81
11	7.81	3.90	3.90
12	3.90	1.95	1.95
13	1.95	0.97	0.97
14	0.97	0.49	0.49
15	0.49	0.24	0.24
16	0.24	0.12	0.12
17	0.12	0.06	0.06
18	0.06	0.03	0.03
19	0.03	0.01	0.01
20	0.01	0.00	0.00

(a) EN TODA UNIDAD DE ADELANTADO AL SER DE LA PARTIDA HABITA COMPRENSIVAMENTE A ESTA CLASE.

(a) EN TODA UNIDAD DE ADELANTADO AL SER DE LA PARTIDA HABITA COMPRENSIVAMENTE A ESTA CLASE.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1962
ESTADO DE TABARUFITAS
TARIFA PARA BOMBA CALABO (1/2 HP)

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1962
ESTADO DE TABARUFITAS
TARIFA PARA BOMBA CALABO (1/2 HP)

CLASE DE ADELANTADO 1 (a)

DESCRIPCION DE LAS UNIDADES	IMPORTE MONEDA LOCAL POR UNIDAD	IMPORTE MONEDA EXTRANJERA POR UNIDAD	CUOTA POR UNIDAD
1	2,000.00	1,000.00	1,000.00
2	1,500.00	750.00	750.00
3	1,000.00	500.00	500.00
4	750.00	375.00	375.00
5	500.00	250.00	250.00
6	250.00	125.00	125.00
7	125.00	62.50	62.50
8	62.50	31.25	31.25
9	31.25	15.62	15.62
10	15.62	7.81	7.81
11	7.81	3.90	3.90
12	3.90	1.95	1.95
13	1.95	0.97	0.97
14	0.97	0.49	0.49
15	0.49	0.24	0.24
16	0.24	0.12	0.12
17	0.12	0.06	0.06
18	0.06	0.03	0.03
19	0.03	0.01	0.01
20	0.01	0.00	0.00

CLASE DE ADELANTADO 2 (a)

DESCRIPCION DE LAS UNIDADES	IMPORTE MONEDA LOCAL POR UNIDAD	IMPORTE MONEDA EXTRANJERA POR UNIDAD	CUOTA POR UNIDAD
1	2,000.00	1,000.00	1,000.00
2	1,500.00	750.00	750.00
3	1,000.00	500.00	500.00
4	750.00	375.00	375.00
5	500.00	250.00	250.00
6	250.00	125.00	125.00
7	125.00	62.50	62.50
8	62.50	31.25	31.25
9	31.25	15.62	15.62
10	15.62	7.81	7.81
11	7.81	3.90	3.90
12	3.90	1.95	1.95
13	1.95	0.97	0.97
14	0.97	0.49	0.49
15	0.49	0.24	0.24
16	0.24	0.12	0.12
17	0.12	0.06	0.06
18	0.06	0.03	0.03
19	0.03	0.01	0.01
20	0.01	0.00	0.00

(a) EN TODA UNIDAD DE ADELANTADO AL SER DE LA PARTIDA HABITA COMPRENSIVAMENTE A ESTA CLASE.

(a) EN TODA UNIDAD DE ADELANTADO AL SER DE LA PARTIDA HABITA COMPRENSIVAMENTE A ESTA CLASE.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE TAMAULIPAS
TARIFA PARA SOYA (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACION: I (+)

SUPERFICIE COSECHADA-- EN HECTA-- REAS.		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES SALARIOS O - EMPRESARIA- PRESACION - LES. DE UN SERVI- CIO PERSONAL SUBORDINADO.		IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIO-- NES POR REMUNE RACION AL TRA- BAJO PERSONAL.		CUOTA POR HECTAREA-- COSECHADA.
MAS DE	HASTA					
	20	\$ 59.00	3 4.00	3 18.00		\$ 101.00
20	30	78.00	4.00	38.00		120.00
30	40	82.00	4.00	38.00		130.00
40	50	97.00	4.00	38.00		139.00
50	60	103.00	4.00	38.00		145.00
60	70	110.00	4.00	38.00		152.00
70	80	116.00	4.00	38.00		158.00
80	90	120.00	4.00	38.00		162.00
90	100	124.00	4.00	38.00		166.00
100	INDEFINIDA	130.00	4.00	38.00		170.00

(+) VER NOTA DEL 2 DE JUNIO DE 1985 EN LA REVISTA ECONOMICA CONTEMPORANEA A LAS 12 P.M.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE TAMAULIPAS

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE
ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS RIEGO *****	IGUAL QUE MAIZ RIEGO. *****
CEREALES Y GRANOS TEMPORAL *****	IGUAL QUE MAIZ TEMPORAL *****
LEGUMBRES Y HORTALIZAS *****	IGUAL QUE Jitomate RIEGO *****
FRUTAS *****	IGUAL QUE NARANJA RIEGO *****
FORRAJES Y VEGETALES INDUSTRIA LES EXCEPTO CAFE. *****	IGUAL QUE CAÑA DE AZUCAR *****
OLEAGINOSAS *****	IGUAL QUE CARTAMO TEMPORAL *****

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJE-
TO DE ACUMULACION:

CULTIVOS	CLAVE
CARTAMO, FRIJOL, MAIZ, SORGO GRANO Y SOYA	I
AJOAJOLI, ALGODON, CAÑA DE AZUCAR, NARANJA Y SORGO FORRAJERO.	II
JITOMATE	III
AGUACATE Y NUES	IV

ANEXO NUMERO I
AÑO DE 1960
ESTADO DE FLORIDA
TABLA PARA PAPA (TEMPORAL)

CLAVE DE APLICACION:		II (a)	
SUPERFICIE DE HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS OPERACIONES POR SALARIOS O PAGOS POR SERVICIO PERSONAL SUBMINISTRADO	CUOTA POR HECTAREA OSEADONDA
NÚM DE	HAYTA	\$ 2.00	\$ 2.00
20	20	\$ 1,264.00	\$ 2.00
30	30	1,773.00	2.00
40	40	1,844.00	2.00
50	50	1,844.00	2.00
60	60	2,114.00	2.00
70	70	2,179.00	2.00
80	80	2,311.00	2.00
90	90	2,534.00	2.00
100	100	2,763.00	2.00
100	En adelante	3,179.00	2.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO I
AÑO DE 1960
ESTADO DE FLORIDA
TABLA PARA PLANTAS EN VIVO

CLAVE DE APLICACION:		III (a)	
SUPERFICIE DE HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS OPERACIONES POR SALARIOS O PAGOS POR SERVICIO PERSONAL SUBMINISTRADO	CUOTA POR HECTAREA OSEADONDA
NÚM DE	HAYTA	\$ 3.00	\$ 3.00
1	1	\$ 4,844.00	\$ 3.00
1	1	5,429.00	3.00
1.5	1.5	6,312.00	3.00
1.5	2	7,203.00	3.00
2	2	8,077.00	3.00
3	3	10,144.00	3.00
4	4	11,803.00	3.00
5	5	13,217.00	3.00
6	6	14,513.00	3.00
7	7	15,787.00	3.00
8	8	16,941.00	3.00
9	9	17,944.00	3.00
10	10	18,844.00	3.00
10	10	19,644.00	3.00
10	En adelante	20,311.00	3.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO I
AÑO DE 1960
ESTADO DE FLORIDA
TABLA PARA VINO DE UVEDRO

CLAVE DE APLICACION:		I (a)	
SUPERFICIE DE HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS OPERACIONES POR SALARIOS O PAGOS POR SERVICIO PERSONAL SUBMINISTRADO	CUOTA POR HECTAREA OSEADONDA
NÚM DE	HAYTA	\$ 2.00	\$ 2.00
20	20	\$ 117.00	\$ 2.00
30	30	132.00	2.00
40	40	144.00	2.00
50	50	154.00	2.00
60	60	162.00	2.00
70	70	170.00	2.00
80	80	183.00	2.00
90	90	190.00	2.00
100	En adelante	214.00	2.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TABLA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO I
AÑO DE 1960
ESTADO DE FLORIDA

CLAVE DE APLICACION:	CLAVE DE APLICACION:
II (a)	II (a)
III (a)	III (a)
IV (a)	IV (a)
V (a)	V (a)
VI (a)	VI (a)
VII (a)	VII (a)
VIII (a)	VIII (a)
IX (a)	IX (a)
X (a)	X (a)
XI (a)	XI (a)
XII (a)	XII (a)
XIII (a)	XIII (a)
XIV (a)	XIV (a)
XV (a)	XV (a)
XVI (a)	XVI (a)
XVII (a)	XVII (a)
XVIII (a)	XVIII (a)
XIX (a)	XIX (a)
XX (a)	XX (a)
XXI (a)	XXI (a)
XXII (a)	XXII (a)
XXIII (a)	XXIII (a)
XXIV (a)	XXIV (a)
XXV (a)	XXV (a)
XXVI (a)	XXVI (a)
XXVII (a)	XXVII (a)
XXVIII (a)	XXVIII (a)
XXIX (a)	XXIX (a)
XXX (a)	XXX (a)

ANEXO NUMERO 1

AÑO DE 1965

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CARGA (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACION: I (+)					
SUPERFICIE DE CULTIVACION EN HECTAREAS	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO AL COMERCIO Y DE SERVICIO PERSONAL SUPOSICIONADO	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO	CUOTA POR HECTAREAS	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO
20	30	\$ 31.00	4.00	\$ 37.00	\$ 126.00
30	40	61.00	4.00	37.00	204.00
40	50	114.00	4.00	37.00	217.00
50	60	123.00	4.00	37.00	224.00
60	70	133.00	4.00	37.00	234.00
70	80	149.00	4.00	37.00	241.00
80	90	164.00	4.00	37.00	249.00
90	100	172.00	4.00	37.00	257.00
100	100	182.00	4.00	37.00	265.00
100	en adelante	182.00	4.00	37.00	265.00

(+) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1965

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CARGA DE ASUGAR

CLAVE DE ACUMULACION: II (+)					
SUPERFICIE DE CULTIVACION EN HECTAREAS	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO AL COMERCIO Y DE SERVICIO PERSONAL SUPOSICIONADO	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO	CUOTA POR HECTAREAS	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO
20	30	\$ 45.00	1.00	\$ 374.00	\$ 416.00
30	40	61.00	1.00	374.00	1,074.00
40	50	185.00	1.00	374.00	1,132.00
50	60	300.00	1.00	374.00	1,284.00
60	70	1,009.00	1.00	374.00	1,371.00
70	80	1,116.00	1.00	374.00	1,474.00
80	90	1,206.00	1.00	374.00	1,547.00
90	100	1,394.00	1.00	374.00	1,640.00
100	100	1,535.00	1.00	374.00	1,713.00
125	150	1,715.00	1.00	374.00	1,813.00
150	175	1,915.00	1.00	374.00	1,913.00
175	200	2,133.00	1.00	374.00	2,137.00
200	225	2,366.00	1.00	374.00	2,477.00
225	250	2,614.00	1.00	374.00	2,851.00
250	275	2,871.00	1.00	374.00	3,225.00
275	300	3,142.00	1.00	374.00	3,600.00
300	en adelante	3,434.00	1.00	374.00	3,974.00

(+) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3

AÑO DE 1965

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CARGA FIBRA (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACION: III (+)					
SUPERFICIE DE CULTIVACION EN HECTAREAS	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO AL COMERCIO Y DE SERVICIO PERSONAL SUPOSICIONADO	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO	CUOTA POR HECTAREAS	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO
20	30	\$ 320.00	2.00	\$ 111.00	\$ 475.00
30	40	413.00	2.00	111.00	705.00
40	50	504.00	2.00	111.00	841.00
50	60	593.00	2.00	111.00	955.00
60	70	680.00	2.00	111.00	1,049.00
70	80	765.00	2.00	111.00	1,139.00
80	90	849.00	2.00	111.00	1,226.00
90	100	932.00	2.00	111.00	1,310.00
100	en adelante	1,014.00	2.00	111.00	1,399.00

(+) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 4

AÑO DE 1965

ESTADO DE VERACRUZ

TARIFA PARA CARGA YERBA (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACION: III (+)					
SUPERFICIE DE CULTIVACION EN HECTAREAS	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES DE SERVICIO AL COMERCIO Y DE SERVICIO PERSONAL SUPOSICIONADO	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO	CUOTA POR HECTAREAS	IMPORTE SOBRE LAS ASOCIACIONES POR SU RENDIMIENTO
20	30	\$ 106.00	2.00	\$ 175.00	\$ 481.00
30	40	146.00	2.00	175.00	771.00
40	50	203.00	2.00	175.00	890.00
50	60	261.00	2.00	175.00	980.00
60	70	319.00	2.00	175.00	1,074.00
70	80	377.00	2.00	175.00	1,164.00
80	90	435.00	2.00	175.00	1,252.00
90	100	493.00	2.00	175.00	1,335.00
100	en adelante	551.00	2.00	175.00	1,411.00

(+) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

IMPORTE DEPOSITO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE TERCEROS
TARIFA PARA PAGAR SUYERIDAD A OTRAS AGENCIAS

IMPORTE DEPOSITO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE TERCEROS
TARIFA PARA PAGAR SUYERIDAD

CLASE DE SUYERIDAD I (a)

IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO
1	2	3	4	5
100	100.00	100.00	100.00	100.00
200	100.00	100.00	100.00	100.00
300	100.00	100.00	100.00	100.00
400	100.00	100.00	100.00	100.00
500	100.00	100.00	100.00	100.00
600	100.00	100.00	100.00	100.00
700	100.00	100.00	100.00	100.00
800	100.00	100.00	100.00	100.00
900	100.00	100.00	100.00	100.00
1000	100.00	100.00	100.00	100.00
1000 en adelante	100.00	100.00	100.00	100.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

IMPORTE DEPOSITO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE TERCEROS
TARIFA PARA PAGAR SUYERIDAD

CLASE DE SUYERIDAD II (a)

IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO
1	2	3	4	5
100	100.00	100.00	100.00	100.00
200	100.00	100.00	100.00	100.00
300	100.00	100.00	100.00	100.00
400	100.00	100.00	100.00	100.00
500	100.00	100.00	100.00	100.00
600	100.00	100.00	100.00	100.00
700	100.00	100.00	100.00	100.00
800	100.00	100.00	100.00	100.00
900	100.00	100.00	100.00	100.00
1000	100.00	100.00	100.00	100.00
1000 en adelante	100.00	100.00	100.00	100.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

IMPORTE DEPOSITO 2
AÑO DE 1955
ESTADO DE TERCEROS
TARIFA PARA PAGAR SUYERIDAD

CLASE DE SUYERIDAD I (a)

IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO
1	2	3	4	5
100	100.00	100.00	100.00	100.00
200	100.00	100.00	100.00	100.00
300	100.00	100.00	100.00	100.00
400	100.00	100.00	100.00	100.00
500	100.00	100.00	100.00	100.00
600	100.00	100.00	100.00	100.00
700	100.00	100.00	100.00	100.00
800	100.00	100.00	100.00	100.00
900	100.00	100.00	100.00	100.00
1000	100.00	100.00	100.00	100.00
1000 en adelante	100.00	100.00	100.00	100.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

CLASE DE SUYERIDAD II (a)

IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO	IMPORTE DEPOSITO
1	2	3	4	5
100	100.00	100.00	100.00	100.00
200	100.00	100.00	100.00	100.00
300	100.00	100.00	100.00	100.00
400	100.00	100.00	100.00	100.00
500	100.00	100.00	100.00	100.00
600	100.00	100.00	100.00	100.00
700	100.00	100.00	100.00	100.00
800	100.00	100.00	100.00	100.00
900	100.00	100.00	100.00	100.00
1000	100.00	100.00	100.00	100.00
1000 en adelante	100.00	100.00	100.00	100.00

(a) VER NOTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO PUNTO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE RESULTOS
CARGA PARA LA CAJA (1965)

ANEXO PUNTO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE RESULTOS
CARGA PARA LA CAJA (1965)

CLAVE DE ANULACIONES I (*)

Table with 4 columns: SUPLENIR, IMPORTE, IMPORTE, IMPORTE. Rows include 'MAYO DE 1965' and 'MAYO DE 1965'.

CLAVE DE ANULACIONES II (*)

Table with 4 columns: SUPLENIR, IMPORTE, IMPORTE, IMPORTE. Rows include 'MAYO DE 1965' and 'MAYO DE 1965'.

(*) Este estado de resultados se refiere a la Cuenta General de la Caja.

(*) Este estado de resultados se refiere a la Cuenta General de la Caja.

ANEXO PUNTO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE RESULTOS
CARGA PARA LA CAJA (1965)

ANEXO PUNTO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE RESULTOS
CARGA PARA LA CAJA (1965)

CLAVE DE ANULACIONES III (*)

Table with 4 columns: SUPLENIR, IMPORTE, IMPORTE, IMPORTE. Rows include 'MAYO DE 1965' and 'MAYO DE 1965'.

CLAVE DE ANULACIONES IV (*)

Table with 4 columns: SUPLENIR, IMPORTE, IMPORTE, IMPORTE. Rows include 'MAYO DE 1965' and 'MAYO DE 1965'.

(*) Este estado de resultados se refiere a la Cuenta General de la Caja.

(*) Este estado de resultados se refiere a la Cuenta General de la Caja.

AFRO MEXICO I
AÑO DE 1965
ESTADO DE VERACRUZ
LISTA PARA PLANEO (MEXICAL)

AFRO MEXICO I
AÑO DE 1965
ESTADO DE VERACRUZ
LISTA PARA MUNICIPIOS (MEXICAL)

CLASE DE AGREGACIONES III (c)

CLASE DE AGREGACIONES I (a)

NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	POPULACION	DEPARTAMENTO	ESTADO	PAIS	NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	POPULACION	DEPARTAMENTO	ESTADO	PAIS
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000

(*) Val. por el Estado de Veracruz para el Plan de Desarrollo Agrario y Rural.

AFRO MEXICO I
AÑO DE 1965
ESTADO DE VERACRUZ
LISTA PARA MUNICIPIOS (MEXICAL)

AFRO MEXICO I
AÑO DE 1965
ESTADO DE VERACRUZ
LISTA PARA MUNICIPIOS (MEXICAL)

CLASE DE AGREGACIONES III (c)

CLASE DE AGREGACIONES I (a)

NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	POPULACION	DEPARTAMENTO	ESTADO	PAIS	NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	POPULACION	DEPARTAMENTO	ESTADO	PAIS
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000
26	26	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000	20	20	1,334,000	1.00	1,334,000	1,770,000

(*) Val. por el Estado de Veracruz para el Plan de Desarrollo Agrario y Rural.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE ZACATECAS
TARIFA PARA UVA

CLASE DE ACUMULACION: V (*)		IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS EXROGACIONES POR RENDIMIENTO AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO		CUOTA POR HECTAREA COSECHADA	
MAS DE	HASTA						
	20	\$ 5,469.00	\$ 20.00	\$ 305.00		\$ 5,794.00	
20	30	6,854.00	20.00	305.00		7,179.00	
30	40	7,995.00	20.00	305.00		8,320.00	
40	50	8,944.00	20.00	305.00		9,269.00	
50	60	9,738.00	20.00	305.00		10,063.00	
60	70	10,435.00	20.00	305.00		10,760.00	
70	80	11,064.00	20.00	305.00		11,389.00	
80	90	11,648.00	20.00	305.00		11,973.00	
90	1	12,156.00	20.00	305.00		12,481.00	
100	En adelante	13,180.00	20.00	305.00		13,505.00	

(*) POR ESTA QUE SE INSERTA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE ZACATECAS

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CEREALES Y GRANOS *****	IGUAL QUE MAIZ TEMPORAL *****
LEGUMBRES Y HORTALIZAS *****	IGUAL QUE CHILE VERDE *****
FRUTAS *****	IGUAL QUE QUAYABA RIEGO *****
PORRAJES *****	IGUAL QUE ALPALPA VERDE *****

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACUMULACION:

CULTIVOS	CLAVE
AYEVA GRANO, PARIJOL, MAIZ, SORGO Y TRIGO.	I
ALPALPA VERDE Y CHILE SECO	II
CHILE VERDE	III
DURAZCO Y QUAYABA	IV
UVA	V

ANEXO NUMERO 2

AÑO DE 1985

ESTADO DE VERACRUZ

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN
DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TARIFAS:

<u>CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE</u>	Igual que <u>MAIZ TEMPORAL</u>
<u>LEGUMBRES Y HORTALIZAS</u>	Igual que <u>CHILE VERDE TEMPORAL</u>
<u>OLEAGINOSAS</u>	Igual que <u>CHILE SECO</u>
<u>FRUTAS</u>	Igual que <u>NARANJA TEMPORAL</u>
<u>FORRAJES VERDES</u>	Igual que <u>ALFALFA VERDE RIEGO</u>
<u>VEGETALES INDUSTRIALES</u>	Igual que <u>CAÑA DE AZUCAR</u>

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO
DE ACUMULACION:

CULTIVOS	CLAVE
ARROZ, FLORES CULTIVADAS A CIELO ABIERTO, FRIJOL, MAIZ, SANDIA TEMPORAL Y -- SORGO GRANO	I
CAÑA DE AZUCAR, CHILE SECO, CHILE VERDE, LIMON, NARANJA, PAPAYA TEMPORAL, Y ---- TAMARINDO	II
ALFALFA VERDE, PLATANO, SANDIA RIEGO Y - TABACO EN RAMA	III
MANGO TEMPORAL, PAPAYA RIEGO Y PIÑA	IV
MANGO RIEGO, PLANTAS EN VIVERO	V
AGUACATE, NUEZ	VI

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE YUCATAN

OTROS CULTIVOS NO CONSIDERADOS ESPECIFICAMENTE PAGARAN DE ACUERDO
CON LAS SIGUIENTES TARIFFAS:

FRUTAS =====	IGUAL QUE SANDIA =====
LEGUMBRES Y MORTALIZAS =====	IGUAL QUE JITOMATE RIEGO =====
CEREALES Y GRANOS =====	IGUAL QUE SORGO GRANO RIEGO =====
OLEAGINOSAS =====	IGUAL QUE CHILE SECO TEMPORAL =====

CULTIVOS QUE POR TENER EL MISMO NUMERO DE CLAVE SON OBJETO DE ACU
MULACION.

<u>CULTIVOS</u>	<u>CLAVE</u>
SORGO GRANO	I
CHILE SECO, NARANJA Y SANDI.	II
JITOMATE	III

ANEXO BANCRO I
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
AÑO DE 1968
ESTADO DE SUCATECAS

NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASE DE AVALUACION I (*)			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVIDOR PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS POR FOMENTO PRODUCTIVO DE UN SERVIDOR PERSONAL	CUOTA POR RECTIFICACIONES
ALFALFA VERDE	\$ 0.70	\$ 0.10	\$ 2.40	\$ 12.75
AVENA BRANCO	18.35	2.85	24.30	64.70
CHILE MEDIO	449.25	1.35	67.70	798.50
CHILE PEQUEÑO	127.40	0.70	16.00	139.00
MAIZALDO	350.90	2.30	24.90	377.70
FRISOL	71.75	1.25	36.00	108.70
GUAYABA	147.10	0.00	6.25	153.40
MAIZ	40.90	0.90	35.00	66.40
SOYAS BRANCO	23.00	0.30	11.30	34.70
SOYAS	30.44	0.30	16.30	46.70
UVA	426.70	1.35	24.15	446.70

OTROS PRODUCTOS DE EXPLOTACION:

CEBOLAS Y BRANCO	30.70	0.30	25.40	56.40
LOROPANCA Y MORTALIZAS	127.40	0.20	36.00	137.00
PORRABIAS	0.70	0.10	2.40	3.20
PLATANO	147.00	0.00	6.25	153.00

ANEXO BANCRO II
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
AÑO DE 1968
ESTADO DE SUCATECAS
TARIFA PARA ALFALFA VERDE (REVISED)

NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASE DE AVALUACION II (*)			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVIDOR PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS POR FOMENTO PRODUCTIVO DE UN SERVIDOR PERSONAL	CUOTA POR RECTIFICACIONES
70	\$ 366.00	\$ 6.00	\$ 195.00	\$ 567.00
70	662.00	6.00	195.00	963.00
70	810.00	6.00	195.00	1,111.00
40	926.00	6.00	195.00	1,227.00
70	1,030.00	6.00	195.00	1,331.00
60	1,142.00	6.00	195.00	1,443.00
70	1,239.00	6.00	195.00	1,540.00
60	1,333.00	6.00	195.00	1,634.00
70	1,416.00	6.00	195.00	1,717.00
100 En adelante	1,798.00	6.00	195.00	2,100.00

(*) EL IMPUESTO POR CUOTA DE IMPORTE POR DEFERENCIA. LAS DEFERENCIAS CONSISTEN EN EL USO DE CASH BALANCE QUE TIENE EL NEGOCIO EN CLASE. EL PAGO DE IMPORTE — IMPORTE QUE SE PAGA EN CASH BALANCE, INDICADO O MENOS QUE SE PAGA DE BASE EN QUE SE PAGA POR LA DEFERENCIA EN LAS TARIFFAS, DE LA CUOTA POR RECTIFICACIONES EN QUE SE PAGA EN CASH, ASÍ COMO QUE SE PAGA POR ACTIVIDADES POR EL IMPORTE DE IMPORTE — IMPORTE QUE SE PAGA EN CASH BALANCE EN CASH BALANCE.

ANEXO BANCRO I
AÑO DE 1968
ESTADO DE SUCATECAS
TARIFA PARA CASH BRANCO (TEMPORAL)

NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASE DE AVALUACION I (*)			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVIDOR PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS POR FOMENTO PRODUCTIVO DE UN SERVIDOR PERSONAL	CUOTA POR RECTIFICACIONES
70	\$ 13.00	\$ 1.00	\$ 17.00	\$ 31.00
70	13.00	1.00	17.00	31.00
70	13.00	1.00	17.00	31.00
40	13.00	1.00	17.00	31.00
70	13.00	1.00	17.00	31.00
60	13.00	1.00	17.00	31.00
70	13.00	1.00	17.00	31.00
60	13.00	1.00	17.00	31.00
70	13.00	1.00	17.00	31.00
100 En adelante	14.00	1.00	17.00	32.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO BANCRO II
AÑO DE 1968
ESTADO DE SUCATECAS
TARIFA PARA CASH BRANCO (REVISED)

NOMBRE DEL PRODUCTO	CLASE DE AVALUACION II (*)			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS SALARIOS O PENSIONES DE UN SERVIDOR PERSONAL	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS POR FOMENTO PRODUCTIVO DE UN SERVIDOR PERSONAL	CUOTA POR RECTIFICACIONES
70	\$ 816.00	\$ 1.00	\$ 216.00	\$ 1,033.00
70	796.00	1.00	216.00	1,013.00
70	816.00	1.00	216.00	1,033.00
40	1,016.00	1.00	216.00	1,233.00
70	1,171.00	1.00	216.00	1,388.00
60	1,246.00	1.00	216.00	1,463.00
70	1,300.00	1.00	216.00	1,517.00
60	1,491.00	1.00	216.00	1,708.00
70	1,746.00	1.00	216.00	1,963.00
100 En adelante	1,746.00	1.00	216.00	1,963.00

(*) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 1
AÑO DE 1965
ESTADO DE INDIAS
TARIFA PARA BARRANDA (DIEBIS)

CLAVE DE AGUILLACION: 10 (-)

SUPERFICIE CONCEBIDA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		IMPUESTO SOBRE LAS DEDUCCIONES DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		CANTA POR HECTAREA CONCEBIDA
	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	
NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE
Numero en (sección) (años)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
En (sección) (años)	70	2,151.00	0.00	100.00	2,251.00
70	80	2,011.00	0.00	100.00	2,111.00
70	90	1,871.00	0.00	100.00	1,971.00
70	100	1,731.00	0.00	100.00	1,831.00
70	110	1,591.00	0.00	100.00	1,691.00
70	120	1,451.00	0.00	100.00	1,551.00
70	130	1,311.00	0.00	100.00	1,411.00
70	140	1,171.00	0.00	100.00	1,271.00
70	150	1,031.00	0.00	100.00	1,131.00
70	160	891.00	0.00	100.00	991.00
70	170	751.00	0.00	100.00	851.00
70	180	611.00	0.00	100.00	711.00
70	190	471.00	0.00	100.00	571.00
70	200	331.00	0.00	100.00	431.00
100	En adelante	0.00	0.00	100.00	100.00

(-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1965
ESTADO DE INDIAS
TARIFA PARA RIEG (TEMPORAL)

CLAVE DE AGUILLACION: 1 (-)

SUPERFICIE CONCEBIDA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		IMPUESTO SOBRE LAS DEDUCCIONES DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		CANTA POR HECTAREA CONCEBIDA
	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	
NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE
Numero en (sección) (años)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70	30	24.00	1.00	37.00	71.00
70	40	36.00	1.00	37.00	74.00
70	50	48.00	1.00	37.00	86.00
70	60	60.00	1.00	37.00	98.00
70	70	72.00	1.00	37.00	110.00
70	80	84.00	1.00	37.00	122.00
70	90	96.00	1.00	37.00	134.00
70	100	108.00	1.00	37.00	146.00
100	En adelante	0.00	1.00	37.00	38.00

(-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 3
AÑO DE 1965
ESTADO DE INDIAS
TARIFA PARA BARRANDA (DIEBIS)

CLAVE DE AGUILLACION: 1 (-)

SUPERFICIE CONCEBIDA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		IMPUESTO SOBRE LAS DEDUCCIONES DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		CANTA POR HECTAREA CONCEBIDA
	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	
NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE
Numero en (sección) (años)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70	30	67.00	1.00	37.00	105.00
70	40	89.00	1.00	37.00	127.00
70	50	111.00	1.00	37.00	149.00
70	60	133.00	1.00	37.00	171.00
70	70	155.00	1.00	37.00	193.00
70	80	177.00	1.00	37.00	215.00
70	90	199.00	1.00	37.00	237.00
70	100	221.00	1.00	37.00	259.00
100	En adelante	0.00	1.00	37.00	38.00

(-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 4
AÑO DE 1965
ESTADO DE INDIAS
TARIFA PARA TALLAS (DIEBIS)

CLAVE DE AGUILLACION: 1 (-)

SUPERFICIE CONCEBIDA EN HECTAREAS	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		IMPUESTO SOBRE LAS DEDUCCIONES DE LAS FORTUNA FISICAS POR ACTIVIDADES DEBIDAS A LAS		CANTA POR HECTAREA CONCEBIDA
	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	DE UN EMPLEO CADA PERSONA SUMANDO UNO	
NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE	NO DE
Numero en (sección) (años)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
70	30	274.00	0.00	37.00	311.00
70	40	363.00	1.00	37.00	401.00
70	50	452.00	1.00	37.00	491.00
70	60	541.00	1.00	37.00	581.00
70	70	630.00	1.00	37.00	671.00
70	80	719.00	1.00	37.00	761.00
70	90	808.00	1.00	37.00	851.00
70	100	897.00	1.00	37.00	941.00
100	En adelante	0.00	1.00	37.00	38.00

(-) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

MESES SUAVES 1
AÑO DE 1969
ESTADO DE INGRESOS
TARIFA PARA ONCE MENS (11CM)

CLAVE DE AGREGACIONES: III (a)

MES DE	MONEDA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		GASTO POR DECRETADO
		ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	
00	0	1,274.00	2.00	100.00	1,274.00	
00	00	1,263.00	2.00	100.00	1,273.00	
00	10	1,261.00	2.00	100.00	1,263.00	
00	20	1,259.00	2.00	100.00	1,259.00	
00	30	1,257.00	2.00	100.00	1,257.00	
00	40	1,255.00	2.00	100.00	1,255.00	
00	50	1,253.00	2.00	100.00	1,253.00	
00	60	1,251.00	2.00	100.00	1,251.00	
00	70	1,249.00	2.00	100.00	1,249.00	
00	80	1,247.00	2.00	100.00	1,247.00	
00	90	1,245.00	2.00	100.00	1,245.00	
00	100	1,243.00	2.00	100.00	1,243.00	
00	En adelante	1,241.00	2.00	100.00	1,239.00	

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

MESES SUAVES 2
AÑO DE 1969
ESTADO DE INGRESOS
TARIFA PARA CINCO MENS (5CM)

CLAVE DE AGREGACIONES: I (a)

MES DE	MONEDA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		GASTO POR DECRETADO
		ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	
00	0	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	00	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	10	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	20	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	30	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	40	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	50	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	60	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	70	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	80	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	90	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	100	127.00	1.00	17.00	144.00	
00	En adelante	127.00	1.00	17.00	144.00	

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

MESES SUAVES 3
AÑO DE 1969
ESTADO DE INGRESOS
TARIFA PARA OCHO MENS (8CM)

CLAVE DE AGREGACIONES: IV (a)

MES DE	MONEDA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		GASTO POR DECRETADO
		ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	
00	0	0.00	0.00	179.00	181.00	
00	00	0.00	0.00	180.00	180.00	
00	10	0.00	0.00	181.00	179.00	
00	20	0.00	0.00	182.00	178.00	
00	30	0.00	0.00	183.00	177.00	
00	40	0.00	0.00	184.00	176.00	
00	50	0.00	0.00	185.00	175.00	
00	60	0.00	0.00	186.00	174.00	
00	70	0.00	0.00	187.00	173.00	
00	80	0.00	0.00	188.00	172.00	
00	90	0.00	0.00	189.00	171.00	
00	100	0.00	0.00	190.00	170.00	
00	En adelante	0.00	0.00	191.00	169.00	

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

MESES SUAVES 4
AÑO DE 1969
ESTADO DE INGRESOS
TARIFA PARA DIEZ MENS (10CM)

CLAVE DE AGREGACIONES: V (a)

MES DE	MONEDA	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		GASTO POR DECRETADO
		ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	ACTIVIDADES EMPRESARIALES	BALANZOS D = DE UN SUAVES	
00	0	50.00	5.00	42.00	97.00	
00	00	51.00	5.00	41.00	100.00	
00	10	52.00	5.00	40.00	107.00	
00	20	53.00	5.00	39.00	114.00	
00	30	54.00	5.00	38.00	121.00	
00	40	55.00	5.00	37.00	128.00	
00	50	56.00	5.00	36.00	135.00	
00	60	57.00	5.00	35.00	142.00	
00	70	58.00	5.00	34.00	149.00	
00	80	59.00	5.00	33.00	156.00	
00	90	60.00	5.00	32.00	163.00	
00	100	61.00	5.00	31.00	170.00	
00	En adelante	62.00	5.00	30.00	177.00	

(a) VER NOTA QUE SE ENCUENTRA AL PIE DE LA PRIMERA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985
ESTADO DE VERACRUZ
TARIFA PARA TABACO EN RAMA

CLAVE DE ACUMULACION: III (*)

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTÁREAS.		IMPULSO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.		IMPULSO SOBRE LAS RENTAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.		COTIZA POR HECTÁREAS COSECHADA.	
HAS DE	HASTA						
	20	\$ 1,772.00	7.00	426.00		\$ 2,265.00	
20	30	2,271.00	7.00	426.00		2,704.00	
30	40	2,711.00	7.00	426.00		3,144.00	
40	50	3,070.00	7.00	426.00		3,512.00	
50	60	3,336.00	7.00	426.00		3,811.00	
60	70	3,606.00	7.00	426.00		4,129.00	
70	80	3,905.00	7.00	426.00		4,390.00	
80	90	4,216.00	7.00	426.00		4,649.00	
90	100	4,437.00	7.00	426.00		4,870.00	
100	EN ADELANTE	4,925.00	7.00	426.00		5,350.00	

(*) VER HOJA QUE SE INCLUYA AL FIN DE LA FAMILIA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

ANEXO NUMERO 2
AÑO DE 1985

ESTADO DE VERACRUZ
TARIFA PARA TABACOS (TEMPORAL)

CLAVE DE ACUMULACION: II (*)

SUPERFICIE COSECHADA EN HECTÁREAS.		IMPULSO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.		IMPULSO SOBRE LAS RENTAS POR SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SU ORDINACC.		COTIZA POR HECTÁREAS COSECHADA.	
HAS DE	HASTA						
Muertes en crecimiento:							
	0	0.00	2.00	8.121.00		123.00	
En producción:							
	20	499.00	1.00	96.00		598.00	
20	30	567.00	1.00	96.00		664.00	
30	40	622.00	1.00	96.00		728.00	
40	50	790.00	1.00	96.00		886.00	
50	60	822.00	1.00	96.00		918.00	
60	70	974.00	1.00	96.00		1,070.00	
70	80	1,057.00	1.00	96.00		1,153.00	
80	90	1,137.00	1.00	96.00		1,233.00	
90	100	1,214.00	1.00	96.00		1,313.00	
100	EN ADELANTE	1,375.00	1.00	96.00		1,474.00	

(*) VER HOJA QUE SE INCLUYA AL FIN DE LA FAMILIA TARIFA CORRESPONDIENTE A ESTE ESTADO.

I. CRIA, REPRODUCCION Y ENGORDA DE ANIMALES PARA SU VENTA

**TARIFA No.1
GANADO BOVINO
PARA LAS PERSONAS FISICAS.
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA.
AÑO DE 1984**

Especie y Clasificación.	Impuesto sobre la Renta por:			Cuota de Impuesto por Cada Cabeza de Ganado Vendida.
	Actividades Empresariales.	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las Erogaciones por remuneración al Trabajo Personal.	Cuota Total
Por la Venta de: BOVINOS:				
Toretas, novillos, toros y bueyes.....	\$ 245.30	\$ 0.65	\$ 6.60	\$ 252.55
Vacas, vaquillas o novillonas.....	141.55	0.40	3.30	145.25
Toretas, novillos y terneras hasta un año.....	109.35	0.25	2.70	112.30
Novillos para exportación.	245.30	0.65	6.60	252.55
Becerras de leche.....	61.70	0.30	2.90	64.90
Toros, toretas, vacas, vaquillas o novillonas finos para pie de cría.....	1% sobre el valor real de la venta.	2.70	26.85	La que resulte.
Toros y novillos de lidia.....	1.5% sobre el valor real de la venta.	2.70	26.85	La que resulte.

El ganado de lidia de desecho destinado al rastro o centros de sacrificio, pagará el impuesto de acuerdo a esta tarifa, según corresponda.

**TARIFA No.2
GANADO BOVINO
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA.
AÑO DE 1984**

Especie y Clasificación.	Impuesto sobre la Renta por:			Cuota de Impuesto por Cada Cabeza de Ganado Vendida.
	Actividades Empresariales.	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las Erogaciones por remuneración al Trabajo Personal.	Cuota Total
Por la Venta de: BOVINOS:				
Toretas, novillos, toros y bueyes.....	\$ 352.20	\$ 0.65	\$ 6.60	\$ 359.45

Vacas, vaquillas o novilonas.....	\$ 206.55	\$ 0.40	\$ 3.30	\$ 210.25
Toreros, novillos y terneras hasta un año.....	274.70	0.25	2.70	277.65
Novillos para exportación.	352.20	0.65	6.60	359.45
Becerras de leche.....	91.20	0.30	2.90	94.40
Toros, toreros, vacas, vaquillas o novilonas finos para pie de cría.....	1% sobre el valor real de la venta.	2.70	26.85	La que resulte.
Toros y novillos de lidia.....	1.5% sobre el valor real de la venta.	2.70	26.85	La que resulte.

El ganado de lidia de desecho destinado al rastro o centros de sacrificio, pagará el impuesto de acuerdo a esta tarifa, según corresponda.

TARIFA No.3
GANADO PORCINO
PARA LAS PERSONAS FISICAS.
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA.
AÑO DE 1984

Cuota de Impuesto por Cada Cabeza de Ganado Vendida.

Impuesto sobre la Renta por:

Especie y Clasificación.	Actividades Empresariales.	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las Erogaciones por remuneración al Trabajo Personal.	Cuota Total
Por la Venta de:				
PORCINO:				
Ganado porcino adulto				
De	Hasta			
1	500	\$ 51.60	\$ 0.25	\$ 2.70
501	1,000	79.05	0.25	2.70
1,001	2,000	115.15	0.25	2.70
2,001	3,000	140.25	0.25	2.70
3,001	4,000	159.15	0.25	2.70

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

Lechones hasta 2 meses.....	\$ 30.20	\$ 0.15	\$ 1.70	\$ 32.05
Ganado porcino para pie de cría.....	1% sobre el valor real de la venta.	0.95	9.30	La que resulte.

TARIFA No. 4
GANADO PORCINO
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984

Cuota de Impuesto por cada Cabeza de Ganado Vendida

Impuesto sobre la Renta por:

Especie y Clasificación.	Actividades Empresariales.	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las Erogaciones por remuneración al Trabajo Personal.	Cuota Total
Por la Venta de:				
Porcino				
Ganado Porcino adulto				
De	Hasta			
1	500	\$ 83.05	\$ 0.25	\$ 2.70
501	1,000	110.75	0.25	2.70
1,001	2,000	140.70	0.25	2.70
2,001	3,000	157.50	0.25	2.70
3,001	4,000	186.30	0.25	2.70

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

Lechones hasta 2 meses.....	34.50	0.15	1.70	36.35
Ganado porcino para pie de cría.....	1% sobre el valor real de la venta.	0.95	9.30	La que resulte.

**TARIFA No. 5
GANADO OVINO, CAPRINO, CABALLAR, ASNAL Y MULAR
PARA LAS PERSONAS FÍSICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984**

Especie y Clasificación.	Impuesto sobre la Renta por:		Cuota de Impuesto por cada Cabeza de Ganado Vendida	
	Actividades Empresariales.	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las Erogaciones por remuneración al Trabajo Personal.	Cuota Total
Ovinos y Caprinos:				
Ganado ovino y caprino adulto.....	\$ 29.65	\$0.05	\$ 0.50	\$ 30.20
Cabritos y corderos.....	24.05	0.05	0.50	24.60
Ganado ovino y caprino para pie de cría.....	1% sobre el valor real de la venta.	0.45	4.70	La que resulte.
Caballar, Asnal y Mular:				
Caballos de labranza o de trabajo.....	\$ 66.20	\$ 0.25	\$ 2.75	\$ 69.20
Asnos de labranza o de trabajo.....	56.10	0.25	2.75	59.10
Mulas de labranza o de trabajo.....	107.35	0.35	3.45	111.15
Caballos, asnos y mulas para el rastro.....	42.25	0.05	0.50	42.80
Caballos y yeguas finos charros o para equitación..	1.5% sobre el valor real de venta.	1.40	13.80	La que resulte.
Caballos y yeguas para pie de cría.....	1% sobre el valor real de la venta.	1.40	13.80	La que resulte.

Los caballos y yeguas destinados para carreras en los hipódromos y, los pie de cría de este tipo de animales, pagarán el impuesto sobre la renta conforme a la ley de la materia.

**TARIFA No. 6
GANADO OVINO, CAPRINO, CABALLAR, ASNAL Y MULAR
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984**

Especie y Clasificación.	Impuesto sobre la Renta por:		Cuota de Impuesto por cada Cabeza de Ganado Vendida	
	Actividades Empresariales.	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las Erogaciones por remuneración al Trabajo Personal.	Cuota Total
Ovinos y Caprinos:				
Ganado ovino y caprino adulto.....	\$ 45.30	\$ 0.05	\$ 0.50	\$ 45.85
Cabritos y corderos.....	34.75	0.05	0.50	35.30

Ganado ovino y caprino para pie de cria.....	1% sobre el valor real de la venta	\$ 0.45	\$ 4.70	La que resulte.
Caballar, Asnal y Mular:				
Caballos de labranza o de trabajo.....	\$ 107.50	0.25	2.75	\$ 110.50
Asnos de labranza o de trabajo.....	88.05	0.25	2.75	91.05
Mulas de labranza o de trabajo.....	171.90	0.35	3.45	175.70
Caballos, asnos y mulas para el rastro.....	64.60	0.05	0.50	65.15
Caballos y yeguas finos charros o para equitación..	1.5% sobre el valor real de la venta	1.40	13.80	La que resulte.
Caballos y yeguas para pie de cria.....	1% sobre el valor real de la venta.....	1.40	13.80	La que resulte.

Los caballos y yeguas destinados para carreras en los hipódromos y, los pie de cria de este tipo de animales, pagarán el impuesto sobre la renta conforme a la ley de la materia.

**TARIFA NO. 7
AVES Y CONEJOS
PARA LAS PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984**

Especie y clasificación	Cuota de Impuesto por cada Ave o Conejo Vendidos			
	Actividades empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo Personal	Cuota Total
Aves:				
Pollos y patos de engorda..	\$ 1.60	\$ 0.02	\$ 0.20	\$ 2.02
Guajolotes.....	14.75	0.08	0.75	15.58
Conejos:				
Adultos.....	1.95	0.03	0.20	2.18

**TARIFA NO. 8
AVES
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984**

Especie y clasificación	Cuota de Impuesto por cada Ave Vendidos			
	Actividades empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo Personal	Cuota Total
Aves:				
Pollos y patos de engorda..	\$ 2.70	\$ 0.02	\$ 0.20	\$ 2.92
Guajolotes.....	22.25	0.08	0.75	23.08

II. EXPLOTACION DE GANADO PRODUCTOR DE LECHE
TARIFA NO. 9
A.—EXPLOTACION AGROPECUARIA ESTABULADA
PARA PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA, EXCEPTO EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984
Impuesto

Número de vacas en Explotación durante el año		Sobre la Renta Por:		Sobre las erogaciones por:	Cuota Total por cabeza
De	Hasta	Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	remuneración al trabajo Personal.	
1	10	\$ 41.45	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41.45
11	25	50.10	2.10	20.50	72.70
26	50	68.10	2.10	20.50	90.70
51	75	79.45	4.20	41.15	124.80
76	100	87.45	6.95	68.25	162.65
101	150	107.40	6.95	68.25	182.60
151	200	127.15	6.95	68.25	202.35
201	250	145.25	6.95	68.25	220.45
251	350	178.75	6.95	68.25	253.95
351	450	209.00	6.95	68.25	284.20
451	550	233.15	6.95	68.25	308.35
551	650	255.10	6.95	68.25	330.30
651	800	284.05	6.95	68.25	359.25
801	950	310.20	6.95	68.25	385.40
951	1100	332.55	6.95	68.25	407.75
1101	1250	352.40	6.95	68.25	427.60

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA NO. 10

A.—EXPLOTACION AGROPECUARIA ESTABULADA
PARA SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA, EXCEPTO EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984
Impuesto

Número de vacas en Explotación durante el año		Sobre la Renta Por:		Sobre las erogaciones por:	Cuota Total por cabeza
De	Hasta	Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	remuneración al trabajo Personal.	
1	250	\$ 270.95	\$ 6.95	\$ 68.25	\$ 346.15
251	450	356.65	6.95	68.25	431.85
451	650	397.60	6.95	68.25	472.80
651	850	414.85	6.95	68.25	490.05
851	1250	441.80	6.95	68.25	515.00

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 11

A.—EXPLOTACION AGROPECUARIA ESTABULADA
PARA PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984
Impuesto

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Sobre la Renta por:		Sobre las Ero-gaciones por	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta	Actividades Empresaria-les	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Remuneración al Trabajo Per-sonal	
1	10	\$ 66.30	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 66.30
11	25	98.65	2.10	20.45	121.20
26	50	129.70	2.10	20.45	152.25

51	75	\$ 152.05	\$ 4.20	\$ 41.15	\$ 197.40
76	100	178.15	6.95	68.25	253.35
101	150	226.75	6.95	68.25	301.95
151	200	271.25	6.95	68.25	346.45
201	250	311.00	6.95	68.25	386.20
251	350	375.95	6.95	68.25	451.15
351	450	429.40	6.95	68.25	504.60
451	550	477.20	6.95	68.25	552.40
551	650	517.65	6.95	68.25	592.85
651	800	568.90	6.95	68.25	644.10
801	950	613.15	6.95	68.25	688.35
951	1100	654.05	6.95	68.25	729.25
1101	1250	688.45	6.95	68.25	763.65

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 12
A.—EXPLOTACION AGROPECUARIA ESTABULADA
PARA SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1934

Impuesto

Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Per-sonal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	250	\$ 589.90	\$ 6.95	\$ 68.25	\$ 665.10
251	450	695.30	6.95	68.25	771.50
451	1250	715.95	6.95	68.25	791.15

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 13
B.—EXPLOTACION DE ESTABLO
PARA PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA. EXCEPTO EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1934

Impuesto

Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Per-sonal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	10	\$ 41.45	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41.45
11	25	50.10	1.00	10.10	61.20
26	50	68.10	1.00	10.10	79.20
51	75	79.45	2.10	20.45	102.00
76	100	87.45	3.50	34.25	125.20
101	150	107.40	3.50	34.25	145.15
151	200	127.15	3.50	34.25	164.90
201	250	145.25	3.50	34.25	183.00
251	350	178.75	3.50	34.25	216.50
351	450	209.00	3.50	34.25	246.75
451	550	233.15	3.50	34.25	270.90
551	650	255.10	3.50	34.25	292.85
651	800	284.05	3.50	34.25	321.80
801	950	310.20	3.50	34.25	347.95
951	1100	332.55	3.50	34.25	370.30
1101	1250	352.40	3.50	34.25	390.15

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 14
R.—EXPLOTACION DE ESTABLO
PARA SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE A TODA LA REPUBLICA, EXCEPTO EN EL DISTRITO FEDERAL,
AÑO DE 1984

Impuesto
 Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Per-sonal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	250	\$ 270.60	\$ 3.50	\$ 34.25	\$ 308.35
251	450	356.20	3.50	34.25	393.95
451	650	397.15	3.50	34.25	434.90
651	850	418.00	3.50	34.25	456.55
851	1250	422.35	3.50	34.25	460.10

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 15
B.—EXPLOTACION DE ESTABLO
PARA PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984

Impuesto
 Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Per-sonal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	10	\$ 66.25	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 66.25
11	25	98.50	1.00	10.10	109.60
26	50	129.55	1.00	10.10	140.65
51	75	151.05	2.10	20.45	174.40
76	100	177.90	3.50	34.25	215.65
101	150	226.40	3.50	34.25	264.15
151	200	270.85	3.50	34.25	308.60
201	250	270.85	3.50	34.25	348.30
251	350	375.45	3.50	34.25	413.20
351	450	421.85	3.50	34.25	466.60
451	550	476.60	3.50	34.25	514.35
551	650	516.95	3.50	34.25	554.70
651	800	568.20	3.50	34.25	605.95
801	950	612.35	3.50	34.25	650.10
951	1100	653.25	3.50	34.25	691.00
1101	1250	687.65	3.50	34.25	725.40

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 16
B.—EXPLOTACION DE ESTABLO
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984

Impuesto
 Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Per-sonal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	250	\$ 580.55	\$ 3.50	\$ 34.25	\$ 626.30
251	450	694.95	3.50	34.25	732.70
451	1250	714.80	3.50	34.25	752.55

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 17
B.—EXPLOTACION DE GANADO LECHERO EN LA ZONA FRONTERIZA DEL NORTE DEL PAIS

PARA PERSONAS FISICAS

APLICABLE EN TIJUANA, TECATE Y MEXICALI, EN BAJA CALIFORNIA; SAN LUIS RIO COLORADO, NOGALES, AGUA PRIETA, ALTAR, SARIO, SANTA CRUZ Y CANANEA EN SONORA; JANOS, ASCENCION, JUAREZ, GUADALUPE BRAVO, VILLA AHUMADA Y OJINAGA EN CHIHUAHUA; ACUÑA Y PIEDRAS NEGRAS EN COAHUILA; COLOMBIA EN NUEVO LEON Y NUEVO LAREDO, GUERRERO, MIER, CAMARGO, REYNOSA, RIO BRAVO Y MATAMOROS EN TAMAULIPAS.

AÑO DE 1954

Impuesto
Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Personal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	10	\$ 63.95	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 63.95
11	25	95.65	3.50	74.35	131.50
26	50	127.70	3.50	74.35	161.55
51	75	144.55	4.25	77.65	197.25
76	100	168.45	6.60	64.95	240.00
101	150	214.10	8.35	82.00	304.45
151	200	254.85	8.35	82.00	346.20
201	250	293.30	9.70	95.35	398.35
251	350	356.05	9.70	95.35	461.10
351	450	403.50	10.40	102.25	516.15
451	550	451.70	10.40	102.25	564.35
551	650	499.60	11.15	109.00	610.75
651	800	540.35	11.15	109.00	660.50
801	950	582.65	11.80	116.00	710.45
951	1100	621.05	11.80	116.00	748.85
1101	1250	655.45	12.50	122.35	790.30

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 18
B.—Explotación de Ganado Lechero en la Zona Fronteriza del Norte del País
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES

APLICABLE EN TIJUANA, TECATE Y MEXICALI, EN BAJA CALIFORNIA; SAN LUIS RIO COLORADO, NOGALES, AGUA PRIETA, ALTAR, SARIO, SANTA CRUZ Y CANANEA EN SONORA; JANOS, ASCENCION, JUAREZ, GUADALUPE BRAVO, VILLA AHUMADA Y OJINAGA EN CHIHUAHUA; ACUÑA Y PIEDRAS NEGRAS EN COAHUILA; COLOMBIA EN NUEVO LEON Y NUEVO LAREDO, GUERRERO, MIER, CAMARGO, REYNOSA, RIO BRAVO Y MATAMOROS EN TAMAULIPAS.

AÑO DE 1954.

Impuesto
Sobre la Renta por:

Número de Vacas en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Personal	Cuota Total por Cabeza
De	Hasta				
1	250	\$ 556.50	\$ 9.70	\$ 95.35	\$ 661.55
251	450	662.90	11.15	109.00	783.05
451	1250	687.15	11.80	116.00	814.95

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 19
Pasteurización de leche propia y ajena

PARA LAS PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA, EXCEPTO EN EL DISTRITO FEDERAL.
AÑO DE 1984.

Leche manejada Durante el año De Hasta		Impuesto sobre la renta por actividades em- presariales	Impuesto sobre la renta por salarios e im- puesto sobre las erogacio- nes por Rem. al Trab. personal	Cuota por litro
1	365,000	\$ 0.053	\$ 0.012	\$ 0.065
365,001	700,000	0.077	0.015	0.092
700,001	1,500,000	0.121	0.015	0.136
1,500,001	1,900,000	0.142	0.015	0.157

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

III. TRATO SANITARIO DE LECHE PROPIA Y AJENA
TARIFA No. 20

Pasteurización de Leche Propia y Ajena
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA, EXCEPTO EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984

Leche manejada Durante el año De Hasta		Impuesto sobre la renta por actividades em- presariales	Impuesto sobre la renta por salarios e im- puesto sobre las erogacio- nes por Rem. al Trab. personal	Cuota por litro
1	365,000	\$ 0.077	\$ 0.012	\$ 0.089
365,001	700,000	0.095	0.015	0.110
700,001	1,500,000	0.130	0.015	0.145
1,500,001	1,900,000	0.147	0.015	0.162

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 21
PASTEURIZACION DE LECHE PROPIA Y AJENA
PARA LAS PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL
AÑO DE 1984

Leche manejada Durante el año De Hasta		Impuesto sobre la renta por actividades em- presariales	Impuesto sobre la renta por salarios e im- puesto sobre las erogacio- nes por Rem. al Trab. personal	Cuota por litro
1	365,000	\$ 0.073	\$ 0.016	\$ 0.089
365,001	700,000	0.108	0.018	0.126
700,001	1,500,000	0.168	0.018	0.186
1,500,001	1,900,000	0.195	0.018	0.213

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 22
 PASTEURIZACION DE LECHE PROPIA Y AJENA
 PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
 APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL
 AÑO DE 1964

Leche manejada Durante el año		Impuesto sobre la renta por actividades em- presariales	Impuesto sobre la renta por salarios e im- puesto sobre las erogacio- nes por Rem. al "Trab. personal	Cuota por litro
De	Hasta			
1	365,000	\$ 0.106	\$ 0.016	\$ 0.122
365,001	700,000	0.131	0.018	0.149
700,001	1,500,000	0.184	0.018	0.202
1,500,001	1,900,000	0.200	0.018	0.218

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 23
 PASTEURIZACION DE LECHE PROPIA Y AJENA
 PARA PERSONAS FISICAS

Aplicable en Tijuana, Tecate y Mexicali en Baja California; San Luis Río Colorado, Nogales, Agua Prieta, Altar, Sario, Santa Cruz y Cananea en Sonora; Janos, Ascención, Juárez, Guadalupe Bravo, Villa Ahumada y Ojinaga en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila; Colombia en Nuevo León y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Camargo, Reynosa, Río Bravo y Matamoros en Tamaulipas.

AÑO DE 1964

Leche manejada Durante el año		Impuesto sobre la renta por actividades em- presariales	Impuesto sobre la renta por salarios e im- puesto sobre las erogacio- nes por Rem. al Trab. personal	Cuota por litro
De	Hasta			
1	365,000	\$ 0.070	\$ 0.016	\$ 0.086
365,001	700,000	0.103	0.018	0.121
700,001	1,500,000	0.161	0.018	0.179
1,500,001	1,900,000	0.187	0.018	0.205

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 24
 PASTEURIZACION DE LECHE PROPIA Y AJENA
 PARA SOCIEDADES MERCANTILES

Aplicable en Tijuana, Tecate y Mexicali en Baja California; San Luis Río Colorado, Nogales, Agua Prieta, Altar, Sario, Santa Cruz y Cananea en Sonora; Janos, Ascención, Juárez, Guadalupe Bravo, Villa Ahumada y Ojinaga en Chihuahua; Acuña y Piedras Negras en Coahuila; Colombia en Nuevo León y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Camargo, Reynosa, Río Bravo y Matamoros en Tamaulipas.

AÑO DE 1964

Leche manejada Durante el año		Impuesto sobre la renta por actividades em- presariales	Impuesto sobre la renta por salarios e im- puesto sobre las erogacio- nes por Rem. al Trab. personal	Cuota por litro
De	Hasta			
1	365,000	\$ 0.102	\$ 0.016	\$ 0.118
365,001	700,000	0.127	0.018	0.145
700,001	1,500,000	0.177	0.018	0.195
1,500,001	1,900,000	0.194	0.018	0.212

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

IV.—EXPLCTACION DE AVES PRODUCTORAS DE HUEVO
TARIFA No. 25

A.—Aves Productoras de Huevo Para Plato
PARA LAS PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984

Impuesto
Sobre la Renta Por:

Aves en Explotación durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total por Ave
De	Hasta				
1	4,000	\$ 1.75	\$ 0.04	\$ 0.36	\$ 2.15
4,001	10,000	2.75	0.04	0.36	3.15
10,001	30,000	5.30	0.05	0.50	5.85
30,001	60,000	7.50	0.05	0.50	8.05

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 26

A.—Aves Productoras de Huevo Para Plato
PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984

Impuesto
Sobre la Renta Por:

Aves en Explotación durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total por Ave
De	Hasta				
1	6,000	\$ 4.55	\$ 0.04	\$ 0.36	\$ 4.95
6,001	10,000	5.40	0.04	0.36	5.80
10,001	20,000	7.35	0.05	0.50	7.90
20,001	30,000	8.35	0.05	0.50	8.90
30,001	60,000	8.95	0.05	0.50	9.50

Esta tarifa debe aplicarse sin escalonamiento.

TARIFA No. 27

A.—Aves Productoras de Huevo Fertil
PARA LAS PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984

Impuesto
Sobre la Renta Por:

Aves en Explotación durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total por Ave
De	Hasta				
1	4,000	\$ 3.45	\$ 0.07	\$ 0.73	\$ 4.25
4,001	10,000	6.05	0.07	0.73	6.85
10,001	30,000	11.00	0.10	0.95	12.05
30,001	60,000	14.85	0.10	0.95	15.90

Esta tarifa debe aplicarse sin escalonamiento.

V. CRIA DE AVES DESARROLLADAS
 TARIFA No. 28
 A.—Aves Productoras de Huevo Fértil.
 PARA SOCIEDADES MERCANTILES
 APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
 AÑO DE 1984

Impuesto
 Sobre la Renta por:

Aves en Explotación Durante el año		Actividades Empresariales	Salarios o Prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las Ero-gaciones por Remuneración al Trabajo Personal	Cuota Total por Aves
De	Hasta				
1	6,000	\$ 9.20	\$ 0.07	\$ 0.73	\$ 10.00
6,001	10,000	11.55	0.07	0.73	12.35
10,001	60,000	15.15	0.10	0.95	16.20

Esta tarifa debe aplicarse sin escalonamiento.

TARIFA No. 29
 B.—Aves Desarrolladas Productoras de Huevo Para Plato.
 PARA LAS PERSONAS FISICAS
 APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
 AÑO DE 1984

Impuesto
 Sobre la Renta Por:

Aves Vendidas durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total
De	Hasta				
1	15,000	\$ 2.90	\$ 0.02	\$ 0.13	\$ 3.05
15,001	20,000	3.45	0.02	0.13	3.60
20,001	25,000	3.95	0.02	0.13	4.10
25,001	35,000	4.75	0.02	0.13	4.90
35,001	45,000	5.40	0.02	0.13	5.55
45,001	60,000	6.25	0.02	0.13	6.40
60,001	80,000	7.10	0.02	0.13	7.25
80,001	100,000	7.15	0.02	0.13	7.95
100,001	120,000	8.35	0.02	0.13	8.50
120,001	140,000	8.50	0.02	0.13	8.95
140,001	160,000	9.20	0.02	0.13	9.35

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA No. 30
 B.—Aves Desarrolladas Productoras de Huevo Para Plato.
 PARA SOCIEDADES MERCANTILES
 APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
 AÑO DE 1984

Impuesto
 Sobre la Renta Por:

Aves Vendidas durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total
De	Hasta				
1	15,000	\$ 5.30	\$ 0.02	\$ 0.13	\$ 5.45
15,001	20,000	6.20	0.02	0.13	6.35
20,001	25,000	6.80	0.02	0.13	6.95
25,001	35,000	7.50	0.02	0.13	7.65
35,001	45,000	7.95	0.02	0.13	8.10
45,001	60,000	8.00	0.02	0.13	8.15
60,001	80,000	8.30	0.02	0.13	8.45
80,001	100,000	8.45	0.02	0.13	8.60
100,001	120,000	8.60	0.02	0.13	8.75
120,001	140,000	9.00	0.02	0.13	9.15
140,001	160,000	9.20	0.02	0.13	9.35

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA NO. 31
B.—Aves Desarrolladas Productoras de Huevo Fértil
PARA PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984.

I m p u e s t o
Sobre la Renta Por:

Aves Vendidas durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total
De	Hasta				
1	15,000	\$ 5.75	\$ 0.04	\$ 0.31	\$ 6.10
15,001	20,000	6.75	0.04	0.31	7.10
20,001	25,000	7.60	0.04	0.31	7.95
25,001	35,000	9.09	0.04	0.31	9.35
35,001	45,000	10.10	0.04	0.31	10.45
45,001	60,000	11.45	0.04	0.31	11.80
60,001	80,000	12.85	0.04	0.31	13.20
80,001	100,000	13.85	0.04	0.31	14.20
100,001	120,000	14.70	0.04	0.31	15.05

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

TARIFA NO. 32
B.—Aves Desarrolladas Productoras de Huevo Fértil
PARA SOCIEDADES MERCANTILES
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984.

I m p u e s t o
Sobre la Renta Por:

Aves Vendidas durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total
de	hasta				
1	15,000	\$ 11.35	\$ 0.04	\$ 0.31	\$ 11.70
15,001	20,000	12.35	0.04	0.31	12.70
20,001	25,000	12.95	0.04	0.31	13.30
25,001	35,000	13.25	0.04	0.31	13.60
35,001	45,000	13.60	0.04	0.31	13.95
45,001	60,000	13.70	0.04	0.31	14.05
60,001	80,000	13.80	0.04	0.31	14.15
80,001	100,000	14.10	0.04	0.31	14.45
100,001	120,000	14.70	0.04	0.31	15.05

Esta tarifa debe ser aplicada sin escalonamiento.

VI. APICULTURA
TARIFA NO. 33
Apicultura
PARA PERSONAS FISICAS
APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA
AÑO DE 1984.

I m p u e s t o
Sobre la Renta Por:

Colmenas en Explotación durante el año		Actividades empresariales.	Salarios o prestación de un Serv. Pers. Subord.	Sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal.	Cuota Total Por Colmena
de	hasta				
1	100	\$ 4.35	\$ 0.00	\$ 1.80	\$ 6.15
101	200	4.70	0.00	1.80	6.50
201	300	5.95	0.00	1.80	7.75

A N E X O U N I C O

AÑO DE 1985

COMISIONISTAS Y MEDIADORES EN GANADO Y PIELES APLICABLES EN
TODA LA REPUBLICA

CUOTA DE IMPUESTO POR CADA CABEZA DE GANADO O PIEL EN CRUDO

Concepto	Imppto. sobre la renta por: Actividades empresariales	Por salarios o prestación de un servicio personal subordinado	Impuesto sobre las erogaciones por reembolso al trabajo personal	Total
Por cabeza de ganado bovino....	\$ 74.70	\$ 0.00	\$ 1.95	\$ 76.65
Por cabeza de ganado porcino...	21.20	0.00	1.50	22.50
Por cabeza de ganado ovino o caprino.....	18.90	0.00	0.80	19.70
Por cada piel en crudo.....	18.50	0.00	0.50	19.00

ANEXO NUMERO 2

ZONA I: COMPRENDE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, CAMPECHE, COLIMA, COAHUILA, CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, - QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, TABASCO, TLAXCALA, VERA--- CRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS.

AÑO DE 1965

MOVILLOS, VACAS, TOROS Y BUEVES.		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
NO DE CABEZAS-SACRIFICADAS.		CUOTA ADICIONAL A APLICAR - SOBRE EL TOTAL DE CABEZAS - SACRIFICADAS DURANTE EL --- AÑO.
DE	HASTA	
1	750	\$ 0.00
751	800	15.25
801	900	45.05
901	1,000	70.60
1,001	1,100	95.45
1,101	1,300	138.15
1,301	1,500	176.25
1,501	2,300	259.90
2,301	2,600	327.90
2,601	2,900	357.05
2,901	3,600	416.70
3,601	4,100	452.65
4,101	5,100	508.35
5,101	6,100	548.85
6,101	7,100	579.25
7,101	8,600	611.55
8,601	10,100	634.30
10,101	11,600	651.15
11,601	12,100	655.80
12,101	15,000	676.85
15,001	en adelante	698.75

ANEXO NUMERO 2

ZONA 1: COMPRENDE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, CAMPECHE, COLIMA, COAHUILA, CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, - QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, TABASCO, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS.

AÑO DE 1985

DIVIDOS Y DORRINOS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
NO DE CABEZAS SACRIFICADAS DE	HASTA	CUOTA ADICIONAL A APLICAR- SOBRE EL TOTAL DE CABEZAS- SACRIFICADAS.
1	10,000	\$ 0.00
10,001	15,000	14.15
15,001	20,000	23.80
20,001	25,000	31.35
25,001	33,000	41.00
33,001	43,000	49.35
43,001	53,000	55.00
53,001	63,000	58.95
63,001	73,000	61.80
73,001	83,000	64.00
83,001	95,000	66.00
95,001	110,000	67.85
110,001	en adelante	69.30

ANEXO NUMERO 1

ZONA 2: COMPRENDE LOS ESTADOS DE JALISCO, ESTADO DE MEXICO, NUEVO LEON, SINALOA, TAMAULIPAS Y EL DISTRITO FEDERAL.

AÑO DE 1985

ESPECIE Y CLASIFICACION	CUOTA DE IMPUESTOS POR CADA CABEZA DE GANADO O AVE SACRIFICADA.				NUMERO DE CABEZAS SACRIFICADAS, LIMITE PARA CONTRIBUIR EL PAGO DE PROVISIONES COMO DEFINITIVO.
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES	IMPUESTO SOBRE LOS SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERS.SUBORD.	IMPUESTO SOBRE LOS ERROGACIONES POR REMUNERACION AL TRAB. PERSONAL.	TOTAL	
Novillos, vacas toros y bueyes	\$617.05	\$ 0.45	\$ 2.10	\$619.60	2,000
Toreros y terneros	79.80	0.00	2.10	81.90	SIN LIMITE
Becerras de leche	78.15	0.00	1.35	79.50	SIN LIMITE
Ganado porcino	142.95	0.00	2.10	145.05	2,500
Lechones	40.20	0.00	2.10	50.30	SIN LIMITE
Cerdos y cerditos	73.30	0.00	1.80	75.10	10,000
Cabriles	11.10	0.00	0.95	12.05	SIN LIMITE
Caballos, asnos y mulas	34.20	0.00	2.10	36.30	SIN LIMITE
Pollos y patos de engorda	2.65	0.00	0.15	3.00	SIN LIMITE
Gusajolotes	5.60	0.00	0.15	5.75	SIN LIMITE
Pichones y otras aves	1.00	0.00	0.05	1.05	SIN LIMITE

ANEXO NUMERO 1

ZONA 2: COMPRENDE LOS ESTADOS DE JALISCO, ESTADO DE MEXICO, NUEVO LEON, SINALOA, TAMAUlipAS Y EL DISTRITO FEDERAL.

AÑO DE 1985

ESPECIE Y CLASIFICACION	CUOTA DE IMPUESTOS POR CADA CABEZA DE GANADO O AVE SACRIFICADA.				NUMERO DE CABEZAS SACRIFICADAS, SIN LIMITAR EL PERIODO PROVISIONAL COMO DEFINITIVO.
	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES EMPRESARIAS	SALARIO O PRESTACION DE UN SERVICIO PERS. SUICORR.	IMPUESTO SOBRE LOS ERROGACIONES POR RENDIMIENTO AL TRABAJO PERSONAL.	TOTAL	
Navillos, vacas toros y buyas	\$617.05	\$ 0.45	\$ 2.10	\$619.60	2,000
Torcetas y terneros	79.80	0.00	2.10	81.90	SIN LIMITE
Buceros de leche	78.15	0.00	1.35	79.50	SIN LIMITE
Ganado porcino	142.95	0.00	2.10	145.05	2,500
Lechones	48.20	0.03	2.10	50.30	SIN LIMITE
Ovinos y Caprinos	75.20	0.20	1.80	77.20	10,000
Cabritos	11.10	0.00	0.95	12.05	SIN LIMITE
Caballos, asnos y mulas	34.20	0.00	2.10	36.30	SIN LIMITE
Pollos y patos de engorda	2.85	0.00	0.15	3.00	SIN LIMITE
Guajolotes	5.60	0.00	0.15	5.75	SIN LIMITE
Pichones y otras aves	1.00	0.00	0.05	1.05	SIN LIMITE

ANEXO NUMERO 2

ZONA 2: COMPRENDE LOS ESTADOS DE JALISCO, ESTADO DE MEXICO, NUEVO LEON, SINALOA, TAMAULIPAS Y EL DISTRITO FEDERAL.

AÑO DE 1985

NO DE CABEZAS SACRIFICADAS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
DE	HASTA	CUOTA ADICIONAL A APLICAR-- SOBRE EL TOTAL DE CABEZAS - SACRIFICADAS.
1	2,000	\$ 0.00
2,001	2,250	29.25
2,251	2,500	55.15
2,501	3,000	98.90
3,001	3,500	136.05
3,501	4,000	169.75
4,001	4,700	205.25
4,701	5,400	241.90
5,401	6,100	267.90
6,101	7,100	297.65
7,101	8,100	320.55
8,101	9,100	338.40
9,101	10,600	359.85
10,601	12,100	374.20
12,101	13,600	386.20
13,601	15,600	398.60
15,601	17,600	408.20
17,601	19,600	415.85
19,601	22,800	423.15
22,001	en adelante	432.35

ANEXO NUMERO 2

ZONAS 2 y 3: COMPRENDE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, JALISCO, ESTADO DE MEXICO, NUEVO LEON, SINALOA, SONORA, TAMAULIPAS Y EL DISTRITO FEDERAL.

AÑO DE 1965

OVINOS Y CAPRINOS		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
Nº DE CABEZAS SACRIFICADAS		CUOTA ADICIONAL A APLICAR - SOBRE EL TOTAL DE CABEZAS - SACRIFICADAS.
DE	HASTA	
1	10,000	\$ 0.00
10,001	15,000	9.60
15,001	23,000	17.00
23,001	33,000	26.60
33,001	43,000	34.85
43,001	53,000	40.50
53,001	63,000	44.45
63,001	73,000	47.30
73,001	95,000	51.50
95,001	en adelante	54.40

ANEXO NUMERO 1

ZONA 3: COMPRENDE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y CHIHUAHUA.

AÑO DE 1985

COTA DE IMPUESTOS POR CADA CABEZA DE GANADO O AVE SACRIFICADA.					
ESPECIE Y CLASIFICACION	IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.		IMPUESTO SOBRE LAS EMERGENCIAS POR REMUNERACION AL TRAB. PERSONAL		NUMERO DE CABEZAS SACRIFICADAS, LIMITE PARA CONSIDERAR EL PAGO PROVISIONAL COMO DEFINITIVO.
	\$	PLACOS O PRESTACION DE UN SERV. PERSONAL SUBORDINADO	\$	TOTAL	
Navillos, vacas, toros y bueyes	\$ 469.05	\$ 0.50	\$ 2.85	\$ 472.40	750
Torretes y terneras	94.90	0.30	2.40	97.60	SIN LIMITE
Hacerros de leche	79.90	0.30	2.10	82.30	SIN LIMITE
Manada porcino	147.25	0.30	2.10	149.65	2,500
Lechones	35.20	0.00	1.50	36.70	SIN LIMITE
Ovinos y Caprinos	72.10	0.00	1.50	73.60	10,000
Cabritas	22.45	0.00	2.05	23.50	SIN LIMITE
Caballos, osnos y mulas	64.05	0.00	1.80	65.85	SIN LIMITE
Pollas y patos de engorda	2.85	0.00	0.15	3.00	SIN LIMITE
Gusajotes	5.60	0.00	0.15	5.75	SIN LIMITE
Pichones y otras aves	1.00	0.00	0.05	1.05	SIN LIMITE

ANEXO NUMERO 2

ZONA 3: COMPRENDE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y CHIHUAHUA.

AÑO DE 1985

NOVILLOS, VACAS, TOROS Y BUEYES		IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
NO DE CABEZAS SACRIFICADAS DE	HASTA	CUOTA ADICIONAL A APLICAR- SOBRE EL TOTAL DE CABEZAS- SACRIFICADAS.
1	750	\$ 0.00
751	800	15.25
801	900	46.35
901	1,000	72.90
1,001	1,100	97.70
1,101	1,300	141.40
1,301	1,500	181.15
1,501	2,300	303.15
2,301	2,800	336.15
2,801	2,900	365.30
2,901	3,600	427.25
3,601	4,100	463.20
4,101	5,100	519.70
5,101	6,100	560.60
6,101	7,100	591.00
7,101	8,600	623.30
8,601	10,100	646.05
10,101	11,600	662.85
11,601	12,100	667.55
12,101	15,000	686.60
15,001	en adelante	710.50